

2008



*i*NFORME 2008

RESOLUCIONES Y DECISIONES
8^A COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

confederación sindical de comisiones obreras

BALANCE AL 9º CONGRESO GENERAL

RESOLUCIONES Y DECISIONES 2008

8ª COMISIÓN DE GARANTÍAS

CS de CCOO

Composición de la 8ª Comisión de Garantías Confederal:

*Miguel González Zamora (presidente), Mercedes Martínez de la Torre (secretaria),
Luis José Martínez Vela, Mª Ángeles Paredes Gil, Carmen Perona Mata,
Manuel Santamaría Armada y Miguel Ángel Serrano Martínez*

Edita: *CS de CCOO. Comisión de Garantías*

Madrid, mayo 2009

Depósito legal: M-18686-2009

Realización: *Paralelo Edición, S. A.*



Impreso en papel reciclado

ÍNDICE

Balance de la 8ª CGC al IX Congreso Confederal	7
Relación de expedientes 2008 resueltos por la 8ª CGC (hasta 15/12/08)	15
Resoluciones y Decisiones de la 8ª CGC (año 2008)	17

Resoluciones y Decisiones

Nº EXP.	MATERIA	
1/08	RESOLUCIÓN.- Los cambios de encuadramiento no afectan al requisito de antigüedad afiliativa que se exige para pertenecer a un órgano de dirección, aunque sea de distinta rama que la de origen. Tratándose de una afiliada de sector fronterizo que viene trabajando sindicalmente en la FSAP, haberla cambiado de adscripción por decisión administrativa no debe impedir que ejerza sus derechos en esta rama, bastando con rectificar el posible encuadramiento incorrecto.	17
2/08	RESOLUCIÓN.- La competencia para tramitar exptes disciplinarios no corresponde a las CG sino a los órganos de dirección ante los cuales deben presentarse las denuncias. Las sospechas sobre la dudosa imparcialidad del órgano competente no son motivo para eludir el cumplimiento de las normas procedimentales para sancionar.	19
3/08	RESOLUCIÓN.- La competencia para gestionar liberaciones debe residir en los órganos de dirección del Sindicato de rama firmante del acuerdo institucional de liberados, pero teniendo en cuenta la capacidad de propuesta de la S.Sindical, así como la de la estructura federal superior para dirimir posibles disensos a nivel interno.	20
4/08	RESOLUCIÓN.- Una vez presentada la renuncia como candidato a las elecciones municipales desaparece la causa de incompatibilidad prevista en Estatutos y ya no procede su baja como miembro de la CE de la Fed. Regional.	22
5/08	RESOLUCIÓN.- La negativa de un delegado a ceder horas sindicales para su acumulación en la bolsa común de CC.OO. supone un incumplimiento grave de acuerdos orgánicos del Sindicato y constituye falta muy grave susceptible de sancionar; aunque es criterio de la CGC reservar la expulsión para otros supuestos de excepcional gravedad previstos en Estatutos.	24
6/08	RESOLUCIÓN.- Concretar determinadas funciones de la s. sindical en la Ejecutiva de la S.S. Inter-centros mediante reglamento interno no es contrario a lo dispuesto en la LOLS, sino que responde a la necesidad de ordenar la estructuración interna del Sindicato para que éste pueda cumplir sus cometidos.	27
7/08	RESOLUCIÓN.- Según nuestros reglamentos, la convocatoria de reunión extraordinaria a petición de 1/3 de miembros del órgano exige también que el objetivo sea tratar temas de carácter urgente e inaplazable, correspondiendo al S.Gral. la facultad de convocar en forma cuando se cumplan los requisitos.	29
8/08	RESOLUCIÓN.- Tratándose de asambleas congresuales de base previas al 9º Congreso Confederal, el porcentaje de avales para presentar candidatura puede establecerse en función del total de afiliados del censo, pues ello favorece una mayor participación afiliativa en el proceso; y no es contrario al art. 11 EC donde el requisito de avales sobre nº asistentes se exige para elegir directamente órganos de dirección.	32
9/08	RESOLUCIÓN.- El art. 29 de los Estatutos permite la revocación de miembros de la Ejecutiva por el Consejo , con las únicas condiciones de que se apruebe por mayoría absoluta y de que los miembros revocados no superen un tercio del total de componentes.	34
10/08	DECISIÓN.-La CGC no puede admitir en primera instancia denuncias de actuaciones de miembros del Sindicato, incluso aunque éstos formen parte del Consejo Confederal , pues la facultad para tramitar procedimientos sancionadores corresponde en todo caso a los órganos de dirección según lo previsto en el RMDPA.	36
11, 14 y 15/08 acumulados	DECISIÓN.- El cómputo del plazo para resolver comienza una vez que la CG dispone de los elementos necesarios y ha completado su expediente. Por tanto, el mero transcurso de un mes desde que se reclamara a la CG de instancia no presupone su inhibición ni abre la vía de recurso ante la CGC.	37
12/08	DECISIÓN.- Las Resoluciones de la CGC agotan las vías de recurso dentro del Sindicato y no pueden ser impugnadas.	39
13/08	RESOLUCIÓN.- La elección de delegados LOLS debe hacerse por y entre las personas afiliadas de la Sección Sindical reunidas en asamblea. A la hora de exigir medidas disciplinarias hay que tener	44

Nº EXP.	MATERIA	PÁG.
16 y 20/08 acumulados	en cuenta si existen responsabilidades compartidas o que correspondan colectivamente a los órganos de dirección. RESOLUCIÓN.- De cara a un congreso de fusión federativa , cada Federación articula el proceso de debate previo por sectores y/o territorios conforme a sus propias normas y Estatutos, sin que ello implique que la otra Federación tenga que agrupar de igual modo a los afiliados que le correspondan.	49
17/08	RESOLUCIÓN.- Suscribir un comunicado público contra el responsable de CC.OO. y cabeza de nuestra candidatura, a dos días de celebrarse las EE.SS., se considera perjudicial para la imagen e intereses del Sindicato y, por tanto, falta grave merecedora de sanción.	51
18/08	RESOLUCIÓN.- Las CG no pueden admitir reclamaciones presentadas fuera del plazo reglamentario de 10 días desde que se tuvo conocimiento del acuerdo impugnado.	55
19/08	RESOLUCIÓN.- Nada impide que la D. Provisional participe en el Congreso que debe convocar como miembros natos , siempre que se respete el límite del 10% establecido en nuestras Normas.	56
21/08	RESOLUCIÓN.- La CGC no podrá actuar en primera instancia , salvo que la decisión impugnada al amparo del art. 2.3 EC lo sea por organización confederada o por el Consejo o la materia sea de ámbito confederal.	57
22/08	RESOLUCIÓN.- Las CG carecen de competencia para fiscalizar decisiones de los órganos de dirección en materia de relaciones laborales del Sindicato con sus asalariados .	61
23/08	RESOLUCIÓN.- La CGC no podrá actuar en primera instancia , salvo que la decisión impugnada al amparo del art. 2.3 EC lo sea por organización confederada o por el Consejo o la materia sea de ámbito confederal.	62
24/08	RESOLUCIÓN.- Ni la secretaría de actas ni otras responsabilidades internas en el seno de una Ejecutiva se desempeñan en virtud de derecho estatutario alguno, sino por simple acuerdo mayoritario del órgano, por lo que también por mayoría el secretario de actas puede ser cesado y sustituido como tal.	66
25/08	DECISIÓN.- La CGC no puede entender de impugnaciones sin resolver en primera instancia por la CGF competente a la que se enviaron con anterioridad.	67
26/08	RESOLUCIÓN.- Cuando el número de miembros de la Ejecutiva elegidos en Congreso que han dimitido es superior al de los que aún continúan, es plenamente aplicable el art. 22.3 de los EC sobre autodisolución del órgano.	68
27/08 susp.prov.	RESOLUCIÓN.- La suspensión provisional de decisiones orgánicas por parte de las CG sólo está prevista en los Reglamentos disciplinarios para el caso de sanciones a afiliados recurridas.	70
27/08	RESOLUCIÓN.- Puesto que el nº de miembros dimitidos supera la mitad de los elegidos en Congreso, no se produce autodisolución de la Ejecutiva.	70
28/08	RESOLUCIÓN.- Una vez que el afiliado ha dejado de pertenecer al Sindicato nuestras decisiones ya no tienen consecuencias para él, por lo que no es incorrecto que la CG decida archivar el expediente disciplinario sin sanción.	72
29/08	RESOLUCIÓN.- Aunque el trabajador haya causado baja en la empresa por jubilación , si figura en el censo de afiliados y está al corriente de pago de las cuotas mantendrá su derecho a participar en la asamblea congregual de la S. Sindical correspondiente.	73
30/08	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir reclamaciones presentadas simultáneamente ante la CG de instancia y/u otros órganos de dirección competentes para intervenir en el asunto.	74
31/08	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir reclamaciones presentadas simultáneamente ante varios órganos y que no hayan sido resueltas previamente por CG de instancia.	75
32/08	DECISIÓN.- En caso de reclamaciones sobre eficacia de los servicios jurídicos prestados por el Sindicato, la competencia de las CG se limita a revisar si ha podido vulnerarse el derecho estatutario de afiliado a la asistencia jurídica gratuita.	76
33/08	DECISIÓN.- Una vez acordada ya la sanción definitiva, carece de sentido que la CG se pronuncie sobre la suspensión cautelar acordada en el momento de iniciarse el proceso sancionador.	78
34/08	DECISIÓN.- Según las Normas reguladoras del 9º Congreso Confederal, las resoluciones de la Comisión Confederal de Interpretación de Normas no son recurribles ante ninguna otra instancia del Sindicato.	79
35/08	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir en primera instancia reclamaciones que estén pendientes de resolución en la CG de rama/territorio correspondiente.	79
36/08	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir en primera instancia reclamaciones que no se han presentado previamente ante la CG de rama/territorio correspondiente.	80
37/08	DECISIÓN.- Comprobado que no existe la supuesta inhibición del órgano federal en primera ins-	81

Nº EXP.	MATERIA	PÁG.
	tancia competente para sancionar, sino una instrucción que concluyó con archivo del expediente sin sanción , la falta de intervención por parte de la superior Ejecutiva Confederal no implica que pueda recurrirse directamente ante la CGC.	
38/08	RESOLUCIÓN.- El art. 11.3 EC sólo exige constancia indubitada de la aceptación de candidatos en cuanto a los afiliados incluidos en una lista, pero no exige el mismo requisito a quienes, sin estar presentes en la asamblea, hayan avalado con su firma la presentación de una candidatura.	83
39/08	RESOLUCIÓN.- La participación en el proceso congresual debe darse en función del ámbito de encuadramiento afiliativo que corresponde decidir a los órganos de dirección competentes; y por acuerdo confederal, el de los trabajadores asalariados del Sindicato con contrato indefinido es el de Comfía.	84
40/08	RESOLUCIÓN.- Cuando la irregularidad denunciada se ha subsanado , es correcto que la CG de instancia desestime un recurso con esa única petición que ya está atendida de hecho.	86
41/08	RESOLUCIÓN.- La distribución de afiliados por censos para participar en el proceso congresual es materia de carácter organizativo que corresponde resolver a los órganos de dirección del Sindicato.	87
42, 43, 44 y 48/08 acum.	RESOLUCIÓN.- La sanciones por incumplimiento de acuerdos orgánicos deben identificar perfectamente cuáles son los acuerdos incumplidos. Sancionar hechos no imputados en el pliego de cargos es motivo de indefensión y provoca la nulidad del proceso instruido y de las sanciones impuestas.	89
45/08 susp. prov.	DECISIÓN.- La suspensión provisional de una sanción en tanto se resuelve en CGC el recurso principal contra la misma debe solicitarse en primera instancia a la CG que acordó imponer dicha sanción.	93
45/08	RESOLUCIÓN.- El largo tiempo trascurrido entre la comisión de los hechos y la apertura del expediente disciplinario se considera atenuante para reducir la graduación de la falta y aminorar la sanción.	94
46/08	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir reclamaciones que estén pendientes de resolver en primera instancia por la CG de rama/territorio correspondiente.	96
47/08	RESOLUCIÓN.- No compete a las CG pronunciarse sobre aspectos organizativos del proceso congresual. En segunda instancia no pueden ser tenidas en consideración cuestiones no alegadas ni valoradas en primera instancia.	97
49/08	DECISIÓN.- Confirmada la Resolución recurrida y elevada a definitiva por la CGC carece ya de sentido la solicitud del recurrente sobre su ejecutividad provisional .	98
50/08	RESOLUCIÓN.- La ausencia del trámite de audiencia, así como sancionar hechos no imputados inicialmente en el pliego de cargos son vicios graves del procedimiento disciplinario previsto en el RMDO e implican la nulidad de la sanción impuesta al órgano.	99
52/08	DECISIÓN.- La CGC no puede tramitar reclamaciones que estén pendientes de resolver en primera instancia por la CG de rama/territorio correspondiente.	104
53/08	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir reclamaciones presentadas simultáneamente ante otras CG de rama/territorio y que no hayan sido resueltas en primera instancia por la CG competente.	105
54/08	DECISIÓN.- No procede pronunciarse sobre la petición de no acreditar delegados/as una vez que las asambleas congresuales ya se han celebrado.	106
55/08	DECISIÓN.- La CGC no puede admitir en primera instancia reclamaciones que no se han presentado previamente ante la CG de rama/territorio correspondiente. Tratándose de un proceso sancionador , la doble instancia es, además, una garantía especialmente necesaria.	106

Conforme dispone el art. 34.2 de los Estatutos Confederales, en reunión celebrada el 24 de noviembre de 2008, la CGC aprobó por unanimidad rendir informe de su actuación dando traslado del presente:

BALANCE DE LA CGC (2004-2008) AL 9º CONGRESO DE LA CS DE CCOO

El 8º Congreso de la CS de CCOO, celebrado del 21 al 24 de abril de 2004, eligió una Comisión de Garantías Confederal compuesta por: Miguel González Zamora, Mercedes Martínez de la Torre, Luis José Martínez Vela, Mª Ángeles Paredes Gil, Carmen Perona Mata, Manuel Santamaría Armada y Miguel Ángel Serrano Martínez. De estos siete miembros, cuatro lo fueron también de la anterior CGC.

La 8ª CGC se constituyó el día 10 de mayo de 2004, en presencia del Secretario General y de Organización de CCOO. En esa **sesión constitutiva** fueron elegidos por unanimidad Miguel González, como Presidente, y Mercedes Martínez, como Secretaria.

En julio de 2004 la CGC se trasladó a las **nuevas dependencias** habilitadas por el sindicato en la calle Rafael Calvo, 7, de Madrid, donde sigue teniendo su sede física de trabajo, si bien el domicilio oficial de la CS CCOO es igualmente válido a todos los efectos.

La CGC comenzó a desarrollar su normal actividad, elaborando una propuesta de **Reglamento de funcionamiento**, adaptada a los nuevos Estatutos, que sería aprobada en Consejo Confederal de 1 de marzo de 2005.

Al amparo del art. 12.j) del Reglamento, los días 12 y 13 de diciembre de 2005 se celebraron en Madrid las **I Jornadas Confederales de Comisiones de Garantías**, concebidas como un espacio abierto al debate e intercambio de experiencias, al objeto de armonizar criterios interpretativos y pautas de actuación de estos órganos encargados de resolver reclamaciones en vía interna. El programa de contenidos se articuló en torno a una serie de ponencias documentadas en materia de: estatutos, trámites reglamentarios del procedimiento, régimen disciplinario sindical, procesos congresuales, jurisprudencia y sentencias sobre conflictos del sindicato. Para el desarrollo de los trabajos se facilitó a los asistentes un compendio de toda la normativa vigente a nivel confederal.

El Secretario General y el de Organización de la CS CCOO se hicieron cargo, respectivamente, de la apertura y la clausura de las Jornadas, que también contaron con la colaboración del responsable del Gabinete Jurídico Interfederal como ponente. En las reuniones participó medio centenar de compañeros/as, en su mayor parte miembros de las distintas Comisiones de Garantías (hasta 29) que operan en estructuras de CCOO: las CG de 11 federaciones y 13 territorios estuvieron directamente representadas.

Siendo las I Jornadas de Comisiones de Garantías que se celebraban (anteriores CGC optaron por reuniones aisladas), tanto la iniciativa de convocar un encuentro común de estas características como los contenidos a debate se saludaron favorablemente, mostrándose útiles para un funcionamiento más homogéneo y coordinado de estas instancias de recurso.

Hasta el momento, y con periodicidad prácticamente mensual, se han celebrado un total de 40 **reuniones formales**; de las cuales 2 lo fueron con carácter extraordinario para resolver asuntos que requerían urgente respuesta. Todas las convocatorias han sido atendidas por sus miembros con muy buen nivel de asistencia y disposición. En el orden interno, las reuniones se han desarrollado en un clima de cordialidad y compañerismo, sin que se haya registrado incidente alguno. Otro tanto cabe decir de las relaciones con restantes Comisiones de Garantías, que han respondido siempre a nuestros llamamientos con total corrección.

Esta CGC ha dispuesto de los equipamientos informáticos y demás **medios materiales** adecuados para ejercer sus funciones de manera eficaz. En especial, el uso generalizado del correo electrónico nos ha permitido mantener en contacto permanente a los miembros de la CGC, pero también establecer **comunicaciones** más fluidas con las partes implicadas en los recursos, agilizando sobremanera los trámites del procedimiento, la toma de decisiones y su notificación a los interesados.

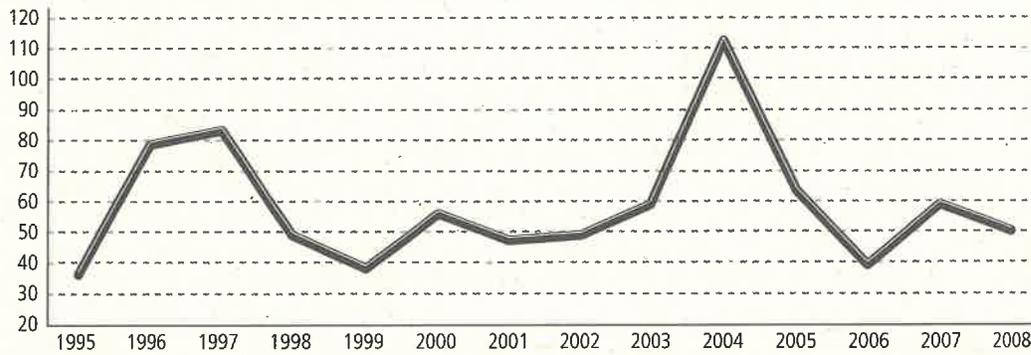
Aunque la 8ª CGC continuará sus trabajos hasta el 17 de diciembre de 2008, el periodo comprendido en este informe se cierra a fecha 10/11/08, con la antelación necesaria para facilitar los preparativos del 9º Congreso Confederal. Por ello, la CGC se propone incorporar a este Balance un anexo que recoja sucintamente los resultados de su gestión durante el mes que resta de mandato, así como los asuntos que estuvieran pendientes y que habrá de resolver ya una nueva Comisión de Garantías Confederal.

Tal como dispone el art. 34.2 de los Estatutos, esta CGC somete el presente Balance a consideración del 9º Congreso de la CS de CCOO al que corresponde valorar nuestra actuación.

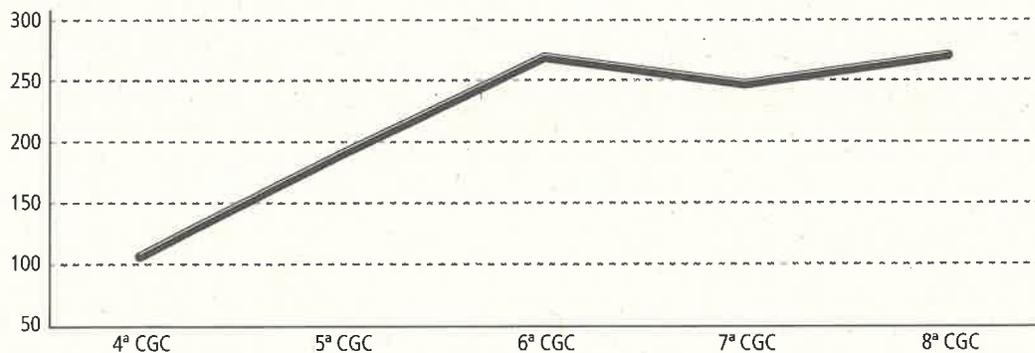
Madrid, 24 de noviembre de 2008
LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

RECURSOS PRESENTADOS POR AÑO (20/04/04 A 10/11/08)

2004	2005	2006	2007	2008	Total
58	65	40	60	51	274

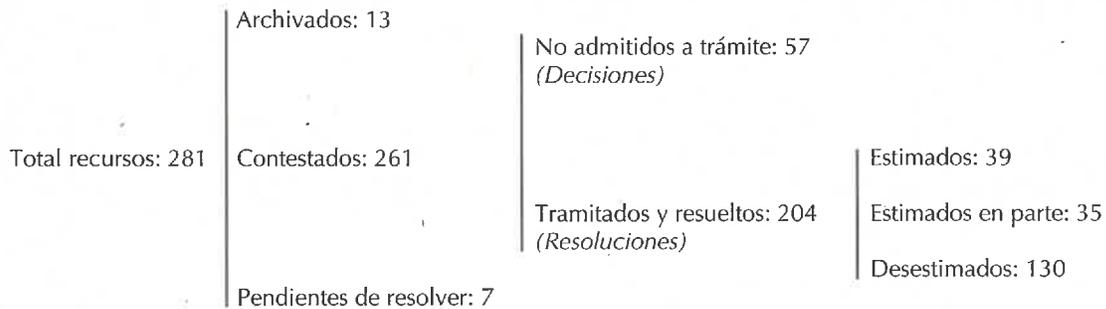
EVOLUCIÓN POR AÑO**RECURSOS PRESENTADOS POR MANDATO**

Período mandato	nº exp.	nº dif. /ant.	% dif. /ant.
5º (1992 - 1996) ¹	194	84	76,4
6º (1996 - 2000) ¹	273	79	40,7
7º (2000 - 2004) ²	251	-22	-8,1
8º (2004 - 2008) ³	274	23	9,2

¹ Desde 1/01/96 hasta 11/04/00.² Desde 12/04/00 hasta 19/04/04.³ Desde 20/4/04 hasta 10/11/08.**EVOLUCIÓN POR MANDATO**

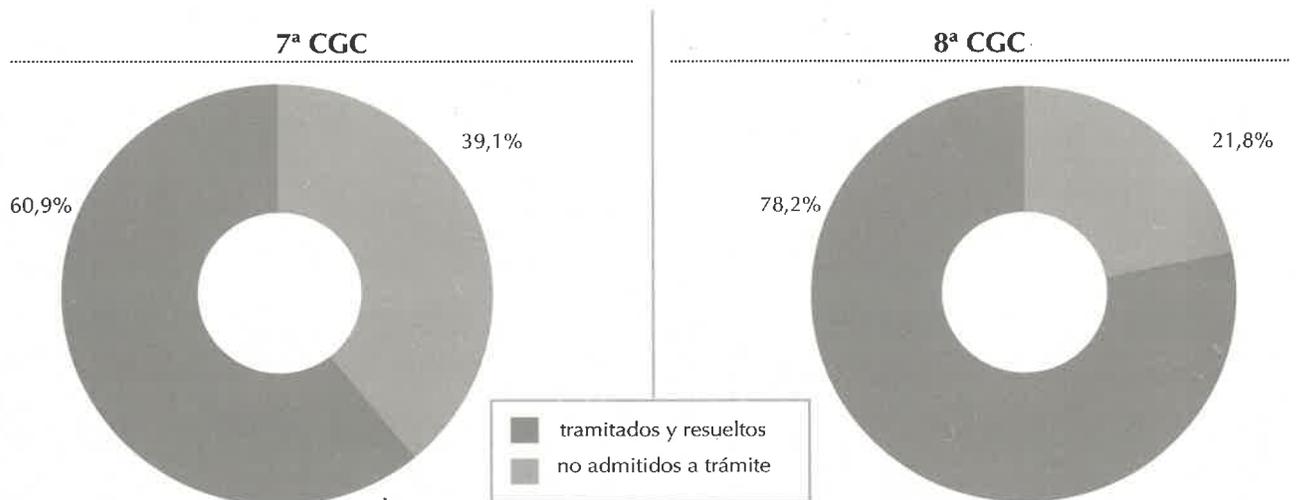
La 8ª CGC comenzó su actividad con 7 recursos pendientes de resolver procedentes del mandato anterior. Incorporados los 274 expedientes registrados hasta el momento, el siguiente esquema resume la gestión de este periodo:

RESUMEN DE GESTIÓN (10/05/04 A 10/11/08)



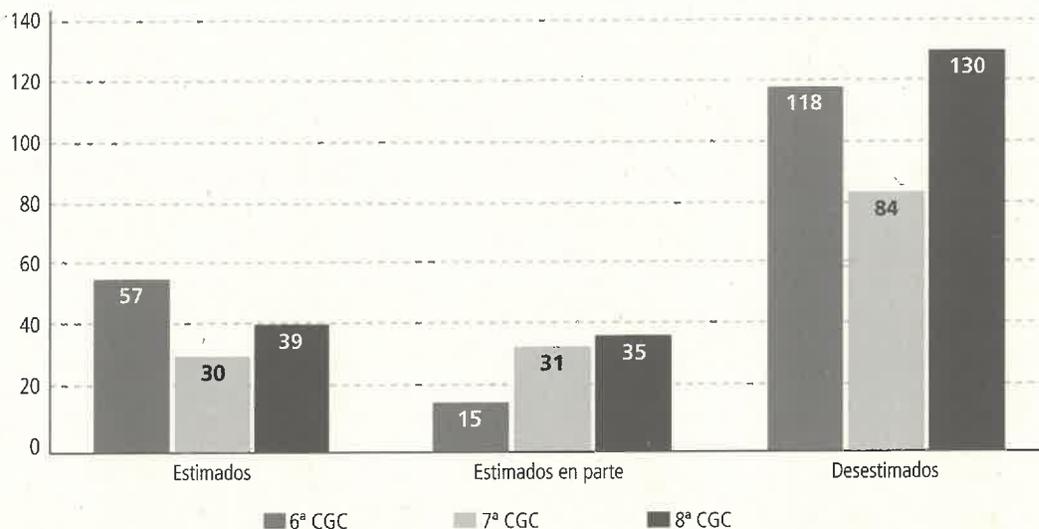
13 expedientes fueron archivados sin que la CGC llegara a pronunciarse, generalmente por desistimiento de los recurrentes; 7 estaban aún incompletos y en trámite al cierre de este informe.

De los 261 **recursos atendidos**, 204 fueron objeto de pronunciamiento sobre el fondo del asunto *-resoluciones-*, mientras que 57 no pudieron admitirse *-decisiones-* por defectos de forma insubsanables o ausencia de otros requisitos esenciales previstos en las normas.

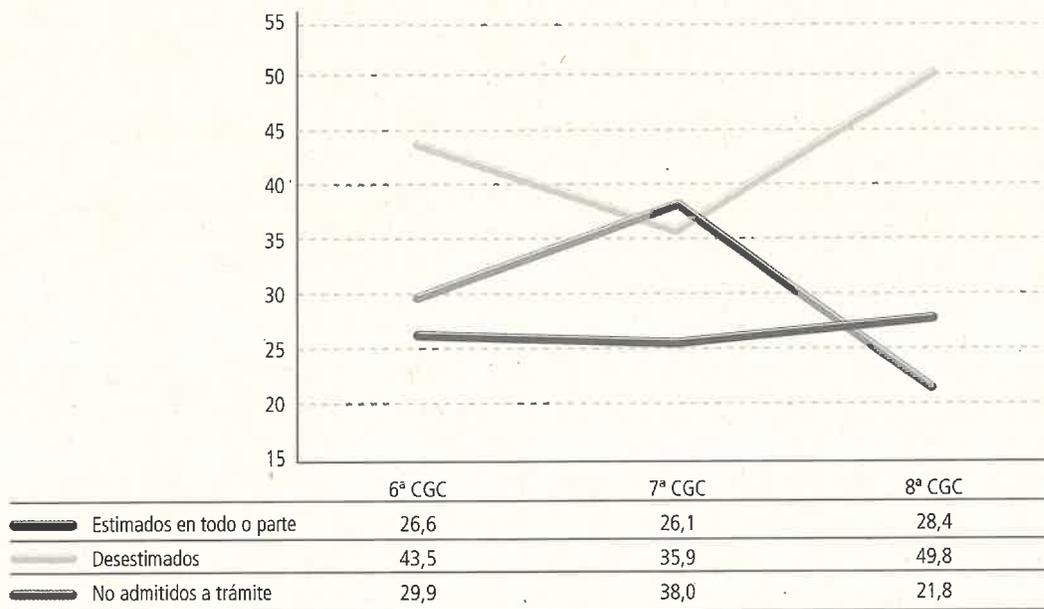


A su vez, en 74 resoluciones se estiman los recursos, total o parcialmente (36,3%), y en 130 se desestiman las peticiones (63,7%).

ESTIMACIÓN DE RECURSOS POR MANDATO (Nº)

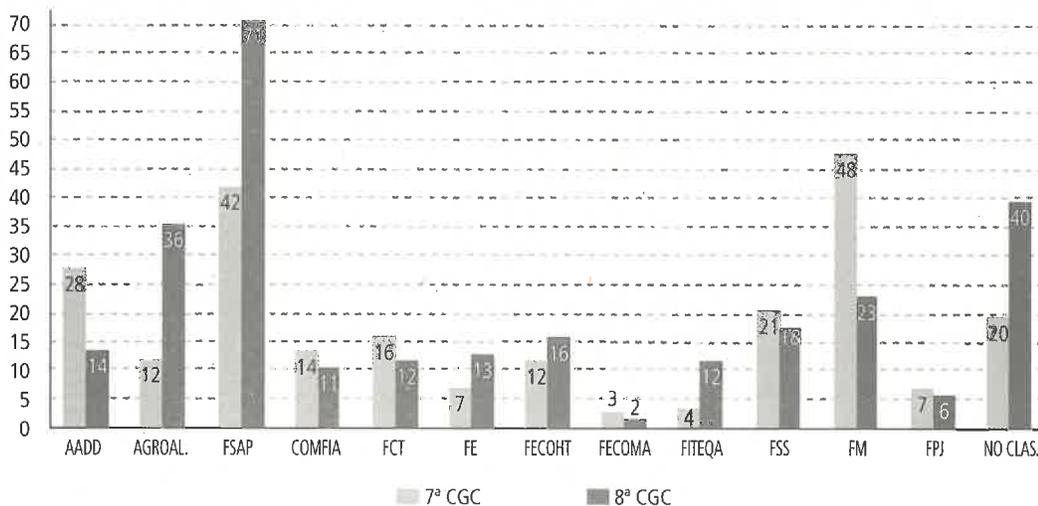


EVOLUCIÓN DE PRONUNCIAMIENTOS POR MANDATO (%)

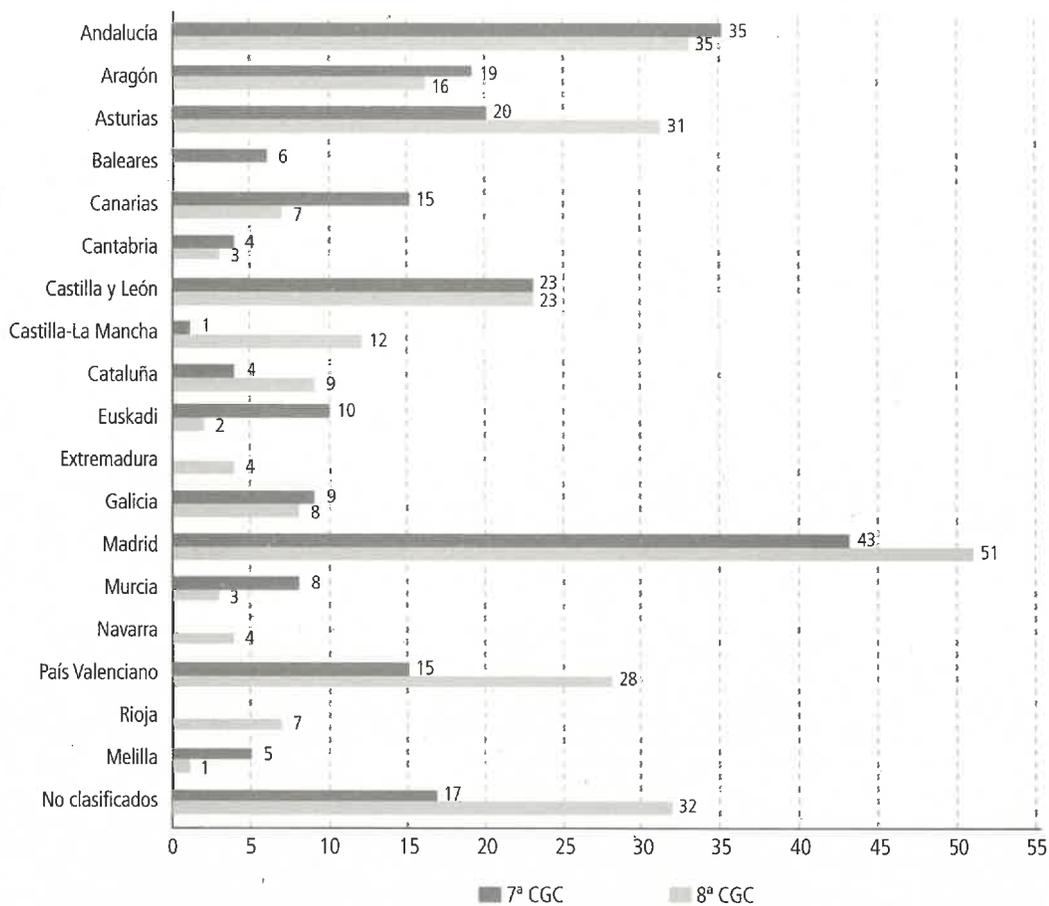


Sobre el **grado de consenso interno**, señalar que 253 pronunciamientos de esta CGC contaron con unanimidad (92,3%) y 21 se aprobaron por mayoría (7,7%), habiéndose emitido voto particular en 2 ocasiones. Durante el mandato anterior, se resolvió por unanimidad el 67,5% y por mayoría el 32,5% de expedientes; 36 de éstos fueron objeto de voto particular.

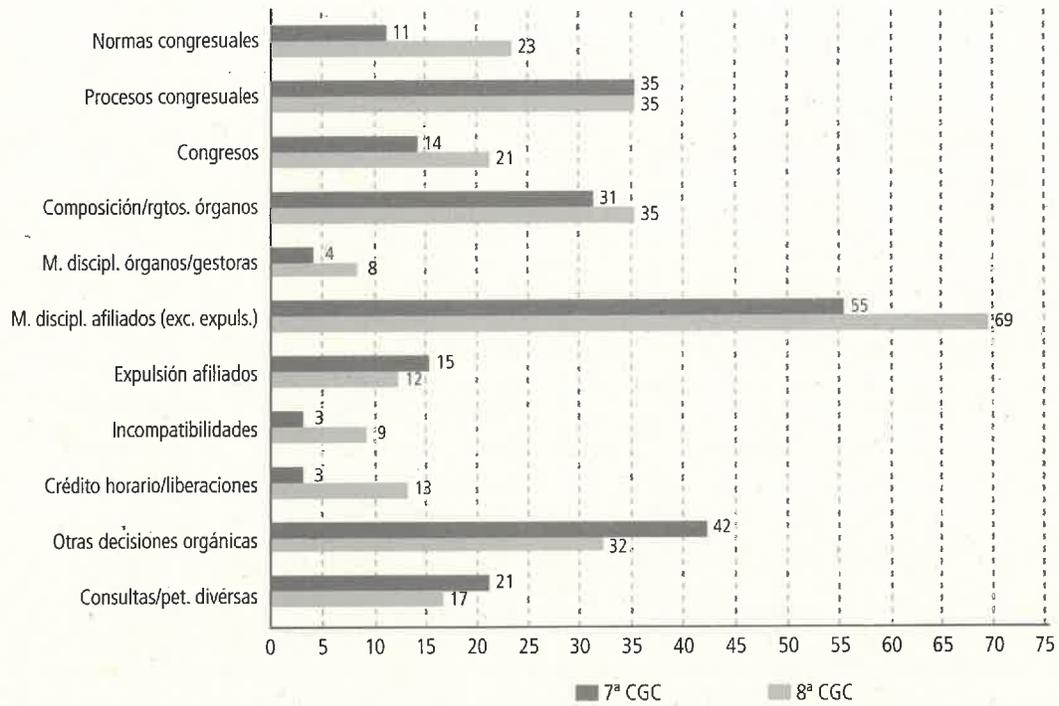
RECURSOS POR FEDERACIÓN (Nº)



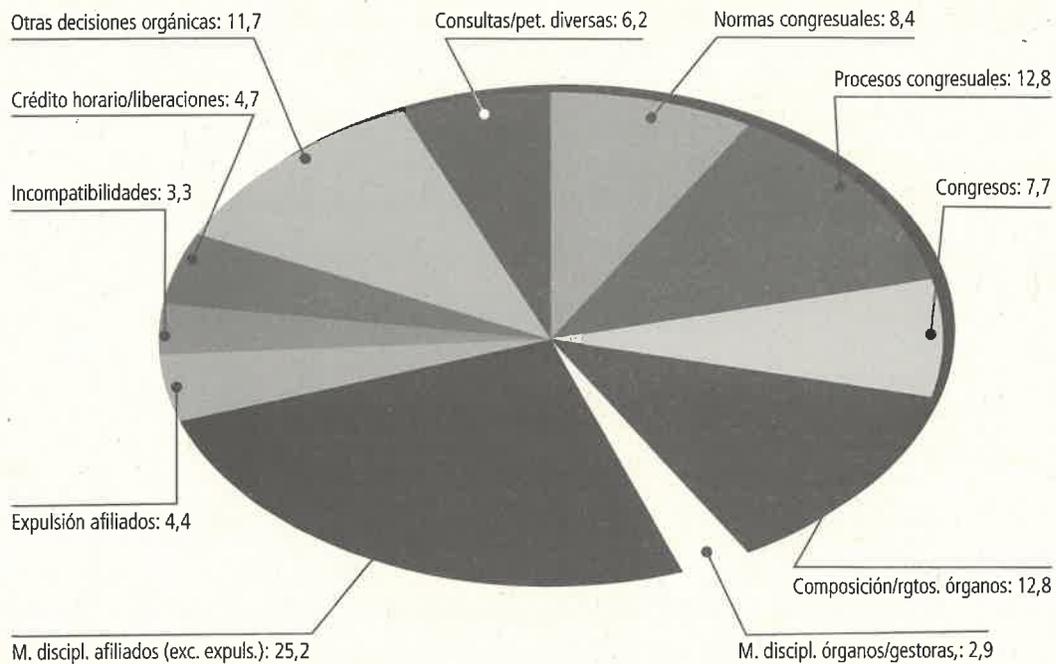
RECURSOS POR TERRITORIO (Nº)



RECURSOS POR MATERIA (Nº)



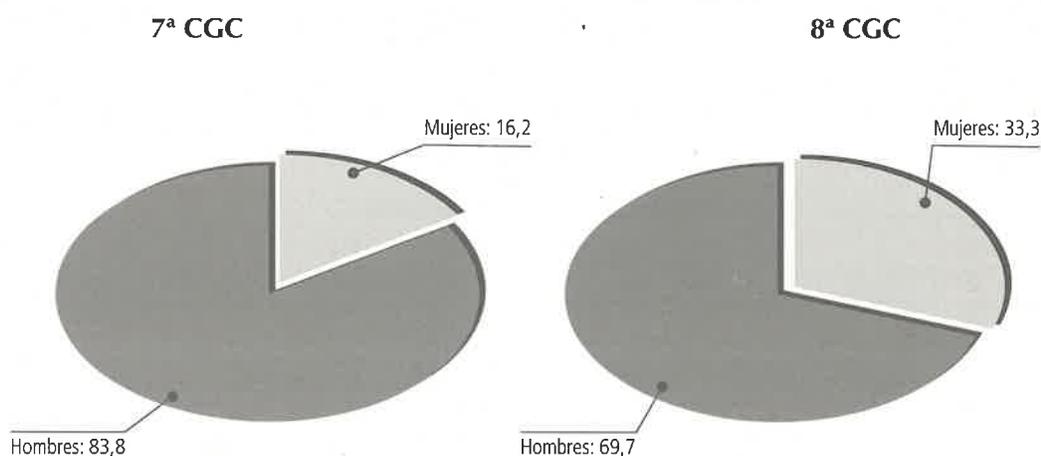
RECURSOS POR MATERIA (%)



Como ya advierten anteriores informes de CGC, aunque sobresalen los expedientes vinculados al régimen disciplinario de afiliados, ello no significa que abunden por igual las medidas sancionadoras efectivas: en muchos casos, se reclaman procedimientos que la CGC no puede tramitar en primera instancia o que han sido previamente descartados por los órganos competentes. Los procesos congresuales en su conjunto –normas, asambleas y congresos propiamente dichos– también han ocupado buena parte de nuestra actividad. Sobre todo en 2007, y por la novedad del asunto, destacaron los referidos a candidaturas de CCOO para elecciones sindicales, que se incluyen bajo el epígrafe «*Otras decisiones orgánicas*». Asimismo, en el apartado «*Consultas y peticiones diversas*» aumentan las registradas sobre servicios jurídicos del sindicato.

Por último, recogemos la **clasificación de reclamantes por sexo**, (del primer firmante en caso de reclamaciones colectivas), mediante gráficos sencillos que sirven para ilustrar el grado de participación de mujeres en estos aspectos de la vida interna del sindicato: en el último periodo; en concreto, 83 mujeres y 191 hombres presentaron recurso ante la CGC.

RECURRENTES POR GÉNERO (%)



Informe aprobado por el 9º Congreso Confederal (17 a 20/12/2008).

RELACION DE EXPEDIENTES RESUELTOS ENERO 2008 - DICIEMBRE 2008

Nº exp	Rama	CCAA	Título	Asunto	F. Entrada	F. Resol.	Tipo Resol.	Acuerdo
1/08	FSAP	IC	Impugn. Res. CG-FSAP 20/07 sobre nombram. afili FE como miembro CE FSAP-IC	COMPOS./RGTOS.ÓRGANOS	22-02-08	07-04-08	Desest.	Unan
2/08	COMFIA	**	Impugn. Decis. CG-COMFIA sobre archivo denuncia contra exSG Comfia-f1	MED. DISCIPL. AFILIADOS	27-02-08	07-04-08	Desest.	Unan
3/08	FSAP	CvL	Impugn. Res. CG-FSAP 21/07 sobre competencias para liberación Ayto. León	CRED. HORARIO/LIBERADOS	05-03-08	07-04-08	Est. parte	Unan
4/08	FSAP	USMR	Impugn. Decis. CG-FSAP 22/07 sobre baja miembro CE FSAP-Ma por incompatibilidad	INCOMPATIBILIDAD	06-03-08	07-04-08	Estimar	May
5/08	COMFIA	CvL	Impugn. Res. CG-COMFIA 1/08 sancionando con expulsión a propuesta Comfia-León	EXPULSIÓN	11-03-08	07-04-08	Desest.	Unan
6/08	FSAP	**	Impugn. Res. CG-FSAP 1/08 sobre organos y funcionamiento SSI-ONCE	COMPOS./RGTOS.ÓRGANOS	18-03-08	07-04-08	Desest.	Unan
7/08	FSAP	**	Impugn. Res. CG-FSAP 23/07 sobre funciones SG SSI-ONCE	COMPOS./RGTOS.ÓRGANOS	18-03-08	07-04-08	Desest.	Unan
8/08	**	**	Impugn. Normas 9º Congreso CS aprobadas en Consejo 11-3-08	NORMAS CONGRESUALES	19-03-08	07-04-08	Desest.	Unan
9/08	**	AN	Impugn. Res. CG-AN 12/07 sobre revocación miembro CE UP Sevilla	COMPOS./RGTOS.ÓRGANOS	11-04-08	23-06-08	Estimar	Unan
10/08	FSAP	**	Solic. med. disciplina ex SG FSAP-Madrid por intervenir ante empresa ONCE	MED. DISCIPL. AFILIADOS	21-04-08	20-05-08	Inadmis.	Unan
11/08	FSAP	**	Impugn. Normas X Congreso FSAP por silencio CG-FSAP	NORMAS CONGRESUALES	12-05-08	03-06-08	Inadmis.	Unan
12/08	FSAP	USMR	Solic. revisar expte. CGC 4/08 sobre incompatibilidad miembro CE FSAP-Madrid	INCOMPATIBILIDAD	12-05-08	23-06-08	Inadmis.	Unan
13/08	FSAP	CONC	Impugn. Res. CG-FSAP 3/08 sobre archivo expte. a 3 afiliados ONCE FSAP-Cataluña	MED. DISCIPL. AFILIADOS	19-05-08	23-06-08	Desest.	Unan
14/08	FSAP	**	Impugn. Normas X Congreso FSAP por silencio CG-FSAP	NORMAS CONGRESUALES	27-05-08	03-06-08	Inadmis.	Unan
15/08	FSAP	**	Impugn. Normas X Congreso FSAP por silencio CG-FSAP	NORMAS CONGRESUALES	28-05-08	03-06-08	Inadmis.	Unan
16/08	FSAP	**	Impugn. Res. CG-FSAP 9/08 sobre normas Congreso fusión FSAP-FCT	NORMAS CONGRESUALES	10-06-08	17-07-08	Desest.	Unan
17/08	FSAP	USMR	Impugn. Res. CG-FSAP 5/08 sancionando con 6 meses susp. derechos a propuesta FSAP-Madrid	MED. DISCIPL. AFILIADOS	11-06-08	05-09-08	Desest.	Unan
18/08	FECOHT	**	Impugn. Decis. CG-FECOHT sobre constitución SSE Sabeco	CONGRESOS	16-06-08	05-09-08	Desest.	Unan
19/08	**	AN	Impugn. Res. CG-AN 2/08 sobre Normas Congreso UP Granada (Dir. Prov. como miembros natos)	NORMAS CONGRESUALES	20-06-08	31-07-08	Desest.	Unan
20/08	FSAP	**	Impugn. Res. CG-FSAP 9/08 sobre normas X Congreso FSAP y fusión con FCT	NORMAS CONGRESUALES	24-06-08	17-07-08	Desest.	Unan
21/08	**	CONC	Impugn. fecha 9º Congreso CONC contra Normas 9º Congreso Confederal	NORMAS CONGRESUALES	15-07-08	06-10-08	Desest.	V. part.
22/08	**	RI	Impugn. Res. CG-RI 2/08 sobre transformación contratos laborales de sindicalistas	OTRAS DECIS. ORGÁNICAS	17-07-08	05-09-08	Desest.	Unan
23/08	**	CONC	Impugn. fecha 9º Congreso CONC contra Normas 9º Congreso Confederal	NORMAS CONGRESUALES	17-07-08	06-10-08	Desest.	V. part.
24/08	FSAP	CM	Impugn. Res. CG-FSAP 15/08 sobre cese strito. actas CE FSAP-Albacete	COMPOS./RGTOS.ÓRGANOS	24-07-08	06-10-08	Desest.	Unan
25/08	FE	CvL	Impugn. Estatuto liberado a proben Consejo FE-CvL por silencio CG-FE	CRED. HORARIO/LIBERADOS	30-07-08	05-09-08	Inadmis.	Unan
26/08	FSAP	USMR	Impugn. Res. CG-FSAP 17/08 sobre autodisolución CE FSAP-Madrid tras Res. CGC 4/08	COMPOS./RGTOS.ÓRGANOS	30-07-08	06-10-08	Desest.	Unan
27/08 s. prov.	AADD	AN	Solic. susp. prov. Res. CG-AADD 2/3/07 anulando nombramiento Dir. Prov. AADD-Granada	CONSULTAS/PET. DIVERSAS	01-08-08	18-09-08	Desest.	Unan
27/08	AADD	AN	Impugn. Res. CG-AADD 2/3/07 anulando nombramiento Dir. Prov. SP Granada	COMPOS./RGTOS.ÓRGANOS	01-08-08	06-10-08	Desest.	Unan
28/08	AGROAL	PV	Impugn. Res. CG-Agroal sobre archivo expte. instruido a afiliado de baja voluntaria	MED. DISCIPL. AFILIADOS	12-08-08	06-10-08	Desest.	Unan

Nº exp	Rama	CCAA	Título	Asunto	F. Entrada	F. Resol.	Tipo Resol.	Acuerdo
29/08	FSAP	PV	Impug. Res. CG-FSAP 16/08 sobre asamblea SS ONCE-PV	CONGRESOS	02-09-08	06-10-08	Desest.	Unan
30/08	FCT	**	Solic. med. discipl. por actuaciones irregulares CE Sector Mar y CE SSH-Puertos	MED. DISCIPL. AFILIADOS	05-09-08	18-09-08	Inadmis.	Unan
31/08	FITEQA	RI	Reclam. exclusión censo congresual resuelta en CE FE sin ser competente	PROCESOS CONGRESUALES	09-09-08	18-09-08	Inadmis.	Unan
32/08	**	GA	Reclam. sobre eficacia servicios jurídicos SNCA por silencio órganos regionales	CONSULTAS/PET. DIVERSAS	17-09-08	06-10-08	Inadmis.	Unan
33/08	FE	CyL	Impug. Res. CG-FE 5/08 sobre susp. provis. CE FE-CyL por acuerdo CE 29-7-08	MED. DISCIPL. ORG./GESTORAS	24-09-08	06-10-08	Inadmis.	Unan
34/08	AADD	AN	Impug. Res. CIN Confederal sobre censos congresuales AADD-Sevilla	NORMAS CONGRESUALES	29-09-08	06-10-08	Inadmis.	Unan
35/08	FITEQA	AN	Impug. acuerdos CE Fiteqa-AN sobre proceso congresual 1º nivel por silencio CG-FITEQA	PROCESOS CONGRESUALES	08-10-08	23-10-08	Inadmis.	Unan
36/08	AADD	AN	Impug. Congreso AADD-Huelva y proceso congresual inferior	PROCESOS CONGRESUALES	09-10-08	23-10-08	Inadmis.	Unan
37/08	FSAP	USMR	Solic. med. discipl. a ex SG FSAP-Madrid por inhibición CEF y CEC	MED. DISCIPL. AFILIADOS	10-10-08	10-11-08	Inadmis.	Unan
38/08	AGROAL	USMR	Impug. Res. CG-AGROAL 6/08 sobre impugnación asamblea congresual Grupo II	PROCESOS CONGRESUALES	15-10-08	27-10-08	Desest.	Unan
39/08	FITEQA	RI	Impug. Res. CG-FITEQA 2/08 sobre exclusión censo congresual FITEQA-Rioja	PROCESOS CONGRESUALES	17-10-08	11-10-08	Desest.	Unan
40/08	FSAP	PV	Impug. Res. CG-FSAP 10/08 sobre nombramiento deleg. LOLS ONCE-PV en asamblea	CONSULTAS/PET. DIVERSAS	18-10-08	10-11-08	Desest.	Unan
41/08	FITEQA	AN	Impug. Decis. CG-FITEQA 3/08 inhibirse a favor CIN sobre proceso congresual Málaga	NORMAS CONGRESUALES	23-10-08	10-11-08	Desest.	Unan
42/08	FSAP	IC	Impug. Res. CG-FSAP 22/08 sobre sanción susp. derechos en expte. instruido por CE-FSAP	MED. DISCIPL. AFILIADOS	24-10-08	24-11-08	Estimar	Unan
43/08	FSAP	IC	Impug. Res. CG-FSAP 22/08 sobre sanción susp. derechos en expte. instruido por CE-FSAP	MED. DISCIPL. AFILIADOS	27-10-08			
44/08	FSAP	IC	Impug. Res. CG-FSAP 22/08 sobre sanción susp. derechos en expte. instruido por CE-FSAP	MED. DISCIPL. AFILIADOS	27-10-08			
45/08 s. prov.	FITEQA	AS	Solic. susp. prov. sanción 4 años impuesta por Res 4/08 CG-FITEQA	MED. DISCIPL. AFILIADOS	27-10-08	10-11-08	Inadmis.	Unan
45/08	FITEQA	AS	Impug. Res. CG-FITEQA 4/08 sancionando con 4 años susp. derechos	MED. DISCIPL. AFILIADOS	27-10-08	24-11-08	Est. parte	May
46/08	COMFIA	USMR	Impug. Decis. CG-COMFIA inadmitiendo impug. asamb. congresual Comifia Comarca Sur	PROCESOS CONGRESUALES	30-10-08	10-11-08	Inadmis.	Unan
47/08	AGROAL	AN	Impug. Res. CG-AGRO 5/08 sobre inadmis. candidatura en asamb. congres. Costa-Alpujarra	PROCESOS CONGRESUALES	30-10-08	24-11-08	Desest.	Unan
48/08	FSAP	IC	Impug. Res. CG-FSAP 22/08 descantando sanción a 1 año en expte. instruido por CE-FSAP	MED. DISCIPL. AFILIADOS	30-10-08	24-11-08	Desest.	Unan
49/08	FE	CyL	Solic. declaración ejecutividad Res. CE-CE 6/08	CONSULTAS/PET. DIVERSAS	10-11-08	10-12-08	Inadmis.	Unan
50/08	FE	CyL	Impug. Res. CG-FE 6/08 anulando sanción suspensión funciones CE FE-CyL	MED. DISCIPL. ORG./GESTORAS	12-11-08	10-12-08	Desest.	Unan
52/08	FE	CyL	Impug. Estatuto liberado al trib. en Consejo FE-CyL por silencio CG-FE	CRED. HORARIO/LIBERADOS	18-11-08	24-11-08	Inadmis.	Unan
53/08	FECOMA	GA	Impug. Congreso FECOMA-GA simultánea ante CGF y CGR	CONGRESOS	20-11-08	24-11-08	Inadmis.	Unan
54/08	FE	CyL	Solic. no acreditación delegados FE-CyL en asamb. congresuales FE y CyL	PROCESOS CONGRESUALES	20-11-08	10-12-08	Inadmis.	Unan
55/08	FE	CyL	Reclam. sobre competencia CE FE para incoar expte. discipl. a miembro CGF	MED. DISCIPL. AFILIADOS	20-11-08	10-12-08	Inadmis.	Unan

EXPEDIENTE Nº 1/2008**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR JA.B.B. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP-CC.OO. DE 12-1-08 (EXPTE. 20/07), SOBRE LA ELECCIÓN DE LA COMPAÑERA F.A.M. COMO MIEMBRO DE LA EJECUTIVA DE LA FSAP-CANARIAS CUANDO ESTABA ENCUADRADA EN LA FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA.**

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado y debatido este expediente en reunión ordinaria de 7 de abril de 2008, acordando por unanimidad de los asistentes el contenido de esta **RESOLUCIÓN**. Recibidas las alegaciones de F.A.M., es redactada la Resolución y aprobada también por unanimidad en la forma prevista en el art. 11.3 del Reglamento de funcionamiento de la CGC.

ANTECEDENTES

1º) El compañero JA.B.B., mediante fax de 29-10-07, formula reclamación ante la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. en la que solicita se anule la elección de la compañera F.A.M. *"como miembro de la Ejecutiva y responsable de la Secretaría de Formación de la FSAP-Canarias de CC.OO"*. El recurrente fundamenta su reclamación en el presunto incumplimiento de varios artículos de los Estatutos Confederales y de la FSAP, como veremos más adelante. También solicitaba que se señalasen los presuntos incumplimientos *"cara a la posible petición de las medidas disciplinarias que procedan al correspondiente órgano competente"*.

2º) La CG de la FSAP, tras desarrollar el oportuno expediente (nº 20/07), el día 12-1-08 aprueba la Resolución que ahora se recurre. En ella se desestima la reclamación del compañero JA.B.B. por entender que no se ha producido ninguna violación de los Estatutos.

3º) Mediante escrito de 22-2-08 (entrada en la CGC el mismo día) el compañero Brito recurre la Resolución de la CG-FSAP y reitera las peticiones formuladas en su reclamación ante la C.Garantías de instancia.

El recurrente considera que se han incumplido los Estatutos en dos aspectos. El primero se refiere al periodo de afiliación previo y necesario para ocupar cargos ya que, de conformidad con los arts. 11 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO. y 10 de la FSAP, este periodo de seis meses no se habría cumplido en la elección de F.A.M. El segundo aspecto incumplido sería el referente al encuadramiento de la afiliada, ya que según los Estatutos (arts. 8 y 10 de los Confederales, 8 y 9 de los Federales, principalmente) cada afiliado ejerce sus derechos y participa en el Sindicato desde su ámbito de encuadramiento, y en el presente caso este principio habría sido incumplido.

4º) Esta CGC trasladó el recurso a la FSAP-Canarias cuyo Srío. Gral., I.G.T., ejerció el correspondiente derecho de réplica mediante escrito de 8-3-08.

Asimismo, el 29-2-08 se remitió copia del recurso a la compañera F.A.M. y a JR.B.A., Srío. Gral. de la Fed. Ense-

ñanza de Canarias, para que en el plazo de 10 días aleguen lo que estimen conveniente. A petición de la primera, el 25 de marzo se envió a F.A.M. otra documental del recurso que consideraba necesaria para su mejor defensa.

5º) El 10-4-08 recibimos las alegaciones de F.A.M. en las que solicita la desestimación del recurso, pidiendo además que abramos diligencias para determinar qué persona o personas infringieron las normas protocolarias de reserva de información de datos de la UAR.

HECHOS

1º.- Los arts. 11 de los Estatutos de la Confederación y 10 de la FSAP, ambos en el párrafo segundo y con igual redacción, establecen: *"Los candidatos a formar parte de los órganos de dirección y representación de la estructura sindical distintos a la Sección Sindical, acreditarán una antigüedad mínima en su afiliación de seis meses anterior a la fecha de la convocatoria de la elección, salvo para aquellos órganos en los que se establezca otra antigüedad diferente en los Estatutos."*

2º.- Los Estatutos Federales y Confederales, básicamente en los arts. 8 y 10 de la Confederación, y 8 y 9 de la FSAP, articulan la participación de los afiliados/as a través de su encuadramiento en la estructura del Sindicato que corresponda de forma objetiva en función de la actividad y ubicación del centro de trabajo.

3º.- La compañera F.A.M. figura afiliada a CC.OO. desde el 12-6-06 como profesora de enseñanza secundaria de la Escuela Oficial de Idiomas, en el centro de La Orotava de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias. En el momento de su afiliación fue adscrita a la Federación de Enseñanza de CC.OO. donde permaneció hasta el 8-11-06 en que fue trasladada a la FSAP, donde estuvo hasta el 10-5-07 en que de nuevo pasó a Enseñanza.

En reunión del Consejo de 19-10-07 fue elegida miembro de la Comisión Ejecutiva de la FSAP-Canarias.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En lo que atañe al requisito de tener una antigüedad de 6 meses en la afiliación para ser elegida miembro de la Ejecutiva FSAP-Canarias, la cuestión debatida es si esta afiliación ha de entenderse como afiliación a CC.OO. o si, además, deberá tener esa antigüedad de 6 meses como afiliada a la concreta rama de actividad a que pertenece la Ejecutiva para la que ha sido elegida. Sobre esta cuestión, que es la que aquí se debate, el criterio de la CGC es que el término afiliación se refiere a CC.OO., a la Confederación Sindical de CC.OO.

Las razones que nos llevan a mantener esta posición son las siguientes:

- La redacción de esta cuestión es idéntica, como hemos visto en el Hecho 1º, en los Estatutos Confederales (art. 11) y en los Federales (art. 10), siendo evidente que cuando los Confederales hablan de afiliación se refieren a afiliación a la propia Confederación. Sería forzar la interpretación concluir

que, aunque en una redacción la afiliación se refiere a la C.S. de CC.OO., en la otra redacción, pese a ser idéntica, la interpretación sería distinta y la conclusión es que se refiere a afiliación a la rama concreta. Nos obligaría, en definitiva, a entrar en distinciones en el término afiliación, lo que sería contrario al principio del derecho que impide al intérprete distinguir cuando la norma no hace distinciones.

- El establecimiento de un tiempo mínimo de antigüedad en la afiliación para ejercer de forma completa los derechos del afiliado, es un requisito limitativo de los derechos, por lo que interpretar de forma extensiva estos requisitos limitadores de derechos iría en contra del principio que exige interpretar de forma restrictiva los requisitos limitadores de derechos. Entre dos posibles interpretaciones, hemos de considerar más correcta aquella que menos limite los derechos. Si interpretáramos que para ser miembro de una Ejecutiva fuera necesario tener 6 meses de antigüedad no sólo en el Sindicato sino también en la rama concreta, estaríamos faltando a este principio.

- Otra razón es que, a nuestro entender, esta interpretación es la más acorde con la que ha venido manteniendo la CGC, que ha sostenido siempre que el cambio de encuadramiento organizativo durante el ejercicio de un mandato no es causa de baja en el órgano de dirección (Resoluciones, entre otras, 45/96, que cita otras dos del año 1992, y la 29/00). Estudiando los precedentes es muy clarificador el primer párrafo de los Fundamentos de la Resolución 7/96, de 25 de abril, que dice: *"De la documentación obrante en el presente expediente queda acreditado que... ostenta una antigüedad en su afiliación desde el 15-5-95 a la comarca. Sin que conste una afiliación anterior a dicha fecha en cualquier otro órgano territorial o de rama de CC.OO."* En este caso sí consta una afiliación anterior.

Indicado el anterior criterio interpretativo, no podemos dejar de señalar que la compañera F.A.M. permaneció encuadrada, como hemos visto en el Hecho 3º, en la FSAP desde el 8-11-06 al 10-5-07.

SEGUNDA.- En cuanto al encuadramiento en una estructura distinta a aquella en que fue elegida:

La integración de los afiliados a CC.OO. en una estructura organizativa determinada se efectúa en función de la actividad y ubicación geográfica del centro de trabajo; como la inscripción de los ciudadanos en una circunscripción electoral determinada, busca garantizar los principios de universalidad e igualdad en el ejercicio del sufragio activo: que todos tengan derecho a voto en un plano de igualdad, que todos estén integrados en una circunscripción y sólo en una. Esto es lo importante y no que se esté en una u otra circunscripción. En el presente caso no se ha alegado ni demostrado ninguna violación de los principios de universalidad o igualdad, nada se dice de la posibilidad de que la compañera F.A.M. haya ejercido sus derechos democráticos en más de una circunscripción. Por el contrario, según señala el compañero I.G.T., Srío. GraI. de la FSAP-Canarias, en su escrito de 8 de marzo, la compañera F.A.M. vendría llevando los asuntos relacionados con la formación de la FSAP-Canarias, como adjunta a la Secretaría General, durante más de un año.

Como hemos visto en los Hechos, F.A.M. es profesora en la Escuela Oficial de Idiomas dependiente de la Consejería de

Educación del Gobierno Canario, se encontraba en un terreno fronterizo entre las Federaciones Administración Pública y de Enseñanza.

Es criterio de la CGC ya plenamente consolidado (Resoluciones 25/03, 27/03 o 61/04, entre otras) que el trabajador se afilia a la C.S. de CC.OO. y corresponde a ésta encuadrar al afiliado en una estructura determinada según los Estatutos del Sindicato. El encuadramiento es un acto puramente administrativo del Sindicato que busca garantizar la participación de las personas afiliadas en CC.OO. En el presente caso, al elegir a F.A.M. para la Ejecutiva de la FSAP cuando en el momento de la elección estaba inscrita en la UAR como perteneciente a la Fed. de Enseñanza, se ha producido un defecto administrativo perfectamente subsanable que no viola los principios democráticos de universalidad e igualdad. Aquí el defecto ha sido no comunicar a la UAR el cambio de adscripción a su debido tiempo, defecto en el que no tiene ninguna responsabilidad la afiliada F.A.M.

En cuanto a la solicitud de apertura de diligencias de la compañera F.A.M. hemos de recordar que, según hemos señalado en múltiples Resoluciones, de conformidad con el art. 3 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO., la competencia para abrir expediente sancionador no corresponde a las Comisiones de Garantías sino a las C. Ejecutivas según las reglas fijadas en dicho art. 3.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal:

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por JA.B.B. y mantener la Resolución de la CG de la FSAP de 12-1-08 en su expte. 20/07.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 2/2008

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR L.D.C. Y E.M.E. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE COMFÍA-CC.OO. DE 6-2-08 (EXPTE. 2/08), SOBRE SOLICITUD DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

En el presente expediente uno de los miembros de la Comisión de Garantías Confederal (CGC) se ha abstenido de participar en el debate y la toma de decisión. El resto de los miembros ha aprobado por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN** en la forma prevista en el art. 11.3.a) del Reglamento de la CGC.

ANTECEDENTES

1º) El 20 de diciembre de 2007 los compañeros L.D.C. y E.M.E. dirigieron un escrito a la Comisión de Garantías de COMFÍA (Federación Estatal de Servicios Administrativos y Financieros de CC.OO.), solicitando la adopción de medidas disciplinarias contra M.J.P.G. y F.B.N. (Secretaría Gral. y miembro de la Ejecutiva de COMFÍA, respectivamente) por supuesta vulneración del art. 6 de los Estatutos Confederales.

2º) El 6-2-08 la CG de COMFÍA aprueba la Resolución (en su expte. 2/08) ahora recurrida. En ella se acuerda no admitir a trámite la reclamación dado que no corresponde a las Comisiones de Garantías abrir expediente sancionador contra los afiliados de CC.OO., sino a los órganos de dirección del Sindicato, de conformidad con los arts. 4 y 6 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (RMDPA).

3º) El 26 de febrero (entrada el 27) los recurrentes suscriben su recurso ante esta CGC solicitando la adopción de medidas disciplinarias contra los compañeros antes citados. Más adelante examinaremos los motivos del recurso.

4º) El 6-3-08 recibimos por fax de la CG-COMFÍA copia de su expediente 2/08.

5º) El 27-3-08 dimos traslado del recurso a los dos compañeros denunciados.

6º) El 17 de abril recibimos documentación suplementaria de los recurrentes consistente en copias del Registro Mercantil.

CONSIDERACIONES

El motivo por el que la CG-COMFÍA decide la no admisión a trámite de la reclamación es que nuestras normas (art. 3 del RMDPA) residen la competencia para decidir la apertura de expediente sancionador y la formación de una comisión instructora en los órganos de dirección del Sindicato, no en las Comisiones de Garantías, que son órganos de control de esas medidas disciplinarias y que sólo pueden intervenir después de que la comisión instructora haya tramitado el oportuno expediente contradictorio y practicado la

prueba procedente y después de que el órgano de dirección competente haya formalizado la propuesta de sanción apropiada. Tiene razón la CG-COMFÍA: el RMDPA claramente reside en los órganos de dirección del Sindicato la capacidad de abrir expediente sancionador y nombrar comisión instructora. Así lo hemos reiterado en cuantas ocasiones se nos ha planteado esta cuestión que, desde luego, no han sido pocas. En el año 2006, por ejemplo, hemos reiterado este criterio en Resoluciones 60/05 y 19/06. Son muy clarificadoras las Resoluciones 33/07 citada por la recurrida y la 53/07 con los mismos recurrentes y denunciados que ahora. Es evidente que en el presente caso los recurrentes han utilizado un procedimiento que es contrario a nuestras normas. Está igualmente claro que los recurrentes saben perfectamente que el procedimiento que utilizan no es el legal, según nuestras normas. Expresamente se lo señalábamos en nuestra Decisión 53/07 y así lo reconocen en su recurso ante nosotros (apartado 6 de los antecedentes). Con todos los respetos a los denunciantes, hemos de decir que no nos parece razonable la insistencia en seguir un procedimiento que saben que es contrario a nuestras normas, que de conformidad con el art. 2.1.b) de la LOLS hemos de respetar. No parece lógico que los recurrentes, que se han negado a plantear el asunto ante los órganos de dirección, insinúen falta de honradez en esos órganos que aún no se han pronunciado. Esto es contrario a la presunción de inocencia. En la Resolución 9/02 decíamos: *"Las sospechas manifestadas por el reclamante sobre la dudosa imparcialidad de... en modo alguno pueden constituir razón suficiente para eludir el cumplimiento de las normas procedimentales para sancionar"*. Finalmente, no es razonable que los recurrentes hablen de que nuestra organización se niega a investigar los hechos cuando estos recurrentes se han negado a presentar su solicitud de investigación ante los únicos órganos competentes para hacerlo. Por el contrario, han insistido en plantear su solicitud ante un órgano que saben que no es competente y, pese a que una y otra vez les hemos señalado el procedimiento establecido en nuestras normas, han persistido en su actitud.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por L.D.C. y E.M.E. y mantener en todos sus términos la Resolución recurrida.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

Madrid, 11 de mayo de 2008.

D EXPEDIENTE N° 3/2008**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR EL SECRETARIO GRAL. DE LA FSAP-LEÓN, C.P.G., CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP DE 21-2-08 (EXPTE. 21/07), SOBRE GESTIÓN DE LIBERADOS DEL AYUNTAMIENTO DE LEÓN.**

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado y debatido este expediente en su reunión ordinaria de 7 de abril de 2008, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES Y HECHOS PROBADOS

1º.- El 25-7-07 el Sindicato Provincial de Servicios y Administraciones Públicas de CC.OO. (Fsap-León) y el Ayuntamiento de León firman un acuerdo sobre garantías sindicales, según el cual y conforme al resultado de las últimas elecciones sindicales en ese ámbito, CC.OO. dispondrá de un liberado institucional –de 2 que tenía anteriormente–, además de otra posible liberación por acumulación de horas de sus delegados electos.

Poco después, en asamblea de la Sección Sindical del Ayto. de 25-9-07 a la que asisten 103 afiliados (el 70% sobre un total de 148 convocados) para renovar los cargos de dirección, se elige a R.C. como Secretario Gral. y a los 5 delegados LOLS correspondientes. Aunque meses atrás habían previsto decidir sobre los liberados, finalmente el asunto no fue sometido a esta asamblea de afiliados.

Mediante providencia del Ayuntamiento del 27-9-07, se requiere a la Fsap-León *“para que de forma inmediata comunique el nombre de las personas que tendrán la condición de liberados institucionales”*.

2º.- El 3 de octubre se reúnen los delegados de la S. Sindical del Ayto. y, por 12 votos a favor y 3 abstenciones, acuerdan proponer la liberación institucional del afiliado FJ.V.R., responsable de coordinar el Sector de Admón. Local a nivel regional (SAL-Castilla y León) que ya estaba liberado con cargo al acuerdo del año anterior. Por acumulación de horas, se decide mantener liberado también al Srío. Gral. R.C., quien de inmediato traslada por escrito estas propuestas al S. Gral. de la Fsap-León, C.P.G., para que éste envíe la oportuna comunicación formal al Ayto. de León.

Sin embargo, en Ejecutiva de la Fsap-León de 10-10-07 en la que, precisamente, se presenta la dimisión del miembro FJ.V.R., se suscita la polémica barajando otra posible alternativa y, ante las dudas sobre la competencia última para designar liberado, se acuerda consultar previamente a la Fed. Regional de Castilla y León (escrito de 11 de octubre). En respuesta de fecha 15-10-07, la FSAP-CyL indica que la propuesta efectuada por la S. Sindical es vinculante y que, por tanto, la Fsap-León deberá comunicarla al Ayuntamiento sin mayor dilación. Disconforme con esa respuesta, el S.Gral. de la Fsap-León cursará a la Fed. Regional dos nuevos escritos: el 16-10-07 aporta denuncias recibidas contra FJ.V.R. y solicita se le abra procedimiento para depurar posibles responsabilidades; y el 17-10-07 manifestándose abiertamente en

contra de liberar a dicho compañero y reivindicando la capacidad decisoria de la Ejecutiva Provincial por encima de una propuesta de los delegados de la S. Sindical. En un intento por desbloquear la situación, el 24 de octubre se produce un encuentro entre responsables de las distintas estructuras del Sindicato implicadas, pese a lo cual persistirá el desacuerdo de las partes respecto a la obligación de atender la propuesta de la S. Sindical –apoyada por la FSAP-CyL– o la competencia última de la Ejecutiva Provincial para elegir liberado.

3º.- Por carta de 9-11-07 y tras nueva reunión de la Ejecutiva Fsap-León celebrada el día antes, C.P.G. comunica al Ayto. de León que *“ante la incertidumbre sobre la persona idónea para tal nombramiento, hemos tomado la decisión de no designar, de momento, ningún liberado institucional. Tan pronto como esta ejecutiva tenga decidido el/la compañero/a que ejercería como tal, procederíamos a su comunicación a la mayor brevedad.”*

Como consecuencia, el 12-11-07 el Ayto. de León informa a FJ.V.R. del cese en su liberación procedente de pacto anterior.

4º.- Mediante escrito de 13-11-07, R.C. eleva su protesta a la FSAP-CyL, cuya intervención solicita a fin de que ésta se haga cargo de comunicar directamente al Ayto. la decisión de liberar a los propuestos por la S. Sindical. Dicho escrito se recibe en la FSAP-CyL el 22-11-07 e, inmediatamente, provoca que el Srío. Gral. FSAP-CyL tome cartas en el asunto notificando al Ayto. de León (escrito de 23-11-07) que los nuevos liberados serán FJ.V.R. –por el cupo institucional–, y R.C. –por acumulación de horas cedidas por los delegados de CC.OO.– De todo esto se da cumplida cuenta también a la Fsap-León.

5º.- La Ejecutiva de la Fsap-León, reunida el 30 de noviembre, acuerda impugnar ante la C. Garantías Federal la intervención de la FSAP-CyL con la que se habría usurpado una competencia que entienden propia del Sindicato Provincial.

Oídas las alegaciones de la Fed. Regional, el 21-2-08 la CG-FSAP resuelve desestimar la reclamación de la Fsap-León (en su expte. 21/07). En esta Resolución se considera que la FSAP-CyL ha actuado con transparencia y dentro de los parámetros que permite el Reglamento Regional de Gestión de Recursos Sindicales (en adelante RRGRS) aprobado en Consejo Regional de 25-11-05.

6º.- De nuevo por acuerdo de la Ejecutiva Fsap-León, la Resolución de la CG-FSAP es impugnada ante esta CGC en fecha 5-3-08. En su escrito de recurso, C.P.G. sostiene la incompetencia de la S. Sindical del Ayto. y de la FSAP-CyL para designar liberado institucional en un ámbito local que corresponde a la Ejecutiva Provincial; y solicita, en consecuencia, que se anule la liberación de FJ.V.R., *“dando plena validez a la decisión de la Comisión Ejecutiva de la Fsap-CC.OO. de León de fecha 9/11/2007”*.

Además de recabar copia del expediente 21/07 de instancia, esta CGC dio traslado del recurso al S.Gral. FSAP-CyL, así como también al S.Gral. de la S.S. del Ayto. de León. Ambos ejercieron su derecho presentando las alegaciones y documentos que recibimos los días 14 y 24 de marzo, respectivamente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El asunto sometido a esta CGC no es otro que la competencia para designar un liberado institucional en el Ayto. de León. Al margen del conflicto estaría la persona a liberar por acumulación de horas —el S.Gral. de la S.S. de la Ayto., R.C.— que entendemos asumida por las partes sin mayor discrepancia. La única polémica, pues, surge cuando el candidato al puesto institucional elegido por los delegados de la S. Sindical el 3-10-07 no es acogido favorablemente por la Ejecutiva de la Fsap-León en su reunión del 10 de octubre, precisamente, cuando se plantea la dimisión del compañero propuesto, FJ.V.R., como miembro de ese órgano. Desde este primer desencuentro, el conflicto se hace patente en sucesivos escritos de los que damos buena cuenta en Antecedentes 2º a 4º. A resultas, la cuestión a dirimir se resume en la identidad del órgano con capacidad para designar liberado en última instancia: de una parte, la S. Sindical y la FSAP-CyL defienden el carácter vinculante de la propuesta de la primera; y de otra, la Ejecutiva Fsap-León reivindica su autonomía decisoria para tomar, a la postre, una determinación.

SEGUNDA.- Como es bien sabido, la gestión de los recursos de CC.OO. tiene su regulación en una serie de normas que se desarrollan y complementan, desde el orden confederal (*Código de Utilización de los Derechos Sindicales* aprobado por el 6º Congreso en 1996), pasando por el *Código estatal de la FSAP*, y el *Reglamento Regional o RRGRS* de la FSAP-CyL vigente desde noviembre-2005.

En principio, las partes coinciden en que, según el RRGRS, la 'comunicación al Ayto. de León' corresponde al S.Gral. del Sindicato Provincial. La disputa radica en si dicha comunicación viene impuesta automáticamente, a modo de mero trámite o formalidad administrativa, por la propuesta que efectúe la S. Sindical del Ayto., o si, en definitiva, tiene la Ejecutiva Provincial potestad para decidirse por éste u otro posible candidato. Ninguno de los Códigos citados establece con precisión cuál es el órgano competente para el caso concreto que nos ocupa, pues los Reglamentos Federales sólo alcanzan a definir tales funciones en cuanto a liberados convenidos con las administraciones a nivel estatal y autonómico. Más allá, serían factores a tener en cuenta:

Que el Acuerdo de 25-7-07 con el Ayto. de León fue suscrito por el S.Gral. de la Fsap-León.

Que el mismo Acuerdo contempla literalmente, en su apdo. B), que "las Organizaciones Sindicales a través de las Ejecutivas Provinciales... podrán liberar, de entre sus afiliados...". Si bien la FSAP-CyL antepone el argumento de que sólo el propio Sindicato, en uso del derecho de autoorganización, debe determinar su estructura interna y competencias, lo cierto es que en esta materia nuestras normas no explicitan otro criterio que prevalezca sobre el texto del Acuerdo.

TERCERA.- Del conjunto de normas aplicables, extraemos algunas conclusiones:

Que en todo caso la S. Sindical tiene derecho a pronunciarse sobre posibles candidatos y trasladar su propuesta al Sindicato Provincial; si bien aquí esta consulta no se planteó en asamblea de afiliados del 25-9-07 sino en reunión de de-

legados del 3 de octubre donde se aprobó por 12 votos y 3 abstenciones.

Reconocido el derecho de la S.S. del Ayto. a formular una propuesta, nuestro criterio es que corresponderá a la Ejecutiva Fsap-León tomarla en consideración y decidir en consecuencia como mejor convenga al interés colectivo del Sindicato. Es ésta una función equiparable a la que atribuyen los Reglamentos superiores a los órganos de dirección de las estructuras regional y estatal para gestionar los recursos convenidos en sus ámbitos respectivos. En coherencia, no parece lo más correcto asignar al Sindicato Provincial firmante de este pacto un papel de mero ejecutor de decisiones de inferior estructura. En especial, si se pretende distribuir de forma solidaria los medios disponibles para cubrir todos los espacios de trabajo necesarios, incluidos aquellos donde CC.OO. no disfruta de recursos autónomos.

Por otra parte, parece asumido que de las dos liberaciones procedentes del Ayto. de León, la acumulación de horas de R.C. es suficiente para atender las necesidades de la S. Sindical, lo que permite poner la liberación institucional a disposición de la FSAP-CyL a cuyo Coordinador regional de Admón. Local proponen mantener liberado.

Frente a esa propuesta, la Ejecutiva Provincial tampoco se decanta por otra distinta, optando, simplemente, por aplazar la designación de liberado. Y es evidente, cuando menos, que ello implica desaprovechar entre tanto un valioso recurso sindical.

Los descontentos que alega la Fsap-León con la labor desempeñada por FJ.V.R., y que se trasladan el 16-10-07 a la FSAP-CyL, no serían motivo suficiente para presumir de antemano la falta de idoneidad del candidato, siquiera mientras no se esclarezcan los hechos denunciados en procedimiento contradictorio y puedan deducirse responsabilidades disciplinarias a depurar. Pero entre tanto, entendemos que no procede vetar al compañero propuesto, sobre todo, cuando la alternativa es dejar vacante su puesto por un tiempo.

Finalmente, recordaremos que el Código Confederal establece como principio que "la responsabilidad y la codificación entre las secciones sindicales y miembros de CC.OO. en comités de empresa y juntas de personal con su respectivo Sindicato de rama, deben ser la base desde la que actuar para decidir la más racional y provechosa utilización sindical del crédito horario y otros derechos sindicales". Pero el Código recoge también, en el capítulo sobre Dedicación a las estructuras del Sindicato, apdo. 2), que "en caso de disenso, podrá determinar la estructura superior de la rama".

CUARTA.- Resumiendo lo anterior, es opinión de esta CGC que ambas partes tienen algo de razón en sus planteamientos:

De un lado, hemos de reconocer que, partiendo del deber de considerar la propuesta de la S. Sindical, corresponde a la Ejecutiva Fsap-León la competencia decisoria para elegir liberado en última instancia, siempre según los criterios de CC.OO. para rentabilizar los recursos y procurar su mejor aprovechamiento colectivo.

Dicho esto y a falta de determinación de la Fsap-León sobre la persona a liberar, nos encontramos ante un supuesto de probado disenso entre la S. Sindical y el Sindicato Provincial en cuanto a la liberación de un compañero con responsabili-

dades a nivel regional (Coordinador del SAL-CyL). Y será la FSAP-CyL la que, como estructura superior, acabe decidiendo a favor del candidato de la S. Sindical y comunicándolo al Ayto. León. A nuestro juicio, sin embargo, esta potestad de la FSAP-CyL para dirimir el conflicto en el orden interno debió hacerse valer ante la Fsap-León instando a ésta a notificar la decisión definitiva al Ayuntamiento co-firmante del Acuerdo, en lugar de darle inmediata y directa ejecutividad desde la Fed. Regional ante la admón. municipal, como de hecho se hizo por escrito del 23-11-07.

Con todo, tampoco podemos acoger la petición del recurrente en el sentido de anular la liberación de FJ.V.R. cursada por la FSAP-CyL y dar plena validez a lo decidido por el S. Provincial el 9-11-07, pues consideramos que frente a un posible desuso –aun temporal– de ese derecho, en nada perjudica a CC.OO. mantener liberado al citado compañero; al menos, entre tanto no se sustancie oportunamente la necesidad de asignar el puesto a otra persona concreta.

En definitiva, esta CGC entiende que la solución última del conflicto requiere un mayor esfuerzo de la Fsap-León y la Fed. Regional a favor del diálogo y del consenso, partiendo de identificar las necesidades prioritarias del Sindicato, ya sean de ámbito regional –en cuyo caso podría la FSAP-CyL dirimir disensos–, o bien de ámbito provincial –donde la Ejecutiva Fsap-León podría decidir–. Y a fin de promover la más amplia participación democrática de la S. Sindical en el proceso de conformación de una propuesta que ofrezca condiciones más favorables, se sugiere someter el asunto a previa consulta de la asamblea de afiliados.

Por todo ello, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por C.P.G., en cuanto respecta a la competencia de la Ejecutiva de la Fsap-León para gestionar la liberación institucional con cargo al Acuerdo de 25-7-07 suscrito entre ese Sindicato Provincial y el Ayuntamiento de León. Sin perjuicio de lo anterior y en tanto no se decida designar otro liberado en los términos indicados en las Consideraciones de esta Resolución, habrá de estarse a lo actuado el 23-11-07 por la FSAP-Castilla y León en orden a mantener la liberación del Coordinador regional de Admón. Local, FJ.V.R.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE N° 4/2008

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR JJ.G.R. CONTRA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP-CC.OO. DE 21-2-08 (EXPTE. 22/07), SOBRE INCOMPATIBILIDAD DE MIEMBRO DE COMISIÓN EJECUTIVA.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado y debatido este expediente en su reunión ordinaria de 7 de abril de 2008, aprobando por mayoría de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

1º) El 10-12-07 tuvo entrada en esta CGC escrito del compañero JJ.G.R. en el que denunciaba que se le pretendía aplicar indebidamente una incompatibilidad para continuar en la Ejecutiva de la FSAP-Madrid y que estaba siendo tratado de forma injusta y discriminatoria.

2º) Dado que esta CGC no es competente para entender en primera instancia de las cuestiones planteadas por JJ.G.R., el 18-12-07 decidió no admitir a trámite la reclamación presentada, que fue remitida a la CG de la FSAP.

3º) El 16-1-08 el compañero J.N.C., Secretario Gral. de la FSAP-Madrid, presenta alegaciones contra la reclamación de JJ.G.R., en las que plantea, según la Decisión recurrida, *“entre otras cuestiones que el plazo transcurrido entre la decisión de la Comisión Ejecutiva de la FSAP-Madrid y la presentación del recurso excede en mucho lo establecido en nuestras normas”*.

No consta en el expediente que se diera traslado de esta alegación de prescripción a JJ.G.R..

4º) El 21-2-08 la CG-FSAP aprobó la Decisión que ahora se recurre. En esta Decisión se estima favorablemente la prescripción alegada por J.N.C. y se acuerda no admitir a trámite la reclamación presentada por JJ.G.R. *“al haber sido interpuesta fuera del plazo establecido reglamentariamente”*.

5º) Contra la anterior Decisión interpone JJ.G.R. el 6-3-08 el recurso que ahora resolvemos. En el recurso se denuncia la falta de audiencia, lo que ha provocado que JJ.G.R. no haya podido alegar nada en cuanto a la prescripción denunciada y estimada en la Decisión recurrida.

6º) El 10-3-08 solicitamos a la CG-FSAP la remisión del expediente y a J.N.C., Srío. Gral. de la FSAP-Madrid, las alegaciones oportunas. El 17-3-08 tiene entrada el expediente. En cuanto a las alegaciones de J.N.C., éstas tienen entrada el 18-3-08.

HECHOS

1º.- El art. 43 de los Estatutos de la FSAP-CC.OO., y 33 de la C.S. de CC.OO., establece:

“La condición de miembro de la Comisión Ejecutiva Federal o de responsable directo de una secretaría federal, en

función de las tareas que ello conlleva, será incompatible con el desempeño de las siguientes funciones:

- Alcalde, alcaldesa, concejal o concejala...

- Candidato o candidata a alguno de los cargos públicos señalados anteriormente...

d) Este régimen de incompatibilidades será extensivo a los ámbitos de las federaciones autonómicas o de nacionalidad y sus estructuras territoriales."

2º.- El Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 97, del 25 de abril de 2007, publica el acuerdo de la Junta Electoral Provincial en el que figura en la candidatura *ALTERNATIVA SOCIALISTA INDEPENDIENTE DE CUBAS-IZQUIERDA REPUBLICANA* el nombre de JJ.G.R.

3º.- El 22 de mayo de 2007 J.N.C., Srío. Gral. de la FSAP-Madrid, dirige escrito a JJ.G.R. que finaliza diciendo: "*Despedida pues toda duda respecto a que la incompatibilidad se produce entre miembro de la Comisión Ejecutiva y candidato a concejal (y no a la condición de concejal electo), te ruego me hagas llegar escrito de dimisión de la Comisión Ejecutiva de la FSAP Madrid antes de la próxima reunión que celebremos el viernes 25 de mayo para despejar cualquier confusión y evitar tener que proceder según el citado art. 11 de los estatutos confederales.*"

4º.- El 25 mayo 2007 JJ.G.R. se dirige a la Comisión Ejecutiva de ASIAC (*ALTERNATIVA SOCIALISTA INDEPENDIENTE DE CUBAS*) mediante manuscrito en el que se dice: "*Siendo las 17:00 h. del 25-5-07, comunico que ante una posible incompatibilidad en los Estatutos de CC.OO., os traslado mi renuncia a formar parte de la candidatura de ASIAC-IR en el municipio de Cubas de la Sagra de Madrid, porque deseo continuar en la Comisión Ejecutiva de la FSAP de CC.OO., de la que soy miembro y para la que fui elegido en su último congreso.*" En este manuscrito aparece el recibí del Presidente de la C. Ejecutiva de ASIAC.

5º.- Ese mismo día 25 de mayo, JJ.G.R. se dirige, también por carta manuscrita, a la C. Ejecutiva de la FSAP-Madrid, en la que dice: "*Siendo las 15:35 h del 25-5-07, comunico que ante una posible incompatibilidad en los Estatutos de CC.OO., os traslado mi renuncia a formar parte de la candidatura de ASIAC-IR en el municipio de Cubas de la Sagra de Madrid, porque deseo continuar en la Comisión Ejecutiva de la FSAP de CC.OO. para la que fui elegido en su último congreso.*" También en este manuscrito aparece el recibí de I.R.

6º.- El 21 de junio de 2007 JJ.G.R. se dirige tanto a J.L. y miembros de la Ejecutiva de la USMR, como a M.S. y miembros de la Ejecutiva de la FSAP, manifestando que no se encuentra en incompatibilidad por haber renunciado a ser candidato y denunciando que está recibiendo un trato injusto y discriminatorio.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En primer lugar hemos de analizar la INDEFENSIÓN alegada por el recurrente JJ.G.R. Éste considera que no ha podido formular alegaciones frente a la prescripción

planteada por J.N.C. en su escrito presentado el 16-1-08 ante la CG Federal. La prescripción es acogida favorablemente por la CGF, y basándose en ella decide no admitir a trámite la reclamación y no entrar en el fondo del asunto. Parece evidente que JJ.G.R. desconocía que se había planteado la prescripción y, en consecuencia, no ha podido manifestarse en una cuestión que ha sido la esencial en la desestimación de su reclamación, de esta manera se ha incurrido en indefensión. Recordemos que ésta es una cuestión que afecta a los principios esenciales del procedimiento que por imperativo legal hemos de cuidar con especial cuidado las Comisiones de Garantías. (Sobre esta cuestión se ha pronunciado en múltiples ocasiones tanto el Tribunal Constitucional como el Supremo). Una vez estimado que se ha producido indefensión, en puridad deberíamos devolver el expediente a la CG Federal para que se dé traslado de la alegación de prescripción a JJ.G.R. para que pudiera defenderse. Sin embargo, si devolviéramos otra vez el expediente a la CG Federal, estaríamos retrasando indebidamente la solución del conflicto, lo que sería totalmente contrario a los intereses del propio recurrente que alega la indefensión y del Sindicato, ya que basta una atenta lectura del Acta de la reunión de la C. Ejecutiva de la FSAP-Madrid del día 8 octubre 2007 para comprender que todos coinciden en que por el bien del Sindicato este conflicto debe solucionarse lo antes posible, y seguir dando vueltas al mismo es perjudicial para el Sindicato. Además, hay en el expediente elementos y datos suficientes para resolver. Por ello, pasamos a estudiar y resolver sobre las cuestiones planteadas.

SEGUNDA.- PRESCRIPCIÓN: La CG de la FSAP considera que la reclamación de JJ.G.R. se ha presentado fuera del plazo por cuanto los acuerdos de la Comisión Ejecutiva de la FSAP-Madrid son de fecha 25-5-07, 30-5-07 y 8-10-07, y se impugnan el 10-12-07, por lo que sería obvio que se ha superado el plazo establecido para impugnar. Sin embargo, de la lectura detenida de las Actas de las reuniones de 25 y 30 de mayo y 8 de octubre, claramente se deduce que la cuestión de incompatibilidad de JJ.G.R. fue tratada y decidida en la reunión del día 25 de mayo y se hizo en los siguientes términos: "*Sobre E.R. y JJ. Galera considera que la incompatibilidad es manifiesta según los Estatutos de la FSAP y conlleva la revocación automática de los mismos en la C. Ejecutiva lo que, a su vez, debe conllevar su sustitución.*" Esta reunión de la Ejecutiva empezó a las 11:30 horas. A las 17:00 horas de ese mismo día 25 de mayo JJ.G.R. presenta a la Ejecutiva de ASIAC su renuncia a formar parte de esa candidatura. Esta renuncia había sido comunicada a la C. Ejecutiva de la FSAP-Madrid a las 15:35 horas del mismo día. No se puede hablar de prescripción. A JJ.G.R. se le comunica su incompatibilidad por carta de 22 de mayo (Hecho 3º) y en la reunión de la Ejecutiva del 25 de mayo, como acabamos de ver, y ese mismo día reacciona renunciando a presentarse como candidato a las elecciones municipales por el municipio de Cubas de la Sagra y poder continuar como miembro de la Ejecutiva de la FSAP-Madrid.

TERCERA.- En cuanto a la INCOMPATIBILIDAD: Según el art. 43 de los Estatutos de la FSAP, transcrito en el Hecho 1º, la condición de miembro de una Ejecutiva territorial (Madrid,

en este caso) es incompatible con el desempeño de la función de candidato a alcalde o concejal. En el presente caso, el compañero JJ.G.R. ha sido, según los hechos 2º y 4º, candidato a alcalde o concejal desde el día 25 de abril al 25 de mayo 2007. Durante este mes del 25-04-07 al 25-05-07 JJ.G.R. sí incurrió en incompatibilidad, pero ésta desapareció totalmente con la renuncia a ser candidato. El día 25 de mayo a las 17 horas acabó la incompatibilidad con todas las consecuencias. Sería, incluso, razonable preguntarse, cómo hace un compañero de la Ejecutiva del 8 de octubre, si se puede formalmente considerar candidato a alguien que finalmente no estaba en las papeletas votadas por los ciudadanos.

CUARTA.- En cuanto a la denuncia por trato injusto y discriminatorio, hemos de recordar que, como hemos señalado en múltiples decisiones, éstas cuestiones han de plantearse ante los órganos de dirección del Sindicato, a quienes corresponde, en su caso, decidir sobre la apertura de expediente sancionador de conformidad con nuestro Reglamento sancionador que desarrolla el art. 14 de los Estatutos Confederales.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal:

RESUELVE

ESTIMAR el recurso interpuesto por JJ.G.R. en los términos señalados en el cuerpo de esta Resolución.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 5/2008

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR Y.B.G. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE COMFÍA-CC.OO. DE 6-2-08 (EXPTE. 1/08).- LA NEGATIVA DE UN DELEGADO DE CC.OO. A CEDER LAS HORAS SINDICALES QUE LE CORRESPONDAN INDIVIDUALMENTE AL ACERVO COMÚN DEL COLECTIVO DE DELEGADOS/AS DE CC.OO. EN LA EMPRESA CONSTITUYE FALTA MUY GRAVE SANCIONABLE POR EL SINDICATO.

En reunión ordinaria de 7 de abril de 2008 la Comisión de Garantías Confederal (CGC) debatió este expediente aprobando por unanimidad, de conformidad con lo establecido en el art. 11.3.a) de su Reglamento de funcionamiento, la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

1º El 5-12-07 la Comisión Ejecutiva de Comfía de CC.OO. de León acuerda la apertura de expediente sancionador a la compañera Y.B.G. por negarse a acatar el acuerdo del Sindicato de acumulación de horas sindicales, nombrándose a tal efecto la correspondiente Comisión Instructora, que ese mismo día comunica a Y.B.G. el pliego de cargos conteniendo los hechos presuntamente sancionables.

2º Estos hechos detallados en el pliego de cargos son la negativa de la delegada a acatar el acuerdo del Sindicato de acumular las horas sindicales para constituir una bolsa común con las horas de todos los delegados/as de CC.OO. en la empresa. Esta negativa a cumplir el acuerdo se habría concretado en el rechazo a firmar en correspondiente escrito ante la empresa su acuerdo de cesión de horas, lo que imposibilita el cumplimiento del acuerdo.

En el pliego de cargos la C. Instructora hace constar expresamente que "de conformidad al art. 4 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas a CC.OO. (en adelante RMDPA), puede presentar alegaciones, así como proponer los medios de prueba que estime convenientes ante la Comisión, en el plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta documentación". El pliego de cargos finalizaba señalando la C. Instructora los días y horas en que estaba a disposición de la afiliada Y.B.G. y concluyendo: "Si no pudiera acudir a ninguna de estas horas, se puede concertar una cita telefónicamente a la hora que convenga con cualquier miembro de la Comisión".

Este escrito es notificado a la afectada que no alega nada en su defensa, ni propone ningún medio de prueba, ni se presenta ante la C. Instructora en las horas señaladas. Ni siquiera se pone en contacto con la C. Instructora, sino que se limita a escribir junto al 'recibí' y su firma "no conforme ni enterado".

3º El 3-1-08 la C. Instructora, a la vista de la documentación obrante en el expediente, considera plenamente probado el incumplimiento por la afectada del acuerdo del Sindicato, pese a haber sido apercibida que de persistir en su actitud, que imposibilita la puesta en práctica del acuerdo con la empresa, podría ser sancionada por falta muy grave. Acre-

ditado el incumplimiento y habiendo desistido la afectada de formular alegaciones, la C. Instructora propone la expulsión de CC.OO. de Y.B.G. por haber incurrido en falta muy grave.

4º) El 6-2-08 la C. Garantías de COMFÍA-CC.OO. aprueba la Resolución que ahora se recurre. Ésta entiende que incumplir y no acatar las decisiones colectivas debidamente razonadas, motivadas y aprobadas mayoritariamente constituye una trasgresión prevista en el art. 1.1.f) del RMDPA, que caracteriza como falta muy grave el incumplimiento grave de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes del Sindicato. La Resolución recurrida, de conformidad con el art. 2.1.a) de nuestro Reglamento, sanciona a la afectada con la expulsión del Sindicato como autora de una falta muy grave.

5º) Pese a que la Resolución recurrida expresamente señalaba que contra la misma procede recurso ante esta CGC en el plazo de 10 días, la sancionada formula su recurso, fechado el 22-2-08, ante el Secretario provincial de la Federación de Comfía-CC.OO. y ante la CG- de COMFÍA, por lo que ésta comunica a la sancionada, por carta de 5-3-08, que el recurso se ha de interponer ante la CGC.

6º) Finalmente, el 11-3-08 tiene entrada en esta CGC el recurso de Y.B.G. fechado el 6 de marzo. En el recurso alega "INDEFENSIÓN originaria por haber carecido de los conocimientos mínimos necesarios para alegar en el expediente". También considera que el expediente "ha sido mal tramitado", pero no concreta ningún incumplimiento. Expresamente reitera que "en ningún momento asentí a la creación de bolsa de horas, supuesto que ratifico por el presente escrito". Solicita que "se deje sin efecto la baja afiliativa en CC.OO."

7º) El 2-4-08 recibimos alegaciones del Srio. Gral. de Comfía-León y de la Sección Sindical de CC.OO. en Telemark, compañeros JA.M.V. y E.R.A., así como ampliación de alegaciones de la recurrente.

8º) Solicitado y recibido el expediente de la CG Federal y tras solicitar la documentación necesaria, de conformidad con el art. 6.4 del Reglamento de esta CGC, el expediente quedó plenamente instruido el día 8 de abril.

HECHOS

1º.- Está acreditado por las Actas de las reuniones de la S. Sindical de la empresa Telemark Spain SL que la creación de una bolsa común de horas sindicales se trató, por primera vez, el 18-1-07. En la reunión del 30-10-07 la S. Sindical acordó la acumulación de horas sindicales en una bolsa común. En esta reunión la recurrente expresa su desacuerdo con la acumulación y abandona la reunión. En la del 20-11-07 se da lectura al Código de Utilización de Derechos Sindicales y Estatuto del Delegado, aprobado en el 6º Congreso Confederal el 20-1-96. Según esta norma, los recursos derivados de los derechos de los delegados elegidos bajo las siglas de CC.OO., incluidas las horas sindicales, no son patrimonio individual de los delegados sino del conjunto del Sindicato, "a

quien corresponde establecer los criterios sobre el reparto y uso de las horas de los/as delegados/as a fin de garantizar su correcta utilización."

2º.- En cumplimiento de dichos acuerdos, los delegados de CC.OO. remitieron el 21-11-07 por escrito a la empresa su acuerdo con la acumulación de horas en una bolsa común. La recurrente se niega a firmar este escrito de conformidad.

3º.- El 30-11-07 la Ejecutiva de Comfía-León se dirige a la recurrente apercibiéndola de su obligación de cumplir el acuerdo de acumulación de horas y de comunicar a la empresa su acatamiento del acuerdo, ya que ésta exige la aceptación individual del acuerdo. También se amonestaba que en caso de persistir en su actitud de incumplir el acuerdo se tomarían las medidas pertinentes. La recurrente hizo caso omiso de este apercibimiento.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En su recurso ante esta CGC la recurrente alega INDEFENSIÓN; sin embargo, no podemos, bajo ningún concepto, estimar favorablemente esta cuestión previa ya que, como hemos visto en el Antecedente 2º, en el pliego de cargos, cuyo recibí firma la recurrente, se hace constar de forma expresa que ésta podrá presentar alegaciones y proponer prueba en el plazo de 10 días, señalando, además, los días y horas en que la C. Instructora estaba a disposición de la afectada, pero ésta ni alega, ni propone prueba, ni acude a la C. Instructora en los días y horas indicados. Es, pues, la recurrente quien, de forma voluntaria, desiste de ejercer su derecho de defensa y se limita a señalar, junto al recibí, que no está conforme ni enterada. La recurrente, además, señala como causa de esa indefensión el "haber carecido de los conocimientos mínimos necesarios"; pero esto es incierto ya que, como hemos visto, de forma clara se le señalaba su derecho a formular alegaciones, así como la forma y plazos para hacerlo. En cuanto a la falta de respuesta a su escrito de 22 de febrero, a que se refiere el 2º párrafo del recurso, fechado el 6-3-08, queda claro que la respuesta de la CG Federal fue recibida por Y.B.G. al día siguiente, 7 de marzo. La cuestión queda zanjada, por tanto, desde el momento en que hemos admitido a trámite el recurso, pese a que el envío inicialmente y dentro del plazo reglamentario se dirigía (Antecedente 5º) no a esta CGC como era debido, y así se le señalaba claramente en la Resolución recurrida, sino al Secretario provincial de Comfía-León y a la C. de Garantías de COMFÍA.

SEGUNDA.- En cuanto al fondo del asunto: El art. 2.1.b de la LOLS establece que la libertad sindical comprende el derecho del trabajador a afiliarse al Sindicato de su elección "con la sola condición de observar los Estatutos del mismo". El párrafo a) del apdo. 2 del mismo art. 2 de la LOLS determina que los Sindicatos tienen derecho a "organizar su administración interna y sus actividades y formular su programa de acción."

Estos preceptos han sido interpretados en multitud de Sentencias del Tribunal Supremo y del constitucional, como ejemplo citamos la nº 218/1988, de 22-11-88, y la 120/1996, de 8 de julio. En la 218/88 expresamente se señala: "La aso-

ciación tiene como fundamento la libre voluntad de los socios de unirse y de permanecer unidos para cumplir los fines sociales, y quienes ingresan en ella se entiende que conocen y aceptan en bloque las normas estatutarias a las que quedan sometidos. Y en cuanto la asociación crea no sólo un vínculo jurídico entre los socios, sino también una solidaridad moral basada en la confianza recíproca y en la adhesión a los fines asociativos, no puede descartarse que los Estatutos puedan establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación... valore como lesiva a los intereses sociales."

En el presente caso se trata de la administración por el Sindicato, de forma colectiva, del tiempo que tienen para la acción sindical los afiliados presentados por CC.OO. en sus candidaturas para conformar el comité de empresa. La capacidad del Sindicato para administrar y distribuir, de acuerdo con los fines e intereses sociales, las horas que el Estatuto establece para los representantes de los trabajadores es esencial para el ejercicio de la actividad sindical. De hecho, el Estatuto de los Trabajadores prevé en el último párrafo del art. 68 la posibilidad de pactar con la empresa la acumulación de horas de los distintos miembros del comité de empresa en uno o varios de sus componentes. Se trata de una administración colectiva de los derechos individuales de los miembros del comité elegidos bajo las siglas de un mismo Sindicato.

Nos encontramos, pues, ante una cuestión que afecta de forma esencial a la actividad sindical de CC.OO. en la empresa. En esta ocasión hemos de determinar si el trabajador ha incumplido gravemente los acuerdos válidamente adoptados por los órganos del Sindicato. En el expediente está plenamente probada la existencia de dos acuerdos. Un acuerdo, el de acumulación de horas sindicales en la empresa, fue aprobado por la S. Sindical en su reunión del 30-10-07, así consta en el correspondiente acta referida en los Hechos. El otro acuerdo, el Código de Utilización de Derechos Sindicales, fue aprobado en el 6º Congreso Confederal –el máximo órgano de dirección de CC.OO.– el 20-1-96. Ambos acuerdos del Sindicato eran, y son, perfectamente conocidos por la compañera sancionada y expresamente fue apercibida para su cumplimiento mediante carta de 30-11-07 señalada en el Hecho 3º.

TERCERA.– También está plenamente acreditado en el expediente que la sancionada ha incumplido estos acuerdos. Está probado, sobre todo, porque la compañera se ha negado a manifestar a la empresa su aceptación del acuerdo sobre la acumulación de las horas sindicales, que era un requisito exigido en el acuerdo con la empresa, pese a haber sido requerida para ello de forma reiterada. Que no ha comunicado a la empresa su acuerdo con la acumulación de horas es algo que la recurrente no sólo no niega, sino que admite de forma expresa en su recurso ante nosotros, en el que dice *"en ningún momento asentí a la creación de bolsa de horas, supuesto que ratifico por el presente escrito"*.

Tiene razón la Resolución recurrida al considerar que la compañera Y.B.G. ha incumplido gravemente los acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes del Sindicato, incurriendo en una falta muy grave tipificada en el art. 1 del RMDPA, apartado 1.1: *"El incumplimiento grave de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes del Sindicato"*. Sin embargo, hemos de matizar la sanción

impuesta. Según el art. 2 de este Reglamento, la sanción a imponer por falta muy grave va desde una suspensión de 2 a 4 años de los derechos de afiliado, bien en su totalidad, bien en aspectos concretos de los mismos, a la expulsión. Es criterio consolidado de la CGC que es necesario graduar la sanción a imponer reservando la expulsión para aquellos supuestos especialmente graves. Por ello, estando de acuerdo con la Resolución recurrida en calificar la conducta de Y.B.G. como falta muy grave, consideramos que la sanción a imponer no debe ser la expulsión sino la suspensión durante dos años de sus derechos de sufragio activo y pasivo, es decir, a ser electora y elegible para el ejercicio de cualquier clase de responsabilidad, representación o cargo de dirección de CC.OO. –incluida, naturalmente, la sección Sindical– manteniendo todos sus otros derechos y deberes como afiliada a CC.OO. Entre estos deberes se encuentra, en particular, el de poner a disposición del Sindicato sus horas sindicales y comunicar a la empresa su acuerdo con la acumulación de horas establecida entre la empresa y la Sección Sindical de CC.OO. La compañera Y.B.G., afiliada a CC.OO. y delegada de CC.OO., debe cumplir los acuerdos del Sindicato y los de éste con la empresa. Su incumplimiento supone una deslealtad al Sindicato que impide a éste desarrollar plenamente su acción sindical en la empresa.

Además de por estas consideraciones, también llegamos a la misma conclusión si tenemos en cuenta, como es nuestra obligación, las anteriores Resoluciones que sobre asuntos similares hemos aprobado. Hemos de citar especialmente nuestra Resolución 38/05 en la que analizábamos un caso muy similar al presente.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal:

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso de Y.B.G. contra la Resolución de 6-2-08 dictada por la C. Garantías de COMFÍA-CC.OO. (expte. 1/08), si bien se acuerda sustituir la medida de expulsión aplicada en anterior instancia por una sanción de 2 años de suspensión de sus derechos a ser electora y elegible para cualquier cargo de responsabilidad en cualquier órgano de dirección y representación de CC.OO. en los distintos ámbitos y niveles de su estructura.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

· CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 6/2008

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR JA.A.T. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP DE 18-2-08 (EXpte. 1/08).- COMPETENCIAS DE LA C. EJECUTIVA DE LA SSI-ONCE.- CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO GRAL. COMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN. CARÁCTER Y COMPOSICIÓN DEL PLENO DE COORDINACIÓN.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC), en su reunión del 7 de abril de 2008, trató y debatió este expediente acordando por unanimidad el contenido de la presente **RESOLUCIÓN**. Una vez redactada, es aprobada también por unanimidad en la forma prevista en el art. 11.3.a) del Reglamento de la CGC.

ANTECEDENTES

1º.- El 18-1-08 tiene entrada en la Comisión de Garantías de la FSAP un recurso interpuesto por JA.A.T. y otros tres compañeros/as. El recurso se dirige contra los documentos '*Reglamento de funcionamiento de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical Intercursos de la ONCE (SSI-ONCE)*' y '*Estructuración y competencias de los órganos de la SSI-ONCE*', aprobados ambos por la C. Ejecutiva de la SSI de 9 de enero de 2008, en los siguientes aspectos:

A) En cuanto a que en ambos documentos se otorgan a la C. Ejecutiva de la SSI-ONCE las competencias que el Reglamento sobre constitución, tipos y competencias de las Secciones Sindicales y Delegados, aprobado en Consejo Confederal de 24-10-00, prevé para la Sección Sindical.

B) Por incluir al Secretario Gral. en el apartado de órganos de dirección.

C) Por cuanto en el documento Estructuración y competencias de los órganos de la SSI se considera al Pleno de Coordinación Estatal como órgano de coordinación y no de dirección.

D) Por la composición del Pleno de Coordinación Estatal, al establecerse que estará integrado por el Srio. Gral., la C. Ejecutiva y "*los Representantes Territoriales (Secretarios, Secretarías, Coordinadores o Coordinadoras de Nacionalidad, Región o Ciudad Autónoma)*".

2º.- El 29-1-08 la CG-FSAP recibe las alegaciones de S.M.F., Srio. Gral. de la SSI-ONCE, oponiéndose al recurso. En estas alegaciones se rechaza que las competencias atribuidas al Srio. Gral. (apartado A/ del Antecedente anterior) estén en contradicción con el Reglamento Confederal de 24-10-00. Si bien "*a fin de contribuir a clarificar en los términos reclamados por los denunciantes*" asume, como Srio. Gral., llevar a la próxima reunión de la Ejecutiva algunas modificaciones en el documento Estructuración y competencias de los órganos de la SSI.

En lo que respecta a la consideración del Srio. Gral. como órgano de dirección (apdo. B/ del anterior Antecedente), S.M.F. señala que propondrá, para evitar errores, acomodar la redacción recurrida a lo dispuesto en el art. 29 de los Estatutos de la FSAP.

En relación a la consideración del Pleno de Coordinación como órgano de coordinación y no de dirección (apdo. C/ del anterior Antecedente), S.M.F. se opone a la pretensión de los recurrentes de que este Pleno sea considerado órgano de dirección.

En lo que respecta a la composición del Pleno de Coordinación (apdo. D), S.M.F. considera que es plenamente acorde con nuestras normas que en el Pleno tengan igual representación todos los territorios.

3º.- El 18-2-08 la CG-FSAP aprueba la Resolución ahora recurrida. En ella se analizan los motivos de impugnación y las alegaciones del Srio. Gral., así como las iniciativas de éste para dar satisfacción a los recurrentes. Tras este análisis, la CG Federal acuerda rechazar el recurso presentado por no observar ninguna violación de principios estatutarios.

4º.- Mediante escrito de 13-3-08 (recibido el 18 de marzo) JA.A.T. recurre la Resolución antes indicada. En su recurso el compañero JA.A.T. manifiesta que las iniciativas anunciadas por el Srio. Gral. en su escrito de alegaciones "*no dan satisfacción a lo demandado*" y desarrolla los motivos por los que, a su parecer, lo aprobado por la Ejecutiva de 9 de enero, en lo que respecta a los puntos señalados en su impugnación de 18-1-08 (Antecedente 1º), es contrario a las siguientes normas: Reglamento sobre constitución, tipos y competencias de las Secciones Sindicales (en sus arts. 3 y 4); Estatutos de la FSAP (en sus arts. 23, 29 y 35).

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En el presente procedimiento no se plantea ninguna "*violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos*" (art. 34.1 de los Estatutos). Los recurrentes no plantean ninguna violación de estos principios, lo que plantean es una presunta contradicción entre nuestras normas y lo aprobado por la Ejecutiva de la SSI-ONCE en los puntos enunciados en el Antecedente 1º y que, a continuación, desarrollamos:

En cuanto a las competencias concedidas a la Ejecutiva de la SSI: El art. 2 del Reglamento de funcionamiento de la CE de la SSI reproduce las competencias que el art. 3 del Reglamento Confederal sobre constitución, tipos y competencias concede a las Secciones Sindicales. Los recurrentes pretenden que la contradicción estaría en que el Reglamento Confederal otorga esas competencias a la Sección Sindical y el Reglamento de la ONCE residencia esas competencias en la Ejecutiva de la Sección Sindical. No hay tal contradicción, ya que el Reglamento Confederal señala las funciones y competencias de las S. Sindicales de CC.OO. constituidas de conformidad con el art. 8.1.a) de la LOLS: dado que la S. Sindical es el conjunto de afiliados, es necesario establecer sus órganos de dirección, la forma de elegirlos y las competencias de cada uno de ellos. Basta observar las funciones concedidas a la S.S. en el Reglamento Confederal para concluir que gran parte de esas competencias corresponden a los órganos de dirección de la Sección, no a la S.S. como pleno de los afiliados; funciones como distribuir información entre los afiliados (apdo. f), garantizar el cobro de la cuota (apdo. g) o proponer listas electorales (apdo. i) del art. 3 del Reglamento Confede-

ral) han de ser realizadas por los órganos de dirección. Lo que hace el Reglamento de la SSI-ONCE es sencillamente concretar a quién corresponde realizar las funciones de la S. Sindical como conjunto de afiliados. Si no se concretara a qué órgano o persona corresponde realizar cada tarea de la S.S., ésta no podría cumplir sus cometidos. En cuanto al argumento de que la SSI podría invadir competencias de otras S. Sindicales de ámbito inferior, hemos de señalar que las competencias citadas en el Reglamento Confederal (art. 3) corresponden a todas las S.S. de CC.OO., son competencias que cada S. Sindical ejercita y desarrolla dentro de su ámbito, como explica S.M.F. en sus alegaciones de 29-1-08 (Antecedente 2º).

En cuanto a la consideración del Srio. Gral. como órgano de dirección, el recurrente entiende que esa hipotética consideración estaría en contradicción con el art. 4 del Reglamento Confederal. Pero no hay tal contradicción, ya que el art. 4 del Reglamento no define el carácter del Srio. Gral. sino que se limita a señalar sus competencias, a los órganos de dirección se refiere el Reglamento en su art. 1.a), segundo párrafo, al indicar *"una vez constituida la Sección Sindical elegirá a los órganos de dirección en el marco estatutario y, en todo caso, se dotará de un Secretario o Secretaría general..."* Basta leer el último párrafo de este apartado a) del art. 1 para comprobar las funciones del Srio. Gral. En este punto del carácter del Srio. Gral. hemos de tener en cuenta que el art. 26 de los Estatutos Confederales establece *"el cargo de representación de la C.S. de CC.OO. es el Secretario o Secretaría General con las funciones y competencias de dirección que se expresan en el art. 32"*, y el art. 23 de los Estatutos de la FSAP establecen *"el órgano de representación de la FSAP-CC.OO. es la Secretaría General"*. Parece claro que el Srio. Gral. representa al Sindicato, en cada uno de sus ámbitos, con funciones de dirección, dado que S.M.F. propone en sus alegaciones de 29 de enero contemplar la figura del Srio. Gral. en idénticos términos a como lo hacen los Estatutos de la FSAP, decae la pretensión del recurrente. A mayor abundamiento, las competencias que el art. 2 del documento *Estructuración y competencias de los órganos de la SSI de la ONCE de la FSAP-CC.OO.* son idénticas, la redacción es igual, a las que establece el art. 4 del Reglamento Confederal.

En cuanto a la consideración del Pleno de Coordinación Estatal como órgano de coordinación y no de dirección nos parece muy significativo cómo se refieren los Estatutos a los órganos de coordinación: en el art. 26 de los Estatutos Confederales se dice: *"Los órganos de coordinación de la C.S. de CC.OO. son: a) El Comité Confederal. b) El Secretariado o Comisión Permanente de la Ejecutiva Confederal"*. Y el art. 31 de los mismos Estatutos Confederales dice que el Comité Confederal *"es el órgano para la dirección y coordinación confederal"*. La diferencia está en que los órganos de dirección son los que conforman la estructura del Sindicato y han de ser elegidos democráticamente por los afiliados en la forma prevista en los Estatutos y Normas Congressuales, mientras que los órganos de coordinación no forman parte de la estructura orgánica del Sindicato y pueden no ser permanentes, pudiendo ser elegidos o nombrados por los órganos de dirección del Sindicato. Estos órganos de coordinación, al tener un carácter funcional, son elegidos en forma

distinta a como lo son los órganos estructurales, éstos son elegidos según un procedimiento reglado y establecido previamente en los propios Estatutos para garantizar la plena democracia interna del Sindicato exigida por la Constitución, en cambio los órganos meramente funcionales son elegidos teniendo en cuenta, sobre todo, criterios de capacidad o el cargo que desempeñan en un órgano de dirección, elegido en la forma prevista en los Estatutos. De hecho lo habitual es que los miembros de los órganos de dirección elegidos democráticamente pertenezcan también a órganos funcionales o de coordinación.

En cuanto a la composición del Pleno de Coordinación. Considera el recurrente que el Pleno ha de estar integrado por representantes de los territorios (nacionalidad, región o ciudad autónoma) según el número de afiliados de cada territorio y no de forma igualitaria. No tiene razón el recurrente ya que, como hemos visto, la elección de los órganos funcionales o de coordinación no se rige por los mismos criterios que la de los órganos estructurales de dirección del Sindicato. En la elección de estos órganos estructurales sí rige el principio de proporcionalidad con el número de afiliados (y otras proporcionalidades) pero no en los órganos funcionales o de coordinación. Recordemos que el Comité Confederal, que es el órgano confederal de coordinación por excelencia, se compone en forma paritaria (art. 31 de los Estatutos Confederales).

SEGUNDA.- No entramos en otras cuestiones que no son esenciales a la hora de adoptar una decisión. Por esto no entramos en si los recurrentes formularon o no enmiendas en la reunión en que se aprobaron los puntos recurrentes, dado que lo importante es que éstos presentaron su reclamación en tiempo forma y ésta fue estudiada y resuelta.

Tampoco, en este caso, es esencial la consideración que hace la C. Garantías de instancia sobre *"el carácter obligado de la individualidad de las reclamaciones ante las Comisiones de Garantías"*. Sin embargo y al objeto de buscar la necesaria unidad de criterios de todas las C. Garantías, hemos de aclarar que a nuestro entender es plenamente procedente la interposición de reclamaciones colectivas por los siguientes motivos:

En ninguna norma del Sindicato se prohíbe la presentación de reclamaciones colectivas Otra cosa es la posible acumulación de expedientes por las C. Garantías, prevista en el art. 6 del Reglamento de la CGC *"a fin de simplificar y agilizar la tramitación de recursos"*.

Es práctica habitual el que se presenten reclamaciones colectivas y en ningún caso han sido inadmitidas, la última, la reclamación en el expte. 8/08 presentada por 12 compañeros/as miembros del Consejo Confederal.

En la Jurisdicción del Estado la presentación de reclamaciones colectivas es totalmente procedente. Especialmente en la Jurisdicción Laboral, en que incluso está previsto un procedimiento de conflicto colectivo. No olvidemos que los derechos sociales y sindicales se ejercen colectivamente.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por JA.A.T. contra la Resolución de 18-2-08 adoptada por la C. Garantías de la FSAP en su expte. 1/08.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE N° 7/2008

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR H.P.N. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP DE 18-2-08 (EXPTE. 23/07), SOBRE SOLICITUD DE EJECUTIVA EXTRAORDINARIA DE LA SSI-ONCE POR UN TERCIO DE SUS MIEMBROS.

Tras debatir este expediente en reunión ordinaria de 7 de abril de 2008 y de conformidad con el art. 11.3.a) de su Reglamento de funcionamiento, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha probado por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

I.- El 17-12-07 H.P.N. y otros tres compañeros/as presentan reclamación ante la Comisión de Garantías de la FSAP denunciando un supuesto incumplimiento de los Estatutos Federales por parte del Secretario Gral. de la Sección Sindical Intercentros de la ONCE (SSI-ONCE), al que acusan de arrogarse funciones que corresponderían a la C. Ejecutiva. En su condición de miembros de dicho órgano colegiado, los recurrentes solicitan se inste al Srio. Gral. a convocar urgentemente reunión extraordinaria de la Ejecutiva, tal como ellos mismos le habían pedido directamente por escrito.

II.- Tramitado el oportuno expediente contradictorio (n° 23/07), con fecha 18-2-08 la CG-FSAP resuelve desestimar el recurso por no observar ninguna violación de principios estatutarios.

III.- La anterior Resolución 23/07 es impugnada el 18 de marzo ante la CGC por H.P.N., quien solicita declaremos que el S.Gral. de la SSI-ONCE habría contravenido el art. 28 de los Estatutos de la FSAP, al obstruir la celebración de una Ejecutiva extraordinaria requerida por 1/3 de sus miembros.

IV.- Esta CGC dio traslado reglamentario del recurso al S.Gral. SSI-ONCE, S.M.F., cuyas alegaciones y demás documentos recibimos el 27-3-08.

Asimismo, recabamos de la CG-FSAP copia del expediente de instancia, completándose la documental del presente recurso el 14 de abril.

HECHOS

1º) Los días 27 y 28 de octubre de 2007 se celebró la 5ª Conferencia Estatal de la SSI-ONCE (integrada en la FSAP-CC.OO.) en la cual, a partir de candidaturas diferenciadas, fueron elegidos 9 miembros para la C.Ejecutiva y S.M.F. para la Secretaría Gral. Entre las resoluciones aprobadas, la n° 1 recoge una serie de '*Principios políticos para el trabajo sindical de la SSI-ONCE tras la 5ª Conferencia*', con el compromiso de impulsar el consenso en torno a proyectos que dieran cabida a las diferentes sensibilidades y la integración efectiva de las mismas en la Ejecutiva.

2º) Conforme a ello, el nuevo Srio. Gral. plantea una '*Propuesta de acuerdo para el desarrollo del mandato político de*

la 5ª Conferencia en relación con la integración, el consenso y el fomento de la corresponsabilidad en las tareas sindicales'. En este documento se proponía concretar un acuerdo de seis puntos, uno de los cuales consistía en que la lista encabezada por H.P.N. asumiera las Secretarías de Salud Laboral y Medio Ambiente y de Formación Sindical y Estudios, ocupándose la de S.M.F. de Organización y Comunicación, Acción Sindical e Igualdad de Oportunidades. El 8-11-07 esta Propuesta se envía a H.P.N. mediante correo electrónico en el que S.M.F. ofrecía "que en los próximos días pudiéramos trabajar en concretar y firmar el acuerdo para posteriormente celebrar reunión constituyente de la Comisión Ejecutiva el próximo jueves día 15". Unos días después (e-mail de 12-11-07) el Srío. Gral. reitera el emplazamiento y su disposición "a que trabajemos en la concreción de dicho acuerdo para materializar en la C. Ejecutiva sus efectos".

3º) En correo de respuesta H.P.N. le replica "que en ningún caso procede discutir sobre la misma [Propuesta de acuerdo] en los términos planteados, antes de la constitución de la referida Comisión Ejecutiva, por lo que tomo nota de la misma y, en su caso, valoraremos la oportunidad de hacer una contrapropuesta en la misma reunión, por lo que te sugiero que preveas un punto en el orden del día para su tratamiento".

4º) El 12-11-07 el Srío. Gral. convoca formalmente a los miembros de la Ejecutiva para el 15 de noviembre, a las 11 h. en reunión constitutiva, seguida de sesión extraordinaria a las 13 h. (ésta sobre un tema muy específico de acción sindical). El orden del día de la primera reunión contemplaba: '1. Constitución de la C. Ejecutiva'; '2. Debate y aprobación del Reglamento interno'; '3. Elección de cargos de la CE a propuesta del Srío. Gral.'; '4. Debate y aprobación del protocolo de comunicación y participación en la toma de decisiones'.

Así, el 15-11-07 se constituye la nueva CE SSI-ONCE con la asistencia de sus 10 miembros electos. Según el correspondiente Acta nº 6/07, como cuestión previa H.P.N. reclamó añadir por vía de urgencia un nuevo punto sobre los aspectos organizativos de la SSI, contestando el Srío. Gral. que el orden del día previsto ya incluía los temas de organización de la Ejecutiva. En el punto 3º y tras manifestarse dispuesto a seguir intentando un acuerdo de integración de sensibilidades, el Srío. Gral. propuso a sus candidatos para cubrir de momento las Secretarías de Organización, Comunicación y Acción Sindical, dejando abiertas las demás responsabilidades hasta una próxima reunión, en que "realizará la propuesta pertinente, en función de si se produce o no el acuerdo de consenso". Pese al descontento de H.P.N., esa opción fue aprobada por 6 votos a favor y 4 abstenciones. El mismo resultado obtuvieron las votaciones restantes (aprobación Reglamento y Protocolo comunicación y participación).

5º) En escrito de 23-11-07, H.P.N. y sus tres compañeros comunican que "hemos estimado conveniente convocar pleno extraordinario de la Comisión Ejecutiva para el próximo día 4 de diciembre [...] con el siguiente orden del día: 1. Organización de la CE de la SSI-ONCE; acuerdos a tomar; 2. Co-

bertura de temas por parte de la CE relacionados con las Secretarías vacantes: acuerdos a tomar." En comunicado aparte informando de esa petición en nombre de los cuatro miembros de la minoría, se explica que "hemos esperado a la constitución de la Ejecutiva, que tuvo lugar el pasado día 15, para empezar a tomar posiciones diferenciadas... algunos pensamos que aún faltan resquicios por agotar antes de dar por concluidos los intentos de acercamiento y en ese sentido seguimos confiados en ver resultados positivos en los próximos 15 días, aunque forzados por la necesidad más que por la afinidad".

El escrito de convocatoria se traslada por e-mail al Srío. Gral. "a fin de que des traslado formal al conjunto de componentes de la misma [C. Ejecutiva], en el marco de la prerrogativa prevista en los estatutos confederales y de la FSAP así como en el reglamento interno, al sumar más de un tercio de componentes".

6º) El 28-11-07 y también vía e-mail, S.M.F. contesta, entre otras cosas, que las convocatorias extraordinarias no sólo exigen un mínimo de miembros solicitantes, sino también "que las materias a abordar tengan la condición la condición de 'urgentes e inaplazables', sin que los temas que se proponen reúnan esos requisitos". El Srío. Gral. entiende que la Ejecutiva se organizó básicamente en la reciente reunión constitutiva al aprobar su Reglamento de funcionamiento y asignar tres de las Secretarías, permitiendo con ello atender las tareas necesarias; y respecto a las secretarías vacantes, añade que el propio órgano acordó mayoritariamente posponer su cobertura a próxima reunión ordinaria para favorecer un acuerdo previo de integración. Por último, S.M.F. anuncia que tiene previsto convocar siguiente Ejecutiva para la segunda semana de enero y que, entre tanto, mantendrá abierta su propuesta de acuerdo.

Mediante escrito de fecha 5-12-07, los 4 miembros disidentes formulan el recurso interpuesto ante la CG-FSAP en los términos que señalamos en el Antecedente I.

7º) Finalmente y conforme a la convocatoria cursada el 27-12-07 por el Srío. Gral., el día 9 de enero de 2008 se celebra nueva reunión de la CE SSI-ONCE. Aunque en 4º lugar del orden del día ya figuraba la 'Designación reorganización de los cargos de la CE', se aceptó dedicar específicamente el punto 8º a la 'Organización de la Ejecutiva: acuerdos a tomar' según lo propuesto por H.P.N. y sus compañeros.

Consta en el Acta 1/08 correspondiente a esta Ejecutiva del 9-1-08 que, a la altura del punto 4º, el Srío. Gral. expuso que al no haberse producido el deseado acuerdo de consenso, procedía reorganizar la CE y cubrir las responsabilidades vacantes. Su propuesta de nombres para las Secretarías de Acción Sindical y Salud Laboral, de Organización y Comunicación, y de Igualdad de Oportunidades, fue aprobada con 5 votos a favor y 4 en contra.

Sobre el punto 8º del orden del día, el Acta indica que H.P.N. presentó un documento basado en la resolución nº 4 de la Conferencia de la SSI-ONCE; oída la queja de S.M.F. por introducir a debate un documento sin haberlo dado antes a conocer al resto de la CE, el asunto se somete a votación con un resultado desfavorable de 4 votos contra 5.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El objeto del conflicto traído ante esta CGC se refiere a la facultad para convocar reunión extraordinaria de la Ejecutiva SSI-ONCE y a los requisitos o limitaciones que para el ejercicio de esa facultad establezcan nuestras normas sindicales. Y la regulación básica sobre esta materia se encuentra en el art. 28 de los Estatutos de la FSAP (concordante con el art. 30 de los Estatutos Confederales):

"a) Composición: [...] De entre las personas elegidas en el Congreso Federal y a propuesta de la Secretaría General, la Comisión Ejecutiva, en su primera reunión, elegirá a los distintos responsables de áreas y secretarías federales. La CE Federal creará todas las secretarías, gabinetes, departamentos, comisiones y equipos de trabajo que estime convenientes...

b) Funcionamiento: La Comisión Ejecutiva Federal funcionará de forma colegiada con reuniones periódicas, convocadas por la Secretaría General o a petición de un tercio de sus miembros. [...] desarrollará sus funciones a través de las distintas áreas y secretarías federales, de acuerdo con lo que establezca su reglamento de funcionamiento interno."

Más adelante (apdo. c) figuran como funciones de la Ejecutiva las de aprobar su reglamento de funcionamiento, así como el organigrama, catálogo y estructura de sus departamentos y equipos de trabajo.

SEGUNDA.- El desarrollo de estos preceptos estatutarios para el ámbito de la SSI-ONCE se aborda, consecuentemente, en el Reglamento que su Ejecutiva aprueba el 15-11-07, con las modificaciones acordadas en siguiente reunión de 9-1-08 (2º punto del Acta 1/08). De un reparto inicial de seis responsabilidades internas, el art. 8 de la norma definitiva pasó a contemplar que *"la CE asignará, a propuesta del Secretario General, las Secretarías de Acción Sindical y Salud Laboral, Organización y Comunicación e Igualdad de Oportunidades"*. A ello se ajusta la decidido el mismo día 9 de enero, a resultas del debate del 4º punto del orden del día.

En cuanto al funcionamiento orgánico, el párrafo segundo del art. 3 del Reglamento (que es la norma concreta que rige la convocatoria que aquí estudiamos) dejó establecido: *"La CE se reunirá... de forma extraordinaria cuando así lo estime conveniente el Secretario General o 1/3 de los miembros de la misma para abordar temas de carácter urgente e inaplazable. Le corresponderá al Srio. Gral. realizar la convocatoria de las reuniones [...]. Corresponderá al Srio. Gral. determinar el orden del día de cada reunión, teniendo en cuenta, en su caso, las propuestas de los miembros que hayan sido formuladas [...]."*

Al igual que la CG-*FSAP* señala en la Resolución 23/07 recurrida, esta CGC considera que dicha reglamentación es acorde a lo estipulado en los Estatutos Federales y Confederales. De hecho, el Reglamento interno de la Ejecutiva Confederal (art. 2) regula en términos similares la posibilidad de convocar reunión extraordinaria cuando lo solicite 1/3 de los miembros, pero dispone también que compete a la Secretaría General *"preparar la convocatoria con tiempo suficiente y remitirla con la documentación correspondiente"*, y que sólo cabe ampliar el orden del día *"por razones excepcionales o de urgencia y con la aprobación por unanimidad de los presentes"*.

Queda claro, por tanto, que la facultad otorgada a 1/3 de miembros para impulsar reuniones extraordinarias requiere también que el motivo sea abordar temas de carácter urgente e inaplazable. En el presente caso, como luego veremos más detalladamente, está probado que no concurrían ni motivos urgentes ni inaplazables. La reunión de la CE se celebró, de hecho, el 9 de enero de 2008, y las cuestiones que podían ser urgentes e inaplazables fueron debatidas extensamente en la reunión del 15-11-07 y siguieron debatiéndose en la práctica aunque fuera de la formalidad de la reunión de la Ejecutiva.

TERCERA.- Dedicaremos este apartado a analizar los motivos que justificaban la convocatoria solicitada por los recurrentes pocos días después de celebrarse la primera Ejecutiva, así como la actuación consiguiente del Srio. Gral.

Aquí, la petición de parte se efectuó el 23-11-07, al objeto de tratar unos asuntos que la CE SSI-ONCE había abordado ya en su reciente sesión constitutiva del 15 de noviembre; y la mayoría de la Ejecutiva se había pronunciado, incluso, en contra de las pretensiones de H.P.N., al decidir expresamente posponer la cobertura de algunas secretarías para dar margen de tiempo a un posible acuerdo entre mayoría y minoría presentes en el órgano.

Así pues, no parece muy razonable que 1/3 de miembros, amparándose en su derecho de solicitud pero antes de disponerse siquiera a discutir los contenidos del acuerdo propuesto, pretendan forzar el tratamiento aislado de un asunto que formaba parte del mismo, so pena de dar al traste con cualquier posibilidad de consenso en torno a la propuesta de conjunto.

En este supuesto, además, la petición de Ejecutiva extraordinaria (apdo. 5º de los Hechos) choca con serios inconvenientes:

De un lado, no se justifican razones que a fecha 23-11-07 hagan 'urgente e inaplazable' la convocatoria inmediata de otra Ejecutiva; al menos, nada de esto se especifica en la solicitud formulada por 4 miembros, y tampoco se aprecia ninguna condición nueva ni distinta de las que ya existían cuando tuvo lugar la primera reunión de 15 de noviembre.

De los dos puntos del orden del día que proponen, en términos bastante generales e imprecisos, el primero *"organización de la CE"* es evidente que coincide con los contenidos de la reciente reunión constitutiva, y a mayor abundamiento, el segundo de ellos *"cobertura de temas relacionados con las secretarías vacantes"* no aporta ningún indicio de novedad que justifique volver sobre la decisión tomada el 15-11-07 (punto 4º), que consistía precisamente en aplazar el asunto y, con más tiempo de por medio para favorecer el consenso, retomarlos en siguiente Ejecutiva ordinaria en función del resultado del proceso.

Como conclusión, es evidente que la pretendida convocatoria carecía de la urgencia requerida en el art. 3 del Reglamento interno de la propia CE de la SSI-ONCE y, en esas condiciones, no cabe estimar que el ejercicio del derecho de una parte deba prevalecer sobre lo aprobado en forma por la mayoría del órgano.

Por el contrario, consideramos más sensata y razonable la postura que explica S.M.F. en su respuesta de 28-11-07 (apdo. 6º de los Hechos), basada en las decisiones tomadas en la anterior Ejecutiva y en la expectativa de seguir inten-

tando alcanzar un acuerdo. Y por último, nos encontramos con el respaldo mayoritario que obtuvo esta posición en siguiente Ejecutiva del 9-1-08, donde una vez constatado el desacuerdo, se efectuaron y votaron a favor las propuestas pertinentes del Srio. Gral. (Hecho 7º)

Las circunstancias descritas que confluyen en el presente caso ponen de manifiesto, en definitiva, un proceder correcto del Srio. Gral. de la SSI-ONCE, cuya intervención ante la solicitud de 4 miembros de la Ejecutiva fue coherente en el fondo y en la forma, de carácter motivado –como exigen todas las decisiones en el Sindicato–, y acorde a las normas de funcionamiento orgánico que establecen los Estatutos y Reglamentos de aplicación.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso de H.P.N. contra lo resuelto el 18-2-08 por la C. Garantías de la FSAP (su expte. 23/07), al no existir violación de principios estatutarios de CC.OO. en el supuesto que se plantea.

La presente Resolución se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

D EXPEDIENTE N° 8/2008

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR S.E.G. Y OTROS 11 COMPAÑEROS/AS MIEMBROS DEL CONSEJO CONFEDERAL CONTRA LAS NORMAS CONGRESUALES REGULADORAS DEL IX CONGRESO CONFEDERAL.

ANTECEDENTES

1º) El 19 de marzo de 2008 S.E.G. y otros 11 compañeros/as miembros del Consejo Confederal formulan recurso contra el apartado 6 del Capítulo 1 de las Normas Congressuales para el IX Congreso, aprobadas por el Consejo Confederal de 11-3-08. En este apartado se establece que en las asambleas congressuales del primer nivel de 25 afiliados/as o más las candidaturas deberán ir avaladas por el 10% del censo electoral definitivamente proclamado. Consideran los/as recurrentes que ese porcentaje del 10% ha de ser sobre los asistentes a la asamblea, por entender que así lo exige el art. 11.b) de los Estatutos Confederales. Los motivos del recurso los examinaremos más adelante.

2º) El 4 de abril de 2008 formula sus alegaciones el compañero JL.S.G., Secretario de Organización y Formación Sindical, en nombre y representación del Secretariado Confederal de CC.OO., solicitando la desestimación del recurso sobre la base de los argumentos que también analizaremos más adelante.

3º) El 7 de abril la Comisión de Garantías Confederal (CGC), en reunión ordinaria y tras estudiar y debatir el recurso formulado, acuerda por unanimidad el contenido de la decisión y encarga al ponente la redacción de esta **RESOLUCIÓN** que es aprobada, también por unanimidad, de conformidad con el art. 11.3 del Reglamento de la CGC.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Según la división de funciones prevista en nuestros Estatutos, corresponde a los órganos de dirección del Sindicato decidir en cada momento cuál es la opción más eficaz y conveniente para alcanzar los fines y objetivos de CC.OO., buscando la máxima participación de los afiliados/as en la toma de decisiones que han de ser respetadas una vez adoptadas por la mayoría. Así se señala en la Definición de principios, citada por los/as recurrentes. A las Comisiones de Garantías, como órganos de control de la democracia interna, sólo nos compete enjuiciar si esa decisión se ha tomado con violación de la democracia interna o si sus contenidos suponen una violación de los principios democráticos. En ningún caso podemos entrar en otras cuestiones.

En cuanto a cómo se ha tomado la decisión: Ésta se tomó por el órgano competente, el Consejo Confederal, que es el máximo órgano de dirección entre congresos; se adoptó por 95 votos a favor, 21 en contra y 1 abstención. La decisión adoptada, aprobación de las Normas Congressuales, había sido debatida con amplia participación de las estructuras del Sindicato. Las Normas Congressuales son fruto de un largo debate en las estructuras del Sindicato que comenzó en el 8º

Congreso en que se aprobó una Resolución para la modificación del modelo y el procedimiento en los procesos congresuales. En el Consejo de 11 de marzo, antes de la aprobación de las Normas Congresuales, éstas fueron debatidas, en concreto fue debatido el punto 6 del Capítulo 1 sobre avales en el primer nivel y el resultado de la votación fue el indicado anteriormente. En consecuencia, las Normas Congresuales, con todos sus contenidos, han sido adoptadas en forma democrática. Esta cuestión no es discutida por los/as recurrentes.

En cuanto a los contenidos del concreto punto 6 del Capítulo 1. Los/as recurrentes citan la Definición del principio democrático de nuestros Estatutos, en que se establece que este principio se expresa y garantiza "por medio del más amplio ejercicio de la democracia y de la participación de los/as trabajadores/as en la vida interna del Sindicato". Precisamente, aumentar la participación es el primer objetivo de las nuevas Normas y así lo señalan de forma expresa. Incrementar la participación de los afiliados es también el objetivo del punto 6 del Capítulo 1 ahora recurrido, donde se establece que el 10% de avales necesarios para las candidaturas en el primer nivel, en asambleas congresuales de 25 afiliados o más, será sobre el censo electoral definitivamente proclamado. En cambio, los/as recurrentes pretenden que ese 10% sea sólo sobre los asistentes. El que el porcentaje sea sobre el conjunto del censo y no sólo sobre los asistentes obliga a buscar, contactar e informar al conjunto del censo de la celebración de la asamblea, lo que es coherente para buscar la máxima participación. Ciertamente que ello supone un mayor esfuerzo en buscar los avales, pero también es cierto que al ser el porcentaje sobre el censo hay más tiempo para preparar las candidaturas, ya que si fuera sobre los asistentes habría que esperar a que se constituya la asamblea. En todo caso, esa exigencia es igual para todos, por lo que no se viola ningún principio democrático. Es una exigencia que busca una mayor participación de las personas afiliadas.

SEGUNDA.- Sentado que el apdo. 6 del Capítulo 1 de las Normas no viola la democracia interna ni por la forma de adoptar la decisión ni por el contenido de la misma, entendemos que, además, no hay contradicción entre este apartado 6 y el art. 11 de los Estatutos. No hay contradicción porque, como señala J.L.S.G. en sus alegaciones, el art. 11 de los Estatutos establece el requisito del 10% de avales de los asistentes para la elección de los órganos de dirección del Sindicato, no para la elección en el primer nivel de los compromisarios que han de acudir al siguiente nivel, que es supuesto contemplado en el punto 6 del Cap. 1 de las normas, no de la elección de ningún órgano del Sindicato. De hecho, el art. 11 de los Estatutos lleva por título "elección de los órganos del Sindicato", mientras que el punto 6 de las Normas está dedicado a las asambleas congresuales del primer nivel en el que todavía no se elige ningún órgano sindical. Hemos de tener en cuenta que el texto de los Estatutos habla del 10% de delegados o delegaciones presentes, mientras que en las asambleas reguladas en este apartado de las Normas no participarían representantes o delegados sino directamente personas afiliadas.

A mayor abundamiento: aun en el supuesto, que no es así, de que el art. 11 de los Estatutos se refiriera a lo mismo, tampoco habría contradicción entre uno y otro por cuanto el art.

11.b) de los Estatutos establece un sueldo, un mínimo, ya que dice: "Sólo se admitirán las listas de candidatos presentadas por al menos el 10 por 100 de los delegados o delegaciones presentes". Dado que el número de componentes del censo siempre será mayor que el de asistentes, ese porcentaje mínimo se respetaría plenamente.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por S.E.G. y 11 compañeros/as miembros del Consejo Confederal.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE N° 9/2008**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR C.C.R. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE ANDALUCÍA (EXpte. 12/07) DE 25 MARZO 2008, SOBRE REVOCACIÓN DE MIEMBRO DE LA C. EJECUTIVA DE LA U.P. DE SEVILLA POR EL CONSEJO PROVINCIAL.- CONDICIONES PARA LA REVOCACIÓN.**

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado este expediente en su reunión ordinaria de 23 de junio de 2008, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 27-12-07 tuvo entrada en la C. Garantías de CC.OO. de Andalucía el escrito del compañero A.P.M. en el que impugnaba los acuerdos del Consejo de la Unión Provincial de Sevilla tomados el 21-12-07 por los que se le revocaba como miembro de la Ejecutiva de dicha UP y se elegía al compañero R.D.R.

SEGUNDO.- Frente al anterior escrito de impugnación, el 24-1-08 la compañera C.C.R., Secretaria de Organización y Finanzas de la UP de Sevilla, formula sus alegaciones de oposición a la impugnación de los acuerdos de 21-12-07.

TERCERO.- El 25 de marzo de 2008 la C. Garantías de Andalucía aprueba la Resolución recurrida. En ella se estima la reclamación por considerar contrarios a nuestras normas los acuerdos de revocación de A.P.M. y de nombramiento de R.D.R.

CUARTO.- Contra la anterior Resolución interpone recurso C.C.R. el día 11-4-08, solicitando revoquemos la Resolución de la CG andaluza y declaremos conformes a nuestros Estatutos los acuerdos del Consejo de la UP de Sevilla del 21-12-07.

QUINTO.- El 21-5-08 tienen entrada en esta CGC las alegaciones del compañero A.P.M., en las que basa su solicitud de desestimación del recurso. En este escrito de alegaciones, A.P.M. nos solicita, "para evitar posibles indefensiones", que se le dé traslado de la certificación de la Sria. de Organización, de 11 abril 2008, sobre la reunión del Consejo de Sevilla del 21-12-07.

SEXTO.- Atendiendo a la solicitud de A.P.M., esta CGC le remite, además de la certificación solicitada, el correo electrónico de la recurrente del 20-5-08 y el borrador del Acta del Consejo de 21-12-07, concediéndole un nuevo plazo de 10 días para que pueda ampliar o modificar sus alegaciones.

SÉPTIMO.- El 16 de junio (dentro del plazo de 10 días) contesta A.P.M. En su escrito valora la documentación recibida y amplía sus alegaciones, que más adelante, en las Consideraciones, examinaremos.

HECHOS PROBADOS

1º) El Consejo de la UP de CC.OO. de Sevilla, en su reunión del 21-12-07, debatió en el 3º punto del orden del día, según lo previsto en su convocatoria previa, la revocación del compañero A.P.M. y "si procede" su sustitución.

Según el Acta provisional de la reunión, esta cuestión fue presentada por el Srio. Gral., quien basó la propuesta de revocación "tal como se ha expuesto en varias reuniones de la Comisión Ejecutiva, en la pérdida de confianza para desarrollar las tareas de finanzas en la Unión Provincial y por la negativa del compañero A.P.M. a desarrollar cualquier otra responsabilidad en el órgano de dirección".

También según el Acta, la revocación de A.P.M. es aprobada "por 22 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención".

La sustitución de A.P.M. por R.D.R. "se aprueba por 22 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención", siempre según el Acta.

2º) El número de personas efectivamente elegidas para componer el Consejo de la UP Sevilla es de 41.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La alegación de una posible indefensión ha sido totalmente desactivada con el envío de la documentación requerida, que tras su examen es valorada por A.P.M. en su escrito de 16 de junio.

SEGUNDA.- Los hechos a los que se han de aplicar nuestras normas son los consignados en la relación de hechos probados. Estos hechos son, básicamente, que los acuerdos fueron adoptados en la reunión del 21-12-07 por 22 votos a favor de los 41 miembros que componen el Consejo. Ninguno de estos dos hechos (que el Consejo se compone de 41 personas y que 22 votaron a favor) es ni siquiera puesto en entredicho por A.P.M. Éste cuestiona el Acta por considerar que está incompleta al no constar en ella ni una intervención suya y de otro compañero ni recoger con claridad el motivo por el que 12 compañeros/as abandonaron la reunión. Este cuestionamiento del Acta no invalida los hechos probados, ya que éstos no son negados en ningún momento. Tampoco invalida los hechos probados el que el Acta tenga todavía carácter provisional, será definitiva cuando sea aprobada formalmente en la próxima reunión del Consejo, dado que -insistimos- los hechos fundamentales no son cuestionados en ningún momento.

TERCERA.- Las normas de aplicación al presente caso son:

Art. 11 de los Estatutos, tanto de la C.S. de CC.OO. como de CC.OO.-Andalucía, párrafo 1º, que dice: "Los miembros de los órganos de dirección y representación y de las asambleas congresuales serán electivos. Podrán ser revocados por los órganos que les eligieron o por las restantes causas señaladas en los estatutos incluidas las causas disciplinarias o las derivadas de alguna incompatibilidad."

Art. 29, apartados c.9 de los Estatutos Confederales y 5.9 de los andaluces, que establece: "El Consejo, por mayoría ab-

soluta, podrá revocar y/o elegir a miembros de la Ejecutiva, entre congreso y congreso, siempre y cuando no superen un tercio del total de sus componentes, ni suponga una ampliación de su número inicial en más de un 10 por 100."

Art. 23 de ambos Estatutos, en su párrafo 2º, que señala, en el caso de los Confederales: *"Para establecer las mayorías cualificadas previstas en los Estatutos se contarán las personas efectivamente elegidas para componer el órgano que vaya a tomar la decisión. Se entenderá por mayoría absoluta cuando los votos afirmativos sean más de la mitad del recuento resultante. En los congresos se contarán los delegados y delegadas acreditados a efectos de quórum."*

El mismo párrafo de los de Andalucía dice: *"Para establecer las mayorías cualificadas previstas en los Estatutos se contarán las personas efectivamente elegidas para componer el órgano que vaya a tomar la decisión. En los congresos se contarán los delegados y delegadas acreditados. Se entenderá por mayoría absoluta cuando los votos afirmativos sean más de la mitad del recuento resultante."*

El compañero A.P.M. argumenta, en primer lugar, que la revocación es contraria a nuestros Estatutos por cuanto entiende que la facultad concedida al Consejo en el art. 29 antes transcrito no se aplica al Consejo de la UP de Sevilla. Esta cuestión la planteó en su reclamación ante la CG-Andalucía. Ésta, en su Resolución, se refiere a esta alegación, pero la desestima de forma implícita ya que, aunque no niega esta capacidad de revocación al Consejo de la UP-Sevilla, en el presente caso considera que no se dan los supuestos de excepcionalidad y especial motivación que según la C. Garantías serían exigibles.

Comienza su argumentación A.P.M. señalando que la UP Sevilla no tiene Estatutos propios. Tiene razón el compañero y por eso se aplican a la UP Sevilla los Estatutos de Andalucía.

Tampoco nosotros podemos estimar favorablemente esta alegación de A.P.M., ya que es contraria a las reglas de organización interna de que se ha dotado el Sindicato de conformidad con el art. 7 de la Constitución y 2.2 de la LOLS. Comisiones Obreras, como Confederación que integra a las Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales relacionadas en el art. 17 de los Estatutos, se ha dotado de una organización interna en que las normas se desarrollan y aplican—si se nos permite—en cascada. Una vez aprobados los Estatutos Confederales, éstos se desarrollan y adaptan en la forma prevista en el art. 48 por las organizaciones integradas. En este caso, Andalucía ha adaptado los Estatutos en los artículos aquí de aplicación, en la forma que hemos visto anteriormente al transcribir estos preceptos. A su vez, los Estatutos de Andalucía regulan la forma de funcionamiento de las Uniones Provinciales y de sus órganos de dirección, de tal forma que se garantice que ningún órgano queda fuera de la aplicación de las normas y que éstas se apliquen a todos. Por eso, el art. 19.6 de los Estatutos Confederales establece que todas las organizaciones de CC.OO. aceptan sus Estatutos, y el art. 19.4 de los de Andalucía también señala esta obligación. Este mismo art. 19 (de los Estatutos andaluces), en el apdo. 8.4.4, prevé como funciones de los Consejos de las UP el pronunciamiento sobre aquellas cuestiones que les sean expresamente conferidas, y una de esas funciones es la fijada en el art. 29.5.9 antes reproducido y consistente en su capacidad de revocar a miembros de la Ejecutiva. Otra cosa supondría dejar a las U. Provinciales

y sus órganos de dirección sin las facultades que los Estatutos conceden a otros órganos. Básicamente, las mismas facultades y competencias que los Estatutos prevén para las Ejecutivas, Consejos y Congresos de la Confederación y de las organizaciones listadas en el art. 17 se aplican también al resto de ejecutivas, consejos y congresos. Otra cosa sería, como señala C.C.R. en su recurso, dejar a muchos órganos de dirección sin las competencias y facultades que los propios Estatutos consideraran necesarias para el cumplimiento de sus funciones. No hay ningún motivo para suponer que los Estatutos hayan querido privar a unos órganos de dirección de las competencias que se conceden a esos mismos órganos cuando son de un nivel superior. Naturalmente, cada órgano desarrolla esas facultades dentro de su ámbito de competencias.

CUARTA.— Examinaremos ahora los artículos de aplicación al presente caso y que hemos transcrito anteriormente. El art. 11, que tiene igual redacción en ambos Estatutos, prevé dos formas de revocación para todos los miembros de los órganos de dirección y representación de CC.OO.; la primera, que es una exigencia de la democracia interna, es por decisión de los órganos que les hayan elegido, la segunda es en los supuestos en que así lo contemplen de forma expresa los Estatutos. Éstos, en el art. 29 de ambos Estatutos (con igual contenido, aunque en distinto párrafo) prevén que el Consejo podrá revocar, en las condiciones que se señalan, a los miembros de su Ejecutiva. Entre los supuestos de revocación producida por motivos distintos a la decisión del órgano que les eligió, el art. 11 señala expresamente causas de sanción o derivadas de incompatibilidad, pero lo hace a título de ejemplo—dice *incluidas*—, es decir, que hay otros supuestos, entre ellos, el previsto en el art. 29 (párrafo c.9 ó 5.9). En otro caso quedaría sin sentido este precepto que dice: *"el Consejo podrá revocar"*. Claramente los Estatutos conceden al Consejo la capacidad, la potestad, de revocar a los miembros de la Ejecutiva. Con razón la CG-Andalucía no ha entrado en la cuestión terminológica sobre si son funciones o competencias, lo importante sólo es si puede hacerlo y en qué condiciones.

Las condiciones que establece el precepto, en lo que aquí respecta, son: que el nº de miembros de la Ejecutiva revocados no supere *"un tercio del total de sus componentes"*. Es evidente que esta condición se cumple plenamente en el presente caso en que se revoca a un miembro de una Ejecutiva de 23 componentes. La otra condición es que la decisión se adopte por *"mayoría absoluta"*. La forma de establecer la mayoría absoluta viene regulada en el art. 23, párrafo 2º de ambos Estatutos que, aunque con redacción ligeramente diferente, determina que se entiende mayoría absoluta *"cuando los votos afirmativos sean más de la mitad del recuento resultante"*, teniendo en cuenta que *"se contarán las personas efectivamente elegidas para componer el órgano que vaya a tomar la decisión"*. En el presente caso la decisión se adoptó por 22 votos a favor en un órgano compuesto por 41 miembros.

Consideramos que viene muy a propósito referirnos al origen del art. 23 en la forma de determinar el nº componentes del órgano que ha tomado la decisión. Este art. 23, en su actual redacción, fue aprobado en el año 2000, en nuestro 7º Congreso. Antes, en el año 1996 (6º Congreso) la cuestión de los acuerdos de los órganos era tratada en el art. 21, que sólo contemplaba que los órganos adoptarían sus decisiones por

mayoría simple, salvo cuando se estableciera lo contrario. En medio de ambos Congresos, el 21 junio 1999, el Tribunal Supremo había dictado la Sentencia correspondiente al recurso nº 3854/97 contra la Sentencia 1413/97 del TSJ de Andalucía. En esa Sentencia el TS sostenía que se había de entender por número de componentes del órgano el que corresponde en derecho, no el número real compuesto por los efectivamente elegidos. Esa Sentencia llevó al Sindicato, en el ejercicio de su autonomía consagrada en la Constitución y la LOLS, a modificar sus Estatutos y aclarar completamente su voluntad para evitar interpretaciones no deseadas y contrarias a la intención de CC.OO. expresada por el Congreso a quien corresponde, en tanto máximo órgano de expresión democrática de la voluntad del Sindicato. Aclarada en el 7º Congreso Confederal la voluntad del Sindicato en cuanto a cómo se ha de establecer la mayoría absoluta y expresada esta voluntad en el art. 23, hemos de atenernos a ella.

QUINTA.- Nada de lo dicho hasta ahora está en contradicción con la Resolución recurrida. Nuestra discrepancia se sitúa exclusivamente en un matiz que, aunque matiz, es importante por cambiar el sentido de la Resolución. La CG-Andalucía interpreta que la revocación de miembros de la Ejecutiva de la UP Sevilla por su Consejo sólo puede realizarse excepcionalmente. Sin embargo, el art. 29 no habla de excepcional y sólo establece las condiciones vistas anteriormente de mayoría absoluta y de que los miembros revocados no superen un tercio del total de componentes. Si nuestros Estatutos hubieran querido establecer la excepcionalidad lo hubieran dicho, como se dice en otras normas, utilizando la expresión “por razones excepcionales o de urgencia” (usada, por ejemplo, en el art. 2 del Reglamento de la C.Ejecutiva Confederal). Si la C. Garantías introdujera esta condición de excepcionalidad estaría yendo más allá de la interpretación y supondría una modificación de los Estatutos al añadir un requisito no previsto en ellos, modificación que sólo corresponde hacer al Congreso. Tampoco el art. 29 prevé la necesidad de una motivación especial. El principio general de motivación que ha de regir en las actuaciones del Sindicato, al que nos hemos referido en otras Resoluciones (como la 1/2007) para evitar la arbitrariedad, está respetado en el presente caso, en que la revocación se motiva por la pérdida de confianza para desarrollar las tareas de finanzas en la U. Provincial “y por la negativa del compañero A.P.M. a desarrollar cualquier otra responsabilidad en el órgano de dirección”.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR el recurso interpuesto por C.C.R., por considerar que la revocación del compañero A.P.M. se ha realizado de conformidad con lo previsto en los Estatutos de CC.OO.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 10/2008

ASUNTO: ESCRITO PRESENTADO POR A.L.R., SOLICITANDO SE ADOPTEN MEDIDAS DISCIPLINARIAS CONTRA EL EX SECRETARIO GRAL. DE LA FSAP-MADRID Y MIEMBRO DEL CONSEJO CONFEDERAL DE CC.OO.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado este expediente adoptando por unanimidad la presente **DECISIÓN**, en la forma prevista en el art. 11.3.b) de nuestro Reglamento.

ANTECEDENTE ÚNICO

El día 21-4-08 se recibe en esta CGC un escrito firmado por A.L.R., en el que se viene a denunciar al afiliado J.N.C. por cuanto, siendo Secretario Gral. de la FSAP de Madrid, habría presentado unas alegaciones contra la recalificación de una finca propiedad de la ONCE, supuestamente, sin debate ni conocimiento de los órganos de la estructura sindical. La reclamante, tras proponer una serie de pruebas, solicita se adopten medidas disciplinarias por falta muy grave.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los Estatutos Confederales, esta CGC sólo está capacitada para entender de reclamaciones de afiliados en última instancia de recurso. Concretamente, el art. 34.6 dispone que “salvo en los casos establecidos en los Estatutos Confederales o cuando la materia o acuerdo impugnado sea de ámbito confederal, la Comisión de Garantías Confederal no podrá intervenir en primera instancia, sino que sus competencias lo son en vía de recurso contra resoluciones de las comisiones de garantías de las organizaciones confederales correspondientes”.

En el escrito que nos ocupa se plantea directamente ante la CGC una solicitud de medidas sancionadoras contra el que fuera Secretario Gral. de la FSAP-Madrid y que pertenece al Consejo Confederal de CC.OO., por lo habrá que estarse a lo dispuesto en nuestro Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas, cuyos arts. 3 y 4 regulan todo lo relativo a órganos competentes y trámites del procedimiento a seguir en función del cargo que ocupe la persona afectada. Para el supuesto de miembros del Consejo Confederal, el art. 6 establece incluso un procedimiento sancionador especial; pero en todo caso es a los órganos de dirección del Sindicato –y no a las Comisiones de Garantías– a quienes se atribuye la función de incoar e instruir el oportuno expediente disciplinario antes de poder aplicar sanción alguna. Por lo tanto, el hecho de que el denunciado sea miembro del Consejo Confederal en absoluto faculta a esta CGC para intervenir en primera instancia ante una reclamación como la que aquí se formula, pues los hechos que la motivan no han sido objeto de denuncia previa ante ningún órgano de dirección de CC.OO. ni, por tanto, de un análisis en procedimiento contradictorio que sería en todo caso preceptivo para poder aplicar el régimen disciplinario sindical.

Lo hemos reiterado en numerosas ocasiones y, más recientemente, en nuestros exptes. 33/07 y 53/07: “Recordare-

mos las veces que haga falta que las competencias de la CGC se limitan a revisar medidas disciplinarias ya impuestas que se impugnen... Pero instruir procesos sancionadores en virtud de las denuncias que se formulen en ningún caso corresponde a las C.Garantías, sino a los órganos de dirección a quienes se reserva ese tipo de cometidos. Los Estatutos Confederales (art. 34.1) establecen que, incluso cuando la CGC detecte responsabilidades derivadas de la vulneración de principios estatutarios, la exigencia de posibles medidas debe plantearse ante los órganos de dirección. Luego está bien claro que son dichos órganos los únicos facultados para, en su caso, decidir la puesta en marcha de los mecanismos que permitan aplicar sanción en CC.OO."

Por consiguiente, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite el escrito presentado por A.L.R., al no corresponder a esta CGC la competencia para entender en primera instancia del asunto que se plantea.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de mayo de 2008.

D EXPEDIENTES Nº 11, 14 Y 15/2008, ACUMULADOS

ASUNTO: RECLAMACIONES PRESENTADAS POR J.S.P., J.M.L.F. Y J.M.C.Z. CONTRA LAS NORMAS REGULADORAS DEL X CONGRESO DE LA FSAP. ANTE UNA SUPUESTA INHIBICIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP-CC.OO. PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado estos expedientes adoptando por unanimidad la presente **DECISIÓN**, en la forma prevista en el art. 11.3.b) de nuestro Reglamento.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12-5-08 recibimos en la CGC un escrito de J.S.P. (expte. 11/08) en el que se impugnan las Normas generales al X Congreso de la FSAP-CC.OO. y al proceso de constitución de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CC.OO. Dichas Normas fueron aprobadas en Consejo Federal de 26 de marzo e impugnadas por la misma reclamante el 9-4-08 ante la Comisión de Garantías de la FSAP. A falta de respuesta, J.S.P. cree superado el plazo de un mes que ese órgano tiene para resolver y acude a la CGC solicitando anulemos las Normas congresuales impugnadas por ser contrarias a Estatutos.

Más adelante, los días 27 y 28 de mayo, recibimos otros dos escritos firmados por J.M.L.F. y J.M.C.Z. (exptes. 14 y 15/08, respectivamente). Dado que ambos son idénticos al de J.S.P. (expte. 11/08), esta CGC procede a su acumulación.

SEGUNDO.- Requerida la oportuna información a la CG-FSAP, su Presidente nos contesta por correo electrónico de 13-5-08 en el que confirma haber recibido varias impugnaciones similares a las Normas del X Congreso y que también allí se tramitan de forma acumulada, habiendo solicitado alegaciones de la Secretaria de Organización y la Ejecutiva Federal. Asimismo, nos anuncia que está previsto resolver "la semana que viene en reunión que vamos a celebrar" y "por tanto, que no existe inhibición por este órgano, al estar en plazo para resolver".

Mediante nuevo e-mail de 29-5-08, el Presidente de la CG-FSAP nos comunica la Resolución finalmente adoptada en esa instancia el día 26 de mayo (su expte. 9/08).

FUNDAMENTOS

Como hemos visto, los tres reclamantes solicitan nuestra intervención ante el silencio de la Comisión de Garantías de la FSAP a la que se habían dirigido en primer lugar. Pero de acuerdo con los Estatutos Confederales y el Reglamento de la CGC, ésta no puede dar trámite a su impugnación en tanto esté pendiente de responder por la Comisión de Garantías Federal. En concreto, el art. 5.1.a) de nuestro Reglamento dispone de forma taxativa: "No se admitirán recursos ante la Comisión de Garantías Confederal si simultáneamente se pre-

sentan o están pendientes de resolución en una Comisión de Garantías de ámbito inferior."

Los impugnantes entienden que la CG-FSAP habría agotado su plazo de 1 mes para resolver, dejando así expedida la vía para recurrir a la CGC. Sin embargo, su razonamiento en este punto es del todo incorrecto, pues el cómputo del plazo de que disponen las CG para resolver no arranca automáticamente al interponer el recurso sino más adelante, una vez cumplimentados los trámites pertinentes de procedimiento; lo que incluye, por lo general, el traslado a la parte o partes concernidas con turnos para réplica y la práctica de prueba documental. Las CG también están sometidas a plazos predeterminados para desarrollar estos pasos del proceso que, lógicamente, preceden a la fase de resolución. Esto es lo que quiere decir el art. 34.10 de los Estatutos Confederales cuando textualmente recoge que las resoluciones *"se adoptarán en un plazo máximo de 1 mes desde que cuenten con la documentación completa"*. El mismo plazo para resolver contempla el Reglamento de la propia CG-FSAP, en su apdo. 7.2: *"entendiéndose éste desde que hubieran finalizado las actuaciones o tenga conocimiento de la totalidad del expediente"*.

Aunque es comprensible que a los reclamantes les preocupe el silencio de la CG-FSAP en tanto pudiera llegar a provocarles indefensión *"o ineficacia de la impugnación por el transcurso del tiempo y la aplicación de las normas impugnadas"*, lo cierto es que nuestras normas de funcionamiento en modo alguno permiten a la CGC intervenir en un asunto que está por resolver en la CG de instancia. Tengamos en cuenta, además, que para las Comisiones de Garantías es irrenunciable atender los recursos de su ámbito de competencias (Reglamento CG-FSAP, apdo. 3.2) y que, en cualquier caso, una eventual superación del plazo no supone la nulidad de lo que resuelvan (apdo. 7.4 del Reglamento CGC). Idéntico criterio fue aplicado por esta CGC en reclamaciones precedentes y puede consultarse, entre otros, en exptes. 84/04, 85/04, 86/04, 5 y 7/05.

Por añadidura, en el supuesto que nos ocupa contamos con los escritos de 13 y 29-5-08, donde el Presidente de la CG Federal nos informa sobre el trámite de las impugnaciones presentadas allí por J.S.P., JM.L.F. y JM.C.Z.; impugnaciones que, además, la CG-FSAP acaba de resolver el día 26 de mayo ajustándose al plazo estipulado. Descartado así cualquier indicio de inhibición por esa parte, queda patente la inviabilidad de los escritos dirigidos a la CGC, pues quien está facultada para pronunciarse en primer lugar es la CG-FSAP. Así lo ha hecho en su reciente Resolución 9/08, del 26 de mayo, cuya notificación a las partes se viene cursando en estos días. Por tanto, los reclamantes deberán esperar a conocer lo resuelto por la CG Federal, sin perjuicio de su derecho a recurrir después en tiempo y forma ante esta CGC.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite las impugnaciones de J.S.P., JM.L.F. y JM.C.Z. contra las Normas Congressuales de la FSAP-CC.OO., dado que el asunto aún se encuentra a cargo de la Comisión de Garantías de la FSAP competente

en primera instancia y que en breve comunicará su Resolución a las partes.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de junio de 2008.

EXPEDIENTE N° 12/2008

ASUNTO: RECURSO 'EXTRAORDINARIO DE QUEJIA Y REVISIÓN', INTERPUESTO POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP-CC.OO. CONTRA RESOLUCIÓN 4/08 DE ESTA CGC. INADMISIÓN.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA CGC NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado este expediente en su reunión ordinaria de 23 de junio de 2008, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Transcribimos en su integridad la Resolución 4/08 de la CGC, objeto del recurso:

Expediente n° 4/2008

ASUNTO: Recurso interpuesto por J.J.G.R. contra Decisión de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. de 21-2-08 (expte. 22/07), sobre incompatibilidad de miembro de Comisión Ejecutiva.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado y debatido este expediente en su reunión ordinaria de 7 de abril de 2008, aprobando por mayoría de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

1º) El 10-12-07 tuvo entrada en esta CGC escrito del compañero J.J.G.R. en el que denunciaba que se le pretendía aplicar indebidamente una incompatibilidad para continuar en la Ejecutiva de la FSAP-Madrid y que estaba siendo tratado de forma injusta y discriminatoria.

2º) Dado que esta CGC no es competente para entender en primera instancia de las cuestiones planteadas por J.J.G.R., el 18-12-07 decidió no admitir a trámite la reclamación presentada, que fue remitida a la CG de la FSAP.

3º) El 16-1-08 el compañero Julio Novillo Cicuéndez, Secretario Gral. de la FSAP-Madrid, presenta alegaciones contra la reclamación de J.J.G.R., en las que plantea, según la Decisión recurrida, "entre otras cuestiones que el plazo transcurrido entre la decisión de la Comisión Ejecutiva de la FSAP-Madrid y la presentación del recurso excede en mucho lo establecido en nuestras normas".

No consta en el expediente que se diera traslado de esta alegación de prescripción a J.J.G.R.

4º) El 21-2-08 la CG-FSAP aprobó la Decisión que ahora se recurre. En esta Decisión se estima favorablemente la prescripción alegada por Julio Novillo y se acuerda no admitir a trámite la reclamación presentada por J.J.G.R. "al haber sido interpuesta fuera del plazo establecido reglamentariamente".

5º) Contra la anterior Decisión interpone J.J.G.R. el 6-3-08 el recurso que ahora resolvemos. En el recurso se denuncia la falta de audiencia, lo que ha provocado que J.J.G.R. no haya podido alegar nada en cuanto a la prescripción denunciada y estimada en la Decisión recurrida.

6º) El 10-3-08 solicitamos a la CG-FSAP la remisión del expediente y a Julio Novillo, Srio. Gral. de la FSAP-Madrid, las alegaciones oportunas. El 17-3-08 tiene entrada el expe-

diente. En cuanto a las alegaciones de Julio Novillo, éstas tienen entrada el 18-3-08.

HECHOS

1º.- El art. 43 de los Estatutos de la FSAP-CC.OO., y 33 de la C.S. de CC.OO., establece:

"La condición de miembro de la Comisión Ejecutiva Federal o de responsable directo de una secretaría federal, en función de las tareas que ello conlleva, será incompatible con el desempeño de las siguientes funciones:

- Alcalde, alcaldesa, concejal o concejala...

- Candidato o candidata a alguno de los cargos públicos señalados anteriormente...

d) Este régimen de incompatibilidades será extensivo a los ámbitos de las federaciones autonómicas o de nacionalidad y sus estructuras territoriales."

2º.- El Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid n° 97, del 25 de abril de 2007, publica el acuerdo de la Junta Electoral Provincial en el que figura en la candidatura ALTERNATIVA SOCIALISTA INDEPENDIENTE DE CUBAS-IZQUIERDA REPUBLICANA el nombre de J.J.G.R.

3º.- El 22 de mayo de 2007 Julio Novillo, Srio. Gral. de la FSAP-Madrid, dirige escrito a J.J.G.R. que finaliza diciendo: "Despejada pues toda duda respecto a que la incompatibilidad se produce entre miembro de la Comisión Ejecutiva y candidato a concejal (y no a la condición de concejal electo), te ruego me hagas llegar escrito de dimisión de la Comisión Ejecutiva de la FSAP Madrid antes de la próxima reunión que celebraremos el viernes 25 de mayo para despejar cualquier confusión y evitar tener que proceder según el citado art. 11 de los estatutos confederales."

4º.- El 25 mayo 2007 J.J.G.R. se dirige a la Comisión Ejecutiva de ASIAC (ALTERNATIVA SOCIALISTA INDEPENDIENTE DE CUBAS) mediante manuscrito en el que se dice: "Siendo las 17'00 h. del 25-5-07, comunico que ante una posible incompatibilidad en los Estatutos de CC.OO., os traslado mi renuncia a formar parte de la candidatura de ASIAC-IR en el municipio de Cubas de la Sagra de Madrid, porque deseo continuar en la Comisión Ejecutiva de la FSAP de CC.OO., de la que soy miembro y para la que fui elegido en su último congreso". En este manuscrito aparece el recibí del Presidente de la C. Ejecutiva de ASIAC.

5º.- Ese mismo día 25 de mayo, J.J.G.R. se dirige, también por carta manuscrita, a la C. Ejecutiva de la FSAP-Madrid, en la que dice: "Siendo las 15'35 h del 25-5-07, comunico que ante una posible incompatibilidad en los Estatutos de CC.OO., os traslado mi renuncia a formar parte de la candidatura de ASIAC-IR en el municipio de Cubas de la Sagra de Madrid, porque deseo continuar en la Comisión Ejecutiva de la FSAP de CC.OO. para la que fui elegido en su último congreso." También en este manuscrito aparece el recibí de Inocencio Rial.

6º.- El 21 de junio de 2007 J.J.G.R. se dirige tanto a Javier López y miembros de la Ejecutiva de la USMR, como a Miguel Segarra y miembros de la Ejecutiva de la FSAP, manifestando que no se encuentra en incompatibilidad por haber renunciado a ser candidato y denunciando que está recibiendo un trato injusto y discriminatorio.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En primer lugar hemos de analizar la INDEFENSIÓN alegada por el recurrente J.J.G.R. Éste considera que

no ha podido formular alegaciones frente a la prescripción planteada por Julio Novillo en su escrito presentado el 16-1-08 ante la CG Federal. La prescripción es acogida favorablemente por la CGF, y basándose en ella decide no admitir a trámite la reclamación y no entrar en el fondo del asunto. Parece evidente que J.J.G.R. desconocía que se había planteado la prescripción y, en consecuencia, no ha podido manifestarse en una cuestión que ha sido la esencial en la desestimación de su reclamación, de esta manera se ha incurrido en indefensión. Recordemos que ésta es una cuestión que afecta a los principios esenciales del procedimiento que por imperativo legal hemos de cuidar con especial cuidado las Comisiones de Garantías. (Sobre esta cuestión se ha pronunciado en múltiples ocasiones tanto el Tribunal Constitucional como el Supremo). Una vez estimado que se ha producido indefensión, en puridad deberíamos devolver el expediente a la CG Federal para que se dé traslado de la alegación de prescripción a J.J.G.R. para que pudiera defenderse. Sin embargo, si devolviéramos otra vez el expediente a la CG Federal, estaríamos retrasando indebidamente la solución del conflicto, lo que sería totalmente contrario a los intereses del propio recurrente que alega la indefensión y del Sindicato, ya que basta una atenta lectura del Acta de la reunión de la C. Ejecutiva de la FSAP-Madrid del día 8 octubre 2007 para comprender que todos coinciden en que por el bien del Sindicato esté conflicto debe solucionarse lo antes posible, y seguir dando vueltas al mismo es perjudicial para el Sindicato. Además, hay en el expediente elementos y datos suficientes para resolver. Por ello, pasamos a estudiar y resolver sobre las cuestiones planteadas.

SEGUNDA.- PRESCRIPCIÓN: La CG de la FSAP considera que la reclamación de J.J.G.R. se ha presentado fuera del plazo por cuanto los acuerdos de la Comisión Ejecutiva de la FSAP-Madrid son de fecha 25-5-07, 30-5-07 y 8-10-07, y se impugnan el 10-12-07, por lo que sería obvio que se ha superado el plazo establecido para impugnar. Sin embargo, de la lectura detenida de las Actas de las reuniones de 25 y 30 de mayo y 8 de octubre, claramente se deduce que la cuestión de incompatibilidad de J.J.G.R. fue tratada y decidida en la reunión del día 25 de mayo y se hizo en los siguientes términos: "Sobre E.R. y J.J.G.R. considera que la incompatibilidad es manifiesta según los Estatutos de la FSAP y conlleva la revocación automática de los mismos en la C. Ejecutiva lo que, a su vez, debe conllevar su sustitución". Esta reunión de la Ejecutiva empezó a las 11:30 horas. A las 17:00 horas de ese mismo día 25 de mayo J.J.G.R. presenta a la Ejecutiva de ASIAC su renuncia a formar parte de esa candidatura. Esta renuncia había sido comunicada a la C. Ejecutiva de la FSAP-Madrid a las 15:35 horas del mismo día. No se puede hablar de prescripción. A J.J.G.R. se le comunica su incompatibilidad por carta de 22 de mayo (Hecho 3º) y en la reunión de la Ejecutiva del 25 de mayo, como acabamos de ver, y ese mismo día reacciona renunciando a presentarse como candidato a las elecciones municipales por el municipio de Cubas de la Sagra y poder continuar como miembro de la Ejecutiva de la FSAP-Madrid.

TERCERA.- En cuanto a la INCOMPATIBILIDAD: Según el art. 43 de los Estatutos de la FSAP, transcrito en el Hecho 1º, la condición de miembro de una Ejecutiva territorial (Madrid, en este caso) es incompatible con el desempeño de la función de candidato a alcalde o concejal. En el presente caso, el com-

pañero J.J.G.R. ha sido, según los hechos 2º y 4º, candidato a alcalde o concejal desde el día 25 de abril al 25 de mayo 2007. Durante este mes del 25-04-07 al 25-05-07 J.J.G.R. sí incurrió en incompatibilidad, pero ésta desapareció totalmente con la renuncia a ser candidato. El día 25 de mayo a las 17 horas acabó la incompatibilidad con todas las consecuencias. Sería, incluso, razonable preguntarse, cómo hace un compañero de la Ejecutiva del 8 de octubre, si se puede formalmente considerar candidato a alguien que finalmente no estaba en las papeletas votadas por los ciudadanos.

CUARTA.- En cuanto a la denuncia por trato injusto y discriminatorio, hemos de recordar que, como hemos señalado en múltiples decisiones, éstas cuestiones han de plantearse ante los órganos de dirección del Sindicato, a quienes corresponde, en su caso, decidir sobre la apertura de expediente sancionador de conformidad con nuestro Reglamento sancionador que desarrolla el art. 14 de los Estatutos Confederales.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal:

RESUELVE

ESTIMAR el recurso interpuesto por J.J.G.R. en los términos señalados en el cuerpo de esta Resolución.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

SEGUNDO.- También en su integridad transcribimos la Resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. que contiene el recurso "extraordinario de queja y revisión":

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL EN SU EXPEDIENTE Nº 4/2008, SOBRE ASUNTO DE INCOMPATIBILIDAD DE UN MIEMBRO DE LA EJECUTIVA DE LA FSAP-MADRID EN CANDIDATURA A ELECCIONES MUNICIPALES.

La Comisión de Garantías Federal (CGF), reunida con carácter ordinario el día 24 de abril de 2008, tras analizar y debatir el contenido de la resolución nº 4/2008 de la Comisión de Garantías Confederal, y ante el escrito que se nos presenta en fecha 23 de abril de 2008 por parte de Julio Novillo Cicuéndez, presentamos y elevamos ante dicha C. G. Confederal la presente resolución, adoptada por unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

PRIMERO. Esta Comisión de Garantías Federal os manifiesta la más absoluta de sus preocupaciones ante la Resolución nº 4/2008 y aunque la acatamos, como no puede ser de otra manera, no compartimos ninguno de sus fundamentos o consideraciones estatutarias, y aunque como conocedores de los Estatutos Confederales y sus Reglamentos de desarrollo, sabemos que las resoluciones de la C. G. Confederal son firmes y ejecutivas y no cabe recurso alguno (salvo la vía jurisdiccional) pero entendemos, desde una interpretación global de los Estatutos y garantista de los derechos que proclama para los afiliados y los órganos sindicales, que sí cabe un RECURSO EXTRAORDINARIO DE QUEJA Y REVISIÓN, ante el propio órgano que ha dictado la resolución, por entender que se vulneran derechos fundamentales estatutarios en la resolu-

ción que ahora se recurre de manera extraordinaria y que fundamentamos en los siguientes motivos:

ANTECEDENTES:

Transcribimos las consideraciones estatutarias de la resolución de la C. De Garantías Confederal que ahora se recurre para una mejor comprensión de nuestros motivos de recurso:

"CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En primer lugar hemos de analizar la INDEFENSIÓN alegada por el recurrente J.J.G.R. Éste considera que no ha podido formular alegaciones frente a la prescripción planteada por Julio Novillo en su escrito presentado el 16-1-08 ante la CG Federal. La prescripción es acogida favorablemente por la CGF, y basándose en ella decide no admitir a trámite la reclamación y no entrar en el fondo del asunto. Parece evidente que J.J.G.R. desconocía que se había planteado la prescripción y, en consecuencia, no ha podido manifestarse en una cuestión que ha sido la esencial en la desestimación de su reclamación, de esta manera se ha incurrido en indefensión. Recordemos que ésta es una cuestión que afecta a los principios esenciales del procedimiento que por imperativo legal hemos de cuidar con especial cuidado las Comisiones de Garantías. (Sobre esta cuestión se ha pronunciado en múltiples ocasiones tanto el Tribunal Constitucional como el Supremo). Una vez estimado que se ha producido indefensión, en puridad deberíamos devolver el expediente a la CG Federal para que se dé traslado de la alegación de prescripción a J.J.G.R. para que pudiera defenderse. Sin embargo, si devolviéramos otra vez el expediente a la CG Federal, estaríamos retrasando indebidamente la solución del conflicto, lo que sería totalmente contrario a los intereses del propio recurrente que alega la indefensión y del Sindicato, ya que basta una atenta lectura del Acta de la reunión de la C.Ejecutiva de la FSAP-Madrid del día 8 octubre 2007 para comprender que todos coinciden en que por el bien del Sindicato este conflicto debe solucionarse lo antes posible, y seguir dando vueltas al mismo es perjudicial para el Sindicato. Además, hay en el expediente elementos y datos suficientes para resolver. Por ello, pasamos a estudiar y resolver sobre las cuestiones planteadas.

SEGUNDA.- PRESCRIPCIÓN: La CG de la FSAP considera que la reclamación de J.J.G.R. se ha presentado fuera del plazo por cuanto los acuerdos de la Comisión Ejecutiva de la FSAP-Madrid son de fecha 25-5-07, 30-5-07 y 8-10-07, y se impugnan el 10-12-07, por lo que sería obvio que se ha superado el plazo establecido para impugnar. Sin embargo, de la lectura detenida de las Actas de las reuniones de 25 y 30 de mayo y 8 de octubre, claramente se deduce que la cuestión de incompatibilidad de J.J.G.R. fue tratada y decidida en la reunión del día 25 de mayo y se hizo en los siguientes términos: "Sobre E.R. y J.J.G.R. considera que la incompatibilidad es manifiesta según los Estatutos de la FSAP y conlleva la revocación automática de los mismos en la C. Ejecutiva lo que, a su vez, debe conllevar su sustitución". Esta reunión de la Ejecutiva empezó a las 11:30 horas. A las 17:00 horas de ese mismo día 25 de mayo J.J.G.R. presenta a la Ejecutiva de ASIAC su renuncia a formar parte de esa candidatura. Esta renuncia había sido comunicada a la C. Ejecutiva de la FSAP-Madrid a las 15:35 horas del mismo día. No se puede hablar de prescripción. A J.J.G.R. se le comunica su incompatibilidad por carta de 22 de mayo (Hecho 3º) y en la reunión de la Ejecutiva del 25 de mayo, como acabamos de ver, y ese mismo

día reacciona renunciando a presentarse como candidato a las elecciones municipales por el municipio de Cubas de la Sagra y poder continuar como miembro de la Ejecutiva de la FSAP-Madrid.

TERCERA.- En cuanto a la INCOMPATIBILIDAD: Según el art. 43 de los Estatutos de la FSAP, transcrito en el Hecho 1º, la condición de miembro de una Ejecutiva territorial (Madrid, en este caso) es incompatible con el desempeño de la función de candidato a alcalde o concejal. En el presente caso, el compañero J.J.G.R. ha sido, según los hechos 2º y 4º, candidato a alcalde o concejal desde el día 25 de abril al 25 de mayo 2007. Durante este mes del 25-04-07 al 25-05-07 J.J.G.R. sí incurrió en incompatibilidad, pero ésta desapareció totalmente con la renuncia a ser candidato. El día 25 de mayo a las 17 horas acabó la incompatibilidad con todas las consecuencias. Sería, incluso, razonable preguntarse, cómo hace un compañero de la Ejecutiva del 8 de octubre, si se puede formalmente considerar candidato a alguien que finalmente no estaba en las papeletas votadas por los ciudadanos.

CUARTA.- En cuanto a la denuncia por trato injusto y discriminatorio, hemos de recordar que, como hemos señalado en múltiples decisiones, éstas cuestiones han de plantearse ante los órganos de dirección del Sindicato, a quienes corresponde, en su caso, decidir sobre la apertura de expediente sancionador de conformidad con nuestro Reglamento sancionador que desarrolla el art. 14 de los Estatutos Confederales."

MOTIVOS DE NUESTRO RECURSO EXTRAORDINARIO DE QUEJA Y REVISIÓN:

MOTIVO PRIMERO: En la primera consideración estatutaria la C. G. Confederal acoge el primer motivo del recurso en el sentido de estimar que se da INDEFENSIÓN del recurrente al entender que no se le ha dado traslado del escrito de contestación efectuado por la parte recurrida.

Consideramos, y lo decimos con todo el respeto, que la C. G. Confederal ha incurrido en un grave error que no podemos asumir, porque precisamente quién ha quedado en absoluta INDEFENSIÓN es la parte recurrida, en el presente caso la FSAP-Madrid y esto por lo siguiente:

Si estamos atentos a como se desarrolla nuestro procedimiento, el escrito de denuncia o impugnación que recibimos en la Comisión de Garantías Federal es un escrito de un afiliado, miembro de una Comisión Ejecutiva alegando que se han vulnerado derechos estatutarios.

La obligación de esta Comisión de Garantías Federal es dar AUDIENCIA para ALEGACIONES a la parte recurrida o denunciada. Y eso es lo que hacemos, dando cumplimiento a nuestro Reglamento de Funcionamiento de la CGF en su art. 6.3, y damos traslado de dicho escrito de denuncia o impugnación, para que la parte denunciada pueda defenderse. Por tanto, estimamos que no se ha dado ninguna violación estatutaria, y no se ha producido indefensión de la parte recurrente, sino en todo caso se produce INDEFENSIÓN DE LA PARTE RECURRIDA O DENUNCIADA.

En el hipotético caso que hiciéramos lo que dice la Comisión de Garantías Confederal caeríamos en una rueda que no terminaría nunca, ya que al dar traslado del escrito de alegaciones a la parte denunciante, deberíamos dar de nuevo traslado para alegaciones a la parte denunciada y así infinitamente para no producir indefensión a ninguna de las dos partes.

En conclusión, es la propia Comisión de Garantías Confederal la que cae en un error de interpretación de los Estatutos que no alcanzamos a comprender, y que con su error VULNERA DE MANERA FLAGRANTE LOS ESTATUTOS CONFEDERALES, DEJANDO EN ABSOLUTA INDEFENSIÓN A LA PARTE RECURRIDA.

Por tanto, nuestra Comisión de Garantías Federal ha sido absolutamente escrupulosa con el procedimiento, ha respetado lo principios esenciales del mismo, ha sido cuidadosa con el mismo, respetando lo que sobre garantías del procedimiento viene determinando nuestro Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo, y es la Comisión de Garantías Confederal la que no ha respetado dichos principios esenciales en el procedimiento, alegando vulneración del derecho de audiencia, cuando este se había garantizado a la parte recurrida, ya que el recurrente tuvo acceso a poner en su escrito de denuncia e impugnación lo que estimó por conveniente.

MOTIVO SEGUNDO: Si grave es lo que acabamos de exponer en el motivo primero, lo que sucede en el segundo tendría la consideración de muy grave, porque entendemos que se ha vulnerado por parte de la Comisión de Garantías Confederal un principio esencial y básico de nuestro estado de derecho y también de nuestros derechos fundamentales estatutarios, cual es el principio de SEGURIDAD JURIDICA.. Decimos esto, porque la C. G. Confederal estima que no hay prescripción confundiendo lo que son los hechos objetivos con fundamentos.

En el presente supuesto existe una decisión por parte de la Comisión Ejecutiva de Madrid de 25 de mayo, 30 de mayo y 8 de octubre, y el recurrente, conoedor de dichos acuerdos, ya que él mismo es parte del órgano y asiste a dichas reuniones, no recurre en el plazo de diez días, sino que lo hace en el mejor de los casos a los 40 días, si contamos la última fecha. POR TANTO ESTAMOS ANTE UNA CLARA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL RECURRENTE recogida en el art. 7.1 del Reglamento de Funcionamiento de la CGF que nos dice:

"El plazo para impugnar acuerdos y resoluciones orgánicas, así como la decisión de archivar un expediente por parte de una comisión instructora (art. 4.2 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a personas afiliadas) o para solicitar la intervención de la Comisión de Garantías contra actuaciones de los miembros del sindicato, en defecto de plazo estipulado en los Reglamentos Confederales, se aplica el mismo que para recurrir una sanción, es decir, 10 días, contados a partir de la fecha del conocimiento del hecho o acuerdo".

Por tanto, cualquier otra decisión que hubiéramos adoptado hubiera sido vulneradora de las normas que nos hemos dotado. El respeto a los plazos es básico en nuestro estado de derecho, ya que ampara la seguridad jurídica para todas las partes. Saltarse y no respetar este derecho deja en absoluta indefensión a la parte y desnudas de lo que es básico y fundamental en cualquier procedimiento.

No alcanzamos a comprender, con lo cuidadosa que es la Comisión de Garantías Confederal en el tema de los plazos para los recursos e impugnaciones (inmediatamente ante cualquier recurso o impugnación planteado/a ante la misma, nos solicitan la documentación respectiva del expediente tramitado, y sobre todo, la fecha de notificación de nuestra resolución, para ver si el recurso o impugnación que se plantea por el recurrente está dentro de plazo). Pues ese sigilo y cui-

dado, entendemos que debe ser para todos los casos y asuntos, por un elemental principio de seguridad jurídica, que aquí entendemos HA VULNERADO DE MANERA FLAGRANTE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, al admitir un escrito de denuncia/impugnación fuera de los plazos que nos hemos dotado.

TERCER MOTIVO: Importante y muy grave, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo del asunto, es este motivo, donde la Comisión de Garantías Confederal vuelve a vulnerar, dicho sea con todo el respeto, derechos básicos y fundamentales de este o de cualquier otro procedimiento.

En el presente supuesto reconoce en sus consideraciones (tercera) que sí se da una clara incompatibilidad del recurrente, ya que esta se produce, por lo menos, desde el 25 de abril al 25 de mayo, pero pasa de largo de este asunto, como si nada hubiera pasado, y no procede a devolver el expediente, o bien a la Comisión de Garantías Federal, o bien a la Ejecutiva para que tramite el oportuno expediente disciplinario. Esta Comisión de Garantías Federal se pregunta ante estos claros hechos, reconocidos por la propia C. G. Confederal ¿CÓMO PODEMOS EXIGIR A NUESTROS AFILIADOS Y ORGANOS EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS, CUANDO EL MÁXIMO ORGANO DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS MISMOS INCURRE EN UNOS ERRORES QUE NO TIENEN EXPLICACIÓN ALGUNA?.

Si la propia C. G. Confederal reconoce que se produce una situación de incompatibilidad, debería no dejar impune estos hechos y haber actuado tomando resolución de sanción, manteniendo su coherencia de consideraciones basado en el principio de celeridad del procedimiento, ya que los hechos eran indubitados y no están prescritos.

CUARTO MOTIVO: Como último motivo, creemos que la estimación por parte de la C. G. Confederal del recurso planteado, cuando lo que se recurría era un defecto de forma, al entender que no está prescrita la acción, hubiera sido devolver el expediente al órgano competente para resolver el asunto de fondo, y con ello hubiéramos evitado este recurso extraordinario de queja y revisión, pero lo que es más importante, hubiéramos garantizado la doble instancia a las partes, como un principio más de seguridad jurídica, de respeto a nuestros estatutos, y al propio Reglamento de funcionamiento de la CGC, donde en su art. 3.1 a) nos dice que dicha comisión, no podrá intervenir en primera instancia, sino que sus competencias lo son en vía de recurso contra resoluciones de las comisiones de garantías de las organizaciones correspondientes.

Al entrar la C. G. Confederal a resolver el fondo del asunto, basado en el principio de celeridad del procedimiento, vulnera otro derecho estatutario esencial (la doble instancia) y más cuando entendemos que no está suficientemente motivada la celeridad alegando el bien del sindicato. Basar su fundamentación en un concepto tan indeterminado como es el bien del sindicato nos parece, dicho sea con todo el respeto, inasumible por nuestra parte, ya que no se fundamenta en un posible daño irreparable o para el sindicato, o para el recurrente, o para ambas partes. Entendemos que es más importante, como principio de seguridad jurídica, la protección de derecho a la doble instancia y que resuelva en primer lugar el órgano competente en primera instancia, para

que pueda ser revisada por el órgano superior su resolución y por tanto garantizar la posibilidad de recurso a las partes, que resolver en única instancia sin posibilidad de recurso, y por tanto sustraer a las partes, un derecho estatutario fundamental del procedimiento, que es lo que ha hecho la C. De Garantías Confederal en el presente supuesto.

Por todo lo expuesto con anterioridad, esta Comisión de Garantías Federal y POR UNANIMIDAD

RESUELVE

Presentar este RECURSO EXTRAORDINARIO DE QUEJA Y REVISIÓN ANTE LA PROPIA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL, para que lo admita, y previos los trámites que estime oportunos, revise con carácter excepcional y extraordinario su resolución, ya que se han vulnerado derechos fundamentales estatutarios, tal y como se ha fundamentado y por tanto, los estime, y por ello dicte nueva resolución en la que se repongan los derechos estatutarios vulnerados.

De esta resolución damos traslado para su conocimiento a la Comisión Ejecutiva Federal.

CONSIDERACIONES

El art. 34.4 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO. establece: "Las resoluciones de la Comisión de Garantías tienen carácter definitivo y ejecutivo y deberán dictarse en el plazo máximo de dos meses." Este artículo es desarrollado por el art. 7.5 del Reglamento de la CGC que dice: "Las resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal tienen carácter definitivo y ejecutivo, y contra ellas no cabe recurso sindical alguno."

La CG-FSAP reconoce en el punto primero de su Resolución, antes transcrita, que nuestras resoluciones son definitivas e irrecurribles; sin embargo, interpone el recurso que denomina "extraordinario de queja y revisión". La legislación española no contempla recurso alguno de queja y revisión. La Ley de Enjuiciamiento Civil (a la que se remite la Ley de Procedimiento Laboral, arts. 187 y 234 de la LPL) prevé el recurso de queja y el de revisión como recursos diferentes, con naturaleza, objeto y tramitación distintos.

El de queja se dirige contra los autos de los Tribunales en que se denegara la tramitación de un recurso. Tiene por objeto permitir la interposición del recurso ante el órgano superior y los plazos de interposición son muy cortos (5 días para su interposición y 5 días también para resolver, según art. 495 de la L.E. Civil). Este recurso de queja no tiene ningún sentido en el caso de las resoluciones de la CGC dado que ésta es la última instancia en el ámbito sindical, y nuestras normas no prevén ninguna instancia ante la que se pudieran recurrir nuestras decisiones, más aún, nuestras normas expresamente dicen que contra nuestras resoluciones no cabe recurso sindical alguno, como hemos visto.

El recurso de revisión tiene por objeto revisar las sentencias firmes en los supuestos previstos en el art. 510 de la LEC y que básicamente son que una vez dictada ya la sentencia aparecieran documentos esenciales que no hayan podido ser conocidos antes o que la sentencia se hubiera dictado con cohecho, violencia y maquinación fraudulenta. En el presente caso, no sólo no se aporta ningún documento nuevo y esencial en que basar la revisión de la Resolución, es que ni siquiera se cuestionan los documentos obrantes en el expe-

diente y que dieron lugar a nuestra Resolución. Más aún, ni siquiera se impugnan los hechos probados. Basta una lectura de las dos Resoluciones transcritas para comprender que nos encontramos sencillamente ante interpretaciones diferentes de nuestras normas en materia de incompatibilidades, ante un supuesto de hecho básicamente consistente en que un afiliado, miembro de la Comisión Ejecutiva de su Sindicato en Madrid, se presenta en la candidatura *Alternativa Socialista Independiente de Cubas-Izquierda Republicana*. Apercebido el afiliado de que incurre en incompatibilidad, presenta su renuncia a formar parte de la candidatura municipal. Esta disparidad en la interpretación de nuestras normas es habitual y frecuente, y forma parte de la normalidad. - Finalmente, obvio es decir que no hay el menor indicio de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.

Por cuanto antecede, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir el recurso formulado por la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

EXPEDIENTE Nº 13/2008

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR S.M.F. COMO SECRETARIO GRAL. DE LA SSI DE LA ONCE, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP EN EXPTE. 3/08, DE 14 DE ABRIL, SOBRE ARCHIVO DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO INCOADO A TRES DELEGADOS POR LA FSAP-CATALUÑA.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado este expediente en su reunión ordinaria de 23 de junio de 2008, acordando por unanimidad de los asistentes emitir la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El conflicto que aquí se plantea tiene su origen en las denuncias (varios escritos entre noviembre 2006 y junio 2007) cursadas por el Secretario General de la Sección Sindical Intercentros de la ONCE a nivel estatal (SSI ONCE) —entonces A.A.G.— a la FSAP de Cataluña, solicitando la apertura de expediente disciplinario a tres delegados de la S. Sindical de la ONCE en dicho territorio por supuesta conducta antiestatutaria.

En concreto, la denuncia afecta a L.P.A. (Srio.Gral. ONCE-Cataluña), M.L.P. (Srio. Organización) y F.P.R., y se basa en el nombramiento de delegados LOLS al margen de la asamblea de afiliados, así como en un presunto uso indebido del crédito horario sindical por esos tres compañeros.

SEGUNDO.- Al cabo de unos meses sin obtener respuesta, el S.Gral. SSI ONCE considera inhibida a la FSAP-Cataluña para tomar medidas de sanción y el 3-10-07 plantea el asunto ante la Comisión de Garantías de la FSAP para que ésta actúe en su lugar. Dicha CG Federal decide su inadmisión el 31 de octubre (exptes. 10 y 11/07), en vista de que la FSAP-Cataluña tenía iniciado el procedimiento desde el mes de abril anterior.

Esta Decisión de la CG-FSAP se cuestiona ante la CGC en nuestro expte. 48/07, que resolvemos el 31-1-08 ratificando la recurrida, puesto que no se da el supuesto de inhibición del órgano competente en primera instancia para sancionar (la Ejecutiva de la FSAP-Cataluña).

TERCERO.- El expediente disciplinario incoado por la FSAP-Cataluña a los tres denunciados (con nº 1/07) se resuelve en Ejecutiva de fecha 29-1-08 con el archivo de actuaciones, sin imponer sanción alguna.

CUARTO.- También contra el archivo acordado por la FSAP-Cataluña recurre el 8 de febrero el nuevo S.Gral. SSI ONCE —S.M.F.— ante la CG-FSAP, dando lugar a su Resolución 3/08 de 14 de abril. En ella se estiman parcialmente los motivos del recurso en lo que respecta al nombramiento antiestatutario de delegados LOLS, aun sin aplicar medidas de sanción, y se descartan restantes argumentos vinculados a una utilización indebida de permisos sindicales. Lo veremos con mayor detalle al valorar los hechos y las pruebas correspondientes.

QUINTO.- El 19-5-08 S.M.F. interpone el recurso que ahora nos ocupa contra esa Resolución en que la CG-FSAP desconsidera cualquier posible sanción para los denunciados en este proceso. El actual expte. 13/08 incorpora copia de documental obrante en sus inmediatos precedentes a cargo de los distintos órganos que han intervenido, identificados como vimos: expediente disciplinario 1/07 de la Ejecutiva FSAP-Cataluña (instruido a instancia de SSI ONCE y archivado sin sanción); exptes. acum. 10 y 11/07 de la CG-FSAP (descartan inhibición de la instructora competente anterior); expte. 48/07 de la propia CGC (ratifica Decisión 10 y 11/07); y expte. 3/08 de la CG-FSAP que es el aquí recurrido en última instancia sindical.

SEXTO.- Esta CGC ha seguido rigurosamente el procedimiento contradictorio previsto en nuestras normas para garantizar la audiencia de los interesados y practicar la prueba necesaria. Las partes concernidas fueron informadas del recurso interpuesto por la SSI ONCE, con el correspondiente plazo reglamentario (10 días hábiles) a efectos de réplica, de modo que pudieran ejercer sus derechos presentando cuantas alegaciones y documentos estimaron convenientes para su defensa.

También a la FSAP-Cataluña dimos cumplido traslado del recurso (e-mail leído el 30 de mayo) donde se cuestiona, en particular, la validez del procedimiento disciplinario instruido, sin que la aludida aportara nuevos elementos en su turno de oposición ante la CGC. Nos remitiremos, por tanto, a la actuación de la FSAP-Cataluña que venga documentada de anterior instancia.

SÉPTIMO.- Por correos electrónicos del día 21 de junio se completan los trámites del presente recurso con las alegaciones que formulan los compañeros denunciados (L.P.A., M.L.P. y F.P.R.). Entre los documentos que acompañan, cabe destacar (anexo 10) la convocatoria del S.Gral. FSAP-Cataluña para una asamblea de afiliados de la ONCE a celebrar el mismo 21-6-08, y cuyo orden del día contempla la elección de los delegados LOLS instada expresamente por la CG-FSAP en su Resolución 3/08 de 14 de abril.

HECHOS PROBADOS

Analizada toda la documental traída por las partes recurrente y recurrida y por la CG-FSAP que resolvió en anterior instancia, del conjunto de la prueba practicada se extraen los siguientes hechos:

1º) La denuncia que plantea el S.Gral. SSI ONCE contra los 3 delegados afectados en este procedimiento está formada por una serie de escritos dirigidos al S.Gral. FSAP-Cataluña con este orden y contenidos:

Escrito de 13-11-06: Se acusa al S.Gral. ONCE-Cataluña de incumplimiento deliberado de normas confederales que regulan la elección delegados LOLS "por y entre las personas afiliadas"; pese a las advertencias de SSI ONCE y FSAP-Cataluña, se sigue acreditando delegados al arbitrio del S.Gral., con el apoyo y/o consentimiento de su Ejecutiva, impidiendo que los afiliados de la ONCE-Cataluña participen en su ám-

bito como electores y elegibles. Además de erradicar esos métodos convocando la oportuna asamblea de afiliados donde elegir a los 3 posibles delegados LOLS, se solicita a la FSAP-Cataluña la apertura de expediente sancionador a L.P.A. Como muestra de los hechos que concreta la denuncia, se acompañan:

E-mail de 3-3-05 al S.Gral. ONCE-Cataluña (propuesta para trasladar a la asamblea que debe elegir a los delegados LOLS).

Circular SSI ONCE nº 4/05 de 7-3-05 (instrucciones para elegir delegados conforme al criterio confederal, con apercibimiento final en otro caso).

Escrito de 25-5-06 al S.Gral. ONCE-Cataluña (requerimiento expreso en orden a lo anterior, entregado a L.P.A. el día 29 según acredita el servicio de Correos).

Escrito de 14-2-07: Describe como dejación de responsabilidades sindicales el incumplimiento de acuerdos superiores y vuelve a reclamar asamblea para elegir delegados LOLS. La denuncia se amplía al supuesto uso fraudulento de permisos sindicales por L.P.A., M.L.P. y F.P.R. con posibles fines de lucro, al justificar con crédito horario ausencias de jornada completa o media jornada por las que la ONCE abona complementos salariales en concepto de compensación por ventas de cupón. Esto habría generado suspicacias de otros sindicatos competidores y personal de la ONCE que se airean en foros de Internet. Proponen recabar testimonios de varios afiliados sobre esas prácticas y solicitan se sancione a los implicados por falta muy grave.

Escrito de 21-3-07: Aporta documentos de empresa sobre compensaciones retributivas vinculadas al uso de permisos sindicales (enero'06 a febrero'07) de los 3 denunciados. Urgen intervención, dada la trascendencia pública y negativas repercusiones para CC.OO.

Escrito de 4-5-07: Reclama información sobre el estado de las actuaciones por si se detectara inhibición, y añaden otros anexos a la carga de la prueba para que la FSAP-Cataluña verifique su autoría, por causar mayor deterioro a la imagen de CC.OO.:

- Nota FEVO-USOC de 11-4-07 (al informar desacuerdos en Comité de 29 de marzo, alude a usos fraudulentos de horas sindicales por parte de algunos miembros).

- Comunicado de 2-5-07 (los 3 delegados CC.OO. responden orientando las acusaciones y críticas hacia miembros de UTO-UGT).

Escrito de 4-6-07: Amplía cargos contra L.P.A. por defender juicios ajenos en competencia desleal con servicios jurídicos de CC.OO., adjuntando acta Ejecutiva SSI ONCE de 29-3-07.

2º) La intervención de la FSAP-Cataluña ante esas denuncias se encuentra documentada, básicamente, en el acuerdo de inicio del expediente y en las conclusiones de la instrucción; ambos aprobados por la Ejecutiva según acredita el Srio. Organización. Así consta que durante su reunión de 25-4-07 y frente a la solicitud de incoación de **expediente disciplinario** a L.P.A., M.L.P. y F.P.R., la CE FSAP-Cataluña decide:

"Proceder a la apertura de expediente al objeto de esclarecer las posibles responsabilidades que se deriven de los hechos denunciados [incumplimiento de determinados acuer-

dos adoptados por la Ejecutiva Estatal SSI ONCE y la 'presunta' inadecuada utilización del crédito horario sindical].

Nombrar a [cinco personas] como instructores a los efectos de que elaboren propuesta de resolución a los órganos federativos correspondientes.

Dar traslado del expediente a las partes interesadas, concediéndoles un plazo de 15 días, a partir de la fecha de recepción de la notificación, para que aleguen lo que consideren oportuno en su defensa".

De estos acuerdos informa el Srio. Organización FSAP-Cataluña por escrito de 27-4-07.

3º) Sobre los trámites efectuados durante la **fase de instrucción** del procedimiento disciplinario (expte. 1/07 de la CE FSAP-Cataluña) se ofrecen los siguientes datos:

10-5-07: Escrito de L.P.A. y M.L.P. solicitando copia del expediente para su defensa.

21-5-07: Convocatorias de audiencia de las partes ante los instructores.

11-6-07: Comparecencia de las 3 personas denunciadas y levantamiento actas declaración.

11-7-07: Comparecencia del S.Gral. SSI ONCE denunciante, con acta declaración.

4º) Las **conclusiones de la instrucción** se aprueban por unanimidad el 24-7-07. Tras valorar la prueba y alegaciones de las partes, los instructores declaran hechos probados:

"Primero: El incorrecto procedimiento para la designación por parte del compañero L.P.A., como S.Gral. ONCE-Cataluña, de los delegados/as LOLS, sin participación de la sección sindical, contraviniendo lo recogido en nuestros estatutos."

Este hecho se valora luego (fundamento 4º) resumiendo que, pese a tratarse de un método incorrecto que hay que corregir necesariamente para dar participación a los afiliados, *"esto no constituye por sí sólo una falta, que como tal esté tipificada en los estatutos de la CONC"*.

"Segundo: Que de la documentación presentada en la denuncia, así como de la información recibida e investigaciones llevadas a término, no se desprende la incorrecta utilización del crédito horario sindical por parte de L.P.A., M.L.P. y F.P.R."

Los fundamentos dedicados a este punto se basan en no encontrar debidamente acreditados los documentos sobre compensaciones retributivas en función de permisos sindicales dispuestos; no obstante, esos datos tampoco prueban una relación causa-efecto que permita deducir usos indebidos del crédito horario o abandono de tareas sindicales; no se aportan elementos determinantes que demuestren conductas ilegítimas o incompatibles.

Para finalizar consecuentemente su informe, la instructora propone *"archivar la mencionada denuncia por considerar que no se deriva ningún tipo de infracción."*

5º) El cierre de la instrucción a fecha 24-7-07 no fue notificado al S.Gral. SSI ONCE denunciante, pese a la petición concretada en su escrito de 4-5-07. Ese vacío informativo por parte del órgano competente tomó apariencia de inhibición y precipitó que CG-FSAP y CGC tuviéramos que intervenir para esclarecer el asunto, tal como relata el segundo antece-

dente. Previo requerimiento de esta CGC en expte. 48/07, la FSAP-Cataluña informó por primera vez el día 4-1-08 de que la instrucción del expediente disciplinario estaba terminada y prevista su resolución definitiva en Ejecutiva a celebrar el 29 de enero.

6º) Finalmente, la CE FSAP-Cataluña del 29-1-08 decide el **archivo definitivo del expediente disciplinario** sin imponer ninguna sanción, en los mismo términos propuestos por la instructora y descritos en el hecho probado 4º.

CONSIDERACIONES

PREVIA.- Los desacuerdos del recurrente con el expediente disciplinario instruido por la FSAP-Cataluña vienen motivados por varias cuestiones principales que ya fueron expuestas ante la CG-FSAP:

En el plano formal, el S.Gral. SSI ONCE sostiene que hubo tácticas dilatorias y vicios graves en la tramitación del expediente, al haberse ocultado las conclusiones de la instrucción de 24-7-07 hasta que la FSAP-Cataluña se vio emplazada a informar con motivo de la intervención anterior de la CGC.

Sobre los hechos de fondo, discrepan de que se cuestionara el valor probatorio de la documental sobre compensaciones salariales por venta de cupón en jornadas de permiso sindical; documental que, a juicio del denunciante, demostraba un uso fraudulento del crédito horario sindical por L.P.A. y M.L.P. –falta muy grave–, y un uso irregular en el caso de F.P.R. –falta grave–, susceptibles de sancionar según establecen nuestros Estatutos y el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas de CC.OO. (llamado RMDPA).

En cuanto a la *“incorrecta designación de delegados LOLS”* que la propia FSAP-Cataluña admite y se propone corregir, el recurrente considera que no puede zanjarse con el mero reconocimiento de una irregularidad formal sin merecer que se depuren responsabilidades disciplinarias en forma de medidas concretas de sanción.

Pasaremos a analizar detalladamente cada uno de estos motivos.

PRIMERA.- En lo que respecta a la actuación de la FSAP-Cataluña, entendemos que el procedimiento instruido se ajusta básicamente a lo dispuesto en el art. 4 del RMDPA: así, ante la denuncia de la SSI ONCE, la Ejecutiva competente acordó incoar el expediente nombrando una comisión instructora que se encargó de notificar los cargos a los denunciados, tomar declaración a ambas partes en audiencia, valorar las pruebas y elaborar la propuesta resultante. La SSI ONCE había solicitado algunas pruebas complementarias como la testifical de afiliados (escrito de 14-2-07) que no consta llegaran a practicarse, si bien esa opción tiene amparo en el art. 4.2, párrafo 4º, del RMDPA: *“el instructor o comisión instructora podrá decidir la práctica o no de cualquier clase de prueba para determinar los hechos sancionables y las responsabilidades susceptibles de sanción”*.

El párrafo siguiente de la norma también contempla la posibilidad de que la propia instructora acuerde el archivo del expediente, cuando estime que los hechos no son sancionables, *“comunicándolo al afiliado y a la Comisión Ejecutiva que*

lo propuso”. Estos requisitos mínimos tampoco se deducen incumplidos al concluir la instrucción el 24-7-07 con la propuesta de archivo. Cabe reprochar que no se comunicara dicho extremo al S.Gral. SSI ONCE desoyendo expresas peticiones de la parte denunciante, e incluso que la Ejecutiva federal demorase varios meses una decisión definitiva, pero lo cierto es que ello no resta validez formal al procedimiento, teniendo en cuenta que la FSAP-Cataluña no lo da por concluido hasta aprobar su Ejecutiva las citadas conclusiones en reunión del día 29-1-08; reunión cuyo resultado sí fue debidamente comunicado a la SSI ONCE cuyo S.Gral. ejerce su derecho de impugnación al promover este recurso estatutario.

SEGUNDA.- Pasando al fondo del asunto, el primer motivo de discordia reside en la valoración de los hechos referidos al cobro de productividad compensatoria de ventas de cupón por parte de los tres sindicalistas denunciados.

Si bien la instructora pone en duda la consistencia de la prueba documental aportada, donde se detallan conceptos retributivos en aparente correspondencia con el reparto de las horas sindicales dispuestas entre enero-06 y febrero-07, lo que verdaderamente interesa a la FSAP-Cataluña es que esos datos tampoco sirven para demostrar un uso indebido de permisos sindicales, *“en el sentido de que los compañeros citados vendan diferentes productos de la ONCE durante las horas correspondientes al crédito sindical, siendo ésta una forma de incrementar sus retribuciones mensuales”*. Se explica, en resumidas cuentas, que la complejidad de los sistemas de venta habilitados por la empresa *“no permiten, con la información aportada por el compañero A.A.G., relacionar venta e indebida utilización del crédito de horas sindicales”*. Por su parte, la CG-FSAP coincide en su Resolución 3/08 (fundamento 5º) en que *“efectivamente, no aparecen elementos que resalten en qué consiste esa presunta incorrecta utilización del crédito horario, si es que no se atienden las labores propias del sindicato, si no se asiste a las reuniones convocadas o incumplimiento de cualquier otra actividad a la que se debe destinar el crédito horario”*.

En respuesta a la concreta petición que S.M.F. nos plantea en el 2º apartado de su recurso de 19-5-08 –*“resolver previamente la cuestión incidental sobre la validez de la prueba principal que sustenta las denuncias primitivas”*–, baste decir que esta CGC no va a cuestionar la autenticidad ni procedencia de los referidos documentos anunciados por el titular de la Subdelegación territorial de Cataluña (correos electrónicos de 19 y 20-3-07), en tanto acreditan compensaciones de la empresa por jornadas laborales que coinciden, en todo o en parte, con permisos sindicales. Sin embargo, compartimos la opinión de la CG-FSAP sobre la ausencia de elementos determinantes que puedan conducirnos a distinta valoración de los hechos en esta vía última de recurso.

A nuestro juicio, del conjunto de la prueba documental no se deducen comportamientos individuales incompatibles con el desempeño de las funciones de delegado sindical; ninguna prueba permite identificar claramente situaciones de abandono o desatención del Sindicato (posibles tareas, momentos o lugares concretos). Tampoco encontramos ninguna norma sindical que contemple impedimentos o limitaciones sobre compensaciones de la ONCE en razón a la disponibilidad de horas sindicales. Como es lógico, todo uso indiscri-

minado o irracional que se preste a suspicacias de terceros poniendo en tela de juicio la conducta de nuestros cuadros sindicales (como sugieren anexos en hecho probado 1º.d), debe preocuparnos a todos pero, mucho más, a los órganos de CC.OO. responsables de velar por el correcto uso de los medios a nuestro alcance. En el presente caso, lo que se cuestiona es el proceder de tres delegados de la ONCE-Cataluña cuyo seguimiento, a esos efectos, compete a la FSAP-Cataluña, que es la estructura orgánica responsable de cumplir y hacer cumplir en su seno los Códigos de utilización de los derechos sindicales de CC.OO. Si la Ejecutiva FSAP-Cataluña considera satisfactoria la labor de los compañeros aludidos sin apreciar síntomas de irregularidad y, como se ha dicho, las pruebas no contienen evidencias de abandonos o incumplimientos de sus obligaciones que supongan fraude para CC.OO., debe desestimarse la pretensión de sancionar por esos motivos concretos del recurso.

Sin perjuicio de lo anterior y puesto que hablamos de aspectos sensibles para la imagen del Sindicato, desde una perspectiva ética de nuestras conductas, sugerimos la oportunidad de un proceso de debate interno donde evaluar los intereses del conjunto de CC.OO., para que los órganos competentes decidan sobre la conveniencia de establecer criterios comunes a todos los delegados de la ONCE en esas situaciones.

TERCERA.- En lo que atañe al nombramiento de delegados LOLS desde la dirección de la ONCE-Cataluña, al margen de la asamblea de afiliados, partimos de que no hay discrepancias en torno a la veracidad del hábito denunciado. No obstante, a juicio de la instructora competente, tampoco estos hechos alcanzan a merecer sanción de acuerdo a los Estatutos de Cataluña. Dicha apreciación ha sido justamente corregida por la CG-FSAP, en el fundamento 6º de su Resolución 3/08: en este punto hay sobrada constancia de que la ONCE-Cataluña venía incumpliendo normas superiores que obligan a todas las estructuras de CC.OO., así como también acuerdos sectoriales (Circular SSI ONCE nº 4/05, de 7 de marzo) conteniendo instrucciones clarísimas para atenerse al criterio confederal.

Por mencionar la mayor, basta recordar el Reglamento sobre secciones y delegados sindicales (aprobado en Consejo Confederal de 24-10-00), en tanto *"normativa común básica, indisponible e inmodificable"*, según art.2 de los Estatutos C.S.CC.OO. Conforme a la LOLS, este Reglamento dispone (art. 1.a, párrafo 3º) que la elección de los delegados de sección sindical *"se efectuará por y entre sus afiliados y afiliadas, por votación mayoritaria entre los candidatos propuestos"*. Lo cual deriva, a su vez, de otra exigencia estatutaria, cual es la de permitir el ejercicio de un derecho de afiliado a *"ser elector y elegible en las votaciones para los órganos de dirección y representación de la Sección Sindical en la empresa o centro de trabajo"* (art. 10.b Estatutos Confederales). A mayor abundamiento, los propios Estatutos de la CONC contemplan en su art. 14.e) que *"la elección de los delegados/as sindicales se efectuará en asamblea o reunión de los afiliados y afiliadas convocados al efecto"* (punto 3). Y otro tanto se dice más adelante: *"el delegado/a sindical podrá ser revocado mediante decisión de los afiliados y afiliadas del mismo ámbito en que fue elegido, convocados al efecto"* (punto 6).

Resulta incuestionable, por lo tanto, el carácter antiestatutario del procedimiento seguido en la ONCE-Cataluña para designar delegados correspondientes a la afiliación de Barcelona y Girona. Ahora bien, mientras que la parte recurrente responsabiliza en particular a L.P.A., esta CGC considera que existen responsabilidades compartidas: por los órganos colegiados de dirección de la ONCE-Cataluña que acordaron y/o consintieron tales nombramientos (su Comisión Ejecutiva); pero también —como aduce la CG Federal— por la Ejecutiva FSAP-Cataluña directamente involucrada en la imprescindible rectificación de la falta, como inmediata superior capacitada para actuar restituyendo la democracia interna.

A la hora de exigir medidas disciplinarias con criterios de equilibrio y proporcionalidad, habrá que considerar esas responsabilidades compartidas que deban atribuirse a las personas o a los órganos, por las distintas vías que contempla CC.OO. El art. 1º del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a los Órganos (RMDO) resume la alternativa que no se ha citado en este caso: *"Las faltas se entienden cometidas cuando, por acción u omisión, la actuación colectiva del órgano, entendiéndose por tal la mayoría de sus componentes incurra en alguna de las faltas... o cuando los representantes del órgano incurran en los comportamientos descritos sin que sean corregidos por el propio órgano"*. El planteamiento del recurso que nos ocupa es distinto, pues se construye íntegramente en orden al RMDPA para imputar la falta a la responsabilidad individual de un único afiliado. No parece que la simple y concreta petición del recurrente —sancionar estos hechos como falta muy grave de L.P.A.— sirva para hacer justicia en este caso: Los propios denunciados aluden a la Ejecutiva ONCE-Cataluña como concedora puntual de las acreditaciones de delegados LOLS al margen de las normas; en escrito de 13-11-06 ya se sitúan con precisión fechas y contenidos de dos reuniones de ese órgano (de 27 julio y 11 noviembre) que infieren el respaldo colectivo de la Ejecutiva a las actuaciones de L.P.A., por tática conformidad o por expresa votación mayoritaria a favor de las propuestas del S.Gral. en la materia. Al mismo argumento se acogen, en su descargo, L.P.A., M.L.P. y F.P.R., quienes coinciden en que, efectivamente, *"el nombramiento [de delegados LOLS] se realizaba por medio de la Comisión Permanente, dando cuenta pormenorizada a la Comisión Ejecutiva"*. Y añaden que para el cambio de método requerido se hicieron propuestas alternativas a la FSAP-Cataluña, asumiendo ésta la responsabilidad última de convocar la pertinente asamblea general de afiliados. Así parece haber sucedido finalmente, en vista del anexo 10 que aportan los denunciados: según describe nuestro séptimo antecedente, ese documento acredita que el S.Gral. FSAP-Cataluña se habría hecho cargo de reconducir la situación, convocando a los afiliados ONCE de Barcelona y Girona a una asamblea a celebrar el 21-6-08 para elegir a los 3 delegados LOLS correspondientes.

Por lo demás, no carece de base la preocupación última del recurrente en cuanto que la ausencia de sanciones efectivas (en el presente y otros casos anteriores) pudiera interpretarse como un hábito de tolerancia con este tipo de infracciones en CC.OO. de la ONCE. Nada más lejos de nuestro propósito que alentar cualquier tentativa de desafiar así el ordenamiento y la normativa del Sindicato, desde un erróneo

convencimiento de que no habrá consecuencias sancionadoras. Esta CGC no tiene por rutina conformarse con pronunciamientos declarativos para esquivar los efectos del régimen sancionador, pero nuestra obligación es resolver cada recurso, en función de las circunstancias particulares que rodean cada supuesto y que rara vez son idénticas. En el que ahora nos ocupa, no restamos importancia a los hechos ni pasamos por alto el protagonismo destacado de las personas denunciadas. Recordaremos que las anomalías afectan a derechos estatutarios de afiliados, por más que en este expediente de recurso no consten demandas particulares de participación o reclamaciones similares por parte de legítimos titulares de ese derecho a elegir y/o ser elegido delegado sindical. Sobre todo, deberán tomar buena cuenta de estas consideraciones quienes dirigen la ONCE-Cataluña, así como el conjunto de órganos de la FSAP y la SSI ONCE concernidos en el presente conflicto que, sin que sirva de precedente, se ha resuelto sin imponer medidas disciplinarias.

CUARTA.- Por último, descartamos tomar en consideración ciertas 'cuestiones previas' que exponen los denunciados (epígrafes E y F de sus alegaciones) para justificar la génesis del problema en una conducta 'arbitraria y despótica' del S.Gral. SSI ONCE denunciante, dedicado a 'acosar a sus propios compañeros' (sic).

Aunque disguste a los implicados, nada cabe objetar a la iniciativa del máximo responsable de CC.OO. en la ONCE en orden a denunciar unos hechos que juzgaba contrarios a nuestros Estatutos. Los actos documentados en este recurso —aparte cualquier presunta intencionalidad que quiera atribuirles la parte denunciada— se asientan en planteamientos razonables que hemos visto, y razonados desde el primer momento, a raíz de lo acontecido en Ejecutiva ONCE-Cataluña: *"me obligaba a ponerlo en conocimiento de esa Federación, constituyéndome en cómplice de la misma de no hacerlo"*. Sucesivos escritos insisten en el empeño, al objeto de corregir métodos inapropiados en la toma de decisiones sindicales, haciendo valer principios de funcionamiento participativo y democrático de CC.OO. El impulso del S.Gral. no surge de improviso ni resulta sorprendente, pues la denuncia se formula no sin reiteradas y oportunas advertencias de las que hay sobrada constancia en el expediente (hecho probado 1º.a). Abundando en lo lícito de sus motivos de fondo, el denunciante sigue procedimientos de forma establecidos en las normas del Sindicato: actúa en ejercicio de derechos y deberes de afiliado (art. 10.f) y art. 13.b) y c) de los Estatutos C.S.); y lo hace ante la FSAP-Cataluña según lo dispuesto sobre cauces orgánicos, competencias y procedimientos de denuncia (art. 3 y 4 del RMDPA).

Todo ello conduce a desestimar de plano argumentos de los denunciados (alegación 4ª) que invocan una presunta falta de *"legitimidad, jurídica, ética y moral"* del compañero A.A.G. al acusarles de estos hechos: presunción inconsistente a estas alturas, puesto que ni fue acogida por los órganos que intervinieron antes en el proceso (la Ejecutiva FSAP-Cataluña que tramitó la denuncia y la CG Federal que revisó el asunto en instancia) ni puede serlo tampoco en esta CGC, habida cuenta de lo que está probado y hemos dicho hasta aquí.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR las pretensiones del recurso que presenta S.M.F., como Srio. Gral. de la SSI ONCE, contra lo resuelto por la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. de 14 de abril en su expte. 3/08.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTES Nº 16 Y 20/2008, ACUMULADOS

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR J.S.P. Y J.M.L.F. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP-CC.OO EN EXPTE. 9/08, SOBRE IMPUGNACIÓN DE LAS NORMAS PARA EL CONGRESO DE FUSIÓN ENTRE FSAP Y FCT, POR PRESUNTO TRATO DESIGUAL A LOS AFILIADOS DE ESTAS FEDERACIONES.- SE DESESTIMA EL RECURSO POR CONSIDERAR QUE NO SE PRODUCE LA DESIGUALDAD DE TRATO DENUNCIADA.

Dado que se produce identidad de acción de ambos recursos siendo el mismo el objeto de la impugnación, se procede a acumular ambos recursos que, una vez estudiados con el acuerdo unánime de los asistentes en la reunión de esta Comisión de Garantías Confederal (CGC) de 23 de junio de 2008, se resuelven mediante la presente **RESOLUCIÓN** aprobada también por unanimidad, en la forma prevista en el art. 11.3.a) del Reglamento de la CGC.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 9 de abril 2008 los hoy recurrentes y siete compañeros/as más presentan reclamación ante la Comisión de Interpretación de Normas (en adelante CIN) de la FSAP contra el art. 50 de las Normas reguladoras del proceso de fusión entre la Federación de Servicios y Administraciones Públicas (FSAP) y la Federación de Comunicación y Transportes (FCT) para constituir la Federación de Servicios a la Ciudadanía (FSC) de CC.OO.

Este artículo 50 impugnado dice: *"Todos los acuerdos, resoluciones y enmiendas de las asambleas congresuales de la Federación de Nacionalidad o Región y de los Sectores Federales, en el caso de la FCT, que puedan afectar al conjunto de la Federación estatal, o a los Estatutos, tendrán carácter de propuestas para su discusión y, en su caso, aprobación en el Congreso Federal"*.

El motivo principal por el que los recurrentes impugnan este artículo es porque consideran que en el mismo se produce una desigualdad de trato entre los afiliados de la FSAP y de la FCT.

SEGUNDO.- El mismo día 9 de abril los mismos recurrentes impugnan el mismo artículo y por los mismos motivos ante la Comisión de Garantías de la FSAP.

TERCERO.- La C. Interpretación de Normas de la FSAP-CC.OO., tras examinar los hechos y aplicar a los mismos las normas contenidas en los Estatutos Confederales y Federales de FSAP y FCT y lo establecido por la CIN de la FCT en otra decisión, como veremos más adelante, resuelve el 19 de mayo de 2008 desestimar las impugnaciones presentadas.

CUARTO.- La C. Garantías de la FSAP, por su parte, resuelve el 26 de mayo desestimando asimismo la impugnación por los motivos que veremos también más adelante.

QUINTO.- El 23-6-08 remitimos el recurso de J.S.P. (al que se acumula el idéntico firmado por J.M.L.F.), a la FSAP

para que formularan las alegaciones que entendieran pertinentes. El 3 de julio (e-mail de 4-7-08) la Sria. Organización de la FSAP, Mercé Serra, formula sus alegaciones, a las que nos referiremos más adelante.

SEXTO.- Esta CGC, como órgano confederal, consideró conveniente que, antes de aprobar nuestra resolución, diéramos traslado del recurso a la FCT, como organización también afectada por nuestra resolución, por si tenía algo que decir o alegar. Así lo hicimos por escrito de 23-6-08, al que nos respondió el 4 de julio el compañero Antonio del Campo Navarro (Srio. Organización). En este escrito se señalan, en primer lugar, cuatro motivos bien argumentados por los que la CG-FSAP no debió entrar a examinar el fondo del asunto. Estos motivos son: Incompetencia de la C. Garantías; que el asunto se haya planteado al mismo tiempo en dos órganos distintos; incoherencia de la reclamación entre lo solicitado y los motivos desarrollados en la impugnación; y ampliación de la impugnación. Estos motivos no se han planteado (la FCT no fue parte en el procedimiento de instancia) y no han sido examinados en la Resolución recurrida, por lo que no podemos nosotros entrar en el examen de esos motivos. Así lo exige nuestro carácter de órgano revisor de lo resuelto en primera instancia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El principal motivo de los recursos se basa en que los recurrentes consideran que el art. 50 de las Normas de fusión establecen un sistema de participación de los afiliados de FSAP y FCT en la fusión que supone un trato desigual entre los afiliados de ambas Federaciones, favorable a los de la FCT, al tener, según entienden los recurrentes, una doble vía para presentar propuestas al Congreso de fusión. No podemos acoger favorablemente este motivo del recurso. Claramente valoramos que tiene razón la CG-FSAP, al considerar que no existe trato discriminatorio, por los siguientes motivos:

Aquí lo que ocurre es que cada una de las dos Federaciones convocadas a la fusión entre ambas tiene su propia organización interna establecida en sus propios Estatutos. Cada una de las dos organizaciones tiene sus propios conductos a través de los que fluye la voluntad de los afiliados. Estas diferencias en la organización interna de cada una de las Federaciones se expresa claramente en cómo componen cada una de ellas el Congreso como máxima expresión de la democracia en el Sindicato: En ambos casos el Congreso está compuesto por el Secretario Gral., la C. Ejecutiva y el resto de miembros elegidos por los afiliados. Pero mientras que el art. 24.a) de los Estatutos de la FSAP establece que los miembros del Congreso serán *"elegidos por las estructuras territoriales federales y el servicio exterior..."*, el art. 30.a) de los Estatutos de la FCT señala que los miembros serán elegidos *"dos tercios, por representantes de las federaciones territoriales, por un lado y un tercio de las estructuras sectoriales, por otro,..."*. A la luz de estos artículos es plenamente coherente que el art. 50 de las Normas que reglamentan la fusión prevista se refiera a los sectores federales: *"en el caso de la FCT"*. Todos los afiliados, sea cual sea su Federación, tienen derecho a participar en el proceso congresual y ejercer el derecho de sufragio

libre, directo y secreto, lo que han de hacer por las vías y conductos que cada organización haya dispuesto previamente.

Según las Normas aprobadas, en el Congreso de fusión y constitución de la FSC-CC.OO., participarán en forma igual las dos Federaciones fusionadas (FSAP y FCT), cada una de ellas tendrá el mismo número de delegados (300 según el art. 38 de las Normas), que son elegidos libre y democráticamente por todos los afiliados con independencia de la Federación a que pertenezcan. El que a estos 300 delegados les puedan llegar las propuestas de los afiliados en forma ligeramente diferente, según la organización interna de cada Federación, es una cuestión interna de cada organización que entra dentro de su ámbito de autonomía, que, en absoluto, puede considerarse como trato discriminatorio. Esta CGC ya ha establecido en múltiples Resoluciones (102/04 y 50/07, por ejemplo) que la determinación de circunscripciones electorales por cada organización confederada, siempre que se haga de forma previa y razonada, no supone discriminación ni atenta a la democracia interna.

La C.Garantías de la FSAP apoya su Resolución en varias Sentencias del Tribunal Constitucional. La aplicación de estas Sentencias al presente caso queda plenamente acreditada en la Resolución recurrida y hace innecesarios más comentarios.

Consideramos que no es cierto que los afiliados/as de la FCT tengan una doble vía de participación en el Congreso de fusión. La vía de participación de los afiliados de ambas Federaciones es a través de los 300 delegados que representan a cada una de las Federaciones. Otra cosa es la forma en que los afiliados de FSAP y FCT hacen llegar sus aportaciones a los delegados. Esta es una organización interna que cada Federación se ha dado ya que, como dice la CG-FSAP y reconocen los recurrentes, "cada Federación organiza legítimamente su Congreso con base en su organización que se ha dotado". En consecuencia, ninguna Federación 'soporta' o 'se le impone' la forma organizativa de la otra. La doble vía de la FCT sólo afecta a la fase interna de esta Federación, lo que no implica ni perjudica a la FSAP. Una vez superada la fase previa en cada Federación y abierto el espacio común de debate colectivo entre ambas Federaciones, éstas tienen idénticos derechos y ambas se presentan en igualdad de condiciones. Hasta el punto que, según los art. 45 y 48 de las Normas, las dos Federaciones tienen idéntico peso en los órganos de dirección del Congreso de fusión.

SEGUNDA.- Otro motivo de los recurrentes se basa en considerar que se permite a los sectores de la FCT un acceso directo y cualificado al Congreso y en que se permitiría a sus afiliados "como una segunda vuelta" que podría "retocar de forma sorpresiva el debate en el último momento".

Este motivo es totalmente rechazable ya que no hay ningún acceso directo cualificado al Congreso. El único acceso al Congreso de fusión es a través de los 300 delegados que representan a cada una de las dos Federaciones.

En cuanto a la posibilidad de que los sectores presenten propuestas al Congreso de fusión de forma sorpresiva y en el último momento, esta posibilidad ha quedado totalmente descartada con la Resolución de la CIN de la FCT de 29 de abril en que se establece "Segundo: Que los Sectores Federales deben de celebrar en un solo acto, tanto los Congresos

como las Asambleas Congressuales en las fechas que el calendario Confederal y Federal tiene establecido, es decir, en el periodo que va desde el 10 al 16 de noviembre de 2008...". De esta forma se descarta cualquier duda sobre los posibles peligros de celebrarse los días 2 y 3 de marzo de 2009, como señala la Resolución de la CIN de la FSAP de 19-5-08 a la que nos hemos referido en el antecedente 3º y la Resolución recurrida que habla de "pérdida del objeto de impugnación por causa sobrevenida". Tiene razón la compañera Mercé Serra cuando dice en su escrito de alegaciones que "esta Comisión Ejecutiva entiende que no existe posibilidad alguna de que en el Congreso de constitución de la Federación de Servicios ocurra lo que la impugnante denuncia".

TERCERA.- Otro motivo de impugnación, que también hemos de desestimar, es la supuesta existencia de lagunas en las Normas para el Congreso de fusión. Si ni siquiera una Ley puede ser recurrida por contener supuestas lagunas, menos aún se pueden impugnar por estos motivos las normas de una Asociación, especialmente si, como ocurre en este caso, hay normas de aplicación subsidiaria para colmar esas hipotéticas lagunas, estas Normas son las generales que rigen los procesos congressuales de CC.OO. Es posible, incluso probable, que estas Normas, como cualquier otra norma, contenga lagunas, éstas, cuando salgan a la luz, deberán ser colmadas mediante los criterios generales de interpretación. En todo caso, la posible existencia de lagunas no supone ningún atentado a la democracia interna.

CUARTA.- Decir, como hacen los recurrentes, que "las Normas aprobadas en su conjunto" atentan al principio de participación y "consagran la desigualdad entre afiliados de CC.OO.", no podemos considerarlo como argumento si no se precisan los artículos concretos de las Normas (además del 50 ya estudiado) que incumplen nuestros Estatutos y qué artículos o principios de estos Estatutos han sido incumplidos. Como dice Mercé Serra en sus alegaciones en nombre de la FSAP, este argumento es totalmente insuficiente por generalista, ya que carece de la mínima base argumentativa que sostenga en lo concreto lo que se afirma de forma global.

QUINTA.- Por último, en los recursos se alega que se acude al proceso de fusión previsto "sin prever o permitir una salida si el resultado del Congreso no es el deseado por las direcciones de las Federaciones". Esta cuestión tiene un contenido que afecta exclusivamente a la dirección del Sindicato y que es de competencia exclusiva de los órganos de dirección del Sindicato, en la que no podemos entrar las C.Garantías al no afectar a la democracia interna ni a los principios reconocidos en los Estatutos. En cualquier caso, lo que ahora está planteado es la fusión de FSAP y FCT en una única Federación -la FSC-. Las posibles alternativas para el caso de que la fusión finalmente no pudiera llevarse a efecto habrán de plantearse cuando este supuesto se produzca y si se produce realmente, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en ese hipotético supuesto.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso presentado por J.S.P. y JM.L.F., confirmando la Resolución recurrida de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. de 26 de mayo, en su expte. 9/08.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

Madrid, 17 de julio de 2008.

EXPEDIENTE Nº 17/2008

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR A.C.S., E.S.B., J.F.A. Y MA.A.M. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP EN EXPTE. 5/08, DE 29 DE MAYO, POR LA QUE SE LES SANCIONA CON 6 MESES DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS DE AFILIADO.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado este expediente en su reunión ordinaria de 5 de septiembre de 2008, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 27-3-07 y según acuerdo anterior de la Asamblea de afiliados, el Secretario Gral. de la Sección Sindical de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, J.F.T., denuncia ante la Comisión Ejecutiva de la Fsap-Madrid a los delegados A.C.S., E.S.B. y J.F.A., por haber suscrito personalmente un comunicado del Comité de Empresa donde se vertían críticas y descalificaciones contra J.F.T.

Vista esa denuncia en reunión de 23-4-07, la CE Fsap-Madrid acuerda instruir expediente sancionador a los 3 denunciados y a la también firmante del comunicado del Comité MA.A.M.. El expediente instruido y la propuesta resultante se trasladan a la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. (CG-FSAP) el 24-3-08 para que ésta decida sobre la sanción a imponer.

SEGUNDO.- El 29 de mayo la CG-FSAP emite Resolución (su expte. 5/08) en la que sanciona a los 4 afiliados con 6 meses de suspensión de los derechos a ser electores y elegibles para cualquier órgano de dirección del Sindicato y a presentarse como candidatos a delegados en los procesos congresuales que se convoquen durante ese periodo.

La sanción se les impone por haber cometido una falta grave, prevista en el art. 1.2.c) del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas de CC.OO. (RMDPA) como *"ofensas personales a los afiliados del sindicato en el ejercicio de la actividad sindical"*.

TERCERO.- El 11 junio 2008 los sancionados interponen el presente recurso contra la Resolución 5/08 de la CG-FSAP. Advertidos por esta CGC de la carencia de algunos requisitos necesarios, el 15 de julio recibimos los documentos que subsanan el defecto.

El 17-7-08 la CG-FSAP nos remite copia completa del expediente de instancia.

La CGC dio traslado reglamentario del recurso al S.Gral. de la S. Sindical de Presidencia, J.F.T., así como a la dirección de la Fsap-Madrid, recibiendo sus respectivas alegaciones los días 21 y 24 de julio.

HECHOS PROBADOS

1º) En fecha 26-2-07 el Comité de Empresa de la Consejería de Presidencia se reúne en sesión extraordinaria y emite

un comunicado público para todos los trabajadores que, entre otras cosas, dice lo siguiente:

“Desmentir de manera contundente las manifestaciones vertidas en el último comunicado electoral por J.F.T., Secretario de la Sección Sindical de CC.OO., que amparándose en las siglas de un Sindicato honesto como es Comisiones Obreras ha demostrado una actitud hostil permanente. Su propia Sección Sindical de CC.OO. le retiró la confianza y la portavocía en julio de 2004 para evitar las incómodas situaciones que él provocaba.

Queremos desenmascarar a quien ahora pretende equivocar a los trabajadores, mintiendo una vez más sobre la labor de este Comité de Empresa. [...] Trabajo que ha sido continuamente obstruido por J.F.T.

Afirmamos, además, que la actitud de J.F.T., delegado de CC.OO. ha sido, durante los últimos cuatro años la de obstaculizar, e incluso, boicotear los trabajos de este Comité con actitudes de insulto, agresión verbal y desprecio permanente.”

Este comunicado lo firman, además de los miembros de otros Sindicatos, los delegados de CC.OO. A.C.S., E.S.B., J.F.A. y MA.A.M. En el momento de emitirse, J.F.T. era, además de Srio. Gral. de la S. Sindical, la persona que encabezaba la candidatura de CC.OO. (colegio electoral 1) a las elecciones sindicales que se celebrarían dos días después, el 28 de febrero.

2º) El 22 marzo 2007 se celebra Asamblea de afiliados de la S. Sindical de CC.OO. Según el Acta de esta Asamblea, en el 2º punto del orden del día (*“situación interna de la Sección”*) se presenta y debate una propuesta de resolución donde se emplaza a los firmantes del comunicado del Comité presentes en la reunión, A.C.S., E.S.B. y J.F.A., a retractarse en las siguientes 48 horas so pena de solicitar para ellos medidas disciplinarias. Dicha propuesta es sometida a votación y aprobada por 7 votos a favor y 6 en contra. Para el caso de no retractarse, se contempla la petición de expediente sancionador ya que lo afirmado sobre J.F.T. *“es una inexactitud, una mentira que atenta a la dignidad tanto del citado compañero como del conjunto de la militancia de la Sección Sindical”*.

Por carta de 27-3-07 J.F.T. solicita a la Ejecutiva Fsap-Madrid el inicio de expediente sancionador, acompañando copia de diversos documentos sobre lo sucedido.

3º) Por su parte, mediante escrito fechado el 26-3-07, los compañeros denunciados impugnan la Asamblea del 22 de marzo basándose en la insuficiente concreción del contenido del 2º punto del orden del día en la convocatoria y otras supuestas irregularidades de forma. El escrito se dirige a J.F.T. como Secretario de la S. Sindical y al Coordinador del Sector Autonómico de la Fsap-Madrid (entrada el 27 marzo). El 30-3-07 J.F.T. solicita por carta a los impugnantes que aclaren el órgano que, según ellos, habría de resolver. En el expediente no consta respuesta ni tampoco que se haya legado a resolver la citada impugnación.

El 17-4-07 el Sector Autonómico Fsap-Madrid emite un informe sobre la situación de la S. Sindical de Presidencia en que solicita la intervención de la Fed. Regional en el conflicto.

4º) El 23 abril 2007 se reúne la Ejecutiva Fsap-Madrid y, en vista de la denuncia presentada por J.F.T., acuerda incoar el expediente disciplinario solicitado nombrando para ello la correspondiente comisión instructora.

Tras recabar la pertinente información del Sector Autonómico (dossier de 25-4-07), el 10 de julio la comisión instructora elabora el pliego de cargos que será notificado en forma a los 4 compañeros afectados por el expediente. Los hechos que se les imputan son:

“Firma de un comunicado del Comité de Empresa en el que se acusa al Secretario de la Sección Sindical de CC.OO., J.F.T., de utilizar los comunicados electorales para verter su sola opinión, siendo esto falso al haber sido aprobado dicho comunicado por los procedimientos establecidos estatutariamente.

Acusar al Secretario General de la Sección Sindical de unos hechos no ciertos, en especial afirmar en el comunicado que ‘su propia Sección Sindical le retiró la confianza y portavocía en julio de 2004’.

Que estos hechos han causado perjuicios a la imagen de CC.OO. y a los compañeros de la Sección Sindical.

Que este escrito se hizo público un día antes de las elecciones sindicales por lo que pudo incidir negativamente en los resultados que obtuvo esta organización.”

Los afectados presentan sus alegaciones el 7-9-07. Éstos sostienen que lo dicho en el comunicado del Comité de Empresa era cierto y, además, cuestionan la validez de la Asamblea del 22 de marzo donde se decidió denunciarles, asamblea impugnada por ellos mismos y aún sin resolver.

Durante el mes de septiembre, tanto el denunciante J.F.T. como los compañeros denunciados aportan numerosos documentos de prueba al expediente, y el 2 de octubre se celebra también la audiencia de los afectados. Tomando en cuenta sus alegaciones, el 25-10-07 la comisión instructora solicita a la Ejecutiva Fsap-Madrid que decida sobre la impugnación de la Asamblea del 22 de marzo *“al entender que es fundamental para la instrucción”*. Consecuentemente, en siguiente reunión del 6-11-07 (punto 4º), la CE Fsap-Madrid acuerda por unanimidad *“constituir otra comisión instructora, de composición distinta a la que está entendiendo de esa denuncia, para tratar sobre la convocatoria de la asamblea de afiliados, sin necesidad de supeditar una a la otra”*.

5º) El 21-1-08 la comisión instructora concluye sus trabajos y emite una propuesta de resolución. En ella consideran como atenuante el conflicto que venían arrastrando las partes concernidas por el expediente disciplinario y, dando por probados los hechos, proponen imputar a A.C.S., E.S.B., J.F.A. y MA.A.M. una falta grave sancionable con 6 meses de suspensión parcial de los derechos de afiliado.

Una vez notificada a los 4 interesados, el 11-2-08 la comisión instructora traslada su propuesta a la dirección estatal de la FSAP –para entonces la Ejecutiva Fsap-Madrid se encontraba autodisuelta–, la cual, a su vez, eleva la propuesta de resolución y el expediente instruido a la C. Garantías FSAP competente para decidir sobre la sanción.

6º) Analizado el expediente y las alegaciones de 15-4-08 que presentan los afectados, la CG Federal resuelve el 29 de mayo de 2008. Sobre la base de los hechos probados por la

comisión instructora, la CG-FSAP entiende en su Resolución 5/08 "que no obstante las circunstancias señaladas anteriormente de clima enrarecido y de enfrentamientos continuos entre los ahora imputados y J.F.T., de los que las dos partes son responsables, la sanción ha de ser modulada en su grado mínimo". Consecuentemente, la CGF decide sancionar a los 4 expedientados con 6 meses de suspensión de parte de los derechos propuestos por la comisión instructora (ver Antecedente segundo).

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los compañeros sancionados basan buena parte de su recurso en el hecho de que la CE Fsap-Madrid atendiera la solicitud de medidas presentada el 27-3-07 por J.F.T., cuando la Asamblea de afiliados de 22 de marzo que convino en denunciar los hechos si sus autores no se retractaban se encontraba impugnada y pendiente de resolución.

Esta alegación ha sido reiteradamente expuesta por los afectados, tanto durante la instrucción del expediente disciplinario como ante la CG-FSAP que resolvió en anterior instancia. A propuesta de la comisión instructora, incluso la Ejecutiva Fsap-Madrid analizó y desestimó el argumento en reunión de 6-11-07 (punto 4º del Acta), despejando cualquier duda sobre su supuesta relevancia en el desarrollo de este procedimiento, dado que "la denuncia que provoca la constitución de la comisión [instructora] igual que salió de la citada asamblea de afiliados podría haber sido a iniciativa de cualquier afiliado o, una vez conocidos los hechos, a iniciativa de la propia C. Ejecutiva de la FSAP Madrid".

Esta CGC coincide plenamente con tales consideraciones, teniendo en cuenta que el art. 4 del RMDPA donde se regula el procedimiento sancionador en modo alguno exige un acuerdo orgánico preceptivo para poder solicitar su apertura; antes bien, la norma contempla esa posibilidad cuando se tenga conocimiento de los hechos por simple 'denuncia individual' exigiendo únicamente, ante faltas graves o muy graves, la "previa inclusión en el orden del día" de la Ejecutiva competente para incoar el expediente (art. 4, apartado 2). Y nadie pone en cuestión que este requisito se ha cumplido en el caso que nos ocupa. Por lo demás, cualquier afiliado con interés y, cómo no, J.F.T., personalmente aludido en el comunicado del Comité de 26-2-07, hubiera podido denunciarlo y solicitar la apertura del procedimiento sancionador. Así pues, el hecho de que la Asamblea del 22 de marzo fuera impugnada por supuestas irregularidades de forma en nada afecta a la validez del expediente incoado el 23 de abril por la CE Fsap-Madrid. En todo caso, el análisis de dicha impugnación y la denuncia de los sancionados contra J.F.T. habría de ser objeto de otro procedimiento diferenciado, tal como esa Ejecutiva estableció en posterior reunión de 6-11-07.

SEGUNDA.- En cuanto al fondo del asunto, el principal motivo del recurso de los sancionados reside en defender la veracidad de lo expuesto en el comunicado del Comité de Empresa referido en el hecho probado 1º. Recordemos que el objeto del procedimiento disciplinario no es otro que el haber suscrito con su firma las acusaciones vertidas en ese documento contra el responsable de CC.OO. J.F.T.

La discordia suscitada al respecto se resume en si la S. Sindical le había retirado temporalmente la confianza en julio 2004 o no, y en si las críticas del Srio. Gral. hacia el Comité durante la campaña de elecciones sindicales eran opiniones arbitrarias o, por el contrario, fiel reflejo del programa electoral aprobado por la S. Sindical. Sobre dicha polémica versa gran parte de la prueba documental aportada al expediente y que la propia comisión instructora tiene en cuenta en sus conclusiones. Por esto, ya en su propuesta de resolución de 21-1-08 se entiende probada la existencia de un serio conflicto en el interno de la S. Sindical, entre quienes apoyan la labor de J.F.T. y quienes—como los 4 compañeros sancionados—venían cuestionando su actitud frente al Comité de Empresa, por considerarla de hostilidad personal injustificada.

Si bien dicho conflicto interno no es algo que pudiera resolverse en el procedimiento disciplinario a favor de una u otra parte, la comisión instructora entiende que constituye un factor atenuante de la responsabilidad que debe exigirse a los 4 denunciados. De tal modo y aun sin poder entrar a determinar la veracidad o falsedad de lo que el Comité opinara sobre J.F.T., el hecho de que 4 delegados de CC.OO. hubieran suscrito públicamente sus acusaciones de 26-2-07, a dos días de celebrarse EE.SS. para elegir un nuevo Comité, se considera, cuando menos, perjudicial para la imagen e intereses de nuestro Sindicato y, por tanto, una falta grave merecedora de medidas disciplinarias. Así se modula finalmente la tipificación de los hechos y se propone el periodo mínimo de sanción que permite el art. 2.2 del RMDPA: de 6 meses a 2 años de suspensión total o parcial de los derechos de afiliado.

Más allá, incluso la CG-FSAP en su Resolución de 29-5-08 decide aminorar la sanción limitando en lo posible la suspensión de derechos propuesta por la instructora. En definitiva, la falta grave que la CG Federal atribuye a los recurrentes en el fundamento 3º de su Resolución 5/08 se asienta en lo siguiente:

"Que las manifestaciones señaladas anteriormente [las contenidas en el comunicado del Comité], son ofensivas y dañosas para la honorabilidad y buen nombre del compañero J.F.T.

Que se hacen en su calidad de sindicalista y Presidente de la Sección Sindical de CC.OO.

Que igualmente se ha producido un posible daño al buen nombre de Comisiones Obreras.

Que se hace por escrito y con publicidad.

Que los compañeros A.C.S., E.S.B., J.F.A. Alcalde, así como la compañera Mª.A.A.M., al plasmar su firma en dicho comunicado y no haber procedido a retractarse públicamente, son responsables de la comisión de estos hechos."

Ninguna de estas afirmaciones de la CG-FSAP puede ser desmentida por la CGC, tras revisar todos los elementos de prueba a favor y en contra del recurso planteado. El único hecho que se sanciona—la firma del comunicado de 26-2-07 por parte de los 4 delegados de CC.OO.— se encuentra plenamente probado en la documental, además de admitido por los recurrentes cuya defensa se basa, precisamente, en mantener que cuando entonces firmaron era cierto. Aunque así fuera y ello llegara a demostrarse, resulta del todo impropio que nuestros delegados se presten a divulgar sus posibles críticas y desavenencias para con la labor del Srio. Gral.

de CC.OO., a través de un comunicado público para todos los trabajadores, emitido dos días antes de las elecciones sindicales en que había de votarse una candidatura de CC.OO. encabezada por J.F.T. Esta CGC considera de gravedad la falta cometida contra la imagen y el interés de nuestro Sindicato y, en consecuencia, merecedora de la sanción impuesta en grado mínimo.

Las circunstancias descritas hacían innecesaria la práctica de determinadas pruebas testificales propuestas por los imputados y descartadas por la comisión instructora en su momento, razón por la cual decae también el argumento de parcialidad en la interpretación de los hechos que se plantea en el punto 6º del escrito de recurso.

TERCERA.- En otro orden cosas, los recurrentes alegan presuntas irregularidades de procedimiento, *"al no haber procedido al trámite de audiencia en expediente contradictorio de modo previo a la comunicación del pliego de cargos"* (punto 10º del recurso).

Tampoco esta cuestión puede ser acogida por la CGC. Como antes hemos dicho, el procedimiento sancionador que desarrolla el art. 4.2 del RMDPA, para faltas de carácter grave o muy grave, no contempla otro requisito previo a la apertura de expediente por parte de la Ejecutiva que la inclusión del asunto en el orden del día. En este supuesto, la convocatoria de reunión de la CE Fsap-Madrid cursada el 20-4-07 lo contemplaba en el punto 3, apartado b.2 de su orden del día. Nuestro Reglamento prevé el necesario trámite de audiencia en expediente contradictorio, pero no en el momento que los recurrentes invocan sino, lógicamente, con posterioridad a la comunicación de los cargos que los imputados tendrán que conocer convenientemente antes de ejercer su legítimo derecho de defensa. Así lo establece el párrafo tercero del citado art. 4.2: *"La comisión instructora comunicará al afiliado afectado la apertura de expediente sancionador; los hechos presuntamente cometidos y sancionables (pliego de cargos); la composición de tal comisión y el derecho que le asiste a presentar alegaciones y proponer pruebas ante tal comisión instructora..."* Dicha comunicación se efectuó también conforme a la norma, mediante escrito de fecha 11-7-07 al que se acompañaba el correspondiente pliego de cargos, elaborado y firmado por los tres instructores el día anterior.

CUARTA.- Otra de las excepciones formales que se aducen en el punto 10 del escrito de recurso consiste en *"la inclusión en el procedimiento de la afiliada MA.A.M., sin que exista denuncia de parte"*. Argumento éste que asimismo debemos desestimar de plano, por cuanto la existencia de una denuncia escrita ni siquiera es condición indispensable para que la Ejecutiva competente, teniendo conocimiento de la implicación de la afiliada en los hechos, decida tramitarle expediente sancionador. De hecho, aunque MA.A.M. no estuviera expresamente citada en la solicitud de J.F.T., lo cierto es que la Ejecutiva Fsap-Madrid conoce perfectamente su participación en los mismos hechos denunciados, cuando el 23-4-07 debate y acuerda constituir una comisión instructora que analice las posibles responsabilidades en que hubieran incurrido los 4 delegados de CC.OO. cofirmantes del comunicado del Comité, según consta en el correspondiente Acta de esa reunión.

QUINTO.- En lo que respecta a los restantes motivos contenidos en alegaciones 11ª a 15ª del escrito de recurso, baste decir que no pueden ser tomados en consideración por la CGC, al referirse todos ellos a supuestos hechos que habrían tenido lugar con posterioridad a la Resolución sancionadora de la CG-FSAP de 29 mayo 2008, que es el único objeto del presente recurso. Nuestra competencia se limita a revisar los hechos que originaron el expediente sancionador –comunicado del Comité suscrito el 26-2-07–, así como los trámites del procedimiento instruido y la adecuación de la sanción finalmente impuesta el 29-5-08. Pero esta CGC, como última instancia de recurso sindical, carece de atribuciones para pronunciarse sobre otros sucesos que hayan tenido lugar posteriormente y que, en su caso, corresponderá analizar al órgano de dirección competente del ámbito de la Fsap-Madrid en que se encuadran.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por A.C.S., E.S.B., J.F.A. y MA.A.M. contra la Resolución de la C. Garantías de la FSAP nº 5/08, de 29 de mayo, confirmando la sanción impuesta.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 18/2008

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR M.J.B. Y 6 COMPAÑEROS/AS MÁS CONTRA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FECOHT-CC.OO. DE 29 DE MAYO DE 2008, SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE LA SECCIÓN SINDICAL INTERCENTROS DE SUPERMERCADOS SABECO.- PRESCRIPCIÓN.

La presente **RESOLUCIÓN** fue debatida y aprobada por unanimidad en las reuniones de la Comisión de Garantías Confederal (CGC) de 23 de junio y 5 de septiembre de 2008.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante escrito fechado el 24 de abril de 2008 los recurrentes impugnan ante la C. Garantías de la Federación de Comercio, Hostelería y Turismo (FECOHT) de CC.OO. la constitución de la Sección Sindical Intercentros de la empresa Sabeco que se había producido el día 12 de febrero. Los recurrentes basan su impugnación en que dicha constitución de S. Sindical se habría producido con quebrantamiento de las normas internas del Sindicato que regulan la constitución de Secciones Sindicales Intercentros.

SEGUNDO.- El 29-5-08 la CG-FECOHT aprueba la Decisión que ahora se recurre. En ella se acuerda no admitir a trámite la impugnación por haber sido interpuesta fuera de plazo, por cuanto, de conformidad con el art. 5.1 del Reglamento de la CGC, el plazo para impugnar el acto o acuerdo es de 10 días desde que se tenga conocimiento del mismo, y en el presente caso el acto impugnado se produjo el 12 de febrero (teniendo conocimiento del mismo ese mismo día), mientras que el recurso se presentó, en todo caso, después del 24 de abril.

TERCERO.- Contra la anterior Decisión formulan su recurso el día 13-6-08 (entrada el día 16) los compañeros/as M.J.B., P.G.L., A.R.D., J.M.L.B., M.J.E.D., E.C.U. y S.C.M. El único motivo del recurso está contenido en el punto primero de su escrito en los siguientes términos: *"1º Si nuestra solicitud está fuera de plazo, no entendemos cómo se admite a trámite la impugnación de la Sección Sindical de Supermercados Eroski/Caprabo, cuando se envía a la Comisión de Garantías de CC.OO. FECOHT con fecha 24 de Marzo de 2008 habiéndose constituido dicha Sección Sindical el día 19 de Febrero de 2008 por lo que a nuestro entender esto es un agravio comparativo."*

CONSIDERACIONES

El argumento del recurso que acabamos de transcribir es incierto y no es válido. Es incierto por cuanto lo ocurrido en el caso de Eroski/Caprabo fue que una vez recibida la reclamación en la C. Garantías FECOHT y remitida por ésta a la parte recurrida, el S. Gral. de la FECOHT se allana a la reclamación; exactamente, el compañero J.G.M. dice en su escrito de 18 de abril: *"En nombre de la Ejecutiva Estatal de FECOHT manifestamos que aceptamos dicha impugnación anulando*

la constitución de dicha Sección Sindical Estatal y posponiendo la nueva convocatoria a fechas posteriores". Ante este allanamiento de la recurrida, la CG-FECOHT decide archivar el expediente comunicándolo al recurrente el mismo día 18 de abril, por lo que no hubo lugar a pronunciamiento, ni sobre la prescripción ni sobre cualquier otra cuestión. En consecuencia, no se ha producido el agravio comparativo que los recurrentes denuncian.

El argumento no es válido ya que en el presente conflicto sólo se enjuicia la constitución de la S. Sindical Intercentros de Sabeco, no lo que hubiera ocurrido en la constitución de la S.S. de Eroski/Caprabo. En cualquier caso, en el supuesto de que se hubiera cometido algún error en el expediente de Eroski/Caprabo –que, como hemos visto, no se ha producido–, ese error no puede llevar a la derogación de las normas sobre prescripción.

En el presente caso, está plenamente acreditado en el expediente que la decisión impugnada se produjo el 12 de febrero y que la reclamación se presentó después del 24 de abril (fecha en que los recurrentes la formularon), cuando ya se habían pasado con creces los 10 días de plazo para interponer la impugnación; habían transcurrido, al menos, 52 días hábiles, por lo que la acción estaba claramente prescrita.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso encabezado por M.J.B., confirmando la Decisión de la Comisión de Garantías de la FECOHT-CC.OO. de 29 mayo 2008.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

D EXPEDIENTE N° 19/2008

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR R.F.S. MIEMBRO DE LA EJECUTIVA Y DEL CONSEJO DE CC.OO. DE ANDALUCÍA, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO.-ANDALUCÍA EN EXPTE. 2/08, SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LA DIRECCIÓN PROVISIONAL DE LA UNIÓN PROVINCIAL DE GRANADA EN EL CONGRESO PROVINCIAL COMO MIEMBROS NATOS.- ESTA PARTICIPACIÓN NO ES CONTRARIA A NUESTROS ESTATUTOS.

Una vez estudiado este expediente con el acuerdo unánime de los asistentes en la reunión de esta Comisión de Garantías Confederal (CGC) de 23 de junio de 2008, se resuelve mediante la presente **RESOLUCIÓN** aprobada también por unanimidad, en la forma prevista en el art. 11.3.a) del Reglamento de la CGC.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 5 de mayo de 2008 R.F.S. impugna ante la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía (CG-AN) la disposición contenida en el Capítulo I, apartado 1, de las Normas reguladoras del XII Congreso de la Unión Provincial de CC.OO. de Granada, que establece: "*Los miembros de la Dirección Provisional de la U. P. de CC.OO. Granada serán natos*". También impugna, aunque sin concretarlas, todas aquellas disposiciones que vengan derivadas de la participación de la Dirección Provisional en el Congreso como miembros natos. En las Consideraciones examinaremos los argumentos en los que el recurrente basa su impugnación.

SEGUNDO.- La CG-Andalucía (expte. 2/08), tras analizar los artículos de nuestros Estatutos de aplicación al presente caso (concretamente, los numerados 22, 21.b) y 11, coincidentes en los Confederales y de Andalucía) y las Resoluciones que sobre esta materia ha aprobado la CGC, resuelve desestimar la reclamación presentada porque las Normas reguladoras del XII Congreso Provincial de Granada se ajustan a nuestras normas y a derecho.

TERCERO.- Contra la anterior Resolución interpone R.F.S. el 20-6-08 el recurso que ahora resolvemos. El recurrente argumenta su pretensión basándose en las diferencias entre ser elegido y ser designado y en otros motivos que examinaremos con detenimiento en las Consideraciones.

CUARTO.- El 4-7-08 tiene entrada escrito de alegaciones firmado por Miguel Ángel Soto Cubero, como Srio. Organización de CC.OO.-Andalucía. En este escrito se analizan los arts. 21, 22 y 27 de los Estatutos Confederales y de Andalucía, y concluye solicitando que se desestime el recurso.

Este expediente se completa el día 28-7-08 con los últimos documentos que nos remite la CG-Andalucía.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El conflicto que aquí se plantea es si los miembros de la Dirección Provisional de una Unión Provincial

pueden participar como natos en el Congreso de esa U. Provincial. Según nuestras Normas se entiende como 'natos' (término introducido en el art. 11 de los Estatutos) aquellos compañeros/as que, aunque no hayan sido elegidos en las asambleas previas al Congreso, pueden participar en el mismo por formar parte de la Comisión Ejecutiva que convoca el Congreso. "*Los miembros de la Comisión Ejecutiva podrán ser natos a los congresos y asambleas congresuales respectivas*" (art. 10 de las Normas Congresuales Confederales). Se trata de decidir si los miembros de la D. Provisional pueden, al igual que los miembros de la Ejecutiva, participar como natos en el Congreso. Esta cuestión ya ha sido resuelta por la CGC (expte. 62/96 y exptes. 5, 6 y 7/04 acumulados) que ha mantenido el criterio de que la Dirección Provisional, como órgano de dirección, goza de todas las atribuciones que corresponden al órgano que ha sustituido. Los motivos de la equiparación entre Comisión Ejecutiva y Dirección Provisional a efectos de participar como natos en el Congreso están en los arts. 21 y 22 de los Estatutos: que la D. Provisional ha de convocar y realizar el Congreso, ante el que deberá responder en última instancia. Si la D. Provisional tiene la obligación de convocar, realizar el Congreso y responder ante él, sería absurdo que no pudiera participar en el mismo al margen del periodo de tiempo, más o menos largo, durante el que haya ejercido sus funciones y del que deberá responder.

El recurrente, en su escrito ante la CG-AN, transcribe dos párrafos de una Resolución de esta CGC que no cita; pero estos párrafos no contradicen en absoluto lo que ahora resolvemos. Las diferencias entre 'elección' y 'designación' son claras y evidentes en cualquier organización democrática, pero lo que hemos de determinar son las consecuencias y efectos de esa diferenciación, y en este caso concreto claramente consideramos que a efectos de participar como natos en un Congreso ambas direcciones, sea una Comisión Ejecutiva o una Dirección Provisional, pueden participar en el Congreso, ya que tanto una como otra convocan, organizan el Congreso y rinden cuentas ante el mismo.- El argumento de que nuestros Estatutos no determinan que los miembros de las direcciones provisionales participen como miembros natos en el Congreso no puede ser acogido favorablemente, ya que el que no lo determinen expresamente no supone que lo prohíban, especialmente si, como hemos visto, los arts. 21 y 22 de los Estatutos claramente señalan que las direcciones provisionales convocan, organizan el Congreso y rinden cuentas, y las Normas señalan que en los Congresos podrán participar miembros natos con la limitación de que "*en ningún caso los delegados natos excederán del 10 por 100 del total*" (art. 10 de las Normas).

SEGUNDA.- El recurrente, en su impugnación ante la CG-Andalucía, alega que algunos miembros de la D. Provisional estarían adscritos a otra circunscripción electoral. No concreta esos miembros y, sobre todo, no describe, aunque sea mínimamente, los supuestos incumplimientos de nuestros principios. Sin embargo, interesa "*una especial consideración y pronunciamiento*" de la CG-AN. En el recurso ante nosotros el recurrente señala que la CG-AN no ha dado respuesta a esa solicitud y añade que algunos miembros de la D. Provisional "*ya participarán en los Congresos correspondientes de sus Uniones Provinciales*". Se está denunciando,

sin concretar, una hipótesis de futuro que aún no se ha producido, por lo que no podemos entrar en ella. En todo caso, queremos recordar que esta CGC ha venido reiterando de forma constante que no corresponde a las C. Garantías sino a los órganos de dirección competentes determinar la circunscripción electoral (Resoluciones 41, 45, 61, 68 y 102, todas ellas del año 2004, así como la 50/07).

Por último, en la Resolución recurrida se hace la siguiente reflexión: *"Si bien resuelve lo que procede, esta Comisión considera que la cuestión debatida debería aclararse en redacciones futuras de los Estatutos"*. A este respecto hemos de señalar que en la propuesta de modificación de los Estatutos Confederales presentada en el último Consejo Confederal se propone modificar el art. 21 para señalar expresamente que los miembros de la Comisión gestora podrán asistir al Congreso *"como miembros natos dentro de los límites dispuestos en las normas congresuales"*.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el compañero R.F.S., confirmando la Resolución recurrida de la Comisión de Garantías de CC.OO.-Andalucía en su expte. 2/08.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

Madrid, 31 de julio de 2008.

EXPEDIENTE Nº 21/2008

ASUNTO: IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR JM F.V. CONTRA EL ACUERDO DEL CONSELL NACIONAL DE LA CONC DE 28-5-08 POR EL QUE SE FIJABAN LAS FECHAS DEL 3 Y 4 DE DICIEMBRE PARA CELEBRAR EL 9º CONGRESO DE LA COMISIÓN OBRERA NACIONAL DE CATALUÑA (CONC), POR CONSIDERAR QUE LA FIJACIÓN DE ESTAS FECHAS ES CONTRARIA A LO DISPUESTO EN LAS NORMAS CONFEDERALES.- INCOMPETENCIA DE LA CGC EN FUNCIÓN DEL ÓRGANO Y EN FUNCIÓN DE LA MATERIA. LA PRESENTE IMPUGNACIÓN FUE SOMETIDA PREVIAMENTE A LA CEC, QUE NO APROBÓ SU PRESENTACIÓN.

La presente RESOLUCIÓN ha sido debatida por la Comisión de Garantías Confederal (CGC) en sus reuniones de 5 de septiembre y 6 de octubre 2008, y aprobada por mayoría en esta última con el voto particular de tres miembros.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 14 de julio 2008 el compañero JM F.V., como afiliado de CC.OO., Secretario General y miembro del Consejo Confederal, presenta su escrito de impugnación en el que solicita que se declare contrario a lo dispuesto en el art. 27.6 de los Estatutos y al calendario aprobado en el Consejo Confederal de 11 de marzo 2008 el acuerdo aprobado en el Consell de la CONC de 28 de mayo fijando las fechas de celebración del 9º Congreso de la CONC. También solicita que se inste a la CONC a modificar dichas fechas.

En este escrito de impugnación el compañero JM.F.V. fundamenta la competencia de esta CGC en los artículos 2, apartado 3º y 34.6 de los Estatutos Confederales, y art. 3.1.d) del Reglamento de la CGC. En cuanto a la cuestión de fondo se alegan el art. 27.6 de los Estatutos Confederales y Disposición Transitoria Tercera de las Normas Congresuales aprobadas en el Consejo Confederal de 11 de marzo 2008, por entender que las fechas fijadas por el Consell Nacional de la CONC están en clara contradicción con lo dispuesto en estos preceptos.

SEGUNDO.- El 1 de septiembre 2008 tiene entrada en esta CGC el escrito de alegaciones firmado por los compañeros J.C.C. y XB.G.L., respectivamente Secretario General y de Organización de la CONC, en representación de la C. Ejecutiva de la CONC otorgada por ésta en su reunión del 16-7-08. En este escrito, tras delimitar el objeto de la impugnación (alegación 1ª), formulan las siguientes alegaciones:

La impugnación está presentada fuera de plazo (alegación 6ª).

La C.Ejecutiva de la C.S. de CC.OO. en su reunión del 11 de julio 2008 rechazó la propuesta de impugnar las Normas Congresuales de la CONC ante la CGC (alegación 3ª).

La CGC no tiene competencia para entender de la impugnación presentada (alegación 4ª).

El compañero JM F.V. no tiene legitimidad para impugnar el acuerdo adoptado por el Consell Nacional de la CONC de 28-5-08 (alegación 5ª).

En cuanto al fondo del asunto, los compañeros J.C.C y XB G.L. consideran que los acuerdos adoptados por el Consell de

la CONC de 28 de mayo se adoptaron de acuerdo con los preceptos estatutarios y normas concordantes (alegación 2ª y 7ª).

En su escrito los compañeros J.C.C y XB G.L. solicitan en primer lugar que nos declaremos incompetentes para resolver la impugnación presentada. Subsidiariamente solicitan se declare la falta de legitimidad del compañero JM F.V. para formular la impugnación presentada; se declare que la acción de impugnación fue presentada fuera de plazo y en caso de entrar en el fondo del asunto se desestime la impugnación. Por último solicitan que en el supuesto de estimar la impugnación se rechace la solicitud de que instemos a la CONC a modificar las fechas señaladas para la celebración del 9º Congreso de la CONC.

El escrito de alegaciones finaliza con la solicitud de prueba.

TERCERO.- La CGC reunida el 5 de septiembre adoptó, en cuanto a la solicitud de prueba y otras cuestiones de procedimiento, los acuerdos que fueron comunicados a las partes ese mismo día.

CUARTO.- El 1 de octubre presenta JM F.V. su escrito de conclusiones. J.C.C. y XB G.L. lo hacen el 6-10-08, quedando este día completado el expediente.

HECHOS

1º) El Consell Nacional de la CONC, en su reunión del 28 de mayo 2008, aprobó por 106 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones, la convocatoria del 9º Congreso de la Comisión Obrera Nacional de Cataluña para los días 3 y 4 de diciembre.

De conformidad con el art. 37 de las Normas Congressuales aprobadas en el Consejo Confederal de 11 de marzo 2008 por 95 votos a favor, 21 en contra y 1 abstención, las fechas de celebración del 9º Congreso de la C.S. de CC.OO. serán del 17 al 20 de diciembre.

El art. 27.6 de los Estatutos Confederales establece: *“Se articularán los procesos congressuales de forma que primero se celebrará el Congreso Confederal mediante asambleas congressuales y con posterioridad los congresos ordinarios de las organizaciones confederales.”*

La Disposición Transitoria Tercera de las Normas Congressuales establece: *“Los congresos de las federaciones estatales y confederaciones de nacionalidad/región, se celebrarán dentro de los cuatro meses siguientes al de la celebración del IX Congreso Confederal, por los que los delegados y delegadas elegidos/as en sus respectivas asambleas congressuales o congresos mantendrán la vigencia de su condición de elegidos/as hasta la fecha de celebración de los mismos.”*

2º) La presentación ante la CGC de la impugnación del acuerdo del Consell fue sometida a consideración y decisión de la C. Ejecutiva Confederal (CEC) en su reunión del 11-7-08. El resultado de la votación fue de 14 votos a favor, 14 en contra y 1 abstención.

El art. 4, penúltimo párrafo del Reglamento de la CEC determina que sus decisiones se tomarán *“por mayoría simple, salvo en los casos en los que expresamente se indique la necesidad de una mayoría cualificada”*, y el art. 23 de los Esta-

tutos establece: *“existe mayoría simple cuando los votos afirmativos de los miembros presentes son más que los negativos”*.

No entramos a valorar otros hechos sometidos a consideración por carecer de trascendencia a efectos de nuestra decisión. No valoramos ni lo ocurrido en otros procesos congressuales, ni los motivos que llevaron a los miembros de la CEC a decidir su voto. Por esto no hemos profundizado en estos hechos durante el periodo de prueba.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la **PRESCRIPCIÓN**. Entendemos que el recurso se ha presentado dentro de plazo. Aunque JM F.V. tuviera conocimiento de la decisión del Consell de la CONC el 13 de junio (día en que la noticia se publicó en la prensa), seis (6) días hábiles más tarde, el 24 de junio, en reunión celebrada en Madrid, informó de su decisión de llevar a la CEC la propuesta de impugnación de la decisión del Consell, así lo reconocen J.C.C. y XB G.L. en su escrito de alegaciones. Entendemos que el plazo de 10 días para impugnar quedó interrumpido durante la tramitación del conflicto ante la CEC.

II. COMPETENCIA EN FUNCIÓN DEL ÓRGANO.

Cuando estamos hablando de competencia en función del órgano, nos estamos refiriendo al hecho de que, en el supuesto de que las Comisiones de Garantías, sean las de ámbito federal, territorial o confederal, fueran competentes para resolver, hemos de determinar cuál de esas Comisiones de Garantías sería la competente para entender del asunto en 1ª instancia.

Hemos de distinguir entre la competencia en función del órgano (competencia orgánica) de la legitimidad activa, es decir, del derecho del recurrente a formular su reclamación. En el presente caso no discutimos la legitimidad activa del recurrente. No discutimos el derecho del recurrente reconocido en el art. 10.f) de los Estatutos a *“solicitar la intervención de los órganos competentes de su ámbito de encuadramiento”*. De hecho el recurrente ha formulado su impugnación sin restricciones. Su denuncia ha dado lugar al oportuno expediente que se ha tramitado con todas las garantías para las partes. La impugnación ha sido debatida por la CGC y finalmente hemos producido esta decisión motivada.

La competencia de la CGC en función del órgano viene regulada en los siguientes artículos de los Estatutos:

Art. 34.6 que dice: *“Los órganos sindicales y la afiliación de Ceuta y Melilla podrán recurrir en primera instancia a la Comisión de Garantías Confederal, excepto en los casos en los que les corresponda hacerlo ante las Comisiones de Garantías de las Federaciones Estatales. En las restantes situaciones, salvo en los casos establecidos en los Estatutos Confederales o cuando la materia o acuerdo impugnado sea de ámbito confederal, la Comisión de Garantías Confederal no podrá intervenir en primera instancia, sino que sus competencias lo son en vía de recurso contra resoluciones de las comisiones de garantías de las organizaciones confederadas correspondientes”*.

Art. 2, párrafo 3 que establece: *“La Comisión de Garantías Confederal será competente para resolver aquellos conflictos que pudieran suscitarse entre Federaciones Estatales, Confe-*

deraciones de Nacionalidad o Uniones Regionales y el Consejo Confederal, en el desarrollo de los preceptos estatutarios”.

Estos criterios son reiterados por el Reglamento de la CGC aprobado en Consejo Confederal de 1-3-05, en su art. 3.1.a), b) y d).

En el presente caso, el ámbito de aplicación de la decisión del Consell no es confederal ni la impugnación ha sido presentada por órgano de las Federaciones ni de Confederaciones de Nacionalidad o Uniones Regionales, ni por el Consejo Confederal.

No es de ámbito confederal por los siguientes motivos:

Lo que se impugna es exclusivamente la fecha de celebración del Congreso de la CONC, cuyo ámbito es exclusivamente el de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

La fecha de celebración del 9º Congreso de la CONC no afecta a las asambleas precongresuales que se han de celebrar en Cataluña en preparación del 9º Congreso de la C.S. de CC.OO. Tampoco afecta a las normas que han de regir el proceso congresual previo al Congreso Confederal. Ni las fechas de las asambleas precongresuales ni sus normas son impugnadas.

Prueba de que la decisión del Consell no es de ámbito confederal es que esa decisión se ha tomado por el Consell de la CONC que ha actuado dentro de su ámbito de competencias que nadie discute, al margen de que la decisión adoptada sea o no conforme a los Estatutos que es lo que se cuestiona.

Que la impugnación no ha sido presentada por órgano sindical es evidente.

La CGC ha mantenido de forma reiterada y constante su incompetencia para pronunciarse en 1ª instancia en aquellas cuestiones que no sean planteadas por organizaciones confederales (o el Consejo Confederal) o que no tengan ámbito confederal. Señalamos a título de ejemplo las Resoluciones que han mantenido estos criterios en los últimos 12 años: 77/96, 46/00, 50/03 ó 20/04.

En el presente caso la reclamación no sólo no se ha presentado por una organización confederal o por el Consejo, es que sometida expresamente a la CEC la presentación de la reclamación ésta no fue aprobada. Este hecho es esencial como veremos más adelante.

No podemos acoger favorablemente el argumento de que el art. 2.3 permite acudir directamente a la CGC por los siguientes motivos:

El conflicto no ha sido planteado por ninguna organización confederada ni por el Consejo Confederal. Ha sido planteado por el Secretario General.

En el 2.3 no aparece el S. Gral. como competente para iniciar la reclamación ante la CGC. Tampoco el anexo de los Estatutos aprobado en el 8º Congreso en que se detallan las facultades del S. Gral. figura que pueda acudir directamente a la CGC.

Si los Estatutos hubieran querido conceder esta facultad al S. Gral. lo hubieran hecho así de forma expresa.

Pretender que el 2.3 permite a un afiliado acudir directamente a la CGC sería hacer una lectura no sólo no integradora de nuestras normas sino contradictoria ya que, como hemos visto, tanto el art. 34.6 como el 3.1.a), b) y d) del Reglamento CGC claramente establecen que la CGC no podrá actuar en primera instancia, salvo que la decisión sea impugnada por

organización confederada o por el Consejo o la materia sea de ámbito confederal.

El 2.3 de los Estatutos se refiere a los conflictos que pudieran suscitarse “en el desarrollo de los preceptos estatutarios”. Por principio y con carácter general todos los conflictos se plantean por considerar que la decisión impugnada es contraria a los Estatutos. Sería absurdo pretender que por el simple hecho de que una decisión sea contraria a los Estatutos se pudiera acudir directamente a la CGC. Ello estaría en flagrante contradicción con los criterios que siempre hemos mantenido y haría innecesaria la existencia de las CG de Federaciones y territorios.

III. COMPETENCIA EN FUNCIÓN DE LA MATERIA.

La competencia de la CGC en función de la materia está regulada en el art. 34.1 de los Estatutos en los siguientes términos: “La Comisión de Garantías es el órgano supremo de control de las medidas disciplinarias internas, tanto de carácter individual como de carácter colectivo sobre las organizaciones. Interviene, asimismo, en cuantas reclamaciones le presenten los afiliados y afiliadas o las organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO. sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos.”

En iguales términos regula esta cuestión el art. 3.1 del reglamento de la CGC.

El objeto del presente conflicto es la fecha de celebración del 9º Congreso de la CONC. Esta cuestión no afecta a la democracia interna por los siguientes motivos:

No se conculca ninguno de los derechos de los afiliados reconocidos en el art. 10 de los Estatutos.

No se denuncia violación de ninguno de los derechos reconocidos en el art. 10.

La fecha de celebración del 9º Congreso de la CONC no afecta a la elección de los compromisarios para el 9º Congreso Confederal.

La fecha no afecta al desarrollo democrático del 9º Congreso Confederal o del propio Congreso de la CONC. No se impugnan las normas congresuales que regulan el desarrollo de ambos congresos.

El Congreso Confederal y el de la CONC serían igualmente democráticos con independencia de la fecha de celebración de este último.

La fecha de celebración del 9º Congreso de la CONC no afecta a la participación de los afiliados en los procesos congresuales.

Prueba de que las fechas de celebración del 9º Congreso de la CONC no entorpecen la democracia interna en el Sindicato ni la daña es que en los tres últimos procesos congresuales (desde el año 96) el Congreso de la CONC se ha celebrado en fechas anteriores al Confederal y, sin embargo, evidentemente el Sindicato ha sido plenamente democrático como democráticos han sido estos procesos electorales.

El conflicto versa sobre la ordenación y organización del debate entre el 9º Congreso Confederal y el de la CONC. Es una cuestión orgánica que afecta a las relaciones entre la C.S. de CC.OO. y una de las organizaciones que la integran, la de Cataluña. Se trata del gobierno de las relaciones entre la Confederación y las organizaciones que la integran (art. 17 de los Estatutos). Se trata de una cuestión estratégica, ‘política’ si se quiere utilizar este término. Una cuestión muy importante,

sin duda, por su carácter estratégico pero que no afecta a la democracia interna ni al derecho de participación de los afiliados. Al ser un conflicto estratégico o 'político' la solución que se de al mismo tendrá consecuencias estratégicas que nosotros no podemos valorar.

El que la cuestión planteada no afecte a la democracia interna, que tenga consecuencias muy importantes de carácter estratégico o 'político' y que la CGC sea incompetente para valorar esas consecuencias nos exige ser especialmente cuidadosos para no injerir en las competencias de los órganos de dirección del Sindicato.

El principio de que la CGC sólo puede discernir en cuestiones de democracia interna (o en materia sancionadora), estándonos vedado entrar en otras cuestiones ya sean organizativas o de acción sindical, ha sido mantenido siempre por la CGC. Como ejemplo, citamos las siguientes Resoluciones: 18, 19, 20 y 21 del año 1996, la 27 del año 2000, la 77 del año 2004 y que a su vez cita otras. Últimamente hemos reiterado este principio en la Resolución 8/08 (sobre impugnación presentada por 12 miembros del Consejo Confederal contra un apartado de las Normas Congressuales). En esta Resolución empezábamos señalando la importancia de la división de funciones y competencias. Cada órgano del Sindicato debe actuar y hacer aquello para lo que ha sido elegido, evitando injerencias.

IV. FALTA DE ACUERDO EN LA CEC para plantear el conflicto ante la CGC.

Aun cuando pudiéramos considerar que la cuestión planteada se encuentra en un terreno fronterizo con el ámbito confederal o pudiéramos contemplar la posibilidad de que se viera afectado de forma indirecta algún principio democrático-estatutario, en el presente caso, además de los motivos señalados para no entrar en el fondo del asunto, concurre un hecho esencial, decisivo para no hacerlo y es que la CEC de forma expresa ha decidido no someter el conflicto a la CGC. Efectivamente el 24 de junio ya se había decidido, según hemos visto, que sería la CEC la que decidiera sobre la conveniencia de formular la impugnación ante la CEC. El 3 de julio se comunica a los miembros de la CEC que, en el 3º punto del orden del día de la CEC convocada para el día 11 de julio, se debatirá sobre impugnación a las Normas Congressuales de la CONC. Tras debatir sobre la propuesta de impugnación en la CEC, se procedió a la votación de la presentación de la impugnación ante esta CGC, con el resultado de 14 votos a favor, 14 en contra y 1 abstención. Como hemos visto en los Hechos, según nuestras normas, para que la CEC apruebe una propuesta es necesario que los votos afirmativos sean más que los negativos, lo que evidentemente no se ha producido en este caso. Sobre la trascendencia de que un número sea mayor que otro o que sea igual nos acabamos de pronunciar en Resoluciones 26/08 y 27/08, ambas aprobadas en la reunión del 6 de octubre y versando ambas sobre si se da o no el supuesto de autodisolución de órganos. En definitiva la CEC se ha pronunciado por no someter el conflicto a la CGC. Si la CEC, que de conformidad con el art. 30.c) de los Estatutos tiene por función "llevar a la práctica las decisiones adoptadas por el Congreso y el Consejo Confederal", ha decidido que el asunto no se plantee ante nosotros, no podemos entrar a resolver el fondo del asunto sin injerir en las competencias

de los órganos de dirección del Sindicato. A este respecto podemos recordar que la CEC no es el máximo órgano del Sindicato entre Congresos, sino que este órgano es el Consejo Confederal (art. 29 de los Estatutos).

V. Por último, en su escrito de conclusiones JM F.V. sólo pide a la CGC que "declare las fechas aprobadas por el Consejo Nacional de la CONC, del 3 y 4 de diciembre de 2008, como contrarias a lo dispuesto en el art. 27.6 de los Estatutos Confederales y del Calendario aprobado por el Consejo Confederal". Pero ésta no es ya la cuestión a debatir sino si, una vez que la CEC ha decidido que la CGC no resuelva el conflicto, podemos nosotros entrar a resolver, y la respuesta es que no podemos hacerlo sin incurrir en una injerencia que nos está vedada. La cuestión no es ya si hay contradicción o incoherencia entre las fechas aprobadas por el Consell y lo dispuesto en el art. 27.6 de los Estatutos y Disposición Transitoria Tercera de las Normas. La existencia de esta contradicción no es negada de forma clara y explícita por nadie. J.C.C y XB G.L. lo reconocen de forma implícita en la propuesta de acuerdo que realizan el 10 de julio. Lo que aquí se nos plantea a nosotros no es la existencia de la contradicción, sino quiénes son los órganos que han de gobernar esa contradicción y la CGC no es competente para decidir la mejor salida al conflicto.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Que la impugnación planteada no es competencia de la CGC ni en función del órgano ni en función de la materia.

Que, en todo caso, la CGC no puede entrar a resolver el conflicto planteado ya que la CEC no aprobó la propuesta de someter el conflicto a la Comisión de Garantías Confederal.

La cuestión planteada, la contradicción entre las fechas del 9º Congreso de la CONC y las Normas Confederales, es de carácter orgánico, estratégico o 'político', cuyo gobierno no es competencia de la CGC.

Esta Resolución, junto con los votos particulares emitidos, se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

Madrid, 13 de octubre de 2008.

EXPEDIENTE N° 22/2008

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR JA.C.C. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. RIOJA DE 2 DE JULIO DE 2008, SOBRE CONVERSIÓN EN INDEFINIDOS DE LOS CONTRATOS DE OBRA SUSCRITOS CON LOS TRABAJADORES DEL EQUIPO DE EXTENSIÓN DE LA U. REGIONAL.- INCOMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE GARANTÍAS.

La presente **RESOLUCIÓN** fue debatida y aprobada por unanimidad en reunión de la Comisión de Garantías Confederal (CGC) de 5 de septiembre de 2008.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Consejo Regional de CC.OO. de Rioja, en su reunión del 13-3-08, adoptó por 18 votos a favor frente a 10 que apoyaron la propuesta contraria, la decisión de convertir en indefinidos los contratos de obra suscritos con los trabajadores del equipo de extensión cuya responsabilidad recae en la Unión Regional de La Rioja.

SEGUNDO.- El 31-3-08 el compañero JA.C.C. impugnó ante la C. Garantías de CC.OO. Rioja la anterior decisión por considerar que vulnera el Cap. IX de los Estatutos de la U. Regional y solicita que sea revocada y anulada dicha decisión.

TERCERO.- La CG-Rioja, tras examinar la prueba practicada y debatir sobre la cuestión planteada en cuatro reuniones, decidió aprobar la Resolución ahora recurrida (su expte. 2/08), con el voto particular de la compañera P.M.E. En la Resolución de la CG Regional se desestima la impugnación por considerar que la C. Garantías no puede ni debe pronunciarse sobre la cuestión planteada al no haberse vulnerado las normas que regulan la democracia interna en la adopción por el Consejo de la decisión impugnada.

CUARTO.- El 18-7-08 el compañero JA.C.C. interpone recurso contra la anterior Resolución solicitando su anulación y la revocación y anulación de la decisión del Consejo Regional de La Rioja de 13-3-08, por contravenir lo dispuesto en el Cap. IX de los Estatutos de la U. Regional.

QUINTO.- En escrito de 19-8-08 (recibido el día 20) el compañero C.O.V., como Srio. Gral. de CC.OO. Rioja, presenta sus alegaciones en las que considera que la decisión del Consejo Regional de 13-3-08 vulneró los Estatutos de la U. Regional en su Cap. IX *"ya que altera la relación establecida en el mismo entre los sindicalistas y la Unión Regional"*.

CONSIDERACIONES

La CG Regional de Rioja, en su Resolución, tras situar el objeto del conflicto en el hecho de que el Consejo Regional acordara modificar la naturaleza jurídica de determinados contratos de trabajo en contra del criterio previamente expresado por la Comisión Ejecutiva, considera que la C. Garantías *"no tiene encomendada estatutariamente la función*

de revisar los acuerdos de los órganos que respondan a criterios de oportunidad política..." También considera que la C. Garantías sólo podrá intervenir *"en aquellos casos en que determinadas decisiones puedan suponer vulneraciones a las normas estatutarias que garantizan la democracia interna"*. Después de analizar los hechos, la CG Regional concluye que en el presente caso *"se han respetado las normas que rigen el modo de producirse la voluntad de los órganos"*, y sin que conste *"en lo actuado ningún dato del que pueda deducirse que tanto la Comisión Ejecutiva como el Consejo Regional no se convocaron del modo adecuado o que los acuerdos no se adoptaron del modo establecido y con el quórum necesario"*.

Esta CGC suscribe estos argumentos de la Resolución recurrida. El art. 34.de los Estatutos Confederales establece que las C. Garantías intervienen en el control de las medidas disciplinarias y en las reclamaciones *"sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos"*. Interpretando este artículo, la CGC ha establecido en múltiples resoluciones su falta de competencia para fiscalizar las decisiones de los órganos que no afecten a la democracia interna o aquellas cuestiones de carácter organizativo. En concreto, en nuestras Resoluciones 45/97, 16/01 y 12/05 claramente hemos señalado la incompetencia de las C. Garantías para entrar en cuestiones de relaciones laborales del Sindicato con sus asalariados.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por JA.C.C. contra la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. Rioja de 2 julio 2008 (su expte. 2/08).

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

D EXPEDIENTE N° 23/2008

ASUNTO: IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR J.P.G., SRIO. GRAL. DE CC.OO. DE CANTABRIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA REGIONAL, CONTRA EL ACUERDO DEL CONSELL NACIONAL DE LA CONC DE 28-5-08 POR EL QUE SE FIJABAN LAS FECHAS DEL 3 Y 4 DE DICIEMBRE PARA CELEBRAR EL 9º CONGRESO DE LA COMISIÓN OBRERA NACIONAL DE CATALUÑA (CONC), POR CONSIDERAR QUE LA FIJACIÓN DE ESTAS FECHAS ES CONTRARIA A LO DISPUESTO EN LAS NORMAS CONFEDERALES.- COMPETENCIA DE LA CGC EN FUNCIÓN DEL ÓRGANO. INCOMPETENCIA EN FUNCIÓN DE LA MATERIA. LA PRESENTE IMPUGNACIÓN FUE SOMETIDA PREVIAMENTE A LA CEC, QUE NO APROBÓ SU PRESENTACIÓN.

La presente **RESOLUCIÓN** ha sido debatida por la Comisión de Garantías Confederal (CGC) en sus reuniones de 5 de septiembre y 6 de octubre 2008, y aprobada por mayoría en esta última con el voto particular de tres miembros. Por esa misma mayoría de 4 votos a 3 ha sido aprobada definitivamente una vez redactada por el ponente.

Este expediente 23/08 ha sido debatido y aprobado conjuntamente con el 21/08. Ambos tienen el mismo objeto: la impugnación de la decisión del Consell de la CONC de celebrar el 9º Congreso de la CONC el 3 y 4 de diciembre. La única diferencia entre los exptes. 21 y 23/08 es que en el 21/08 el recurrente era el compañero JM F.V., Srío. Gral. de la C.S. de CC.OO., y en el 23/08 es J.P. G, Srío. Gral. de Cantabria, que lo hace en nombre y representación de la C. Ejecutiva Regional de CC.OO. Cantabria, que tomó la decisión de impugnar por 8 votos a favor, 0 en contra y 5 abstenciones, en su reunión del 16 de julio 2008, según certifica JA. V. C., Srío. de Organización.

Dado que ambos expedientes tienen el mismo objeto y que en ambos se ha practicado la misma prueba, para una mejor comprensión reproduciremos íntegramente la Resolución 21/08 y finalizaremos examinando la especificidad del 23/08.

"Expediente n° 21/2008"

ASUNTO: Impugnación presentada por JM F.V. contra el acuerdo del Consell Nacional de la CONC de 28-5-08 por el que se fijaban las fechas del 3 y 4 de diciembre para celebrar el 9º Congreso de la Comisión Obrera Nacional de Cataluña (CONC), por considerar que la fijación de estas fechas es contraria a lo dispuesto en las Normas Confederales.- Incompetencia de la CGC en función del órgano y en función de la materia. La presente impugnación fue sometida previamente a la CEC, que no aprobó su presentación.

La presente **RESOLUCIÓN** ha sido debatida por la Comisión de Garantías Confederal (CGC) en sus reuniones de 5 de septiembre y 6 de octubre 2008, y aprobada por mayoría en esta última con el voto particular de tres miembros.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 14 de julio 2008 el compañero JM F.V., como afiliado de CC.OO., Secretario General y miembro del

Consejo Confederal, presenta su escrito de impugnación en el que solicita que se declare contrario a lo dispuesto en el art. 27.6 de los Estatutos y al calendario aprobado en el Consejo Confederal de 11 de marzo 2008 el acuerdo aprobado en el Consell de la CONC de 28 de mayo fijando las fechas de celebración del 9º Congreso de la CONC. También solicita que se inste a la CONC a modificar dichas fechas.

En este escrito de impugnación el compañero JM F.V. fundamenta la competencia de esta CGC en los artículos 2, apartado 3º y 34.6 de los Estatutos Confederales, y art. 3.1.d) del Reglamento de la CGC. En cuanto a la cuestión de fondo se alegan el art. 27.6 de los Estatutos Confederales y Disposición Transitoria Tercera de las Normas Congressuales aprobadas en el Consejo Confederal de 11 de marzo 2008, por entender que las fechas fijadas por el Consell Nacional de la CONC están en clara contradicción con lo dispuesto en estos preceptos.

SEGUNDO.- El 1 de septiembre 2008 tiene entrada en esta CGC el escrito de alegaciones firmado por los compañeros J.C.C. y XB G.L., respectivamente Secretario General y de Organización de la CONC, en representación de la C. Ejecutiva de la CONC otorgada por ésta en su reunión del 16-7-08. En este escrito, tras delimitar el objeto de la impugnación (alegación 1ª), formulan las siguientes alegaciones:

La impugnación está presentada fuera de plazo (alegación 6ª).

La C. Ejecutiva de la C.S. de CC.OO. en su reunión del 11 de julio 2008 rechazó la propuesta de impugnar las Normas Congressuales de la CONC ante la CGC (alegación 3ª).

La CGC no tiene competencia para entender de la impugnación presentada (alegación 4ª).

El compañero José Mª Fidalgo no tiene legitimidad para impugnar el acuerdo adoptado por el Consell Nacional de la CONC de 28-5-08 (alegación 5ª).

En cuanto al fondo del asunto, los compañeros J.C.C. y XB G.L. consideran que los acuerdos adoptados por el Consell de la CONC de 28 de mayo se adoptaron de acuerdo con los preceptos estatutarios y normas concordantes (alegación 2ª y 7ª).

En su escrito los compañeros J.C.C. y XB G.L. solicitan en primer lugar que nos declaremos incompetentes para resolver la impugnación presentada. Subsidiariamente solicitan se declare la falta de legitimidad del compañero JM F.V. para formular la impugnación presentada; se declare que la acción de impugnación fue presentada fuera de plazo y en caso de entrar en el fondo del asunto se desestime la impugnación. Por último solicitan que en el supuesto de estimar la impugnación se rechace la solicitud de que instemos a la CONC a modificar las fechas señaladas para la celebración del 9º Congreso de la CONC.

El escrito de alegaciones finaliza con la solicitud de prueba.

TERCERO.- La CGC reunida el 5 de septiembre adoptó, en cuanto a la solicitud de prueba y otras cuestiones de procedimiento, los acuerdos que fueron comunicados a las partes ese mismo día.

CUARTO.- El 1 de octubre presenta JM F.V. su escrito de conclusiones. J.C.C. y XB. G.L. lo hacen el 6-10-08, quedando este día completado el expediente.

HECHOS

1º) El Consell Nacional de la CONC, en su reunión del 28 de mayo 2008, aprobó por 106 votos a favor, ninguno en con-

tra y 2 abstenciones, la convocatoria del 9º Congreso de la Comisión Obrera Nacional de Cataluña para los días 3 y 4 de diciembre.

De conformidad con el art. 37 de las Normas Congressuales aprobadas en el Consejo Confederal de 11 de marzo 2008 por 95 votos a favor, 21 en contra y 1 abstención, las fechas de celebración del 9º Congreso de la C.S. de CC.OO. serán del 17 al 20 de diciembre.

El art. 27.6 de los Estatutos Confederales establece: "Se articularán los procesos congressuales de forma que primero se celebrará el Congreso Confederal mediante asambleas congressuales y con posterioridad los congresos ordinarios de las organizaciones confederales."

La Disposición Transitoria Tercera de las Normas Congressuales establece: "Los congresos de las federaciones estatales y confederaciones de nacionalidad/región, se celebrarán dentro de los cuatro meses siguientes al de la celebración del IX Congreso Confederal, por los que los delegados y delegadas elegidos/as en sus respectivas asambleas congressuales o congresos mantendrán la vigencia de su condición de elegidos/as hasta la fecha de celebración de los mismos."

2º) La presentación ante la CGC de la impugnación del acuerdo del Consell fue sometida a consideración y decisión de la C. Ejecutiva Confederal (CEC) en su reunión del 11-7-08. El resultado de la votación fue de 14 votos a favor, 14 en contra y 1 abstención.

El art. 4, penúltimo párrafo del Reglamento de la CEC determina que sus decisiones se tomarán "por mayoría simple, salvo en los casos en los que expresamente se indique la necesidad de una mayoría cualificada", y el art. 23 de los Estatutos establece: "existe mayoría simple cuando los votos afirmativos de los miembros presentes son más que los negativos".

No entramos a valorar otros hechos sometidos a consideración por carecer de trascendencia a efectos de nuestra decisión. No valoramos ni lo ocurrido en otros procesos congressuales, ni los motivos que llevaron a los miembros de la CEC a decidir su voto. Por esto no hemos profundizado en estos hechos durante el periodo de prueba.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la **PRESCRIPCIÓN**. Entendemos que el recurso se ha presentado dentro de plazo. Aunque JM F.V. tuviera conocimiento de la decisión del Consell de la CONC el 13 de junio (día en que la noticia se publicó en la prensa), seis (6) días hábiles más tarde, el 24 de junio, en reunión celebrada en Madrid, informó de su decisión de llevar a la CEC la propuesta de impugnación de la decisión del Consell, así lo reconocen J.C.C. y XB G.L. en su escrito de alegaciones. Entendemos que el plazo de 10 días para impugnar quedó interrumpido durante la tramitación del conflicto ante la CEC.

II. COMPETENCIA EN FUNCIÓN DEL ÓRGANO.

Cuando estamos hablando de competencia en función del órgano, nos estamos refiriendo al hecho de que, en el supuesto de que las Comisiones de Garantías, sean las de ámbito federal, territorial o confederal, fueran competentes para resolver, hemos de determinar cuál de esas Comisiones de Garantías sería la competente para entender del asunto en 1ª instancia.

Hemos de distinguir entre la competencia en función del órgano (competencia orgánica) de la legitimidad activa, es

decir, del derecho del recurrente a formular su reclamación. En el presente caso no discutimos la legitimidad activa del recurrente. No discutimos el derecho del recurrente reconocido en el art. 10.f) de los Estatutos a "solicitar la intervención de los órganos competentes de su ámbito de encuadramiento". De hecho el recurrente ha formulado su impugnación sin restricciones. Su denuncia ha dado lugar al oportuno expediente que se ha tramitado con todas las garantías para las partes. La impugnación ha sido debatida por la CGC y finalmente hemos producido esta decisión motivada.

La competencia de la CGC en función del órgano viene regulada en los siguientes artículos de los Estatutos:

Art. 34.6 que dice: "Los órganos sindicales y la afiliación de Ceuta y Melilla podrán recurrir en primera instancia a la Comisión de Garantías Confederal, excepto en los casos en los que les corresponda hacerlo ante las Comisiones de Garantías de las Federaciones Estatales. En las restantes situaciones, salvo en los casos establecidos en los Estatutos Confederales o cuando la materia o acuerdo impugnado sea de ámbito confederal, la Comisión de Garantías Confederal no podrá intervenir en primera instancia, sino que sus competencias lo son en vía de recurso contra resoluciones de las comisiones de garantías de las organizaciones confederadas correspondientes".

Art. 2, párrafo 3 que establece: "La Comisión de Garantías Confederal será competente para resolver aquellos conflictos que pudieran suscitarse entre Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad o Uniones Regionales y el consejo Confederal, en el desarrollo de los preceptos estatutarios".

Estos criterios son reiterados por el Reglamento de la CGC aprobado en Consejo Confederal de 1-3-05, en su art. 3.1.a), b) y d).

En el presente caso, el ámbito de aplicación de la decisión del Consell no es confederal ni la impugnación ha sido presentada por órgano de las Federaciones ni de Confederaciones de Nacionalidad o Uniones Regionales, ni por el Consejo Confederal.

No es de ámbito confederal por los siguientes motivos:

Lo que se impugna es exclusivamente la fecha de celebración del Congreso de la CONC, cuyo ámbito es exclusivamente el de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

La fecha de celebración del 9º Congreso de la CONC no afecta a las asambleas precongressuales que se han de celebrar en Cataluña en preparación del 9º Congreso de la C.S. de CC.OO. Tampoco afecta a las normas que han de regir el proceso congressual previo al Congreso Confederal. Ni las fechas de las asambleas precongressuales ni sus normas son impugnadas.

Prueba de que la decisión del Consell no es de ámbito confederal es que esa decisión se ha tomado por el Consell de la CONC que ha actuado dentro de su ámbito de competencias que nadie discute, al margen de que la decisión adoptada sea o no conforme a los Estatutos que es lo que se cuestiona.

Que la impugnación no ha sido presentada por órgano sindical es evidente.

La CGC ha mantenido de forma reiterada y constante su incompetencia para pronunciarse en 1ª instancia en aquellas cuestiones que no sean planteadas por organizaciones confederales (o el Consejo Confederal) o que no tengan ámbito

confederal. Señalamos a título de ejemplo las Resoluciones que han mantenido estos criterios en los últimos 12 años: 77/96, 46/00, 50/03 ó 20/04.

En el presente caso la reclamación no sólo no se ha presentado por una organización confederal o por el Consejo, es que sometida expresamente a la CEC la presentación de la reclamación ésta no fue aprobada. Este hecho es esencial como veremos más adelante.

No podemos acoger favorablemente el argumento de que el art. 2.3 permite acudir directamente a la CGC por los siguientes motivos:

El conflicto no ha sido planteado por ninguna organización confederada ni por el Consejo Confederal. Ha sido planteado por el Secretario General.

En el 2.3 no aparece el S. Gral. como competente para iniciar la reclamación ante la CGC. Tampoco el anexo de los Estatutos aprobado en el 8º Congreso en que se detallan las facultades del S. Gral. figura que pueda acudir directamente a la CGC.

Si los Estatutos hubieran querido conceder esta facultad al S. Gral. lo hubieran hecho así de forma expresa.

Pretender que el 2.3 permite a un afiliado acudir directamente a la CGC sería hacer una lectura no sólo no integradora de nuestras normas sino contradictoria ya que, como hemos visto, tanto el art. 34.6 como el 3.1.a), b) y d) del Reglamento CGC claramente establecen que la CGC no podrá actuar en primera instancia, salvo que la decisión sea impugnada por organización confederada o por el Consejo o la materia sea de ámbito confederal.

El 2.3 de los Estatutos se refiere a los conflictos que pudieran suscitarse "en el desarrollo de los preceptos estatutarios". Por principio y con carácter general todos los conflictos se plantean por considerar que la decisión impugnada es contraria a los Estatutos. Sería absurdo pretender que por el simple hecho de que una decisión sea contraria a los Estatutos se pudiera acudir directamente a la CGC. Ello estaría en flagrante contradicción con los criterios que siempre hemos mantenido y haría innecesaria la existencia de las CG de Federaciones y territorios.

III. COMPETENCIA EN FUNCIÓN DE LA MATERIA.

La competencia de la CGC en función de la materia está regulada en el art. 34.1 de los Estatutos en los siguientes términos: "La Comisión de Garantías es el órgano supremo de control de las medidas disciplinarias internas, tanto de carácter individual como de carácter colectivo sobre las organizaciones. Interviene, asimismo, en cuantas reclamaciones le presenten los afiliados y afiliadas o las organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO. sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos."

En iguales términos regula esta cuestión el art. 3.1 del reglamento de la CGC.

El objeto del presente conflicto es la fecha de celebración del 9º Congreso de la CONC. Esta cuestión no afecta a la democracia interna por los siguientes motivos:

No se conculca ninguno de los derechos de los afiliados reconocidos en el art. 10 de los Estatutos.

No se denuncia violación de ninguno de los derechos reconocidos en el art. 10.

La fecha de celebración del 9º Congreso de la CONC no afecta a la elección de los compromisarios para el 9º Congreso Confederal.

La fecha no afecta al desarrollo democrático del 9º Congreso Confederal o del propio Congreso de la CONC. No se impugnan las normas congresuales que regulan el desarrollo de ambos congresos.

El Congreso Confederal y el de la CONC serían igualmente democráticos con independencia de la fecha de celebración de este último.

La fecha de celebración del 9º Congreso de la CONC no afecta a la participación de los afiliados en los procesos congresuales.

Prueba de que las fechas de celebración del 9º Congreso de la CONC no entorpecen la democracia interna en el Sindicato ni la daña es que en los tres últimos procesos congresuales (desde el año 96) el Congreso de la CONC se ha celebrado en fechas anteriores al Confederal y, sin embargo, evidentemente el Sindicato ha sido plenamente democrático como democráticos han sido estos procesos electorales.

El conflicto versa sobre la ordenación y organización del debate entre el 9º Congreso Confederal y el de la CONC. Es una cuestión orgánica que afecta a las relaciones entre la C.S. de CC.OO. y una de las organizaciones que la integran, la de Cataluña. Se trata del gobierno de las relaciones entre la Confederación y las organizaciones que la integran (art. 17 de los Estatutos). Se trata de una cuestión estratégica, 'política' si se quiere utilizar este término. Una cuestión muy importante, sin duda, por su carácter estratégico pero que no afecta a la democracia interna ni al derecho de participación de los afiliados. Al ser un conflicto estratégico o 'político' la solución que se de al mismo tendrá consecuencias estratégicas que nosotros no podemos valorar.

El que la cuestión planteada no afecte a la democracia interna, que tenga consecuencias muy importantes de carácter estratégico o 'político' y que la CGC sea incompetente para valorar esas consecuencias nos exige ser especialmente cuidadosos para no injerir en las competencias de los órganos de dirección del Sindicato.

El principio de que la CGC sólo puede discernir en cuestiones de democracia interna (o en materia sancionadora), estándonos vedado entrar en otras cuestiones ya sean organizativas o de acción sindical, ha sido mantenido siempre por la CGC. Como ejemplo, citamos las siguientes Resoluciones: 18, 19, 20 y 21 del año 1996, la 27 del año 2000, la 77 del año 2004 y que a su vez cita otras. Últimamente hemos reiterado este principio en la Resolución 8/08 (sobre impugnación presentada por 12 miembros del Consejo Confederal contra un apartado de las Normas Congresuales). En este Resolución empezábamos señalando la importancia de la división de funciones y competencias. Cada órgano del Sindicato debe actuar y hacer aquello para lo que ha sido elegido, evitando injerencias.

IV. FALTA DE ACUERDO EN LA CEC para plantear el conflicto ante la CGC.

Aun cuando pudiéramos considerar que la cuestión planteada se encuentra en un terreno fronterizo con el ámbito confederal o pudiéramos contemplar la posibilidad de que se viera afectado de forma indirecta algún principio democrático-estatutario, en el presente caso, además de los motivos señalados para no entrar en el fondo del asunto, concurre un hecho esencial, decisivo para no hacerlo y es que la CEC de forma expresa ha de-

cido no someter el conflicto a la CGC. Efectivamente el 24 de junio ya se había decidido, según hemos visto, que sería la CEC la que decidiera sobre la conveniencia de formular la impugnación ante la CEC. El 3 de julio se comunica a los miembros de la CEC que, en el 3º punto del orden del día de la CEC convocada para el día 11 de julio, se debatirá sobre impugnación a las Normas Congressuales de la CONC. Tras debatir sobre la propuesta de impugnación en la CEC, se procedió a la votación de la presentación de la impugnación ante esta CGC, con el resultado de 14 votos a favor, 14 en contra y 1 abstención. Como hemos visto en los Hechos, según nuestras normas, para que la CEC apruebe una propuesta es necesario que los votos afirmativos sean más que los negativos, lo que evidentemente no se ha producido en este caso. Sobre la trascendencia de que un número sea mayor que otro o que sea igual nos acabamos de pronunciar en Resoluciones 26/08 y 27/08, ambas aprobadas en la reunión del 6 de octubre y versando ambas sobre si se da o no el supuesto de autodisolución de órganos. En definitiva la CEC se ha pronunciado por no someter el conflicto a la CGC. Si la CEC, que de conformidad con el art. 30.c) de los Estatutos tiene por función "llevar a la práctica las decisiones adoptadas por el Congreso y el Consejo Confederal", ha decidido que el asunto no se plantee ante nosotros, no podemos entrar a resolver el fondo del asunto sin injerir en las competencias de los órganos de dirección del Sindicato. A este respecto podemos recordar que la CEC no es el máximo órgano del Sindicato entre Congresos, sino que este órgano es el Consejo Confederal (art. 29 de los Estatutos).

V. Por último, en su escrito de conclusiones JM F.V. sólo pide a la CGC que "declare las fechas aprobadas por el Consejo Nacional de la CONC, del 3 y 4 de diciembre de 2008, como contrarias a lo dispuesto en el art. 27.6 de los Estatutos Confederales y del Calendario aprobado por el Consejo Confederal". Pero ésta no es ya la cuestión a debatir sino si, una vez que la CEC ha decidido que la CGC no resuelva el conflicto, podemos nosotros entrar a resolver, y la respuesta es que no podemos hacerlo sin incurrir en una injerencia que nos está vedada. La cuestión no es ya si hay contradicción o incoherencia entre las fechas aprobadas por el Consejo y lo dispuesto en el art. 27.6 de los Estatutos y Disposición Transitoria Tercera de las Normas. La existencia de esta contradicción no es negada de forma clara y explícita por nadie. J.C.C. y XB G.L. lo reconocen de forma implícita en la propuesta de acuerdo que realizan el 10 de julio. Lo que aquí se nos plantea a nosotros no es la existencia de la contradicción, sino quiénes son los órganos que han de gobernar esa contradicción y la CGC no es competente para decidir la mejor salida al conflicto.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Que la impugnación planteada no es competencia de la CGC ni en función del órgano ni en función de la materia.

Que, en todo caso, la CGC no puede entrar a resolver el conflicto planteado ya que la CEC no aprobó la propuesta de someter el conflicto a la Comisión de Garantías Confederal.

La cuestión planteada, la contradicción entre las fechas

del 9º Congreso de la CONC y las Normas Confederales, es de carácter orgánico, estratégico o 'político', cuyo gobierno no es competencia de la CGC.

Esta Resolución, junto con los votos particulares emitidos, se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

Madrid, 13 de octubre de 2008."

Los hechos consignados en la anterior Resolución son los mismos que en ésta, por lo que los damos por reproducidos.

La especificidad de este expediente 23/08 en relación al 21/08, cuya Resolución acabamos de reproducir, reside en el recurrente. En el 21 el recurrente era el Srio. Gral. de la C.S. de CC.OO., en el 23 es el Srio. Gral. de la Unión de Cantabria, pero en nombre y representación de la C. Ejecutiva de la Unión Regional. Esta diferencia nos lleva a considerar que en este caso la CGC sí sería competente para entender del asunto en 1ª instancia por los mismos argumentos 'a sensu contrario' que hemos expresado en el 21 al examinar la competencia en función del órgano, pero no somos competentes en función de la materia por los mismos motivos (no afectar a la democracia interna y tratarse de una cuestión orgánica) que también hemos examinado en el 21/08. En ambos se pide lo mismo y se impugna el mismo acto.

Sobre todo. Es igual de esencial en este expediente como en el 21/08 el hecho de que la CEC no aprobó la presentación de la impugnación ante la CGC (para ser aprobada necesitaba tener mayoría de votos y no obtuvo esa mayoría, aunque la rozara). Los mismos motivos expuestos en la Consideración IV de la Res. 21/08 nos llevan a no entrar en el fondo del asunto. El conflicto planteado tiene un carácter orgánico, que afecta a las relaciones de la C.S. de CC.OO. con una de sus organizaciones confederales. Y sobre este conflicto se ha pronunciado la CEC, que "es el órgano de dirección de la C.S. de CC.OO. que lleva a la práctica las decisiones y directrices adoptadas por el Consejo Confederal y el Congreso" (art. 30 de los Estatutos), y ha decidido no presentar la impugnación ante la CGC. Esta decisión de la CEC obliga a todas las organizaciones que integran la C.S. de CC.OO.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Que la impugnación planteada, aunque fuese de la competencia de la CGC en función del órgano, no lo es en función de la materia.

Que, en todo caso, la CGC no puede entrar a resolver el conflicto planteado ya que la CEC no aprobó la propuesta de someter el conflicto a la Comisión de Garantías Confederal.

La cuestión planteada, la contradicción entre las fechas del 9º Congreso de la CONC y las Normas Confederales, es de carácter orgánico, estratégico o 'político', cuyo gobierno no es competencia de la CGC.

Esta Resolución, junto con los votos particulares emitidos, se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

Madrid, 24 de octubre de 2008.

D EXPEDIENTE Nº 24/2008

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR E.M.F. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP EN EXPTE. 15/08, DE 15 DE JULIO, SOBRE SU CESE COMO SECRETARIO DE ACTAS DE LA EJECUTIVA FSAP-ALBACETE.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado este expediente en su reunión ordinaria de 6 de octubre de 2008, aprobando por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por correo electrónico de 24-7-08, recibimos en la CGC escrito de recurso que presenta E.M.F. contra una Resolución de la CG-FSAP sin determinar. A requerimiento de esta CGC, el 28 de julio nos envía por fax el documento necesario para subsanar el recurso. Se trata de Resolución adoptada por la CG-FSAP de 15 de julio en expte. 15/08, desestimando su reclamación por haber sido cesado como secretario de actas de la Ejecutiva Fsap-Albacete en reunión de 8-5-08.

SEGUNDO.- Para la tramitación de este procedimiento, se ha tenido en cuenta la condición inhábil del mes de agosto establecida en art. 7.8 del Reglamento de la CGC.

Posteriormente, dimos traslado reglamentario del recurso al S. Gral. Fsap-Albacete, que responde mediante escrito de 2-9-08 donde se ratifica en sus alegaciones anteriores a la CGF.

TERCERO.- El 19 de septiembre recibimos copia del expte. 15/08 tramitado en instancia por la CG-FSAP.

CONSIDERACIONES

El único asunto de fondo que aquí se recurre es la decisión tomada en Ejecutiva de la Fsap-Albacete del 8 de mayo de 2008, consistente en cesar a E.M.F. como secretario de actas. Según Acta de esa Ejecutiva (punto 1º del orden del día), anteriores actas elaboradas por el compañero fueron motivo de queja, e incluso se rechazó su último borrador frente a un texto alternativo del Srío. Organización, lo que dio lugar a la propuesta de sustituir a E.M.F. por éste para redactar en adelante las actas de reunión; propuesta que resultó aprobada por 11 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención.

E.M.F. impugnó dicho acuerdo por entender que tenía derecho a seguir siendo secretario de actas, al amparo del art. 28 de los Estatutos de la FSAP, cuestión que descarta la CG Federal en la Resolución ahora recurrida. Coincidimos con lo que sostiene la CG-FSAP, ya que ni la secretaría de actas ni otras responsabilidades internas en el seno de una C. Ejecutiva se desempeñan en virtud de derecho estatutario alguno, sino por simple acuerdo mayoritario del órgano, cuyos miembros son elegidos por el Congreso para integrarse en la dirección colectiva y no para ostentar individualmente una función determinada.

El art. 28 de los Estatutos FSAP contempla que *“de entre las personas elegidas en el Congreso federal y a propuesta de la Secretaría General, la Comisión Ejecutiva, en su primera reunión, elegirá a los distintos responsables de áreas y secretarías federales”*. Ello tiene por objeto asegurar desde el primer momento –como dice el párrafo siguiente– *“el mejor desarrollo de las funciones que tiene encomendadas, compatibles con los principios de eficacia y eficiencia... para el cumplimiento de los fines federales”*; pero no implica la obligatoriedad de mantener a cada miembro en la misma responsabilidad hasta que se agote el mandato de la Ejecutiva, pues igualmente aplicable resulta el art. 10 de los Estatutos Federales, donde se establece que todas las personas que formen parte de los órganos de dirección *“podrán ser revocadas por los órganos que les eligieron”*.

E.M.F. era secretario de actas porque así lo había decidido la propia Ejecutiva en su momento, de modo que también por acuerdo mayoritario de ese órgano podía ser cesado y sustituido como tal, lo que de hecho se aprobó en reunión del 8 de mayo, por 11 votos a favor de los 14 emitidos en total. En su recurso ante esta CGC, E.M.F. cuestiona el Acta de 8-5-08 porque *–dice– “no está aprobada en ninguna reunión posterior”*. Sin embargo, lo que no niega es que la decisión de sustituirle como responsable de actas se tomara en esa Ejecutiva por amplia mayoría, que es la condición determinante, en definitiva, para deducir su adecuación a las normas, una vez descartada la afectación a los derechos estatutarios del recurrente.

Con este mismo criterio se han resuelto, por ejemplo, los exptes. 8/06 (consideración 1ª), 4/05 (fundamento 2º), 66/04 y 38/02 (fundamento 9º). En todos ellos, la CGC mantiene que el reparto de responsabilidades entre miembros de un órgano es una decisión de índole interna que compete a su autonomía organizativa, y que ocupar determinada secretaría no constituye derecho estatutario de afiliado que deba ser protegido por las Comisiones de Garantías.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por E.M.F. contra Resolución de la C. Garantías de la FSAP en expte. 15/08, de 15 de julio.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 25/2008.

ASUNTO: RECLAMACIÓN PRESENTADA POR C.C.G., RELATIVA AL ESTATUTO DEL PERMANENTE SINDICAL DE LA FED. ENSEÑANZA DE CASTILLA Y LEÓN, ANTE EL SILENCIO DE LA C. GARANTÍAS DE LA FE-CC.OO. A LA QUE SE RECURRIÓ EN PRIMERA INSTANCIA.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado este expediente en su reunión ordinaria de 5 de septiembre de 2008, aprobando por unanimidad la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.– Por escrito de 28-7-08 (recibido en CGC el día 30), C.C.G., Srio. Gral. del S. Prov. de Enseñanza de Valladolid, nos comunica que el 12 de mayo anterior remitió a la C. Garantías de la Fed. Enseñanza (FE) tres impugnaciones del Estatuto del permanente sindical aprobado en Consejo de la FE-Castilla y León, sin haber obtenido respuesta alguna.

El reclamante acompaña copia de dos de esas impugnaciones dirigidas a la C. Garantías de la FE, de fecha 10-5-08 (firmada por C.C.G. y 5 más) y 12-5-08 (suscrita por J.G.D. y A.M.S.)

SEGUNDO.– Requerida la oportuna información a la CG-FE, su Secretaría, C.H., nos contesta el día 5 de septiembre por correo electrónico, afirmando no haber recibido las impugnaciones hasta después de que fueran remitidas a la CGC. Asimismo, nos informa que *“en la reunión de ayer de la CGF acordamos que, ahora que sabemos quiénes son los reclamantes, les ofreceríamos directamente la posibilidad de reenviarnos la reclamación...”*

Por e-mail de 8-9-08 recibimos otro escrito de J.C.G.C., como adjunto de la Secretaría de Organización de la FE, en el que informa haber recibido los documentos de C.C.G. y haberlos depositado en el casillero de la CG Federal alrededor del 14 de mayo.

FUNDAMENTOS

Según el 34.6 de los Estatutos Confederales, *“la Comisión de Garantías Confederal no podrá intervenir en primera instancia, sino que sus competencias lo son en vía de recurso contra resoluciones de las comisiones de garantías de las organizaciones confederadas correspondientes”*. Tampoco el Reglamento de la CGC nos permitiría entrar en el asunto impugnado y que debe resolver primer lugar la CG de Enseñanza, pues el art. 5.1.a) dispone de forma taxativa que *“no se admitirán recursos ante la Comisión de Garantías Confederal si simultáneamente se presentan o están pendientes de resolución en una Comisión de Garantías de ámbito inferior.”*

En este supuesto, C.C.G. solicita nuestra intervención ante el silencio de la CG-FE a la que se dirigieron inicialmente las impugnaciones sobre el Estatuto del permanente sindical de la FE-Castilla y León. Y como indica el 2º Antecedente, un compañero de la Secretaría de Organización estatal asegura haberlas recibido y depositado en el casillero destinado a la CGF en torno al 14 de mayo de 2008; mientras que C.H. sos-

tiene que tales documentos no llegaron a recibirse en dicha Comisión. Así pues, todo apunta a que las impugnaciones enviadas en su momento debieron traspapelarse por error, una vez en la sede federal, pero antes de alcanzar su auténtico destino en la CG-FE.

En cualquier caso, está claro que la competencia para resolver las impugnaciones formuladas el pasado mayo no corresponde en primera instancia a esta CGC sino a la CG-FE. Además y según nos comunica su Secretaria, C.H., la propia CG Federal lo ha considerado en su reunión del 4 de septiembre, manifestándose dispuesta a intervenir en el asunto. Consecuentemente y al objeto de que la CG-FE se pronuncie en consecuencia, procede remitirle copia íntegra de los documentos aportados al expediente que nos ocupa.

Por cuanto antecede, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

Trasladar la reclamación presentada por C.C.G. sobre el Estatuto del permanente sindical de la FE-Castilla y León a la C. Garantías de la Fed. Enseñanza competente, para que ésta pueda entrar a conocer del asunto impugnado en mayo 2008 resolviendo en primera instancia como corresponda.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

EXPEDIENTE Nº 26/2008

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR J.J.G.R. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP EN EXPTE. 17/08, DE 21 DE JULIO, SOBRE AUTODISOLUCIÓN DE LA C. EJECUTIVA DE LA FSAP-MADRID.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado este expediente en su reunión ordinaria de 6 de octubre de 2008, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 10 de junio 2008 (entrada el día 11) el compañero J.J.G.R. formula reclamación ante la C. Garantías de la FSAP contra el acuerdo de autodisolución de la Comisión Ejecutiva de la Fsap-Madrid, por entender que esta autodisolución se había realizado contraviniendo lo dispuesto en el art. 21.2 de los Estatutos de la FSAP y art. 22.3 de los Estatutos Confederales.

SEGUNDO.- El 21 de julio 2008 la CG-FSAP aprueba la Resolución ahora recurrida (su expte. 17/07), en la que destima la reclamación por los motivos que veremos en nuestras Consideraciones.

TERCERO.- El 30-7-08 tiene entrada en la CGC el recurso de J.J.G.R. en el que solicita:
La aplicación de la Resolución 4/08 de esta CGC;
El restablecimiento de la Ejecutiva Fsap-Madrid;
La disolución de la Dirección Provisional de la Fsap-Madrid.

CUARTO.- El 2 de septiembre tiene entrada el escrito de alegaciones de la D. Provisional Fsap-Madrid aportando la Resolución aprobada por dicho órgano en su reunión ordinaria del mes de mayo.

QUINTO.- El 10 de septiembre recibimos el escrito de alegaciones de M.S., Secretaria de Organización y Finanzas de la FSAP-CC.OO., adjuntando el Acta general del 8º Congreso Fsap-Madrid.

SEXTO.- El 19-9-08 tiene entrada el expediente tramitado por la CG Federal, quedando este día completado el presente expediente.

HECHOS

1º) Está acreditado en el expediente que en el último Congreso de la Fsap-Madrid celebrado en el año 2004 fueron elegidos/as 19 compañeros/as para componer la C. Ejecutiva Fsap-Madrid, y que son: L.M. (Srio. Gral.), P.B., J.D., P.E., F.F., J.J.G.R., C.G., E.G., D.L., F.L., C.M., M.M., J.N., J.P., A.R., E.R., J.C.R., M.S. y A.V. De estos 19 compañeros/as han dimitido por distintos motivos 10 personas, a saber: L.M., P.B., C.G., F.L., J.N., J.P., A.R., E.R., J.C.R. y A.V.

2º) El art. 21.2 de los Estatutos de la FSAP establece: "Se considerará dentro del supuesto de autodisolución, el hecho de que el órgano colegiado haya visto reducidos los miembros elegidos directamente en el Congreso a menos de la mitad de los mismos".

El art. 22.3 de los Estatutos Confederales dispone: "Se considerará dentro del supuesto de dimisión el que el órgano colegiado haya visto reducidos los miembros elegidos directamente en el Congreso a menos de la mitad de los mismos".

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Según el art. 21.2 de los EF y 22.3 de los EC que acabamos de transcribir, se considera dentro del supuesto de autodisolución o dimisión el hecho de que el órgano colegiado haya visto reducidos los miembros elegidos directamente en el Congreso a menos de la mitad.

En el presente caso es indudable que en el Congreso fueron elegidos 18 miembros de Ejecutiva y el Srío. Gral., en total 19 miembros, de los que han dimitido 10 y continúan 9. Así lo reconoce el propio recurrente al señalar en el apartado primero de su recurso "que el Congreso de la FSAP Madrid eligió una lista de 18 miembros a la Comisión Ejecutiva y un Secretario General", y en el apartado segundo "que hay nueve miembros de la Ejecutiva elegidos en el Congreso de la Fsap M. que no estamos dimitidos".

Siendo incontrovertible que el número de miembros dimitidos (10) es superior al de los que aún continúan (9), es plenamente de aplicación el art. 22.3 de los EC, según ha establecido esta CGC en anteriores Resoluciones; como ejemplo, citamos la Resolución 56/03 sobre autodisolución de la Ejecutiva de la Fed. Estatal de AA.DD., en que desestimábamos la reclamación "porque de los nueve integrantes de la C. Ejecutiva electa por el V Congreso Federal han dimitido un total de 5 personas".

No entramos en lo señalado por el recurrente en el apartado tercero de su recurso, referente a su condición de miembro de la Ejecutiva de conformidad con nuestra Resolución 4/08, ya que tiene razón la Resolución CG-FSAP recurrida al indicar en el último párrafo: "hay que tener presente que en el conjunto de los dimisionarios de la CE no está incluido en ningún momento el recurrente, por lo que su hipotética rehabilitación en el órgano del que fue excluido para nada alteraría la situación de minoría en que éste se hallaba". No hay duda de que el recurrente fue correctamente contado entre la minoría de los 9 miembros no dimitidos, como hemos visto en los Hechos, y así lo reconoce él mismo en su recurso al decir: "hay nueve miembros de la Ejecutiva elegidos en el Congreso que no estamos dimitidos".

SEGUNDA.- Considerada plenamente conforme a nuestros Estatutos la decisión de entender autodisuelta la Ejecutiva Fsap-Madrid y nombrar una Dirección Provisional, se ha de desestimar la principal solicitud del recurrente. Desestimada la principal, han de decaer también las otras peticiones subsidiarias.

La incorporación del recurrente a la Ejecutiva disuelta, acordada en nuestra Resolución 4/08, carece de sentido y es de imposible cumplimiento, ya que aquella Ejecutiva fue correctamente disuelta, al margen —como hemos visto— de la incorporación de J.J.G.R.

Tiene razón la Resolución recurrida cuando en los últimos párrafos de su Fundamento segundo dice:

"Ocurre sin embargo, como es conocido notoriamente, que dicha Comisión Ejecutiva fue disuelta hace meses en aplicación del Art. 21.2 de los Estatutos Federales, siendo sustituida por una Dirección Provisional hasta que se celebre el próximo Congreso.

Por tanto, al no existir ya esa CE, su reposición en el órgano es una obligación inejecutable, por ser de contenido imposible.

De esta forma, la resolución de la CGC deviene en cuanto a los efectos, en una mera resolución declarativa de derechos, que no altera las situaciones materiales constituidas".

Lo que ha pasado ha sido que el hecho de que la Comisión Ejecutiva estuviera disuelta no constaba en el expte. 4/08, por lo que nosotros no pudimos valorar este hecho, sin duda muy importante.

A este respecto queremos señalar que en la demanda interpuesta por J.N. y seis más contra nuestra Resolución (Juzgado de lo Social nº 8 de Madrid, nº autos-demanda 1061/2008) se hace constar en el hecho primero que la Ejecutiva Fsap-Madrid fue disuelta el 4-2-08. Este hecho no fue comunicado a esta CGC por ninguna de las partes, por lo que no pudimos tenerlo en cuenta en nuestra Resolución 4/08 aprobada el 7 de abril.

TERCERA.- También ha de decaer la solicitud del recurrente de restablecer en sus funciones a la Ejecutiva disuelta ya que, como hemos dicho en la 1ª Consideración, fue acorde a nuestros Estatutos y plenamente válido el acuerdo de disolver la Ejecutiva y nombrar una Dirección Provisional, por darse el supuesto previsto en el art. 22.3 de los EC y 21.2 de los EF, al ser mayor el número de miembros dimitidos que el de los que continúan. A este respecto, hemos de señalar que precisamente la solicitud de que se considere válido este acuerdo de disolución de la Ejecutiva Fsap-Madrid es objeto de la demanda, antes indicada, interpuesta ante la jurisdicción social (hecho noveno de la demanda).

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por J.J.G.R. contra la Resolución de la C. Garantías de la FSAP en expte. 17/08, de 21 de julio.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE N° 27/2008.- SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ASUNTO: INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha adoptado esta **RESOLUCIÓN** por unanimidad, siguiendo la tramitación prevista en el párrafo 2º del art. 11.3.b) del Reglamento de la CGC.

El 1 de agosto de 2008 tiene entrada en esta CGC recurso de J.M.C., Sria. Gral. de la Federación de Actividades Diversas (AA.DD.) de Andalucía, contra Resolución de la C. Garantías de la Federación de AA.DD. en exptes. 2 y 3/08. En su recurso, la compañera J.M.C. solicita por medio de *Otrosí* la suspensión de efectos de la Resolución recurrida.

No podemos acoger favorablemente esta solicitud. Los motivos de esta negativa son claros y perfectamente conocidos por las partes de este conflicto, dado que esta cuestión ya fue resuelta en expte. 55/07 dictada sobre este mismo asunto. En esa Resolución decíamos que nuestras normas no contemplan la posibilidad de que las Comisiones de Garantías puedan suspender cautelarmente decisiones, salvo en el caso de medidas disciplinarias (art. 5 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas). Así lo hemos señalado recientemente en la Resolución 45/07 (Fundamento 1º). Este mismo criterio es el mantenido en Resolución 41/07 (Fund. 4º).

En consecuencia

RESOLVEMOS

Que no ha lugar a la suspensión cautelar de la Resolución recurrida, sin entrar en el fondo del asunto que resolveremos cuando esté completado el expediente.

La presente Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

Madrid, 18 de septiembre de 2008.

EXPEDIENTE N° 27/2008

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR J.M.C., SRIA. GRAL. DE AA.DD. DE ANDALUCÍA, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FED. ESTATAL DE AA.DD.-CC.OO. EN EXPTES. 2 Y 3/07, DE 14 DE JULIO 2008, SOBRE NOMBRAMIENTO DE DIRECCIÓN PROVISIONAL DEL S. PROVINCIAL DE GRANADA.- ART. 22 DE LOS ESTATUTOS SOBRE AUTODISOLUCIÓN DE ÓRGANOS.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado este expediente en su reunión ordinaria de 6 de octubre de 2008, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante escrito firmado el 7-12-07 JF.M.F., miembro de la C. Ejecutiva del Sindicato de Actividades Diversas (AA.DD.) de Granada y de la Ejecutiva de la Fed. de AA.DD. de Andalucía, presenta reclamación contra la decisión de la Ejecutiva de AA.DD.-Andalucía, de 3 de diciembre, de suspender de funciones a la dirección del S. Provincial de Granada y nombrar una dirección provisional, solicitando a la C. Garantías de AA.DD. la anulación de ambas decisiones y la restitución de la dirección elegida en el Congreso.

SEGUNDO.- El 21-12-07 M.F.M., A.P.R., JM.S.C., M.O.J., P.F.M., A.S.P. y C.L.C., todos ellos miembros también de la Ejecutiva de AA.DD.-Granada, formulan su reclamación contra la decisión de la Ejecutiva Federal de AA.DD.-Andalucía de 3-12-07, solicitando lo mismo que JF.M.F.

TERCERO.- En el trámite de alegaciones, J.M.C. solicita que se desestime íntegramente la reclamación formulada por los 8 compañeros/as, miembros de la Ejecutiva de Granada (indicados en los anteriores Antecedentes), e interesa el recibimiento a prueba de la documental aportada y de los testigos propuestos.

CUARTO.- El 11 de marzo 2008 la CG de la Fed. AA.DD. acuerda admitir la prueba propuesta. La testifical no pudo practicarse, ya que los testigos no respondieron al formulario de preguntas.

QUINTO.- El 14 de julio 2008 la CG Federal de AA.DD. aprueba la Resolución recurrida en la que, estimando la reclamación presentada por los ocho miembros de la Ejecutiva de Granada citados en Antecedentes 1º y 2º, deja sin efecto el nombramiento de la dirección provisional del S. Prov. de Granada realizado por la Ejecutiva de la Fed. Regional de AA.DD. de Andalucía en reunión del 3 de diciembre, por no existir autodisolución del órgano, debiendo reponer en sus cargos y funciones a los miembros no dimitidos de la Ejecutiva. La CG Federal fundamenta su decisión en los motivos a que nos referiremos más adelante.

SEXTO.- El 1-8-08 tiene entrada el recurso interpuesto por J.M.C., S. Gral. de la Fed. de AA.DD.-Andalucía. En él solicita que se anule la Resolución recurrida y se declare conforme al ordenamiento estatutario el nombramiento de la dirección provisional efectuado por la Ejecutiva de AA.DD.-Andalucía el 3 de diciembre de 2007.

La recurrente solicita la práctica de prueba consistente en el examen de 4 testigos. También solicita que acordemos la suspensión cautelar de los efectos de la Resolución recurrida. A esta solicitud ya respondimos el 18-9-08 acordando no haber lugar a la suspensión cautelar.

SÉPTIMO.- El 18-9-08 dimos traslado del recurso a los 8 miembros de la Ejecutiva Provincial de Granada que interpusieron el recurso original ante la C. Garantías de instancia.

HECHOS

1º) El art. 22.3º de los Estatutos Confederales establece: *"Se considerará dentro del supuesto de dimisión el que el órgano colegiado haya visto reducidos los miembros elegidos directamente en el Congreso a menos de la mitad de los mismos"*.

2º) El Acta del Congreso del Sindicato Provincial de AA.DD. de Granada, celebrado el 13-10-04, reproduce la lista de las personas elegidas para la nueva Ejecutiva en la siguiente forma:

- 1.- M.F.M.
- 2.- A.L.R.
- 3.- R.H.C.
- 4.- MM.G.A.
- 6.- A.P.R.
- 7.- J.F.M.F.
- 8.- A.R.O.
- 9.- J.M.S.C.
- 10.- M.O.J.
- 11.- R.C.M.
- 12.- C.M.E.
- 13.- J.V.G.
- 14.- P.F.M.
- 15.- A.S.P.
- 16.- C.L.C."

3º) De los/as compañeros/as elegidos directamente en el Congreso continúan los ocho compañeros/as siguientes como miembros de la Ejecutiva (que son los mismos que impugnaron la decisión de la Ejecutiva de AA.DD. de Andalucía): J.F.M.F., M.F.M., A.P.R., J.M.S.C., M.O.J., P.F.M., A.S.P. y C.L.C.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En cuanto a la prueba propuesta: Consideramos totalmente innecesario el examen de los testigos propuestos. Los únicos hechos que hemos de conocer para aplicar el art. 22.3º de los Estatutos Confederales (y 23.2º de los de la Federación de AA.DD.) son los que hemos consignado en nuestra relación de Hechos. No se trata aquí de una discusión sobre los hechos, que están claros con la prueba do-

cumental. Lo que aquí se discute es la interpretación de nuestras normas. Además, la CG Federal de AA.DD. ya intentó practicar esta prueba testifical pero los testigos no respondieron. Consta en el expediente que la CG de instancia remitió el 14-5-08 por burofax a los testigos un listado de preguntas instándoles a responder. Sin embargo, los testigos no respondieron a este requerimiento.

SEGUNDA.- Situación de la compañera I.H.R.: Como hemos visto en el hecho 2º, según el Acta del Congreso, la lista de miembros elegidos en el Congreso salta del 4 al 6. Este salto pudo deberse, sin duda, a un error que debió subsanarse. Suponiendo que se trató de un error y que el nº 5 correspondía a I.H.R., en todo caso el número de personas elegidas para conformar la Ejecutiva fue de 16, como máximo. Tiene razón la Resolución recurrida cuando señala: *"La posibilidad de que la no inclusión de I.H.R. fuera debida a un error de transcripción, y que la Comisión Ejecutiva electa constara de 16 miembros, es a todas luces irrelevante para el caso que nos ocupa, ya que el número de miembros electos necesarios para mantener la vigencia sería el mismo"*.

En cuanto al compañero J.M.C., el Acta del Congreso claramente demuestra que no fue elegido para la Ejecutiva. Así lo reconoce la recurrente en su escrito de alegaciones ante la CG de AA.DD. cuando dice: *"Al correr el puesto del Secretario General conforme a las Normas del Congreso quién entró a continuación fue J.M.C."*, pero no señala la norma del Congreso en que se ampara. En todo caso, la CGC ya ha resuelto en exptes. 34/03 y 18/04 que *"el Congreso Confederal ha descartado expresamente el corrimiento de listas para cubrir vacantes en los órganos de dirección que se hayan conformado a partir de más de una candidatura votada en Congreso"*. Por último y en todo caso, el art. 22.3 de los Estatutos Confederales se refiere a miembros *"elegidos directamente"* en el Congreso.

TERCERA.- Está plenamente acreditado que en el Congreso fueron elegidos, como máximo, 16 miembros de los que continúan 8, por lo que no son más los miembros dimitidos que los que continúan. Los mismos argumentos que en el expte. 26/08 (también sobre autodisolución de órganos y aprobada su Resolución también el 6 de octubre) nos llevaron a considerar que en ese caso (Fsap-Madrid) la autodisolución fue correctamente estimada, nos exigen considerar que en el presente supuesto no ha sido correctamente estimada. En el 26/08, de los 19 miembros elegidos (18 más el S.Gral.) habían dimitido 10 y continuaban 9. En el presente caso fueron elegidos 16 y continúan en el cargo 8. También nuestras Resoluciones 21 y 23/08 se refieren al hecho de que mayoría implica que un número sea mayor que otro. En el presente caso, lo único que tenemos que decidir es si, de conformidad con el art. 22.3º de los Estatutos, el número de dimitidos, que como máximo es 8, es superior al número de los que continúan, que es 8, y la respuesta es claramente que no es superior, son iguales. Se trata, en definitiva, de una operación puramente aritmética.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por J.M.C. y mantener la Resolución recurrida de la C. Garantías de AA.DD.-CC.OO. en exptes. 2 y 3/07, de 14 de julio 2008.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 28/2008

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR J.A.B., SRIO. ORGANIZACIÓN DE LA FEDERACIÓN AGROALIMENTARIA DEL PAÍS VALENCIANO, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FED. AGROALIMENTARIA DE 7 JULIO 2008 (EXpte. 4/07).- BAJA EN EL SINDICATO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR.

La presente **RESOLUCIÓN** fue debatida y aprobada por unanimidad en reunión de la Comisión de Garantías Confederal (CGC) de 6 de octubre de 2008.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 7 de julio de 2008 la C. Garantías de la Fed. Agroalimentaria aprobó Resolución por la que decidió archivar el expediente sancionador iniciado, dado que J.J.C.R. ya no era afiliado al Sindicato.

SEGUNDO.- El 12 de agosto tiene entrada en esta CGC el recurso interpuesto por J.A.B. contra la Resolución antes referida.

TERCERO.- El 10-9-08 tiene entrada en esta CGC la documentación relativa al expte. 4/07 remitida por la CG Federal.

CUARTO.- El 12 de septiembre remitimos copia del recurso a J.J.C.R., señalándole 10 días de plazo para que alegue lo que a su derecho convenga. En su contestación del 26-9-08 J.J.C.R. confirma que ya no es afiliado a CC.OO.

CONSIDERACIONES

Tiene razón la CGF Agroalimentaria al proceder al archivo del expediente por no ser ya J.J.C.R. afiliado a CC.OO. Éste es el criterio mantenido por esta CGC, por ejemplo, en nuestra Resolución 43/07, en la que sosteníamos que las C. Garantías de CC.OO. somos, evidentemente, órganos internos del Sindicato que sólo podemos actuar en su ámbito interno. Nuestras decisiones no vinculan a los no afiliados. Una vez que el trabajador afectado deja de pertenecer al Sindicato nuestras decisiones ya no tienen consecuencias para él. En el presente caso el trabajador afectado dejó de pertenecer al Sindicato el 12-12-07.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por J.A.B. y confirmar la Resolución recurrida de la Comisión de Garantías de la Fed. Agroalimentaria que acordó el archivo del expediente sancionador (su expte. 4/07).

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 29/2008**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR A.S.S. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP EN EXPTE. 16/08, DE 15 DE JULIO, SOBRE IMPUGNACIÓN DE ASAMBLEA DE LA S. SINDICAL DE LA ONCE EN ELCHE.**

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado este expediente en su reunión ordinaria de 6 de octubre de 2008, aprobando por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por correo electrónico de 2-9-08, A.S.S. presenta escrito de recurso contra Resolución de la CG-FSAP de 15 de julio en exp. 16/08, sobre impugnación de asamblea de la S. Sindical ONCE de Elche celebrada el 6 de mayo de 2008. El recurrente sostiene que en ella participaron irregularmente personas no afiliadas a la S. Sindical refiriéndose, en concreto, al compañero F.P.G., jubilado el anterior 6 de marzo.

En fechas 3 y 5-9-08 recibimos copia de otros documentos necesarios que acompañan al recurso.

SEGUNDO.- Efectuado el traslado reglamentario del recurso a la FSAP-País Valenciano, su Secretario de Organización nos responde por e-mail de 11-9-08 informando que el recurrente, A.S.S., se encuentra de baja en CC.OO. desde el 30-5-08 y, por tanto, suspendido de derechos sindicales. Según ficha del afiliado y certificación expedida por la UAR (Unidad Administradora de Recaudación) que se adjuntan, su última cuota abonada corresponde a noviembre-2007.

Puesto que los Estatutos de CC.OO. disponen, en su art. 10, que el derecho a recurrir (apartado f) "se ejercerá siempre que el afiliado se encuentre al corriente de pago de sus cotizaciones", la CGC procedió a comprobar la situación de A.S.S. en la base de datos confederal donde, efectivamente, consta como ex-afiliado por impago de las cuotas a partir de diciembre-2007. Sin embargo, el recurrente aporta listados de la ONCE de Alicante que acreditan que la empresa le practicó los descuentos de la cuota sindical, al menos, en las nóminas correspondientes a los meses de marzo y abril-2008.

Advertidos de que pudiera haber un error administrativo en la ficha del afiliado, esta CGC comunicó telefónicamente a A.S.S. la posibilidad de solucionar tal incidencia aportando a la UAR los comprobantes de descuento en nómina que permitieran regularizar su situación de cotizante en nuestra base de datos. Entre tanto y para no demorar la resolución de este recurso, optamos por dar continuidad a los trámites del procedimiento.

TERCERO.- El 19-9-08 recibimos copia del expte. 16/08 tramitado en instancia por la CG-FSAP. Por su parte, la FSAP-PV nos remite copia de la convocatoria y acta de la asamblea de la ONCE-Elche celebrada el 6 de mayo de 2008.

CUARTO.- La CGC remitió copia del recurso al aludido F.P.G. para que pudiese presentar sus alegaciones en el plazo

reglamentario de 10 días (acusado recibo el 12-9-08), sin que hasta la fecha de la presente Resolución se haya ejercido ese derecho.

QUINTO.- El 26 de septiembre recibimos escrito del Secretario Gral. de la S.S. ONCE-Elche, JF.LI.C., solicitando se tengan por efectuadas sus alegaciones en contra del recurso de A.S.S.

SEXTO.- A resultas de las gestiones efectuadas para clarificar el estado afiliativo del recurrente (ver antecedente 2º), por fax de 1-10-08 el Srío. Finanzas de la FSAP-PV nos certifica que, efectivamente, se produjo un error administrativo al adjudicar a otra persona las cuotas descontadas en nómina a A.S.S. entre diciembre-07 y julio-08. Comprobada de nuevo la base de datos de la UAR a esa fecha, verificamos que aparece ya como afiliado al corriente, habiéndose regularizado su situación de cotizante hasta el mes de julio-2008, inclusive.

CONSIDERACIONES

El asunto de fondo que aquí se cuestiona es la validez de la asamblea de afiliados de la ONCE-Elche del día 6 de mayo de 2008, cuyo único resultado fue la elección de nuevo Secretario General, cargo que hasta entonces había ocupado el recurrente.

En fecha 21-5-08 A.S.S. impugna dicha asamblea ante la C. Garantías FSAP denunciando la participación de F.P.G., quien "según datos de la ONCE no desempeña relación laboral activa con esta Organización desde el pasado 6 de marzo al estar jubilado y que por tanto al pasar a tal estado ha dejado de pertenecer a la FSAP-CC.OO., quedando invalidado por defecto su aval y su voto".

El 15 de julio, la CG-FSAP rechaza el recurso por no observar ninguna violación estatutaria. En el fundamento 3º de su Resolución 16/08, la CG Federal considera que la impugnación carece de base, en tanto el cese de F.P.G. en la empresa ONCE por jubilación no significa su baja en CC.OO. "por permanecer, como viene siendo habitual en su Federación de origen, conservando por tanto sus derechos de afiliado..."

A.S.S. basa el presente recurso ante la CGC en su desacuerdo con el citado fundamento 3º. Tras invocar lo dispuesto sobre secciones sindicales en Estatutos y Reglamentos de CC.OO., así como en el art. 8 de la LOLS, el recurrente solicita dictemos nueva resolución "en la que se considere contraria a los principios legales y estatutarios la participación en las Asambleas y debates de Secciones Sindicales de personas que no reúnen el requisito de trabajador, ni la pertenencia al Centro de Trabajo en el que actúa la Sección Sindical de que se trate".

El art. 10.b) de los Estatutos Confederales reconoce a todo afiliado el derecho a participar en las asambleas que se convoquen en su ámbito de encuadramiento y, más en concreto, en las votaciones para los órganos de la Sección Sindical. Y dado que también para ejercer este derecho es preciso estar al corriente de pago de las cotizaciones, habrá de estarse a la situación del afiliado en el momento de celebrarse la asamblea.

Según la base de datos de la UAR, a la fecha del 6-5-08 que aquí nos interesa, F.P.G. se encontraba de alta en

CC.OO., abonando sus cotizaciones por descuento en nómina mensual a través de la ONCE en Elche. La última liquidación de cuotas de este trabajador efectuada por dicha empresa a CC.OO. corresponde al mes de marzo-2008 y data del día 21 de mayo. Así pues; al margen de anotaciones ulteriores en la UAR y de cuál fuere su actual situación afiliativa, lo cierto es que en el momento de celebrarse la asamblea impugnada F.P.G. figuraba afiliado a la FSAP-CC.OO. y encuadrado en el ámbito de la S. Sindical ONCE-Elche, a todos los efectos. Por lo tanto y aunque hubiera causado baja en su empresa por jubilación, en lo que respecta al Sindicato no hay razón alguna para cuestionar su derecho de participación en la asamblea de afiliados que tuvo lugar el día 6 de mayo.

Descartado ese motivo del recurso –por lo demás, el único alegado ante la CGC–, tampoco es cuestionable la elección de Secretario General que se produjo con el aval y el voto favorable de la mayoría de asistentes a esa asamblea, a mayor abundamiento, presidida por el recurrente. En el Acta de la Asamblea destaca, además, el comentario sobre la situación de la S.S. ONCE-Elche (punto 1), donde se hace referencia a la baja de larga duración de A.S.S. y se indica que la Sección Sindical “*funciona únicamente con el compañero J.F.L.C. que es el que asiste a los comités de empresa*”; el mismo compañero que, a la postre, resultó elegido como nuevo Srío. Gral. por la mayoría de los presentes.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por A.S.S. contra la Resolución de la C. Garantías de la FSAP en expte. 16/08, de 15 de julio.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 30/2008

ASUNTO: DENUNCIA PRESENTADA POR A.F.A. CONTRA VARIOS MIEMBROS DE LA EJECUTIVA DEL SECTOR DEL MAR Y LA EJECUTIVA DE LA SS INTERCENTROS DE PUERTOS DEL ESTADO DE LA FCT-CC.OO., SOLICITANDO SE ADOPTEN MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado este expediente adoptando por unanimidad la presente **DECISIÓN**, en la forma prevista en el art. 11.3.b) de su Reglamento.

ANTECEDENTE ÚNICO

Por fax de 5-9-08 (escrito de 3 pág. más otras 3 pág. de anexos), A.F.A. formula “*denuncia de las actuaciones anti-sindicales y de aprovechamiento personal y económico de algunos componentes de la Comisión Ejecutiva del Sector del Mar y de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical Inter-centros*”. Este escrito va dirigido a la Ejecutiva estatal de la FCT, la Ejecutiva Confederal de CC.OO., la C. Garantías de la FCT y la CGC. Tras relatar las supuestas conductas irregulares, el denunciante solicita se abra expediente disciplinario a la Ejecutiva de la SSI de Puertos del Estado, así como a varios miembros de la Ejecutiva del Sector del Mar, ambas estructuras pertenecientes a la FCT-CC.OO.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los Estatutos Confederales, esta CGC sólo está capacitada para entender de reclamaciones de afiliados en última instancia de recurso. Concretamente, el art. 34.6 indica que “*salvo en los casos establecidos en los Estatutos Confederales o cuando la materia o acuerdo impugnado sea de ámbito confederal, la Comisión de Garantías Confederal no podrá intervenir en primera instancia, sino que sus competencias lo son en vía de recurso contra resoluciones de las comisiones de garantías de las organizaciones confederales correspondientes*”. Por su parte, el Reglamento de la CGC dispone en el art. 5.1.a) que “*no se admitirán recursos ante la Comisión de Garantías Confederal si simultáneamente se presentan o están pendientes de resolución en una Comisión de Garantías de ámbito inferior.*”

La denuncia que nos ocupa se dirige de forma simultánea a las Ejecutivas y C. Garantías de la FCT y la Confederación; y en ella se solicitan una serie de medidas que, además, no corresponden a nuestro ámbito de competencias sino, en su caso, a los órganos de dirección facultados para decidir en primera instancia sobre la aplicación del régimen disciplinario que se pretende. Las normas de CC.OO. a esos efectos se encuentran contenidas en los Reglamentos aprobados por el Consejo Confederal de 24-10-00, conocidas como RMDPA (para las personas afiliadas) y RMDO (para los órganos). Ambos Reglamentos regulan todo lo relativo a órganos competentes y trámites del procedimiento sancionador a seguir en cada supuesto, pero atribuyendo siempre a los órganos de dirección del Sindicato –y no a las Comisiones de Garantías– la función de tra-

mitar el oportuno expediente contradictorio antes de poder aplicar sanción alguna.

Por consiguiente, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la denuncia presentada por A.F.A., al no corresponder a esta CGC la competencia para entender en primera instancia del asunto que se plantea.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de septiembre de 2008.

EXPEDIENTE Nº 31/2008

ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE C.L.O.G. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA EJECUTIVA ESTATAL DE FITEQA DE 4-9-08, POR LA QUE SE ACUERDA SU EXCLUSIÓN DEL CENSO CONGRESUAL DE FITEQA-RIOJA AL SER TRABAJADORA DE LA U. REGIONAL.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado este expediente adoptando por unanimidad la presente **DECISIÓN**, en la forma prevista en el art. 11.3.b) de su Reglamento.

ANTECEDENTE ÚNICO

Por e-mail de 9-9-08 C.L.O.G. reclama contra su exclusión del censo congresual de Fiteqa-Rioja, resuelta por la Ejecutiva estatal de FITEQA con fecha 5-9-08, al estar encuadrada en distinta rama como trabajadora asalariada de la U. Regional. La recurrente se basa en el carácter definitivo de la decisión de la CE Fiteqa-Rioja de 1 de septiembre que anteriormente la incluía en el censo y, por tanto, en la falta de competencias de la Ejecutiva estatal para revisar dicho acuerdo.

Este escrito de recurso se dirige a un tiempo a las Ejecutivas de la Fed. Regional, Fed. Estatal de FITEQA y C.S. de CC.OO., así como a las C. Garantías Federal y Confederal.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los Estatutos Confederales, esta CGC sólo está capacitada para entender de reclamaciones de afiliados en última instancia de recurso. Concretamente, el art. 34.6 indica que *"salvo en los casos establecidos en los Estatutos Confederales o cuando la materia o acuerdo impugnado sea de ámbito confederal, la Comisión de Garantías Confederal no podrá intervenir en primera instancia, sino que sus competencias lo son en vía de recurso contra resoluciones de las comisiones de garantías de las organizaciones confederales correspondientes"*. Por su parte, el Reglamento de la CGC dispone en el art. 5.1.a) que *"no se admitirán recursos ante la Comisión de Garantías Confederal si simultáneamente se presentan o están pendientes de resolución en una Comisión de Garantías de ámbito inferior."*

Como hemos visto, la reclamación que nos ocupa se dirige de forma simultánea a varias Ejecutivas, así como a la CG-FITEQA y a la CGC. Por tanto, se encuentra afectada por el impedimento que señala expresamente el art. 5.1.a) de nuestro Reglamento. Y puesto que, además, el acuerdo impugnado procede de un órgano de dirección de ámbito federal –la CE-FITEQA–, está claro que tampoco corresponde a esta CGC intervenir en el asunto, a tenor de lo dispuesto en el art. 34.6 de los Estatutos. Si acaso, será la CG Federal la instancia facultada para resolver, teniendo en cuenta los motivos de supuesta incompetencia del órgano cuya resolución se impugna.

Por consiguiente, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite el recurso presentado por C.L.O.G. contra Resolución de la Ejecutiva estatal de FITEQA de 5-9-

08, al no corresponder a esta CGC la competencia para entender en primera instancia del asunto impugnado.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de septiembre de 2008.

EXPEDIENTE Nº 32/2008

ASUNTO: RECLAMACIÓN DE LA AFILIADA C.F.M. SOBRE UN SERVICIO JURÍDICO PRESTADO POR EL SINDICATO EN PROCEDIMIENTO JUDICIAL SOLICITANDO EL RESARCIMIENTO DE SUPUESTOS PERJUICIOS ECONÓMICOS.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado este expediente en reunión ordinaria de 6 de octubre de 2008, acordando por unanimidad de sus miembros emitir la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTES

1º) En fecha 17-9-08 recibimos en la CGC una reclamación que nos presenta C.F.M., al no haber obtenido ninguna respuesta de los órganos de CC.OO. de Galicia a los que acudió con anterioridad. Adjunta copia de tres reclamaciones previas: a) a la sede del S.N. de CC.OO. en Vigo (escrito de 23-1-08); b) al Srio.Gral. del SNGA (e-mail de 13-6-08); c) al S.Gral. de la U.Comarcal de Vigo (carta de 23-6-08). En las dos últimas reclama que se resuelva la primera y principal o, en otro caso, "se derive a la Comisión de Garantías de rama y territorio".

En síntesis, la afiliada denuncia una presunta negligencia del abogado designado por CC.OO. para asistirle en demanda por despido improcedente. Al considerar que sus intereses no se defendieron en condiciones durante la negociación del finiquito con la empresa, solicita que el Sindicato le abone el importe que dice percibió de menos en concepto de indemnización (2.253 €) cuando se concilió con avenencia el 27-12-07.

2º) A fin de conocer lo sucedido con las tres reclamaciones previas y sus posibles respuestas, la CGC solicitó las informaciones oportunas a los órganos del SNGA, sin hacerlo a la C. Garantías de rama que no estaría concernida en este conflicto sobre servicios jurídicos de la UC-Vigo.

3º) Mediante correo electrónico de 18-9-08, la C.Garantías de Galicia nos comunica que en esa instancia territorial no consta reclamación alguna de C.F.M.

4º) Por fax del día 3 de octubre, desde la UC-Vigo se envían escrito de alegaciones y documentos anexos, que explican la asistencia prestada por el abogado en cuestión y las distintas gestiones efectuadas con las partes implicadas en la demanda de despido. Para resumir mejor esa respuesta, reproducimos aquí sus conclusiones:

1ª.- Que la trabajadora aceptó la cantidad ofrecida por la empresa en el juzgado, firmando el acta de conciliación.

2ª.- Que la trabajadora tenía la opción de no aceptar dicha cantidad y por lo tanto de celebrar el juicio, a pesar de que sus compañeras aceptaron una cantidad inferior.

3ª.- Que por el abogado de CC.OO, siempre se tuvo informada a la trabajadora de todo, inclusive la negociación llevada con la abogada de la empresa, también se informa del riesgo evidente de que desestimaran la demanda, y quedarse con la indemnización de 20 días por año, es decir, la cantidad de 22.891,92 euros.

4ª.- Que este letrado no está libre de equivocarse, sin embargo, conoce perfectamente el derecho y a SSª, y conocía el evidente riesgo, y así se lo transmitió a la trabajadora.

Que por último concluye que ningún tipo de negligencia ha cometido, por lo tanto cabe entender que no viene obligado el sindicato a soportar la reclamación que la trabajadora, de manera infundada, solicita."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO.- Según el 34.6 de los Estatutos Confederales y con carácter general, esta CGC tiene impedido resolver reclamaciones de afiliados sobre las que antes no se haya pronunciado la CG de rama o territorio del ámbito que corresponda: *"la Comisión de Garantías Confederal no podrá intervenir en primera instancia, sino que sus competencias lo son en vía de recurso contra resoluciones de las comisiones de garantías de las organizaciones confederales correspondientes"*.

En este caso, es evidente que no existe un pronunciamiento de la C. Garantías del SNGA que justifique la intervención en esta CGC en vía de recurso. Los escritos de la afiliada de 13 y 23-6-08 (Antecedente 1º) ya daban a entender lo que la propia CG-Galicia nos comunica formalmente en su respuesta del 18 de septiembre (Antec. 3º), y es que C.F.M. nunca llegó a reclamar ni a comparecer ante esa primera instancia como hubiera sido preceptivo. Sin haberse cerciorado de si la UC-Vigo daba traslado de su reclamación a la CG-Galicia, no cabe alegar inhibición de ese órgano dando por hecho que ya se cumplió con ese paso necesario, pues el derecho individual a recurrir implica, al mismo tiempo, que es responsabilidad exclusiva de la interesada hacerlo en tiempo y forma. Sin ir más lejos, el art. 5.1.d) del Reglamento CGC establece, entre otros, que ésta *"no admitirá reclamaciones que no sean hechas directamente por los propios afiliados facultados para recurrir"*.

SEGUNDO.- En otro orden de cosas, también es discutible que la materia de que trata la reclamación sea competencia de las C. Garantías. Por lo general, nuestras funciones se limitan a resolver recursos que versen sobre los principios de democracia interna o los derechos estatutarios. En este supuesto, ni la reclamante lo plantea ni hay el menor indicio de que exista vulneración de sus derechos. El art. 10.g) de los Estatutos reconoce el de recibir asesoramiento sindical gratuito, así como el técnico, jurídico o asistencial en la forma que decidan los órganos competentes; y está claro que la afiliada disfrutó de ellos: CC.OO. le asignó un abogado para defender sus intereses frente a la empresa, y éste le prestó la asistencia jurídica y el asesoramiento que estimó correctos, desde su punto de vista profesional.

La opinión de la afiliada es, desde luego, muy distinta de la que explica nuestro letrado, pero lo determinante en este caso es que la opción de conciliar el despido con la empresa fue tomada por la propia reclamante, quien, en definitiva, decidió aceptar la oferta de la empresa en el último momento para no entrar en un juicio cuyas posibles consecuencias alternativas son ya indemostrables. Este pacto firmado ante la Juez lo reconoce la afiliada y está acreditado en los documentos de la UC-Vigo. Por tanto, no se justifica que más tarde

denuncie que hubo negligencia por parte del abogado para que CC.OO. le abone sin más la diferencia. Sin prueba de sus acusaciones contra el servicio jurídico ni de perjuicios económicos consecuentes, la responsabilidad por daños que exige al Sindicato carece de toda base razonable.

Lo dicho hasta aquí no es otra cosa que lógica elemental, pero en absoluto prejuzga la solución que debiera dar la UC-Vigo o el SNGA a una reclamación que no se ha llegado a contestar. La CGC no es quién para poder hacerlo, pues sólo a los órganos de dirección del Sindicato corresponde el gobierno de los servicios jurídicos y asistenciales. Puesto que no están afectados los derechos de C.F.M. como afiliada a CC.OO., tampoco hay otro tipo de materia estatutaria para que las C. Garantías podamos intervenir en el conflicto; lo cual hace innecesario abundar en consideraciones precedentes sobre la ausencia de recurso ante la CG-Galicia de primera instancia.

Peticiones similares fueron planteadas y resueltas por la CGC en exptes. 49/2002 y 1/2001 con los mismos criterios aquí expuestos.

Por consiguiente, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la reclamación que presenta C.F.M., al no corresponder a esta CGC la competencia para intervenir en la materia. Ello sin perjuicio de que los órganos del S.N. de CC.OO. Galicia a los que reclamó con anterioridad decidan lo que estimen procedente, dando una respuesta en forma a lo que expresamente solicita la afiliada.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

EXPEDIENTE Nº 33/2008

ASUNTO: RECURSO PRESENTADO POR M.D.S., COMO SRIA. ORGANIZACIÓN DE LA FED. ENSEÑANZA, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA C. GARANTÍAS DE LA FE-CC.OO., DE 4 DE SEPTIEMBRE (SU EXPTE. 5/08), SOBRE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA EJECUTIVA DE LA FE-CASTILLA Y LEÓN.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado este recurso en su reunión ordinaria de 6 de octubre de 2008, aprobando por unanimidad la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTES

En reunión celebrada el 29-7-08, la C. Ejecutiva Estatal de la Fed. de Enseñanza (FE) acordó iniciar un expediente sancionador a la Ejecutiva Federal de Castilla y León, suspendiendo provisionalmente sus funciones en tanto se resolvía el procedimiento disciplinario. Este acuerdo de suspensión provisional fue impugnado por dos miembros del órgano afectado ante la C. Garantías de la FE, la cual resuelve el día 4 de septiembre (en su expte. 5/08) estimando la impugnación y, por tanto, anulando la medida provisional acordada.

Contra esa Resolución de la CG Federal recurre el 24-9-08 M.D.S., en calidad de Sria. de Organización de la FE. Según alega la recurrente y se comprueba en la documental aportada, a la fecha del 4 de septiembre en que la CGF resolvió sobre la suspensión provisional, la Ejecutiva FE-CyL se hallaba suspendida ya con carácter definitivo al haberse resuelto el procedimiento sancionador en Ejecutiva Estatal del día 2 de septiembre.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

La Resolución ahora recurrida la aprobó la CG de la FE el 4 de septiembre de 2008. Pero dos días antes, el 2 de septiembre, la Ejecutiva Estatal de la FE había resuelto sancionar a la Ejecutiva FE-Castilla y León con suspensión definitiva de funciones por falta muy grave, hecho éste que probablemente no conocía la CGF al resolver su expte. 5/08.

El art. 3, párrafo segundo, del Reglamento sancionador aplicable a los órganos de CC.OO. (el llamado RMDO) establece que *"las sanciones serán inmediatamente ejecutivas"*. En este caso, establecida ya la sanción, carece de sentido entrar en la suspensión provisional aprobada en el momento de iniciarse el proceso sancionador (el 29-7-08). Tiene razón lo que señala la recurrente en el apartado 5º de sus consideraciones. Queda claro que la Resolución de la CGF aquí recurrida, al pronunciarse sobre una medida provisional que, de hecho, ya no existe, deviene en puramente declarativa sin que pueda surtir en la práctica efecto alguno. Todo ello hace innecesario entrar en el resto de consideraciones del recurso. Por supuesto, tampoco entramos en la cuestión de fondo.

Por consiguiente, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No dar trámite al recurso presentado por M.D.S. contra la Resolución de la CG-FE de 4 de septiembre, al tratarse de un

pronunciamiento meramente declarativo que carece en la práctica de efecto alguno.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

EXPEDIENTE N° 34/2008

ASUNTO: RECLAMACIÓN DE MC.A.M., SRIA. GRAL. DEL S. PROV. DE AA.DD. DE SEVILLA. EN QUE SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN CONFEDERAL DE INTERPRETACIÓN DE NORMAS DE 17-9-08, SOBRE EL PROCESO CONGRESUAL DE AA.DD. DE SEVILLA.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado este asunto en su reunión ordinaria de 6 de octubre de 2008, acordando por unanimidad emitir la presente **DECISIÓN** que, una vez redactada, es aprobada también por unanimidad en la forma prevista en el art. 11.3.b) del Reglamento de la CGC.

ANTECEDENTES

1º) El 29-9-08 tiene entrada en esta CGC el escrito de recurso interpuesto por la compañera MC.A.M., como Sria. Gral. del Sindicato Provincial de Actividades Diversas (AA.DD.) de CC.OO. de Sevilla, contra la Resolución de la Comisión Confederal de Interpretación de Normas del 17 de septiembre.

2º) El 19-9-08 remitimos copia del recurso a José Luis Sánchez, como Presidente de la Comisión Confederal de Interpretación de Normas, y a Juana Mancilla Caro, como Sria. Gral. de AA.DD. de Andalucía. Los días 9 y 10 de octubre tienen entrada las alegaciones de José Luis Sánchez y Juana Mancilla, respectivamente.

FUNDAMENTO

La Disposición Transitoria Novena de las Normas Congressuales, aprobadas en el Consejo Confederal de 11 de marzo 2008, establece en su 4º párrafo: *"La resolución de la Comisión Confederal de Interpretación de Normas (CCIN) no será recurrible ante ninguna otra instancia, y por lo tanto será definitiva"*. Dado que aquí se trata de recurrir una Resolución de la CCIN, no procede admitir el recurso presentado por la compañera MC.A.M., y así decidimos su inadmisión.

Por consiguiente, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la reclamación que presenta MC.A.M., al impugnar el acuerdo de un órgano que, según las Normas Congressuales aprobadas en Consejo Confederal de 11-3-08, no puede ser susceptible de recurso alguno.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de octubre de 2008.

EXPEDIENTE N° 35/2008

ASUNTO: IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR EL S. GRAL. DE FITEQA-MÁLAGA, V.E.B., CONTRA DECISIONES DE LA EJECUTIVA FEDERAL DE ANDALUCÍA SOBRE EL PROCESO CONGRESUAL EN LA PROVINCIA DE MÁLAGA, ANTE UNA SUPUESTA INHIBICIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE FITEQA-CC.OO. PARA RESOLVER EN PRIMERA INSTANCIA.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado este expediente adoptando por unanimidad la presente **DECISIÓN**, en la forma prevista en el art. 11.3.b) de nuestro Reglamento.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 8 de octubre 2008 recibimos en la CGC escrito del S.Gral. de Fiteqa-Málaga, V.E.B., en el que se impugnan dos Resoluciones adoptadas por la Ejecutiva de la Fed. Regional de Andalucía de 24-9-08, en relación con el proceso congresual de primer nivel y una Asamblea concreta de la provincia de Málaga. Dichas Resoluciones fueron impugnadas el 29 de septiembre ante la Comisión de Garantías de FITEQA, la cual no había dado una respuesta cuando se formula este recurso ante la CGC (fechado el 6 de octubre). Urgido por *"lo perentorio de los plazos"*, el recurrente nos solicita que anulemos nosotros las decisiones impugnadas, a fin de preservar el derecho estatutario de los afiliados de Fiteqa-Málaga en el proceso congresual.

SEGUNDO.- Efectuada desde esta CGC una primera gestión telefónica para corroborar esas informaciones sobre el recurso interpuesto en anterior instancia federal, el Presidente de la CG-FITEQA nos comunica (conversaciones de 9 y 10 de octubre) que dicho órgano dio el trámite pertinente al recurso y que, según habían notificado también al recurrente, la CG Federal tenía previsto resolver en reunión convocada al efecto para el 14 de octubre. En nuevo contacto posterior a esa fecha, se nos confirma que la CG-FITEQA adoptó ya acuerdo expreso sobre la reclamación de V.E.B.

FUNDAMENTOS

Como hemos visto, el recurrente solicita nuestra intervención ante el supuesto silencio de la Comisión de Garantías de FITEQA a la que acudió en primer lugar. Pero, de acuerdo con los Estatutos Confederales y el Reglamento de la CGC, ésta no puede dar trámite a la impugnación en tanto esté pendiente de resolver por la Comisión de Garantías Federal. En concreto, el art. 5.1.a) de nuestro Reglamento dispone de forma taxativa: *"No se admitirán recursos ante la Comisión de Garantías Confederal si simultáneamente se presentan o están pendientes de resolución en una Comisión de Garantías de ámbito inferior."*

Transcurridos unos días (desde el 29 septiembre) sin respuesta de la CG-FITEQA, V.E.B. considera expedita la vía para acudir a esta CGC. Sin embargo, ese presupuesto no se da al no haberse producido aún resolución contra la que re-

currir en el momento en que recibimos su escrito (el 8 de octubre), dado el margen mínimo que todas las C. Garantías debemos dedicar a cumplimentar trámites indispensables del procedimiento contradictorio en esta vía estatutaria de recurso. Por lo demás, y según determina el art. 34.10 de los Estatutos Confederales, la CG-FITEQA puede resolver "en un plazo máximo de 1 mes desde que cuenten con la documentación completa". El mismo cómputo de plazo contempla el art. 7.1 del Reglamento de la CGC (2 meses en nuestro caso), "entendiéndose éste desde que hubieran finalizado las actuaciones o tenga conocimiento de la totalidad del expediente".

Aunque, teniendo en cuenta la dinámica de las fases que se suceden en el proceso congresual, fuera comprensible la urgencia del recurrente en obtener una pronta respuesta de la CG-FITEQA –en esta ocasión algo precipitada a la fecha del 6-10-08–, lo cierto es que nuestras normas de funcionamiento impiden claramente que la CGC intervenga en un asunto que está por resolver en la C. Garantías de instancia. Idéntico criterio ha sido aplicado por esta CGC, por ejemplo, en exptes. 11, 14 y 15/08 en cuya Decisión indicamos, a su vez, otros precedentes anteriores.

Por añadidura, en el supuesto concreto que nos ocupa, la CG-FITEQA nos ha confirmado que en su reunión de 14 de octubre adoptaron un acuerdo que responde a la impugnación de V.E.B., anticipándose así la propia CG Federal a la única Decisión que hasta el momento puede tomar esta CGC.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la impugnación de V.E.B. contra Resoluciones de la Ejecutiva de FITEQA de Andalucía, en tanto la misma se ha presentado ante la CGC antes de que hubiera podido ser resuelta por la CG Federal de instancia, cuestión que se nos informa tuvo lugar el día 14 de octubre, según se comunicará formalmente a las partes.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de octubre de 2008.

EXPEDIENTE Nº 36/2008

ASUNTO: IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA AFILIADA MC.D.R. AL PROCESO CONGRESUAL DE AA.DD.-HUELVA, POR NO HABÉRSELE PERMITIDO PARTICIPAR EN LA CORRESPONDIENTE ASAMBLEA DE RAMA.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado este expediente adoptando por unanimidad la presente **DECISIÓN**, en la forma prevista en el art. 11.3.b) de nuestro Reglamento.

ANTECEDENTE

Con fecha 8-10-08 (y entrada en CGC el día 9), la afiliada MC.D.R. nos dirige un escrito en el que viene a impugnar el Congreso Provincial de AA.DD.-Huelva celebrado el día 1 de octubre, así como el proceso congresual previo, a partir de la asamblea de primer nivel en que no se le permitió participar.

La recurrente sostiene que su reclamación al censo no fue atendida, y que, habiendo impugnado esa primera asamblea ante la Dirección Provisional del S. Provincial el 18-9-08 sin obtener respuesta alguna, se le ha impedido ejercer su derecho a ser electora y elegible para siguientes fases del proceso. Según explica, se habría producido un supuesto error de encuadramiento al adjudicarse a otra rama –la FSAP– las cuotas que le ha venido descontando de la nómina mensual su empresa del sector de Limpiezas de AA.DD.

FUNDAMENTOS

Según relata en su escrito, MC.D.R. somete a juicio de la CGC un proceso congresual que no ha sido previamente impugnado en otras instancias del Sindicato, más allá del órgano de dirección (D. Provisional de AA.DD.-Huelva) inmediatamente superior a la asamblea de afiliados donde se le habría negado el derecho a participar.

Sin prejuzgar que se haya podido producir el error administrativo que la afiliada denuncia y pretende acreditar con documentos de empresa, lo cierto es que en la CGC no podemos dar trámite a esta primera impugnación que se plantea por vía estatutaria de las C. Garantías. De acuerdo con los Estatutos Confederales, este órgano sólo puede entender, en última instancia de recurso sindical, de aquellas reclamaciones sobre derechos estatutarios que presenten las personas afiliadas. En concreto, el art. 34.6 dispone que, salvo excepciones que no vienen al caso, "la Comisión de Garantías Confederal no podrá intervenir en primera instancia, sino que sus competencias lo son en vía de recurso contra resoluciones de las comisiones de garantías de las organizaciones confederales correspondientes". De tal manera, esta vía de recurso se articula siempre en una doble instancia (la federal o territorial y la superior confederal) ofreciendo mejores garantías y más oportunidades para defender el interés de cualquiera de las partes.

En este supuesto, se cuestiona un proceso congresual de la rama de AA.DD. que hubiera sido preceptivo impugnar ante la respectiva C. Garantías Federal de AA.DD.-CC.OO., pues a ella correspondería, en su caso, la facultad de pronun-

ciarse en primer lugar sobre el asunto. Sin ese paso imprescindible por la CG de instancia, esta CGC tiene impedido entrar a conocer los hechos que se plantean.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la impugnación de MC.D.R. al proceso congresual del S. Provincial de AA.DD.-Huelva, al carecer de atribuciones para intervenir en primera instancia en el asunto, sin perjuicio de que la reclamante pueda ejercer su derecho ante la C. Garantías Federal competente, en su caso.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de octubre de 2008.

EXPEDIENTE N° 37/2008

ASUNTO: RECLAMACIÓN QUE PRESENTAN J.D.T. Y M.M.E. SOLICITANDO SE ADOPTEN MEDIDAS DISCIPLINARIAS. POR SUPUESTA INHIBICIÓN DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA ACTUAR ANTE SU DENUNCIA SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE LA FSAP-MADRID.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado este expediente en reunión ordinaria de 10 de noviembre de 2008, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTES

1º) El 10 de octubre 2008 recibimos en la CGC una reclamación que nos presentan los ex miembros de la Ejecutiva de la Fsap-Madrid J.D.T. y M.M.E., acompañada de diversa documental.

Los reclamantes alegan haber interpuesto denuncia sobre la situación financiera de la Fsap-Madrid ante la Ejecutiva de la Federación Estatal en fecha 7-11-07, dando lugar a que ésta nombrara una comisión instructora. A falta de noticias sobre sus posibles conclusiones, el 6-6-08 solicitaron la intervención de la Ejecutiva Confederal, respondiéndoles el Srío. de Organización que, dado que la FSAP estaba instruyendo la denuncia, debían "esperar a la finalización de dicho expediente para obrar en consecuencia". Sin embargo, el 24-6-08 los denunciante envían nuevo escrito al Srío. Confederal de Organización reclamando se constatará la inhibición de la FSAP estatal y se adoptaran por la Ejecutiva Confederal las medidas pertinentes. A este último dicen no haber obtenido respuesta.

En el escrito que ahora dirigen a esta CGC los reclamantes consideran constatada también la inhibición de la Ejecutiva Confederal y solicitan que nos hagamos cargo de la denuncia aplicando el Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas (RMDPA).

2º) A fin de conocer lo sucedido con el expediente instruido por la Ejecutiva Federal, con fecha 14-10-08 solicitamos la oportuna información sobre las gestiones efectuadas con motivo de la denuncia allí interpuesta el pasado noviembre.

3º) El 27 de octubre 2008 nos responde la Sria. de Organización de la FSAP, negando que se hubiera producido la inhibición que presumen los reclamantes. Con estas alegaciones se aporta copia de la resolución presentada el 14-7-08 a la Ejecutiva Federal por la Comisión Instructora designada, y que concluye con el archivo de la denuncia, sin imponer medidas sancionadoras, al no haber observado ninguna violación estatutaria ni actuación tipificada en el RMDPA.

La Sria. Organización informa, además, que dicha resolución "fue remitida por correo certificado el 15 de julio a los domicilios particulares que constan en la UAR, ya que en su reclamación no describían domicilio a efectos de notificación. Estas cartas certificadas fueron devueltas a la Federación al no ir a recogerlas sus destinatarios. Posteriormente fue-

ron enviadas por correo ordinario a los mismos domicilios, que hoy podemos comprobar coinciden íntegramente con los domicilios que han facilitado en la reclamación presentada a esta CGC. Cartas que no fueron devueltas. Por lo que entendemos que llegaron a sus destinatarios." Para acreditar dicho extremo, se adjunta copia de sendos sobres certificados dirigidos a J.D.T. y M.M.E., ambos devueltos por caducidad en lista de Correos el día 6-8-08.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como hemos visto en los Antecedentes, la solicitud de intervención que nos plantean los reclamantes se basa en una presunta inhibición de los órganos de dirección competentes para tramitar el pretendido expediente sancionador: la Ejecutiva FSAP en primer lugar o, en su defecto, la superior C. Ejecutiva Confederal (CEC). Sin embargo, según acreditan los documentos aportados por la FSAP al expediente, ese presupuesto de partida es del todo incierto en este caso.

A raíz de la denuncia presentada por J.D.T. y M.M.E. en noviembre 2007, la Ejecutiva Federal intervino oportunamente nombrando una Comisión Instructora encargada de esclarecer los hechos, la cual, a results del análisis efectuado en procedimiento contradictorio, no encontró irregularidades de contabilidad ni incorrecciones en la gestión financiera de la Fsap-Madrid que fueran susceptibles de depurar ninguna responsabilidad disciplinaria. No ha existido, por tanto, el supuesto de inhibición por parte de la Ejecutiva FSAP, en primera instancia competente, que hubiera podido dar lugar a la intervención de la Ejecutiva Confederal como órgano superior, a tenor de lo previsto en el art. 3.c) del RMDPA. Según este precepto reglamentario, sólo cuando la anterior "no adopte iniciativa alguna tras tener conocimiento de las posibles faltas", le estaría permitido a la CEC asumir directamente la competencia. Y esa condición es evidente que no se ha dado en el caso que nos ocupa, como bien indica el Srío. Organización Confederal en su respuesta al escrito de los denunciantes de 6-6-08.

Al margen de que el resultado de la instrucción satisfaga o no las particulares pretensiones de J.D.T. y M.M.E., lo cierto es que el órgano de dirección federal facultado para sancionar ha actuado y decidido lo que ha estimado conveniente. Y en tales circunstancias, el hecho de que la CEC no haya intervenido, como los denunciantes reclamaban en fecha 24-6-08, no implica que se les haya abierto la vía de recurso ante esta CGC. Existe una resolución adoptada, de hecho, por el órgano competente de la FSAP, y en modo alguno recurrible ante nosotros en primera instancia. Y ello hace innecesario entrar en suposiciones sobre el conocimiento de la misma por parte de los reclamantes, a quienes la FSAP ha intentado notificar dicha resolución en forma, tal como se indica en el 3º Antecedente.

Precedentes similares fueron analizados y resueltos por la CGC en exp. 113/04 y 48/07.

Por consiguiente, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la reclamación que presentan J.D.T. y M.M.E., al no darse el supuesto de inhibición de los órganos

de dirección competentes para tramitar expediente sancionador ante la denuncia por ellos planteada.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

EXPEDIENTE Nº 38/2008

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR E.H.Z., COMO SRIA. DE ORGANIZACIÓN DE LA FED. AGROALIMENTARIA DE CC.OO.-MADRID, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS FEDERAL DE 29-9-08 (EXpte. 6/08), SOBRE IMPUGNACIÓN DE ASAMBLEA CONGRESUAL.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha aprobado la presente **RESOLUCIÓN** por unanimidad y siguiendo el trámite previsto en el art. 11.3.b), párrafo 2º, del Reglamento de la CGC.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 11 de septiembre 2008 se presenta en la C. Garantías de la Federación Agroalimentaria de CC.OO. escrito firmado por la compañera M.C.C. por el que impugna la Asamblea del Grupo II de la Fed. Agroalimentaria de Madrid celebrada el 8-9-08. En su escrito solicita la anulación de la Asamblea y la convocatoria de otra.

SEGUNDO.- El 29-9-08 la CG-Agroalimentaria aprueba la Resolución ahora recurrida. En esta Resolución se declara nula la Asamblea Congresual del Grupo II ordenando su repetición.

TERCERO.- El 15-10-08 tiene entrada en esta CGC el recurso interpuesto por E.H.Z. en que solicita se declare nula la Resolución recurrida y se convalide la Asamblea Congresual del Grupo II celebrada el 8 de septiembre.

CUARTO.- El 17-10-08 remitimos copia del recurso a M.C.C. para alegaciones, que formula el 20-10-08 (entrada en CGC el día 22) quedando completado el expediente.

HECHOS

El 8-9-08 se celebró la Asamblea del Grupo II de la Fed. Agroalimentaria de Madrid. A esta Asamblea asistieron 20 personas (16 hombres y 4 mujeres) de los 412 convocados (297 hombres y 115 mujeres). En esta Asamblea se produjeron los siguientes incidentes, según el Acta de la Mesa electoral:

1º En cuanto a la candidatura C encabezada por M.C.C., se acuerda ampliar el plazo de entrega de candidatura hasta las 17:45 horas, al no aportar fotocopias de los DNI para su comprobación de forma indubitada, tanto de los avales como de los candidatos, tal y como se establece en los Estatutos, a fin de que subsanen esta deficiencia. De no ser así, no se podrá dar por válida la citada candidatura C.

2º Llegadas las 17:45 horas la Mesa electoral resuelve: *“al no aportar fotocopias de los DNI para su comprobación de forma indubitada, del número suficiente de los avales necesarios, tal y como se establece en los Estatutos, se acuerda no dar por válida la citada Candidatura C”.*

3º A las 17:55 horas del mismo día 8-9-08 M.C.C. presenta escrito ante la Mesa electoral en el que impugna la decisión de no admitir la candidatura C y solicita que se suspenda la Asamblea como mínimo 72 horas para poder reunir los requisitos que exige la Mesa. La compañera M.C.C. basa su impugnación en que *“ni en los estatutos ni en las normas ni en la carta de convocatoria, se precisa que las candidaturas y los avales deben ir acompañados del D.N.I. de cada uno de ellos”.*

CONSIDERACIONES

1ª) La recurrente basa su recurso fundamentalmente en nuestra Resolución 108/04. Considera que en el presente caso se dan los mismos supuestos de hecho que se dieron en el expte. 108/04. No podemos compartir este argumento de la recurrente. En aquel caso, además de la invalidación de una candidatura, concurren otros motivos, y todos ellos fueron tenidos en cuenta a la hora de determinar la validez o no de aquella asamblea. Ciñéndonos a la cuestión del rechazo de una candidatura, los hechos enjuiciados son distintos en uno y otro caso: En el 108/04 la candidatura ni siquiera aparecía en el expediente y, como señala la Resolución recurrida, en aquel caso lo único que estaba claro en el expediente era que *“los presentadores de la lista cuestionada decidieron retirarla llevándosela consigo, pero no que intentarían subsanar sus defectos de algún modo”.* En el presente caso, por el contrario, consta en el expediente la candidatura C con la misma apariencia de legalidad que la A; en ambas consta el nombre, apellidos, nº de DNI y firmas, tanto en el caso de los candidatos que aceptan formar parte de la candidatura como en el caso de los avalistas. Y, sobre todo, en el presente caso consta, como hemos visto en los hechos, que la compañera M.C.C. intentó ese mismo día subsanar los defectos y tras no conseguirlo denunció el hecho y solicitó un nuevo plazo para subsanar defectos.

2ª) Hemos de distinguir entre la aceptación de los/as candidatos/as y los avales. Según el art. 11, 3º párrafo, de los Estatutos Confederales *“en todos los casos deberá constar de manera indubitada la aceptación de los candidatos y candidatas de su inclusión en la candidatura”.* Este rigor no es exigido a la hora de avalar candidaturas; el apartado 6 de las Normas Congresuales (aprobadas en Consejo Confederal de 11 de marzo 2008) sólo exige que *“las candidaturas deberán ir avaladas en las Asambleas congresuales de 25 afiliados o más por el 10% del censo electoral definitivamente proclamado”.* La constancia de forma indubitada de la aceptación de los firmantes sólo se exige en el referido art. 11.3 a quienes estén incluidos en la candidatura pero ni los Estatutos ni las Normas Congresuales recogen ese mismo requisito para los avalistas. Sin embargo, según el Acta de la Mesa electoral *“Candidatura C: al no aportar fotocopias de los D.N.I. para su comprobación de forma indubitada, del número suficiente de los avales necesarios, tal y como se establece en los Estatutos, se acuerda no dar por válida la citada candidatura C”.* Debemos recordar que en materia de derechos estatutarios, el criterio de esta CGC es evitar interpretaciones que limiten o restrinjan el ejercicio de esos derechos, por lo que debemos descartar la aplicación extensiva a todos los avalistas de un re-

quisito que nuestras normas sólo exigen a los candidatos. Por ello, consideramos suficientemente acreditada la identidad de los miembros del censo electoral que avalan la candidatura consignando su nombre, apellidos, firma y nº DNI. Insistimos en que, en el presente caso, no se trata de aceptar formar parte de la candidatura sino de avalar la misma con su firma.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por E.H.Z. y confirmar la resolución de la C. Garantías Agroalimentaria recurrida.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

Madrid, 27 de octubre de 2008.

EXPEDIENTE Nº 39/2008

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR C.L.O.G. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE FITEQA-CC.OO. DE 14-10-08 (EXpte. 2/08), SOBRE EXCLUSIÓN DEL CENSO CONGRESUAL DE FITEQA-RIOJA E INCLUSIÓN EN CENSO DE COMFÍA.- TRABAJADORA ASALARIADA DE CC.OO. CON CONTRATO INDEFINIDO.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha debatido y aprobado la presente **RESOLUCIÓN**, por unanimidad de los asistentes, en su reunión ordinaria del 10 de noviembre de 2008.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 29 de septiembre 2008 la compañera C.L.O.G, miembro de la C. Ejecutiva de Fiteqa-Rioja y trabajadora asalariada de la U.R. de CC.OO. Rioja con contrato indefinido, impugna ante la C. Garantías de FITEQA la decisión de excluirla del censo de Fiteqa e incluirla en el de Comfía ante el actual proceso congresual.

SEGUNDO.- En su escrito de alegaciones, la Sría. de Organización de la Fed. Estatal de FITEQA (Federación de Industrias del Textil-Piel, Químicas y Afines de CC.OO.) explica detalladamente que la recurrente tiene relación laboral de carácter indefinido con CC.OO. (Unión Regional de la Rioja), por lo que está inscrita en COMFÍA (Federación de Servicios Financieros y Administrativos de CC.OO.) dado que, según nuestras normas, los/as trabajadores/as que mantengan relación laboral con CC.OO. de carácter indefinido y no sujeta a mandato congresual han de participar en el Sindicato a través de COMFÍA, Federación en la que se encuadran.

TERCERO.- El 14-10-08 la CG-FITEQA adopta en su expte. 2/08 la Resolución ahora recurrida, por la que se desestima la impugnación de la compañera C.L.O.G y se confirma la decisión de incluirla en el censo de COMFÍA y no en el de FITEQA.

CUARTO.- El 17-10-08 formula su recurso la compañera C.L.O.G, alegando violación de la democracia interna.

QUINTO.- El 28-10-08 se recibe escrito de alegaciones de la Secretaría de Organización de FITEQA adjuntando documentación.

HECHOS

1º) El 21 de julio 2008 A.P.G., como Srio. Organización de Fiteqa-Rioja, comunica a C.L.O.G que el censo en que ha de ser inscrita para participar en el 9º Congreso Confederal es el de COMFÍA, dada su condición de asalariada con contrato indefinido de la U. Regional de La Rioja.

Las Normas Congresuales establecen en el Capítulo 1, apartado 2, párrafo 6º, que cada afiliado "deberá ser incluido en el censo del centro de trabajo o empresa donde trabaja". Según la Circular de las Secretarías Confederales

de Organización y Afiliación de 8-2-05, los trabajadores asalariados del Sindicato que tienen relación laboral no sujeta a mandato congresual deben encuadrarse en la rama de COMFÍA. La compañera C.L.O.G tiene relación laboral de carácter indefinido con la U.R. de CC.OO. Rioja desde el 13 de marzo de 2008 en que, por decisión del Consejo Regional, se produjo la conversión de su contrato en indefinido, produciéndose así un cambio de encuadramiento de FITEQA a COMFÍA.

2º) Pese a este cambio de encuadramiento del que fue informada la recurrente el 21-7-08, la C. Ejecutiva de Fiteqa-Rioja sometió a votación el 1-9-08 si C.L.O.G debía continuar en Fiteqa, aprobando esta continuidad por 11 votos a favor y 7 en contra. Contra esta decisión formuló recurso A.P.G. ante la Ejecutiva Estatal de FITEQA, que resolvió el 5-9-08 estimar el recurso, considerando que C.L.O.G debe estar encuadrada en Comfía.

3º) El 11-9-08 se celebró la Asamblea congresual de Fiteqa-Rioja correspondiente a Logroño-restos. En esta Asamblea, pese a la Resolución de la Ejecutiva Estatal de FITEQA del 5-9-08, se permitió la participación de C.L.O.G.

4º) La decisión de la mesa de la Asamblea de permitir la participación de C.L.O.G y su inclusión en una candidatura para el Congreso de Fiteqa-Rioja fue recurrida ante la Ejecutiva Estatal de FITEQA, que resolvió el 16-9-08, en coherencia con resoluciones anteriores, que C.L.O.G, al estar encuadrada en Comfía y no en Fiteqa, debe ser excluida de la candidatura, debiendo asignarse el puesto que le corresponde al siguiente miembro de la candidatura que sí está correctamente encuadrado en Fiteqa.

5º) De conformidad con las Normas Congresuales, apartado 7, las decisiones de las C. Ejecutivas son definitivas y contra ellas no cabe recurso.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La cuestión que aquí se plantea versa sobre cuál es la Federación en que se ha de encuadrar la recurrente, asalariada con contrato indefinido de CC.OO.: si la de industrias químicas (Fiteqa) o la de servicios administrativos (Comfía). Se trata de una cuestión organizativa, que versa sobre si se han interpretado correctamente las Normas Congresuales a la hora de determinar el ámbito de encuadramiento de una afiliada. La competencia para resolver cuestiones de carácter organizativo corresponde a los órganos de dirección del Sindicato o a las Comisiones de Interpretación de Normas. Así lo establecen claramente nuestras normas, que limitan la competencia de las Comisiones de Garantías a las reclamaciones en materia sancionadora o que afecten a la democracia interna (art. 34.6 de los Estatutos Confederales, art. 3 del Reglamento de la CGC, apartado 7 y Disposición Transitoria 9ª de las Normas Congresuales).

Dado que, como hemos visto en el relato de los Hechos, en este conflicto se ha pronunciado la C. Ejecutiva de FITEQA en Resoluciones de 5 y 16 de septiembre, desestimando la pretensión de la recurrente, no procede que las C. Garantías

entren en el fondo del asunto, dada nuestra falta de competencias para ello.

SEGUNDA.- La recurrente alega que se le ha impedido el ejercicio de su derecho a la participación. No podemos acoger favorablemente este argumento ya que en el presente caso no sólo no se le ha impedido su participación en el proceso congresual sino que el 21 de julio se le comunicó por escrito el censo electoral en que estaba inscrita y esto se hizo de forma razonada y con un mes y medio de antelación al inicio de las asambleas congresuales de primer nivel. De hecho, la recurrente pudo votar en la asamblea del 11-9-08, y fueron tenidos en cuenta los votos obtenidos por su candidatura.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Garantías Confederada

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por C.L.O.G contra la Resolución de la C. Garantías de FITEQA de 14 de octubre en su expte. 2/08.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 40/2008**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR F.M.M. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP EN EXPTE. 10/08, DE 17 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE SOBRE EL MECANISMO DE DESIGNACIÓN DE DELEGADOS SINDICALES DE LA ONCE-VALENCIA.**

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado este expediente en su reunión ordinaria de 10 de noviembre de 2008, acordando por unanimidad de los asistentes emitir la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

1º) Por fax de 16-4-08 (reiterado el 7-5-08) F.M.M. se dirige a la Comisión de Garantías de la FSAP para denunciar supuestas prácticas antiestatutarias del Srío. Gral. de la Sección Sindical de la ONCE-Valencia, J.C.G., basadas en el nombramiento y acreditación de delegados LOLS al margen de la asamblea de afiliados. La solicitud del reclamante consiste en que se inste a la FSAP del País Valenciano a convocar la correspondiente asamblea para elegir a los delegados sindicales por y entre los afiliados a CC.OO. en el ámbito ONCE-Valencia.

2º) En reunión de 17 de septiembre, la CG-FSAP resuelve desestimar la reclamación de F.M.M. (su expte. 10/08), al haberse subsanado ya el hecho denunciado mediante convocatoria de asamblea de afiliados acordada por la Ejecutiva de la S.S. ONCE-Valencia para el 17-6-08 en Gandía. Esta Resolución se notifica al reclamante en fecha 9-10-08.

3º) El 18-10-08 tiene entrada en la CGC el recurso contra la citada Resolución de la CG-FSAP. F.M.M. considera que no se ha subsanado la irregularidad estatutaria con las debidas garantías para asegurar la democracia interna y favorecer la participación, por lo que solicita declaremos nulo el pleno de afiliados del 17 de junio y ordenemos a la FSAP-PV que convoque una nueva asamblea donde se proceda a la elección de los delegados LOLS con mayores garantías de democracia y participación.

4º) Previo requerimiento de esta CGC, el 22 de octubre recibimos la documental del expte. 10/08 tramitado en instancia por la CG-FSAP.

5º) Mediante correo electrónico del mismo 22-10-08, dimos traslado del recurso a la FSAP-PV y al Srío. Gral. de la ONCE-Valencia para que pudieran presentar sus alegaciones.

El 24-10-08 nos responde el Srío. de Organización de la FSAP-PV, ratificándose en el informe presentado en su día ante la CG Federal. Entre los documentos que acompaña, figuran:

Acta de la Ejecutiva de la S.S. ONCE-Valencia del 10-6-08, donde se aprobó por unanimidad convocar asamblea de afiliados para el siguiente 17 de junio a fin de proceder a la elección de los dos delegados LOLS correspondientes.

Consta también copia de la convocatoria de asamblea firmada por J.C.G. en la misma fecha del 10-6-08.

Acta de la asamblea de afiliados celebrada el 17 de junio en Gandía, donde fueron elegidos los dos delegados sindicales de la S.S. ONCE-Valencia por unanimidad de los asistentes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En lo que respecta al mecanismo para elegir delegados sindicales en el ámbito de la ONCE, tanto la CG-FSAP como esta CGC hemos resuelto en diversas ocasiones sobre el carácter antiestatutario de nombramientos que se efectúen al margen de los afiliados, y hemos declarado la obligatoriedad de que la elección se realice por y entre las personas afiliadas en asamblea convocada al efecto, conforme dispone la LOLS y la propia normativa interna de CC.OO. Se trata, por tanto, de una cuestión zanjada de antemano (véase, por ejemplo, nuestro expte.13/08) y fuera de toda duda también en este caso.

SEGUNDA.- Sobre la base del criterio antedicho, F.M.M. formuló su reclamación de 16-4-08 ante la CG-FSAP, denunciando las prácticas inadecuadas seguidas hasta entonces para designar delegados LOLS en el seno de la S.S. ONCE-Valencia.

Esa reclamación dio lugar a que los órganos de dirección competentes decidieran tomar la iniciativa y corregir la situación denunciada. Así, en reunión extraordinaria de 10-6-08 la Ejecutiva de la S.S. ONCE-Valencia aprobó unánimemente convocar asamblea de afiliados para el siguiente 17 de junio. Consta en el Acta de la Ejecutiva que el acuerdo de celebrarla en Gandía se tomó, a propuesta del S. Gral., teniendo en cuenta peticiones realizadas desde esa comarca y su alto grado de afiliación. Conforme a lo aprobado, el 17 de junio tuvo lugar la asamblea de afiliados donde fueron elegidos, también por unanimidad, los dos delegados LOLS de la ONCE-Valencia.

En vista de lo anterior, el 17 de septiembre la CG-FSAP resolvió desestimar la reclamación de F.M.M., *"ya que el hecho denunciado ha sido subsanado con la celebración de la asamblea de afiliados"*. Esta CGC comparte plenamente los argumentos de la recurrida, en tanto la solicitud planteada a la CG Federal consistía, precisamente, en que se convocara *"a la mayor brevedad posible y en un plazo perentorio e inaplazable, una asamblea de la afiliación a CCOO, en la que se proceda a la elección de los delegados sindicales LOLS, por y entre los afiliados y afiliadas a CCOO del ámbito de la Sección Sindical de Valencia"*. Y a la fecha en que la CG-FSAP resuelve, es evidente que la pretendida asamblea se encontraba ya celebrada, y elegidos los correspondientes delegados por y entre los asistentes a la misma.

TERCERA.- En su recurso ante la CGC, F.M.M. cuestiona la validez de la reunión del 17-6-08 alegando supuestas irregularidades de convocatoria que habrían impedido un correcto ejercicio del derecho de participación afiliativa. El recurrente considera inadecuados tanto el momento y lugar de celebración de la asamblea como la antelación con que fue convocada, y por ello sostiene que careció de suficientes ga-

rantías de democracia interna. Sin embargo, no podemos acoger favorablemente esos motivos del recurso por varias razones:

La fecha y lugar de celebración de la asamblea no son materia estatutaria sometida al control de esta CGC, sino aspectos de carácter meramente organizativo que sólo a los órganos de dirección corresponde decidir en el orden interno. En este caso, la asamblea de la ONCE-Valencia fue válidamente convocada por la Ejecutiva de la S. Sindical, en su reunión del 10 de junio y por unanimidad. Además, la decisión de celebrarla en Gandía fue motivada en concreto, según figura en el Acta y hemos indicado con anterioridad.

En abundamiento, la asamblea de la ONCE-Valencia celebrada en Gandía el 17 de junio ha contado con el apoyo y aceptación expresa de la estructura superior de la FSAP-PV, que ya ante la CG Federal defendió su validez alegando que *"en la comarca Ribera/Safor hay una gran implantación de CC.OO. en la ONCE, tanto en afiliación como en las ee.ss. ya que es de los pocos Comités de Empresa en todo el Estado donde CC.OO. tiene la mayoría"*. Según datos que aportaba el responsable de organización, esa comarca cuenta con 93 afiliados (40,4% del total ONCE-Valencia), lo que justifica la elección del lugar donde se celebró la asamblea.

Por otra parte, tampoco consta en el expediente que la elección de delegados que tuvo lugar el 17-6-08 haya sido objeto de alguna impugnación presentada en tiempo y forma por miembros de la S. Sindical con derecho a participar, por lo que debe decaer también el argumento del recurrente basado en una insuficiente antelación de la convocatoria para garantizar la participación de las personas afiliadas.

A resultas de lo anterior, esta CGC no encuentra justificación para anular la asamblea de afiliados celebrada en Gandía el 17 de junio, donde resultaron elegidos por unanimidad los dos delegados sindicales; asamblea que –insistimos– fue convocada por el órgano de dirección competente de la ONCE-Valencia, con el conocimiento y aceptación de la FSAP-PV, y que no consta haya sido impugnada por afiliado alguno en tiempo y forma.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso presentado por F.M.M., confirmando en su integridad la Resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. de 17 de septiembre, en su expte. 10/08.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 41/2008

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR V.E.B., COMO SRIO. GRAL. DEL SINDICATO PROVINCIAL DE FITEQA-MÁLAGA, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE FITEQA-CC.OO. DE 14-10-08 (EXPT. 3/08), SOBRE PROCESO CONGRESUAL.- CUESTIONES ORGANIZATIVAS. INCOMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE GARANTÍAS.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha debatido y aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN** en reunión ordinaria celebrada el 10 de noviembre de 2008.

ANTECEDENTES

1º.- El 29 de septiembre 2008 el compañero V.E.B., Srío. Gral. del Sindicato Provincial de Málaga-Fiteqa (Federación de Industrias del Textil-Piel, Químicas y Afines de CC.OO.), actuando por sí y por acuerdo de la C. Ejecutiva Provincial tomado por unanimidad en su reunión de 22-9-08, impugna ante la C. Garantías de FITEQA dos resoluciones de la C. Ejecutiva de Fiteqa-Andalucía, aprobadas ambas el 24 de septiembre sobre irregularidades detectadas en el proceso congresual de primer nivel en Fiteqa-Málaga, solicitando sean anuladas ambas resoluciones.

2º.- El 13-10-08 el compañero E.F.J., Srío. Gral. de Fiteqa-Andalucía, en nombre de la C. Ejecutiva formula las correspondientes alegaciones adjuntando 18 documentos. En su escrito E.F.J. rechaza pormenorizadamente los argumentos expuestos en el escrito de impugnación y solicita la declaración de incompetencia de la C. Garantías y, subsidiariamente, se desestime la impugnación y se ratifiquen las dos resoluciones recurridas.

3º.- El 14-10-08 la CG-FITEQA aprueba en su expte. 3/08 la Resolución ahora recurrida. En ella se inhibe de entrar en el fondo del asunto por no ser de la competencia de la C. Garantías.

4º.- El 23-10-08 tiene entrada en la CGC el recurso de V.E.B. En él, tras exponer los antecedentes y los fundamentos en que basa su recurso, solicita declaremos nulas las dos resoluciones aprobadas por Fiteqa-Andalucía el 24 de septiembre.

5º.- El 30-10-08 tiene entrada el escrito de alegaciones de E.F.J., Srío. Gral. de Fiteqa-Andalucía, en el que, tras reiterar los argumentos expuestos ante la C. Garantías de instancia, solicita que ratifiquemos la Resolución de la CG Federal.

6º.- El 4 de noviembre recibimos también del Srío. de Organización Estatal de FITEQA un escrito en que manifiesta su acuerdo con la Resolución de la CG-FITEQA impugnada, *"pues el conflicto que se plantea en el Sindicato Provincial de Málaga es un problema de aplicación de normas y no de derechos"*.

HECHOS

Durante el mes de septiembre, Fiteqa-Málaga y Fiteqa-Andalucía mantuvieron conversaciones, personalmente, por teléfono y por escrito (cartas de 18 y 19-9-08), sobre una serie de errores detectados en el censo de Fiteqa-Málaga por incorrecta ubicación de algunas personas, lo que provoca distorsión en la asignación de delegados en algunas empresas y en la Asamblea de restos agrupados. Los días 15 y 19-9-08 la compañera A.G.N. impugna irregularidades en el censo de la Asamblea de restos.

Para corregir esos errores, tanto los detectados por Fiteqa-Andalucía y debatidos entre Fiteqa-Andalucía y Fiteqa-Málaga, como los denunciados por A.G.N., la Ejecutiva de Fiteqa-Andalucía aprobó el 24 de septiembre sendas resoluciones, que son el objeto de este expediente. Estas resoluciones fueron aprobadas en la C. Ejecutiva por 18 votos a favor, 3 en contra y 2 abstenciones, tras ser debatidas con base en los 13 documentos aportados y distribuidos.

De conformidad con el párrafo penúltimo del apartado 7 de las Normas Congressuales, *"los fallos de las comisiones ejecutivas de federaciones de nacionalidad/región serán definitivos y ejecutivos"*.

CONSIDERACIONES

Según nuestras normas (art. 34.6 de los Estatutos Confederales, art. 3 del Reglamento de la CGC, apartado 7 y Disposición Transitoria 9ª de las Normas Congressuales), la competencia para resolver cuestiones de carácter organizativo corresponde a los órganos de dirección del Sindicato o a las Comisiones de Interpretación de Normas, limitando la competencia de las Comisiones de Garantías a aquellos conflictos que afecten a la democracia interna. El penúltimo párrafo del apdo. 7 de las Normas Congressuales establece que *"los fallos de las comisiones ejecutivas de federaciones de nacionalidad/región serán definitivos y ejecutivos"*.

En el presente caso el conflicto versa, como hemos visto en los Hechos, sobre una serie de errores detectados en el censo de Fiteqa-Málaga por incorrecta ubicación de algunas personas, lo que provoca distorsiones a la hora de asignar delegados en algunas empresas y en la Asamblea de restos. Se trata de defectos en la confección del censo, debidos, principalmente, a la incorrecta ubicación de trabajadores/as en el censo de una u otra empresa. Para corregir estos defectos aprobó la Comisión Ejecutiva de Fiteqa-Andalucía sendas resoluciones el 24 de septiembre, que tienen, como hemos visto, el carácter de definitivas y ejecutivas, sin que puedan entrar las C. Garantías sin incurrir en injerencia en las competencias de los órganos de dirección del Sindicato.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederada

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por V.E.B. y ratificar la Resolución de la C. Garantías de FITEQA de 14 de octubre en su expte. 3/08.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTES Nº 42, 43, 44 Y 48/2008, ACUMULADOS

ASUNTO: RECURSOS INTERPUESTOS POR LV.L.P., AM.G.D. Y F.M.B. CONTRA RESOLUCIÓN 22/08 DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP, DE 17 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INSTRUIDO POR LA FSAP-CC.OO. SANCIONÁNDOLES CON UN AÑO DE SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS DE AFILIADOS

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado y debatido estos expedientes en reuniones de 10 y 24 de noviembre de 2008, aprobando en esta última por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

I. Los días 8, 24 y 28 de enero 2008 A.B.P. presenta escritos ante la Comisión Ejecutiva de la Fsap-Canarias solicitando medidas disciplinarias contra F.M.B., AM.G.D. y LV.L.P., por considerar que han incurrido en incumplimiento grave de las previsiones contenidas en el art. 1.1.d), e) y h) del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas (en adelante RMDPA), al reclamar la cobertura de ciertos servicios jurídicos en un procedimiento civil ajeno a CC.OO. y denunciar a A.B.P. ante el Colegio de Abogados y la Dirección Gral. de la Función Pública de Canarias.

Por su parte, F.M.B. presenta el 25 de febrero otro escrito en que solicita se instruya expediente disciplinario a A.B.P., por supuesta utilización de sus horas sindicales para cuestiones privadas. Este compañero se encontraba liberado por CC.OO. para ejercer como abogado al servicio de la Fsap-Canarias.

II. La Ejecutiva Fsap-Canarias decide derivar los escritos anteriormente señalados al órgano superior de la FSAP (Ejecutiva estatal), que el 12 de mayo 2008 acuerda la apertura de expediente disciplinario nombrando la correspondiente Comisión Instructora.

III. Con fecha 24-7-08 la C. Instructora elabora un pliego de cargos común para informar a los cuatro afectados del procedimiento incoado por la Ejecutiva FSAP sobre la base de las referidas denuncias. La C. Instructora entiende que F.M.B., AM.G.D. y LV.L.P. podrían haber vulnerado el art. 11 de los Estatutos de la FSAP, en sus apartados b) –deber de cumplir las decisiones democráticamente adoptadas por el Sindicato y defender las orientaciones de sus órganos–, y e) –agotar las vías internas de recurso antes de ejercitar acciones judiciales–. En resumen, se les imputa *“el uso indebido en interés particular de los derechos y garantías de representación sindical y colectiva”*, tipificado como falta grave en el art. 1.2.b) del RMDPA; y se les informa del derecho a presentar alegaciones y proponer pruebas en un plazo improrrogable que finalizará el 8 de septiembre. F.M.B., AM.G.D. y LV.L.P. reciben personalmente la notificación de este pliego de cargos al regreso de sus vacaciones los días 1 y 2-9-08.

IV. El 30-7-08 formula sus alegaciones A.B.P.; y el 8-9-08 presentan el correspondiente pliego de descargos los tres compañeros restantes.

V. El 23 de septiembre de 2008 la C. Instructora concluye sus trabajos mediante resolución en cuya parte expositiva declara probado:

Que AM.G.D. y F.M.B., al denunciar al abogado A.B.P., *“aportan información interna del sindicato, que conocen por su pertenencia y responsabilidad en la organización”* (punto 7).

Que AM.G.D., F.M.B. y LV.L.P. *“actuaron al margen de los cauces internos del sindicato”*; en el caso de los dos primeros, *“con utilización de su condición de afiliados y de su responsabilidad en el sindicato para la denuncia, tanto a la Dirección General de la Función Pública como al Colegio de Abogados”* (punto 9).

Que LV.L.P. incurrió en falta grave, como Coordinador del Sector Autonómico, al haber realizado una asamblea para valorar la prestación de servicios y las actuaciones del abogado de la Fsap-Canarias, cuando dicha reunión había sido desautorizada de forma expresa por el S.Gral. (punto 12).

En consecuencia, la C. Instructora propone sancionar a los tres afiliados con un año de suspensión total de sus derechos, al haber incumplido los apartados b) y e) del art. 11 de los Estatutos Federales cometiendo una falta grave tipificada en el art. 1.2.b) del RMDPA, así como una falta muy grave descrita en el art. 1.1.d), aunque el art. 1.2.d) permite graduarla también como grave. Una vez notificada esta propuesta a los afectados, el conjunto del expediente instruido se traslada a la Comisión de Garantías de la FSAP que deberá decidir sobre la sanción.

VI. El 17 de octubre la CG-FSAP resuelve, en su expte. 22/08, aprobar la propuesta de la C. Instructora e imponer a los tres imputados sanciones de un año de suspensión de todos sus derechos como afiliados.

VII. El 24-10-08 tiene entrada en esta CGC el recurso que presenta LV.L.P. contra la anterior Resolución y que registramos como expte. 42/08. El 27-10-08 recibimos los recursos de AM.G.D. (expte. 43/08) y F.M.B. (expte. 44/08). Todos ellos solicitan que anulemos las sanciones impuestas.

VIII. El 30-10-08 F.M.B. interpone un nuevo recurso (expte. 48/08) contra la misma Resolución de la CG-FSAP, en cuanto se refiere al sobreseimiento o archivo de las denuncias contra A.B.P., y nos solicita depurar responsabilidades.

IX. Previo requerimiento de esta CGC, el 10 de noviembre se nos hace entrega del expediente resuelto en primera instancia por la CG-FSAP.

X. Efectuado el traslado de los recursos a las respectivas partes concernidas, el 4-11-08 tiene entrada escrito de alegaciones de la Fed. Estatal, y el 11-11-08 recibimos las del Srio. Gral. de la Fsap-Canarias; ambos en oposición a los recursos 42, 43 y 44/08 donde se impugnan las sanciones impuestas.

XI. En contestación al recurso 48/08, A.B.P. formula sus alegaciones en fecha 6-11-08; el 14-11-08 lo hace la C. Instructora de la FSAP; y el 17-11-08 el Srío. Gral. de la Fsap-Canarias.

XII. Los días 11, 12 y 14 de noviembre, respectivamente, registramos escritos de AM.G.D., LV.L.P. y F.M.B., contra una nueva Resolución de la CG-FSAP, de 10-11-08, que desestima sus peticiones de suspensión provisional de la ejecutividad de las sanciones impuestas.

HECHOS

1º) Este expediente tiene su origen en una disputa suscitada entre los afiliados recurrentes y A.B.P., como consecuencia de la prestación y costes de determinado servicio jurídico en un procedimiento judicial de orden civil ajeno a CC.OO. Sin embargo, ese conflicto genera que en el interno del Sindicato se planteen reclamaciones por conducta irregular del abogado de la Fsap-Canarias, a quien los recurrentes creen responsable de los perjuicios ocasionados. Así, en fechas 30-11-07 y 4-12-07 F.M.B. y AM.G.D. reclaman la intervención de la Ejecutiva Fsap-Canarias frente a supuestas prácticas indebidas de A.B.P., solicitando la cobertura de los servicios jurídicos para defenderse en vía judicial. En sus escritos, ambos denunciante consideran una obligación poner los hechos en conocimiento de la D. Gral. de Función Pública y el Colegio de Abogados.

2º) Debatido el asunto en reunión de 5 de diciembre 2007 (punto 9 del orden del día, según borrador de acta), la Ejecutiva Fsap-Canarias decide reprobar la actuación de A.B.P. respecto a los denunciante y reclamarle dedicación exclusiva como abogado al servicio del Sindicato. Tras un receso, se informa de su negativa a aceptar las condiciones de exclusividad y su intención de abandonar la asesoría jurídica federal, por lo que se acuerda ir buscando candidatos para sustituirle en el puesto.

3º) Los días 20 y 21-12-07 F.M.B. y AM.G.D. se dirigen por escrito al Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife formulando quejas sobre la conducta del letrado A.B.P. y las minutas por honorarios profesionales derivadas del procedimiento judicial aludido más arriba, lo que dará lugar a la Resolución de 28 de julio 2008 que consta en el expediente.

4º) AM.G.D. (el 20-12-07), F.M.B. (en igual fecha) y LV.L.P. (el 14-1-08) presentan denuncias ante la Dirección Gral. de Función Pública del Gobierno de Canarias, por presunta incompatibilidad del funcionario A.B.P., adoptando ese organismo la Resolución de 3 de abril 2008 que igualmente obra en la documental.

5º) Del resto de acontecimientos que tuvieron lugar en relación con el conflicto que nos ocupa, destacar los siguientes:

8-1-08: El Área Pública de CC.OO.-Canarias acuerda solicitar a la FSAP estatal un dictamen sobre la compatibilidad del liberado A.B.P. con el ejercicio de la abogacía por cuenta

propia. En respuesta, la Secretaria de Organización informa que, para evitar conflictos de intereses con el Sindicato, su dedicación debe ser en exclusividad a los servicios jurídicos de la Fsap-Canarias.

30-1-08: En Ejecutiva Fsap-Canarias se informa de la desautorización de la asamblea de delegados del Sector Autonómico convocada por LV.L.P. para el día siguiente. Además, se acuerda proponer la destitución de los miembros de la Ejecutiva AM.G.D. y LV.L.P. por pérdida de confianza, lo que se producirá definitivamente en siguiente reunión del Consejo del 13 de marzo.

7-2-08: El S.Gral. Fsap-Canarias remite a la FSAP estatal un informe detallado de la situación (ver Antec. I), consultando la conveniencia de acometer el proceso sancionador desde la superior Ejecutiva Federal.

29-2-08: La Ejecutiva Fsap-Canarias se declara no competente para pronunciarse sobre el posible ejercicio de acciones civiles o penales por parte de A.B.P. contra sus denunciante (AM.G.D. y F.M.B.) ante la D.G.F.P. y el Colegio de Abogados. Se decide acumular las peticiones de medidas cautelares y expedientes disciplinarios a los cuatro afiliados en conflicto, derivándolas a la Ejecutiva estatal FSAP.

11-3-08: AM.G.D. presenta reclamación ante la Ejecutiva Fsap-Canarias solicitando formalmente la apertura de procedimiento sancionador contra A.B.P.

11-4-08: La Ejecutiva Fsap-Canarias decide definitivamente exigir dedicación exclusiva al abogado A.B.P. Al no aceptar éste dichas condiciones, el 26-5-08 se acuerda proceder a su desliberación, si bien más tarde será liberado por la Fed. Enseñanza de Canarias con cargo a su propio cupo sindical.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Tanto la C. Instructora como la C. Garantías de instancia fundamentan la sanción a los tres recurrentes en que éstos incumplieron los deberes de afiliado que exigen los apartados b) y e) del art. 11 de los Estatutos FSAP. Analizaremos ambos preceptos:

El apdo. b) del art. 11 establece: *"Los afiliados y afiliadas deberán cumplir las decisiones democráticamente adoptadas por la FSAP-CC.OO. en cada uno de los órganos y niveles de la estructura sindical, y defenderán las orientaciones y decisiones tanto del órgano en que se desarrolla su actividad como en los superiores"*.

De la lectura de este párrafo claramente se deduce que para que puedan cumplirse o incumplirse decisiones democráticas es necesario que tales decisiones existan: es decir, que hayan sido adoptadas de forma expresa por los órganos competentes. Así lo exige el principio de legalidad. Y por lógica, para que alguien pueda ser sancionado por incumplimiento de ese deber estatuario, es preciso que se identifiquen tanto las decisiones orgánicas supuestamente vulneradas como los hechos que hayan constituido dicho incumplimiento. Ambas cuestiones deben ser comunicadas a los imputados para que éstos puedan ejercer su derecho a defenderse en expediente contradictorio.

En el presente caso, no se concreta qué decisiones habrían incumplido los expedientados al reclamar que el Sindicato cubriera los servicios jurídicos prestados en procedi-

miento judicial, ni al denunciar que otro afiliado podía estar incurriendo en incompatibilidad. Teniendo en cuenta que todo afiliado tiene derecho a solicitar la intervención del Sindicato contra actuaciones de otros miembros que le afecten, directamente, nada cabe objetar a la reclamación que se presenta ante la Fsap-Canarias. En todo caso, a ésta corresponderá atender la solicitud o rechazarla si no está justificada.

Tampoco se identifica la decisión adoptada que impidiera denunciar a un miembro de CC.OO. ante el Colegio de Abogados y la Función Pública por presunta incompatibilidad, pues no se trata de denuncias contra el Sindicato, sino contra una persona afiliada cuya actividad profesional está sometida a normas reguladoras propias de esos organismos. Dicho en los mismos términos que utiliza el S.Gral. en su informe de 7-2-08, se trata de un conflicto "al margen de la Fsap-Canaria y exclusivamente civil y particular". Un asunto en que sólo debería entrar el Sindicato si, como consecuencia de las denuncias, resultara probado que se incurrió en algún ilícito que pudiera afectar a CC.OO.

Según indicamos en el Antecedente V, a los tres sancionados se imputa por igual el hecho de haber actuado "al margen de los cauces internos del sindicato", pero en ningún momento se señalan qué decisiones democráticas de los órganos habrían incumplido en lo concreto al formular sus denuncias. A mayor abundamiento, los sancionados habían informado previamente a la Ejecutiva Fsap-Canarias, que tuvo conocimiento de sus intenciones en reunión del 5 de diciembre. Por lo demás, no consta en el expediente ningún acta formal ni resolución expresa que permita deducir una posible desautorización o advertencia de los órganos ante las denuncias que se anunciaron.

El art. 11.e) de los Estatutos FSAP recoge: "Los afiliados y afiliadas aceptan la actuación de la Comisión de Garantías federal y se comprometen a agotar las vías internas de recurso antes de ejercitar las acciones judiciales que pudieran corresponderles."

Como hemos visto, los hechos que aquí se sancionan no consisten en haber ejercido 'acciones judiciales' sobre cuestiones de las que podamos entender las C. Garantías en instancia previa de recurso sindical. Las denuncias interpuestas en vía administrativa ante el Colegio de Abogados y la D.G.F.P. se refieren a una conducta particular de A.B.P., en tanto profesional de la abogacía y funcionario público, aspectos que en absoluto corresponden a la esfera competencial de las C. Garantías de CC.OO. En el procedimiento disciplinario que nos ocupa, que sí es cuestión propiamente sindical y de nuestra competencia, los sancionados han respetado la previsión estatutaria de agotar las vías internas de recurso. Precisamente en cumplimiento de esa norma, impugnan ante la CGC las sanciones impuestas por la CG-FSAP.

SEGUNDA.- El procedimiento sancionador adolece, además, de otros defectos de gravedad:

La C. Instructora atribuye indiscriminadamente unos mismos hechos a los tres expedientados, sin distinguir posibles grados de participación de cada cual. En el pliego de cargos de 24-7-08, común a todos ellos, solamente se les imputa una falta grave prevista en el art. 1.2.b) RMDPA, por "uso indebido en interés particular de los derechos y garantías de representación sindical y colectiva" (Antec. III). Pero, como

previamente se ha indicado y se comprueba en la documental, la denuncia ante Función Pública—la única en el caso de LV.L.P.— se presentó estrictamente a título personal, sin utilizar domicilio ni cargos ostentados en el Sindicato.

En las conclusiones de la C. Instructora del 23-9-08 se acentúa la responsabilidad de AM.G.D. y F.M.B., por un lado (puntos 7 y 9 de los hechos probados), y la de LV.L.P., por otro (punto 12). Sin embargo, a la hora de sustanciar la propuesta de sanción (ver Antec. V), a los 3 se atribuyen por igual sendas faltas graves: utilizar derechos y garantías sindicales en interés particular (art. 1.1.d RMDPA), e incumplir previsiones normativas actuando contra los fines y objetivos de CC.OO. (art.1.1.d, en relación con el 1.2.d).

LV.L.P. invoca indefensión, en particular, dado que acaba imputándosele una falta que no aparecía en el pliego de cargos y, por tanto, de la que no ha podido defenderse durante el procedimiento sancionador. Efectivamente, la comunicación de cargos del 24-7-08 no contiene mención alguna a la asamblea de delegados del Sector Autonómico supuestamente celebrada el 31 de enero pese a haber sido desautorizada por el S. Gral. En su recurso ante la CGC, LV.L.P. desmiente que la citada asamblea llegara a celebrarse y, como prueba, aporta 16 testimonios firmados por otros tantos por delegados (15 son declaraciones juradas). Por su parte, el S.Gral. Fsap-Canarias alega todo lo contrario apoyándose en declaraciones de algunos compañeros presentes el día de la reunión. Aunque la existencia de testimonios contradictorios nos impida deducir si la asamblea convocada para el 31-1-08 tuvo o no tuvo lugar, a la postre la cuestión carece de relevancia dado que el mero hecho de que se impute esa falta al finalizar la instrucción del expediente constituye un claro motivo de indefensión.

Teniendo en cuenta lo dicho al final del Antec. III, debe acogerse también la alegación referida al incumplimiento del plazo reglamentario para que los expedientados pudieran ejercer con plenas garantías su derecho a defenderse; plazo que está estipulado en 10 días, desde el siguiente a la recepción del pliego de cargos (art. 4.2, párrafo 3º RMDPA).

TERCERA.- En cuanto al recurso 48/08 presentado por F.M.B. contra la misma Resolución de la CG-FSAP, pero en lo referente a que no prosperasen las denuncias contra A.B.P., hemos de señalar:

En primer lugar, recordaremos que las C. Garantías carecen de competencias para tramitar expedientes sancionadores, pues esa facultad corresponde en exclusiva a los órganos de dirección del Sindicato, según lo previsto en el art. 3 del RMDPA. Numerosas resoluciones de esta CGC se pronuncian en el mismo sentido (ej.: exptes. 30/08, 10/08, 53/07).

El escrito de 25-2-08, donde el recurrente solicita la apertura de expediente disciplinario a A.B.P. por utilización de horas sindicales para cuestiones privadas, fue derivado por la Fsap-Canarias a la Ejecutiva estatal y considerado por la C. Instructora que se encargó de analizar los hechos. En el apdo. 4 de las conclusiones de la instrucción, más tarde aprobadas por la CG Federal, se hace referencia al dictamen emitido a petición del Área Pública, contrario a que pudiera seguir compatibilizándose la liberación sindical con el trabajo por cuenta propia. En cumplimiento de ese informe, la Fsap-Canarias planteó al abogado la exigencia de dedicación exclu-

siva, evitando así que pudieran reproducirse situaciones de conflicto como la denunciada en este expediente. Según indicamos en el último apartado de los Hechos, esa medida fue rechazada por A.B.P., dando lugar a que se decidiera prescindir de sus servicios en la Fsap-Canarias. De ahí que la C. Instructora considere ya fuera de sus competencias la posibilidad de entrar a valorar el tipo de relación o condiciones del servicio que A.B.P. estuviera prestando para la Fed. Enseñanza.

Por lo demás, y teniendo en cuenta que las denuncias ante el Colegio de Abogados y la D.G.F.P. han generado en ambas instancias la puesta en marcha de trámites para analizar la actuación de A.B.P., habrá de estarse a lo que cada uno de esos organismos resuelva, en el marco de sus competencias, en cuanto a la conducta profesional del abogado y su compatibilidad como funcionario liberado.

CUARTA. - En lo que respecta a los escritos de 11, 12 y 14-11-08 (Antec. XII), donde los recurrentes solicitaban la suspensión provisional de la sanción en tanto esta CGC no resolviera su recurso contra la misma, baste indicar que el art. 5, párrafo 2º del RMDPA nos señala un plazo de 10 días para poder resolver dicho incidente. Y dado que dentro de ese plazo resolvemos definitivamente la cuestión principal, ya no ha lugar pronunciamiento alguno sobre la pretendida suspensión provisional.

Por último, los recurrentes nos reclaman también el restablecimiento de las liberaciones y cargos que ostentaban en el seno de la Fsap-Canarias hasta que el 21-10-08 se decidió dar ejecutividad a la Resolución de la CG-FSAP impugnada. Sin embargo y aun cuando esta CGC decida dejar sin efecto las sanciones impuestas a causa de los defectos de procedimiento advertidos en Consideraciones 1ª y 2ª, lo cierto es que las C. Garantías carecemos de facultades para intervenir en ese tipo de materias. La CGC tiene reiterado que la asignación de liberaciones y responsabilidades sindicales de orden interno son decisiones meramente organizativas que sólo a los órganos de dirección corresponde tomar. Las C. Garantías únicamente estamos llamadas a supervisar aquellos acuerdos orgánicos que afecten a los derechos reconocidos en nuestros Estatutos. Pero no nos compete valorar decisiones internas de carácter organizativo o de acción sindical que no comprometan los principios de democracia interna de CC.OO. ni los derechos estatutarios de las personas afiliadas. Con este criterio hemos resuelto numerosos precedentes (ej.: exptes. 23/07, 14/06, 8/06).

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR los recursos presentados por LV.L.P. (expte. 42/08), AM.G.D. (expte. 43/08) y F.M.B. (expte. 44/08) contra la Resolución de la CG-FSAP, de 17 de octubre y, en consecuencia, anular las sanciones impuestas.

DESESTIMAR la solicitud del recurrente F.M.B. (en expte. 48/08) referida a la exigencia de responsabilidades al afiliado A.B.P., al carecer esta CGC de competencias para tramitar

procedimiento sancionador; ello sin perjuicio de actuaciones que, en su caso, pudieran corresponder a los órganos de dirección del Sindicato a resultas de las denuncias presentadas.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 45/2008, **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

ASUNTO: RECURSO QUE PRESENTA RM.C.G. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE FITEQA (SU EXPTE. 4/08), SOLICITANDO SE SUSPENDA PROVISIONALMENTE LA EJECUTIVIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado este expediente en reunión ordinaria de 10 de noviembre de 2008, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTES

1º) En reunión de 14 de octubre 2008 la C. Garantías de FITEQA resuelve el expediente disciplinario instruido por la Ejecutiva de Fiteqa-Asturias a RM.C.G., acordando imponer una sanción de 4 años de suspensión de sus derechos de afiliada.

2º) Esa Resolución (expte. 4/08 de la CG-FITEQA) es impugnada mediante escrito de fecha 22-10-08, que recibimos en esta CGC el día 27 de octubre, y en el que RM.C.G. nos solicita, en primer lugar, la suspensión provisional de la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS

Según indicamos en los antecedentes, la reclamante ha recurrido ante la CGC la sanción impuesta por Resolución 4/08 de la C. Garantías de FITEQA, solicitándonos en primer lugar la suspensión provisional de su ejecutividad mientras se tramita y resuelve el recurso principal que simultáneamente nos presenta contra la misma.

El art. 5 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas, referido a la ejecutividad de las sanciones y su posible suspensión provisional, dispone:

“Las sanciones serán inmediatamente ejecutivas, y a estos efectos serán comunicadas al afectado y a la Comisión Ejecutiva correspondiente. No obstante, a instancias del afiliado podrá suspenderse provisionalmente la efectividad de la sanciones consistentes en suspensión de derechos del afiliado o expulsión y en tanto se encuentra pendiente de resolución el recurso ante la Comisión de Garantías Confederal, si se estima por parte de la Comisión de Garantías competente que la aplicación inmediata de la sanción puede originar un perjuicio mayor que el que se pretende corregir. La solicitud por la que se inste ante la Comisión de Garantías la suspensión de la sanción deberá contener una exposición razonada del perjuicio que se pretende evitar.

El plazo para adoptar la citada decisión de suspensión por parte de la Comisión de Garantías es de 10 días desde que reciba la solicitud y la resolución que se adopte podrá ser impugnada en un plazo de 10 días desde su comunicación ante la Comisión de Garantías Confederal, que resolverá definitivamente en el mismo plazo de 10 días, desde que tuviera conocimiento de la totalidad del expediente.”

En vista de lo anterior, no cabe duda de que la CG competente ante la que debe solicitarse en primer lugar la suspensión provisional de los efectos de la sanción es, precisamente, la misma Comisión de Garantías que ha acordado imponer dicha sanción; esto es, la Comisión de Garantías de FITEQA-CC.OO.

Precedente similar fue analizado y resuelto por esta CGC en expte. 8/04.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la solicitud contenida en el recurso de RM.C.G., referida a la suspensión provisional de la ejecutividad de la sanción acordada por la Comisión de Garantías de FITEQA-CC.OO. en su expte. 4/08, al no corresponder a esta CGC la competencia para pronunciarse en primera instancia sobre la cuestión incidental que se plantea.

Ello sin perjuicio de la resolución definitiva que en su momento deba adoptar la CGC sobre el recurso principal interpuesto simultáneamente contra la sanción impuesta.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

EXPEDIENTE Nº 45/2008**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR RM.C.G. CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE FITEQA, DE 14-10-08 (EXpte. 4/08), SOBRE SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS.- GRADUACIÓN DE LAS FALTAS.**

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha debatido este expediente en reuniones de 10 y 24 de noviembre de 2008, aprobando en esta última por mayoría de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

1º.- La C. Ejecutiva de Fiteqa-Asturias (Federación de Industrias del Textil-Piel, Químicas y Afines de CC.OO.), en reunión celebrada el 7 de julio 2008, acordó la apertura de expediente disciplinario a la compañera RM.C.G. y el nombramiento de la correspondiente Comisión Instructora.

2º.- El 14 de julio se comunica a RM.C.G. el inicio del expediente y se le informa de que *"con carácter previo a la adopción de cualquier resolución, te asiste el derecho a presentar alegaciones y proponer pruebas ante esta Comisión Instructora en el plazo de los diez días siguientes a la recepción de esta comunicación"*.

3º.- El 22 de julio RM.C.G. formula su escrito de oposición a la apertura de expediente sancionador y solicitud de prueba. La principal alegación por la que se opone al expediente consiste en considerar que los hechos imputados habrían prescrito.

4º.- El 9-9-08 la C. Instructora realiza su propuesta de resolución sancionadora. En ella describe en la siguiente forma la actuación de la expedientada:

"2.- En la reunión del Comité de Empresa celebrada el día 29 de Marzo de 2007, RM.C.G. incumple los acuerdos adoptados por la sección sindical y presenta su propia propuesta, en la cual incluía a F.R.A. como Presidente y a ella misma como Secretaria. Esta situación obligó a una votación del Comité de Empresa en la cual ambas propuestas alcanzaron el mismo número de votos, obligando a una segunda votación que se realizó con 24 de Mayo de 2007. En esta ocasión los resultados de esta segunda reunión fueron: Votaron a favor de la propuesta de la sección sindical: A.G. (CC.OO.), L.R. (CC.OO.) y M.L.L. (CC.OO.), la propuesta de RM.C.G. fue votada por: J.C.F. (USO), A.Y. (USO), RM.C.G. (CC.OO.), F.R.A. (CC.OO.) y J.G. (UGT). En consecuencia la propuesta de CC.OO. no obtuvo los votos necesarios y fueron nombrados como presidente del Comité de Empresa F.R.A. y como Secretaria RM.C.G."

En la propuesta se considera que la expedientada ha incurrido en falta muy grave y se propone su expulsión del Sindicato.

5º.- Recibido el expediente sancionador en la C. Garantías de FITEQA, el 6-10-08 se envía a la expedientada para que ésta realice las oportunas alegaciones.

6º.- El 9 de octubre RM.C.G. formula sus alegaciones ante la CG-FITEQA.

7º.- El 14-10-08 la CG Federal aprueba la Resolución recurrida (su expte. 4/08); en ella rebaja la sanción de expulsión a cuatro años de suspensión de todos sus derechos como afiliada.

8º.- El 22 de octubre RM.C.G. dirige su recurso a la CGC (recibido el día 27) solicitando la suspensión provisional de los efectos de la sanción hasta que ésta dicte resolución definitiva; y, en cuanto al fondo, solicita que se anule la sanción impuesta, básicamente, por haber prescrito los hechos sancionados.

9º.- El 6-11-08 tiene entrada el expediente sancionador remitido por la CG-FITEQA.

10º.- El 17-11-08 recibimos las alegaciones de la Ejecutiva de Fiteqa-Asturias, quedando así completado el expediente.

HECHOS

1) En reunión de la Sección Sindical Intercentros de CC.OO. en la empresa IQN. S.A. del día 2-3-07 se acordó proponer como presidente del Comité de Empresa del centro de Trubia al compañero M.L.L. y como secretaria a RM.C.G. Según el Acta de esta reunión, obrante en el expediente, *"la compañera Rosa manifiesta que ella no va a defender los acuerdos que se alcancen por la mayoría de los miembros de la S.S. Intercentros, si van en contra de sus planteamientos o decisiones"*.

2) En la reunión del 29-3-07 del Comité de Empresa IQN de Trubia se presentan dos propuestas para los cargos del Comité: una de CC.OO., que propone como presidente a M.L.L. y como secretaria a RM.C.G.. La otra propuesta es presentada por RM.C.G., 'a título personal', y en ella se propone para la presidencia del Comité al compañero afiliado a CC.OO. F.R.A. y para la secretaría a la propia RM.C.G.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Hemos de examinar, en primer lugar, la alegación de prescripción: El Acta de la Ejecutiva de 7 de julio de 2008 dice: *"Una vez escuchado al Delegado Sindical de I.Q.N. sobre hechos y acciones realizadas por RM.C.G. González y dado que éstas pudieran vulnerar los Estatutos Federales y Confederales, se acuerda con 18 votos a favor y 1 abstención abrir expediente disciplinario a RM.C.G."* De este párrafo claramente se deduce que la Ejecutiva, en el mismo momento que tuvo conocimiento de los hechos, acordó la apertura del expediente disciplinario. En el art. 7 del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a las Personas Afiliadas (RMDPA) se establecen dos plazos de prescripción de las faltas: el primero -el llamado plazo corto- empieza a contar desde que el órgano con capacidad para sancionar tuviera conocimiento de su comisión. Dado que en el presente caso se acordó la apertura de expediente sancionador en el mismo

momento en que el órgano conoció la comisión de los hechos presuntamente sancionables, no ha lugar a considerar la prescripción. En cuanto al plazo largo, éste empieza a contar desde que se cometieron los hechos. El art. 7 del RMDPA fija un plazo de dos años para las faltas muy graves. Dado que aquí se consideró la falta cometida por RM.C.G. como muy grave, y que los hechos presuntamente sancionables se cometieron el día 29-3-07 y la apertura del expediente sancionador tuvo lugar el 7-7-08, no había transcurrido el plazo de dos años fijado en el Reglamento sancionador.

SEGUNDA.- En cuanto al fondo del asunto: Está plenamente acreditado por las Actas que figuran en el expediente, como hemos visto en los hechos probados, que hubo un acuerdo de la S. Sindical de CC.OO. en IQN S.A. en su reunión del 2-3-07, y que este acuerdo fue incumplido por la compañera RM.C.G. en la reunión del Comité del día 29-3-07. Tiene, pues, razón la C. Instructora al describir los hechos en propuesta de resolución del 9-9-08 de la forma que hemos transcrito en el antecedente 4º. Tiene también razón la Instructora al entender que: *"De todo ello consideramos demostrado que RM.C.G. ha incumplido los acuerdos de la sección sindical referidos a la propuesta de CC.OO. para la constitución del Comité de Empresa, no sólo votando en contra de la misma, sino presentando una propuesta diferente que contó con el apoyo de los representantes de los otros sindicatos que forman parte del Comité de Empresa, impidiendo con ello que las personas propuestas por la sección sindical de CC.OO. ocuparan los puestos de presidente y secretario del comité de empresa."*

Sin embargo, discrepamos de la propuesta de la C. Instructora y de la Resolución de la CG de instancia en la calificación de la falta como muy grave y en la sanción impuesta (la Instructora proponía la expulsión y la CG-FITEQA la fija en 4 años de suspensión de derechos). El motivo de esta discrepancia es la concurrencia, desde nuestro punto de vista, de un conjunto de atenuantes que nos llevan a rebajar la calificación de la falta cometida. Estas circunstancias atenuantes son:

Las personas conocedoras de los hechos supuestamente sancionables tardaron más de un año en informar al órgano competente para actuar. No se entiende que se tardara tanto tiempo en comunicar la comisión de una falta que se considera como muy grave y merecedora de la expulsión del Sindicato.

La denuncia de los hechos se produce en la reunión del 7-7-08 de la S. Sindical de CC.OO. de IQN, cuando el compañero José Luis Montesinos (Srío. Organización de FITEQA) pregunta por qué no se ha hecho efectiva la Resolución de la CG Federal de 28 de abril 2008 (expte. 1/08), en que establecía el derecho de RM.C.G. a pertenecer al Comité Intercentros de IQN S.A. Fue al exigir el compañero Montesinos el cumplimiento de esa Resolución de la CG-FITEQA cuando se alegan como justificación las presuntas faltas cometidas por la afiliada un año antes.

Estos motivos para oponerse a la pertenencia de RM.C.G. al Comité Intercentros debieron alegarse ante la CG-FITEQA en el expte. 1/08, no cuando ya su Resolución es firme y debe hacerse cumplir por los órganos de dirección del Sindicato, como exigió el Srío. Federal de Organización.

También atenúan la gravedad de la falta otras circunstan-

cias: La existencia de pliego de firmas de más de 50 trabajadores solicitando que se elija como presidente del Comité de Empresa al compañero F.R.A., también afiliado a CC.OO., y que parece fue quien más votos obtuvo en las elecciones sindicales.

Estas circunstancias nos llevan a considerar la falta cometida por RM.C.G. como leve, sancionable con un mes de suspensión de todos sus derechos como afiliada a CC.OO., de conformidad con el art. 2.3.a) del RMDPA que prevé sanción de uno a seis meses de suspensión.

TERCERA.- En cuanto a la suspensión provisional de la sanción que RM.C.G. nos solicitaba en su recurso, señalar que esta CGC ya dio oportuna respuesta mediante Decisión que aprobamos el pasado 10 de noviembre (comunicada el día 11), dentro del plazo previsto para resolver ese tipo de incidentes. Nuestra Decisión se remite al art. 5 del RMDPA, según el cual el órgano competente para valorar esa petición, en primer lugar, era la propia CG-FITEQA que acordó la sanción impugnada en este caso.

Con todo, ya no cabe pronunciamiento alguno sobre suspensión provisional, al resolverse aquí el fondo del recurso, en última instancia sindical, estableciendo esta CGC las correspondientes medidas con carácter definitivo y ejecutivo.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por RM.C.G. contra la sanción impuesta por la C. Garantías de FITEQA en expte 4/08, y considerar que ha incurrido en falta leve que sancionamos con un mes de suspensión de la totalidad de sus derechos de afiliada.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE Nº 46/2008**ASUNTO: RECLAMACIÓN PRESENTADA POR D.M.O., S.A. Y J.M.C., IMPUGNANDO LA ASAMBLEA CONGRESUAL DE COMFÍA-COMARCA SUR DE MADRID.**

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha analizado este expediente en su reunión ordinaria de 10 de noviembre de 2008, aprobando por unanimidad de los asistentes la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por fax de 30-10-08 recibimos en la CGC escrito de D.M.O., S.A. y J.M.C., impugnando la asamblea congresual de Comfía de la Comarca Sur de Madrid celebrada el pasado 25 de septiembre. Según documento que adjuntan, por carta de fecha 9-10-08 la Comisión de Garantías de COMFÍA les había comunicado que esa Comisión carecía de facultades para entender del asunto y que, en su lugar, debían dirigirse al órgano ejecutivo competente de Comfía-Madrid.

SEGUNDO.- Requerida a la CG-COMFÍA la información pertinente sobre la reclamación primera ante dicha instancia, su Presidente responde por correo electrónico de 4-11-08 en que nos comunica que el 28 de octubre recibieron en la CG Federal un nuevo escrito de los afiliados reiterando su solicitud, y anuncia que *"en este caso procederemos a dar una respuesta mediante resolución"*.

FUNDAMENTOS

Como hemos visto, los reclamantes solicitan el 30 de octubre nuestra intervención al conocer la respuesta de la CG-COMFÍA de 9-10-08 donde se les indicaba que el órgano competente al que debían dirigirse era la Ejecutiva de Comfía-Madrid. Insatisfechos con dicha respuesta, los afiliados volvieron a plantear su impugnación ante la CG Federal, y según nos informa el Presidente, en esta ocasión la CG-COMFÍA va a responder mediante resolución en forma.

De acuerdo con los Estatutos Confederales y el Reglamento de la CGC, ésta no puede tramitar impugnaciones en tanto estén pendientes de resolver por la correspondiente Comisión de Garantías de rama o territorio. En concreto, el art. 5.1.a) de nuestro Reglamento dispone de forma taxativa que *"no se admitirán recursos ante la Comisión de Garantías Confederal si simultáneamente se presentan o están pendientes de resolución en una Comisión de Garantías de ámbito inferior."*

Teniendo en cuenta que la CG-COMFÍA tiene previsto resolver el asunto sobre la base de la segunda reclamación que recibieron el 28-10-08, en modo alguno podemos nosotros entrar a conocer de la impugnación que se nos ha enviado el día 30 de octubre. Los reclamantes habrán de esperar a que resuelva, en primera instancia, la citada CG Federal.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la impugnación de D.M.O., S.A. y J.M.C., sobre la asamblea congresual de Comfía-Comarca Sur de Madrid, en tanto el asunto está pendiente de resolver por la C. Garantías de COMFÍA a la que se ha reclamado con anterioridad.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

EXPEDIENTE Nº 47/2008**ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR M.M.G., CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FED. AGROALIMENTARIA, DE 29-9-08 (EXPTE. 5/08), SOBRE EL PROCESO CONGRESUAL.- INCOMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE GARANTÍAS PARA RESOLVER CUESTIONES ORGANIZATIVAS O DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS CONGRESUALES.**

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha debatido y aprobado por unanimidad de los asistentes la presente **RESOLUCIÓN**, en reunión ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2008.

ANTECEDENTES

1º.- El 4-9-08 M.M.G., miembro de la Ejecutiva provincial y Secretario de Empleo y Migraciones del Sindicato Agroalimentario de Granada, impugna ante la C. Garantías de esa Federación la decisión de no admitir, en la asamblea congresual de la comarca Costa-Alpujarra, la candidatura encabezada por J.L.S. para el Congreso del S. Provincial; y pide que se dé validez a la candidatura rechazada y se deje en suspenso la asamblea en tanto se resuelve su recurso.

2º.- El 24-9-08 N.P.A., como Srio. Gral. del S.P. Agroalimentario de Granada, formula su escrito de alegaciones en oposición a la anterior impugnación. En este escrito se expone un conjunto de hechos que concurrieron para dar lugar a la decisión de no admitir la candidatura. Estos hechos son todos de carácter organizativo o de interpretación de normas, dimanantes de problemas en la confección del censo –bien por agrupar la localidad de Dúrcal en un censo indebido, bien por no figurar correctamente adscritas 3 personas–, o consecuencia de discrepancias con las firmas.

3º.- La CG-Agroalimentaria aprueba el 29-9-08 la Resolución 5/08 ahora recurrida. La CG de instancia sólo entra en la cuestión de la validez de los avales a la candidatura (en concreto, sobre si se puede rechazar una candidatura por enviar los avales a través de fax), sin pronunciarse sobre el resto de las cuestiones alegadas, por entender que se trata de aspectos puramente organizativos que no son competencia de las C. Garantías.

4º.- El 29-10-08 (entrada el día 30) M.M.G. interpone el recurso ante la CGC que ahora resolvemos. En él solicita que se anule la votación de la asamblea impugnada, validando la candidatura de J.L.S., y se retrotraiga el proceso al momento de entrega de candidaturas.

5º.- El 19-11-08 tiene entrada escrito del compañero A.P.P., en calidad de S.Gral. de la Fed. Agroalimentaria de Andalucía, con varios anexos, entre ellos, la Resolución de la Ejecutiva Agroalimentaria de Andalucía del 26-9-08 ante la reclamación en segunda instancia de M.M.G.. El 20-11-08 recibimos el escrito de alegaciones del compañero N.P.A.

como S. Gral. del S. Provincial de Granada. Más adelante examinaremos estos dos escritos.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El Congreso Confederal de CC.OO., que es la máxima expresión de la democracia interna en el Sindicato, se organiza y estructura de abajo hacia arriba en un proceso asambleario por niveles. En un primer nivel se celebran las asambleas de secciones sindicales de 25 afiliados o más y las de agrupamiento de empresas con menos de 25 trabajadores afiliados. En estas asambleas se eligen los delegados que han de acudir a las de 2º nivel, y así sucesivamente. El último nivel, antes del Congreso Confederal, es el de las Federaciones Estatales y Confederaciones de Nacionalidad/Región. Naturalmente, en las Normas se establece un calendario para la celebración de las asambleas; así, las del 1º nivel se realizan entre el 1 y el 20 de septiembre, y las correspondientes a FE y CN/UR del 24 al 30 de noviembre.

Las Normas también prevén la posible presentación de reclamaciones o impugnaciones y los plazos para interponerlas y resolverlas, de tal manera que no se impida el cumplimiento del calendario establecido. Precisamente para evitar que las respuestas a posibles impugnaciones se produzcan a destiempo, se establece un plazo perentorio de tres días para formular la reclamación que deberá resolverse al día siguiente de finalizar ese plazo. La competencia para resolver estas cuestiones de carácter organizativo o de interpretación de normas congresuales corresponde a los órganos de dirección del Sindicato o a las Comisiones de Interpretación de Normas, no a las C. Garantías. Sólo en aquellos supuestos en que la presunta irregularidad denunciada suponga un grave quebranto a la democracia interna o un incumplimiento de los Estatutos, podrán intervenir las C. Garantías (apartado 7 de las Normas Confederales). En el presente caso, el recurso contra una asamblea del primer nivel ante la CGC se plantea el 30-10-08, cuando ya se han celebrado las asambleas congresuales del 3º nivel, correspondientes a las Fed. Nacionalidad/Región. Además, según el escrito de alegaciones del S.Gral. del Sindicato Agroalimentario de Granada, el recurrente habría planteado su impugnación, como una cuestión organizativa, ante el órgano de dirección de ámbito superior del Sindicato (Ejecutiva Fed. Agroalimentaria de Andalucía).

Como hemos visto en los Antecedentes, M.M.G. planteó en su primer escrito de recurso ante la CG Federal, exclusivamente, el problema suscitado por no admitir los avales enviados por fax, lo que dio lugar a la inadmisión de la candidatura. Dado que sobre esta cuestión de los avales la CGC ya se ha pronunciado anteriormente, la CG-Agroalimentaria resuelve que la presentación de avales a través de fax es válida y, en consecuencia, ese motivo no es suficiente por sí solo para rechazar la candidatura, lo cual es totalmente correcto. La CGF también decide no entrar a analizar el resto de cuestiones expuestas por el S.Gral. del S. Provincial en su escrito de alegaciones de 24-9-08, a las que nos hemos referido en el Antecedente 2º, por entender, también correctamente, que esos aspectos (defectos en el censo, fundamentalmente), no son competencia de las C. de Garantías, sino de los órganos de dirección del Sindicato.

SEGUNDA.- En cuanto a los escritos de A.P.P. de 19-11-08 y de N.P.A. de 20-11-08: En éstos se plantea, en primer lugar, indefensión de la Ejecutiva de la Fed. Agroalimentaria de Andalucía. Desde nuestro punto de vista no se puede hablar de indefensión. En el presente caso, la relación procesal se ha establecido correctamente entre los trabajadores reclamantes y el Sindicato representado por el órgano de encuadramiento de los afiliados, que es el Sindicato Agroalimentario de Granada, que ha alegado cuanto ha estimado conveniente.

En cuanto a la Resolución de la Ejecutiva de la Fed. Agroalimentaria de Andalucía de 26-9-08 en la que se respondía a la reclamación de M.M.G.: sobre las cuestiones organizativas suscitadas, N.P.A. señala que la CG Federal "*debió de haber paralizado su procedimiento y esperar a la resolución de la Comisión Ejecutiva de la Federación Andaluza*". Desde nuestro punto de vista, sin embargo, la CG Agroalimentaria actuó correctamente al entrar exclusivamente en las cuestiones que son de su competencia, "*pero dejando las demás cuestiones a la decisión de los órganos regulares del Sindicato*", según determina la Resolución de la CGF. La perentoriedad de los plazos exigida por el calendario congresual aconsejaba la máxima celeridad.

En la Resolución de la CG Federal no se cuestiona, en absoluto, la Resolución de la Fed. Agroalimentaria de Andalucía de 26 de septiembre. No sólo no se cuestiona, es que aunque no se refiere a ella (desconocemos si la conocía dado que la Resolución sobre cuestiones organizativas se produjo 3 días antes de la Resolución de la CGF) expresamente destaca que las reclamaciones de carácter organizativo son competencia de los órganos de dirección del Sindicato y no de las C. Garantías. Dado que la CGF ni cuestiona ni examina la Resolución de 26-9-08 de la Ejecutiva Agroalimentaria de Andalucía, carece de sentido, también desde la otra perspectiva, hablar de indefensión del órgano que dictó esta Resolución no enjuiciada.

En sus escritos, los compañeros A.P.P. y N.P.A. plantean cuestiones nuevas que no se han planteado en la primera instancia, pero no podemos resolver en la segunda instancia hechos que no se plantearon en la primera.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por M.M.G. y ratificar la Resolución recurrida, correspondiente al expte. 5/08 de la C. Garantías Agroalimentaria.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUNO.

EXPEDIENTE N° 49/2008

ASUNTO: RECLAMACIÓN PRESENTADA POR FJ.G.C., EN RELACIÓN CON LA EJECUTIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FE, DE FECHA 27-10-08 (EXPTE. 6/08).- DECISIÓN DE NO ENTRAR EN EL FONDO DEL ASUNTO.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) analizó este expediente en reunión ordinaria celebrada el 10 de diciembre de 2008, con la expresa inhibición de C.P.M., que se abstiene de participar conforme a lo establecido en el art. 11.3.d) de nuestro Reglamento. Salvada esa excepción, los restantes miembros de la CGC han aprobado por unanimidad la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTES

1º.- El 10-11-08 tiene entrada escrito de FJ.G.C. en el que solicita "*se declare por parte de la CGC el carácter ejecutivo de la resolución 6/2008 de la CGF de 20 de octubre 2008 y así se comuniquen a las partes afectadas*". Esta Resolución 6/08 fue recurrida y es el objeto de nuestro expediente y Resolución 50/2008.

2º.- Por imperativo del principio de contradicción y para preservar el derecho de defensa, el escrito fue remitido a la contraparte, M.D.S., Sria. Organización de la Fed. Estatal de Enseñanza el 13-11-08.

3º.- El 28-11-08 tiene entrada el escrito de alegaciones de la compañera M.D.S., quedando ese día completado este expediente. El expte. 50/08 antes señalado quedó completado cuatro días antes, el 24-11-08.

CONSIDERACIÓN

Aunque este expediente haya quedado completado después que el 50/08, ambos los resolvemos el día 10-12-08.

En el 50/08 confirmamos y damos carácter definitivo a la Resolución 6/08 de la CG-FE de la que se pide su inmediata ejecución. Con nuestra Resolución 50/08, que tiene carácter '*definitivo y ejecutivo*', según el art. 34.4 de los Estatutos Confederales, desaparece cualquier consideración de provisionalidad que pudiera tener la Resolución 6/08 de la CF Federal, por lo que carece ya de sentido lo pedido por el compañero FJ.G.C. También carece ya de sentido por lo dispuesto en la Sentencia 7/2008 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 1-12-08.

Por esto decidimos no pronunciarnos sobre la cuestión planteada, al estar ya resuelta en nuestra Resolución 50/08.

En consecuencia, esta Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No entrar en el fondo de la reclamación presentada por FJ.G.C. en fecha 10-11-08, por estar ya resuelta en Resolución 50/08.

Esta Decisión se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 2008.

D EXPEDIENTE Nº 50/2008

ASUNTO: RECURSO INTERPUESTO POR M.D.S., SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DE LA FED. DE ENSEÑANZA, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FE, DE FECHA 27-10-08 (EXPTE. 6/08), SOBRE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ENSEÑANZA DE CASTILLA Y LEÓN Y NOMBRAMIENTO DE UNA COMISIÓN GESTORA.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) analizó este expediente en reunión ordinaria celebrada el 10 de diciembre de 2008, con la expresa inhibición de C.P.M. que se abstiene de participar conforme a lo establecido en el art. 11.3.d) de nuestro Reglamento. Salvada esa excepción, los restantes miembros de la CGC han aprobado por unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**.

ANTECEDENTES

1º.- El 29 de julio de 2008 la Comisión Ejecutiva de la Fed. Estatal de Enseñanza (FE) aprobó una propuesta de inicio de proceso sancionador a la Ejecutiva de la Fed. Enseñanza de Castilla y León (FE-CyL). En esta propuesta se aprueba la suspensión provisional del órgano expedientado *"en tanto no se resuelva el proceso sancionador que hoy se inicia"*.

Los hechos que se imputan a la Ejecutiva FE-CyL en la propuesta de inicio del proceso sancionador son los siguientes:

Presunto incumplimiento de la Resolución 40/07 de esta CGC.

Incidente del día 2 de abril 2008 en que se habría producido un intento de apropiación de material y documentación del Sindicato de León.

Apertura de expediente sancionador al Srio. Gral. del Sindicato Provincial de León por la Ejecutiva FE-CyL.

Incidentes producidos en la Asamblea de la Sección Sindical de Educación del Sindicato Provincial de León del día 28 de mayo 2008.

"Posible discriminación respecto a las propuestas de liberaciones" producidas como consecuencia de la aplicación de la *"Propuesta de Adecuación del Estatuto del Permanente Sindical"*.

2º.- El 31 de julio 2008 la Ejecutiva FE-CyL impugna ante la CG Federal la propuesta de inicio del proceso sancionador, especialmente, en lo que se refiere a la suspensión provisional por entender que esta figura de la suspensión provisional a órganos del Sindicato no está contemplada en nuestras normas. Esta cuestión de la suspensión provisional fue resuelta por esta CGC en la Decisión 33/08.

3º.- El 11-8-08 FJ.G.C., en nombre y representación de la Ejecutiva FE-CyL como Srio. Gral. de la misma, formula ante la Ejecutiva Estatal el correspondiente escrito de alegaciones frente a los cargos imputados. En su escrito, además de impugnar la suspensión provisional expone sus argumentos frente a la propuesta sancionadora. Estos argumentos son, fundamentalmente:

Violación del derecho de defensa, "al negar el derecho de audiencia".

Falta de tipificación de los hechos ya que, señala, "para nada se indican qué concretos artículos o preceptos estatutarios supuestamente se han infringido y cuál sería la sanción a imponer en el supuesto de que los mismos se acreditaran".

FJ.G.C. también denuncia la inconcreción de la propuesta sancionadora cuando ésta señala: "estas actuaciones y otras que no se describen en esta exposición, que constan en el expediente individual que se está elaborando al secretario general de la FE de CyL..."

4º.- El 2-9-08 la Ejecutiva de la FE aprueba la Resolución sancionadora por considerar que la Ejecutiva FE-CyL "incurrir en faltas consideradas muy graves y que la sanción que corresponde es la suspensión definitiva del órgano..." Esta Resolución de 2 de septiembre reproduce casi en forma literal la propuesta sancionadora del día 29 de julio, así en el primer párrafo dice, como en la propuesta: "y pueden ser motivo de sanción". Aunque con razón se suprime el añadido "y otras que no se describen en esta exposición..."

En la Resolución sancionadora se añaden dos nuevos motivos de sanción que no figuraban en la propuesta, que son:

Que en el mes de octubre de 2007 la Ejecutiva FE-CyL liberó a una persona que presuntamente estaba en la candidatura de otro Sindicato.

Que la Ejecutiva FE-CyL "sistemáticamente incumple su obligación de presentar los balances contables completos en las fechas necesarias para presentar el Impuesto de Sociedades y para la presentación del Balance de la Federación Estatal".

5º.- El 12-9-08 los compañeros JA.R.H., AR.B.D., MA:A.P., JA:B.C., C.A.V., E.L.L., MT.P.R., J.S.L., MA.G.L., M.G.G. y FJ.G.C. interponen ante la C. Garantías de la FE recurso contra la Resolución sancionadora de 2 de septiembre. Fundamentan su recurso en los siguientes argumentos:

Violación del derecho de defensa.

Imputación de hechos que no figuraban en el pliego de cargos.

Inconcreción y falta de tipificación, por lo que se incurre en arbitrariedad.

En cuanto al fondo del asunto, los recurrentes rebaten los hechos que se les imputan como veremos más adelante.

6º.- El 29-9-08 presenta sus alegaciones la compañera M.D.S., en calidad de Sria. Organización de la FE-CC.OO. En ellas rebate el argumento de la indefensión y señala que los recurrentes han podido ejercer su derecho de defensa; justifica la inclusión de los dos nuevos hechos sancionables por haber aparecido éstos en el proceso de investigación. En cuanto al fondo del asunto desarrolla los argumentos de la Resolución sancionadora y solicita que "se desestime la reclamación presentada y se ratifique la decisión tomada por la Comisión Ejecutiva Federal".

7º.- En reunión del 20-10-08 la CG Federal aprueba la Resolución 6/08 ahora recurrida (fecha el día 27 de octubre). La Resolución se aprobó por mayoría con voto particular suscrito por dos de sus miembros, uno de ellos el Presidente. La

Resolución de instancia, tras señalar los Antecedentes, explica las Consideraciones en que basa su decisión. A continuación reproducimos íntegramente estas Consideraciones. Las copiamos literalmente por entender que así facilitamos una mejor comprensión y análisis del conflicto, dado que tanto M.D.S. en su recurso como FJ.G.C. en sus alegaciones siguen el mismo esquema en la argumentación:

"PRIMERA. En primer lugar, queremos señalar que, después de presentada la reclamación el 12 de septiembre, y remitida a la parte reclamada el día 15, a esta CGF llega nueva documentación de los reclamantes el 19 del mismo mes, de lo que se da traslado a la parte reclamada el día 22, con la firma del Presidente y la Secretaria de la Comisión. El hecho de que en este segundo escrito no se hiciera expreso el plazo de diez días para alegaciones, con esa segunda entrega, no significa de ninguna manera que ese plazo se niegue, como se aduce; por otra parte esta Comisión de Garantías no recibió ningún escrito de aclaración o queja al respecto, de haberlo hecho se habría aclarado la cuestión. Además, en este caso, se trata de un documento que ya conocía la parte reclamada, y ésta lo ha tenido en consideración a la hora de hacer las alegaciones, por lo cual no ha habido indefensión.

SEGUNDA.- Los reclamantes, miembros de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Enseñanza de Castilla y León, consideran que se produce indefensión al no comunicarse oficialmente la sanción al órgano disuelto. La Secretaria de Organización de la Federación estatal alega que acordó una reunión con dos de los miembros de la CE de la FE CCOO CyL y que éstos no acudieron a la cita, si bien, según el anexo 1 que aporta la Secretaria de Organización estatal, ella misma reconoce que llegó tarde por problemas de RENFE, y que envió comunicación para reunirse con los miembros del órgano sancionado, mediante e-mail del 5 de septiembre. Ahora bien, dicha comunicación (anexo 1) no cumple los requisitos de una convocatoria en regla de reunión del órgano sancionado, para comunicarle la decisión de disolución, como requiere el Art. 5 del RMDO, ya que, primero, dicho e-mail no dice eso, en absoluto, sino, por el contrario, habla de nombrar la gestora; segundo, no hay un lugar y hora fijados, sino dos lugares y dos días distintos y se pide se acuda 'donde resulte más cómodo ir', lo que más parece una sugerencia de acudir a una consulta bilateral; tercero, el e-mail citado no aporta ningún dato sobre a quién se envía, salvo a la propia remitente. Por ello debemos dar la razón a los reclamantes en relación con su consideración de indefensión, lo que aún es más grave si tenemos en cuanto que en la resolución anterior sobre este asunto, la 5/08, ya advertimos que el RMDO de CCOO establece en su artículo 5 que se debe dar audiencia al órgano sancionado para que pueda presentar las alegaciones pertinentes. La existencia de recurso de varios de sus miembros -no del órgano- no debe hacernos obviar el hecho de que el órgano sancionador no ha actuado según nuestros reglamentos y ha obstaculizado al órgano sancionado su defensa.

TERCERA.- Los reclamantes consideran también que se produce indefensión porque la Resolución definitiva de 2 de septiembre incluye dos hechos, en los fundamentos de la sanción, que no aparecían en el pliego de cargos o inicio del procedimiento sancionador aprobado el 29 de julio. Concretamente, se trata de los puntos 6, referido a la liberación de una

persona del sector de Privada de León, y 7, referido a las finanzas de la FE de C y L. Por su parte, la Secretaria de Organización de la FE estatal alega que en el proceso de la investigación pueden aparecer nuevos temas no apuntados en la apertura del expediente. Ahora bien, aceptar esto vulneraría el derecho de defensa de los reclamantes, pues no han tenido oportunidad de formular las alegaciones pertinentes a su defensa. Por ello no se puedan aceptar hechos distintos a los imputados inicialmente, como causa o fundamento de la sanción.

CUARTA.- Entrando en los hechos que figuran en la Resolución sancionadora de la Comisión Ejecutiva de la FE de 2 de septiembre de 2008 y obviando los puntos 6 y 7, por las razones expresadas en la anterior consideración, hemos de entender que el punto 1 se refiere a hechos sobre los que ya se pronunció tanto la CGF como la CGC. La decisión de esta última, que puso fin al conflicto suscitado unos meses antes, fue acatada por la Comisión Ejecutiva de la FE de C y L, como no podía ser de otro modo, por lo que no puede utilizarse como argumento sancionador, pues ello vulneraría uno de los principios generales del derecho, non bis in ídem, principio plenamente aplicable al presente caso.

QUINTA.- Tampoco puede utilizarse como argumento sancionador lo recogido en el punto 3 de la Resolución sancionadora, pues la apertura de expediente al Secretario General del Sindicato de Enseñanza de León entra dentro de las atribuciones estatutarias del órgano superior, en este caso la Comisión Ejecutiva de Castilla y León y el citado imputado tiene, en todo caso, garantizado el derecho a su defensa, que incluye el hecho de que la decisión definitiva la adoptaría, en todo caso, esta CGF.

SEXTA.- El punto 2 de la Resolución de 2 de septiembre, referido al 'intento de apropiación de material y documentación del Sindicato provincial de León', coincidente con el mismo punto de la Resolución que inicia el proceso sancionador, sin embargo, nada dice en relación con las pruebas que hayan debido realizarse para probar los hechos.

Para analizar si estos hechos son constitutivos de alguna falta habrá que estar a los antecedentes que obran en el expediente:

La Comisión Ejecutiva de la FE de Castilla y León en reunión del 5 de marzo de 2007, acuerda, punto nº 6 del Acta 'que las Secciones sindicales de la Consejería de Educación de los sindicatos de León y Valladolid, ante la situación que nos ha planteado la US tendrán que realojarse en los locales de alquiler ajenos a CCOO. Para ello ya se ha encontrado local en León y se alquilará otro en Valladolid'.

Con anterioridad, el Secretario de la Sección Sindical de PNU de León, con fecha 28 de febrero, había solicitado la ubicación de dicha Sección Sindical en los nuevos locales.

El 2 de abril, dos compañeras de esa Sección Sindical, cumpliendo lo acordado, se disponen a trasladar el material, a lo que se opone y les impide el Secretario de Enseñanza de León.

No tenemos constancia de que, con anterioridad a los hechos que se producen el día 2 de abril, el Secretario provincial ni la CE del Sindicato de León se opusieran a tal traslado: ninguna de las partes menciona tal circunstancia, ni obra en el expediente ningún documento que se refiera a ello, con lo cual podemos pensar que las dos personas que se disponen a sa-

car el material lo hacen en la creencia de que no hay impedimento alguno. Hay que tener en cuenta, además, que es la estructura regional, y no la provincial, la que tiene la capacidad de la gestión económica y de patrimonio (art. 11.2 de los Estatutos Federales), que es la CE regional la que gestiona todo lo concerniente a la utilización de un nuevo local separado de la sede de la Unión Sindical de León, que la Sección Sindical de Pública había solicitado el traslado y que nadie había reclamado contra la decisión de la CE de la Federación regional de 5 de marzo que había sido difundida a toda la organización, cuestión ésta que nadie niega.

No se puede, por tanto, calificar el hecho como 'intento de apropiación' sino, como hemos dicho antes, como simple traslado del material, en cumplimiento de lo acordado por el órgano que tiene capacidad para hacerlo, para lo cual, la actuación del Secretario provincial no debería ser sino la de colaborar en todo lo posible.

SEXTA.- El punto 4 de la Resolución de 2 de septiembre coincide de nuevo con el mismo punto del 'inicio del procedimiento sancionador', sin que se diga nada en relación con las pruebas que hayan debido realizarse para probar los hechos.

La reunión de la Sección Sindical de Pública de León, de 28 de mayo, es convocada por el Secretario General del Sindicato de León y, al tratarse el punto del Orden del día relativo a las liberaciones para el próximo curso se desata una amplia discrepancia de criterios sobre la procedencia o no de votar en la asamblea las citadas liberaciones. El Secretario provincial se niega a que la asamblea vote la lista de liberados de Pública—lo que sí se hace en la Sección Sindical de Universidad de León sin que, en este caso, el Secretario provincial haya objetado nada— y ante la insistencia de varios miembros de la asamblea en que tal votación se produzca, el Secretario General del Sindicato de León abandona la reunión. No obstante, la mayoría de los asistentes continúa en la misma y el Secretario de Organización de la Federación regional, exhortado por el Secretario General de la Unión Sindical de León, y éste mismo, que asistían a la reunión como miembros de la asamblea, acuerdan presidir la reunión. A partir de este momento se votó y se aprobó por la gran mayoría de los asistentes la propuesta de liberados/as del sector.

Nos encontramos ante un hecho incomprensible, el abandono por parte del SG del Sindicato de Enseñanza de León de una asamblea que él mismo ha convocado para tal fin—la elección de los liberados/as de pública— y que, según parece, discrepa mayoritariamente de él. Ahora bien, en este caso no hay actuación de la CE de la FE CCOO CyL, sino de su Secretario de Organización que, junto con el Secretario de la Unión provincial, intenta resolver un problema planteado por el abandono referido. No se puede pretender sancionar por unos hechos a un órgano que no ha participado en los mismos, lo contrario vulneraría el principio de culpabilidad.

SÉPTIMA.- Por último, el punto 5 de la resolución de 2 de septiembre—de nuevo exactamente igual que el del 'inicio del procedimiento sancionador', es decir, sin ninguna prueba añadida en la investigación pertinente, por parte de la CE de la FE estatal— hace alusión a las liberaciones y la 'posible discriminación' de las propuestas de las mismas para el curso 2008-09 hacia el SP de León y hacia la US de Castilla y León.

En primer lugar, no se puede admitir que una 'posible discriminación' sea motivo de una sanción y menos de la envergadura de ésta, como es la disolución de un órgano. La expresión 'posible discriminación' puede admitirse en el inicio del expediente sancionador, pero en el proceso abierto deben encontrarse las pruebas necesarias que demuestren las acusaciones realizadas, por lo que la resolución definitiva no puede seguir hablando de posibilidades y no puede sancionar posibilidades sino hechos probados, lo que no ocurre en este caso.

En segundo lugar, la sancionada Comisión Ejecutiva de la Federación de Enseñanza de Castilla y León justifica su actuación en relación con las liberaciones para el curso 2008-09 sobre la base del Estatuto del Permanente Sindical, aprobado por el Consejo Regional de la FECCOO de Castilla y León el pasado 9 de mayo de 2008. La Resolución de 2 de septiembre, así como la 'propuesta de inicio de procedimiento sancionador' considera que el procedimiento establecido en dicho Estatuto contiene dos aspectos contrarios a los Estatutos de CCOO, concretamente los apartados 2.2 y 2.3 sobre el nombramiento de permanentes sindicales así como el apartado e) de las causas que motivan la pérdida de la condición de permanente sindical. Ahora bien, tienen razón los reclamantes al considerar que si el EPS 'contiene algún precepto que pueda ser tachado de antiestatutario, la vía para su anulación no es la de imponer una sanción a la Comisión Ejecutiva, sino la de interponer un recurso ante el órgano correspondiente'. Más aún, no puede sancionarse a la Comisión Ejecutiva por la aprobación de dicho Estatuto cuando éste no es aprobado por ella, sino por el Consejo Regional de la FECCOO de Castilla y León."

Por las anteriores Consideraciones la CG Federal resuelve estimar la reclamación y declarar nula la sanción impuesta. La Resolución termina señalando: *"Esta Resolución es inmediatamente ejecutiva, según señala el Art. 23 de los EC. Y su posible recurso, en el plazo de 10 días, ante la CGC, no suspende dicha ejecutividad."* Dado que este acuerdo de ejecutividad es enjuiciado en el expte. 49/08, cuya Decisión aprobamos el mismo día que la presente, nos remitimos a esa Decisión 49/08.

8º.- El 10-11-08 (entrada en CGC el día 12) interpone su recurso la compañera M.D.S. En él, tras hacer un relato de los antecedentes de hechos, analiza las consideraciones antes transcritas de la CG Federal.

9º.- El 19-11-08 tiene entrada el escrito de alegaciones de F.J.G.C. en el que rebate párrafo por párrafo la visión de los antecedentes de hechos dada por la recurrente y examina las consideraciones de la CG Federal. No vamos a entrar en la visión que da cada una de las partes de los antecedentes de hechos. Hemos de limitarnos a enjuiciar los motivos o consideraciones que llevaron a la C. Garantías de instancia a aprobar su Resolución, a la vista de los escritos de recurso y alegaciones.

10º.- El 24-11-08 tiene entrada el expediente remitido por la CG-FE, quedando este día completado el presente expediente.

CONSIDERACIONES

Sin entrar, pues, en los antecedentes de hechos ni en la visión que cada una de las partes da de éstos, examinamos cada uno de los motivos o consideraciones en los que la CG-FE fundamenta su Resolución:

PRIMERA.- Esta Consideración se refiere al hecho de que el 19-9-08 tiene entrada en la CGF nueva documentación que es trasladada el 22-9-08 a la recurrida sin que señalara expresamente el plazo de 10 días para alegaciones. Aunque tiene razón la recurrente al decir que cualquier escrito de la C. Garantías que implique plazos debe ser aclarado expresamente, este defecto carece de consecuencias ya que la parte recurrida lo ha tenido en consideración a la hora de formular sus alegaciones, por lo que no se ha producido indefensión.

SEGUNDA.- Se refiere a la indefensión producida a la Ejecutiva FE-CyL al no darle trámite de audiencia para que alegase lo que estimara conveniente frente a la propuesta sancionadora que incluía la decisión de suspensión provisional. El que la Ejecutiva FE-CyL se suspendiera en sus funciones no es, en absoluto, motivo para no darle audiencia; al contrario, antes de proceder a la suspensión provisional debió darse audiencia. No entramos en la figura de la suspensión provisional del órgano ya que, en este caso, esta cuestión ya fue resuelta por la CGF en su Resolución 5/08 y por esta CGC en Decisión 33/08 de 6 de octubre. Es evidente, en todo caso, que una medida de suspensión provisional de un órgano tiene carácter sancionador y no se puede tomar ninguna medida sancionadora sin dar previamente trámite de audiencia a la parte interesada, y aquí no se ha producido. Antes del día 29 de julio en que se decidió la suspensión cautelar no se había informado al órgano sancionado que, según reconoce el voto particular, no se habría reunido hasta el 11 de agosto. Este grave vicio de procedimiento al incumplir el art. 3, primer párrafo del Reglamento sobre Medidas Disciplinarias a los Órganos (en adelante RMDO), que establece la necesidad de dar audiencia al interesado para que en el plazo de 10 días formule alegaciones, implicaría la nulidad del procedimiento y en consecuencia retrotraer las actuaciones al momento de producirse el vicio de procedimiento señalado. La CGF, sin embargo, ha optado por entrar en el fondo del asunto y examinar los motivos de sanción. Es muy razonable este proceder de la CGF dado que en el expediente se contienen elementos suficientes para enjuiciar el fondo del asunto y exigirle así el principio de economía procesal y el art. 6.7 del Reglamento de la CG Federal que exige máxima diligencia en la tramitación de los expedientes.

TERCERA.- En esta Consideración se examina el hecho de que la Resolución definitiva de 2 de septiembre incluya dos nuevos motivos de sanción que no estaban incluidos en el pliego de cargos o propuesta de sanción. Tiene razón la C. Garantías de instancia al considerar que no se pueden aceptar hechos distintos a los imputados inicialmente. También tienen razón la recurrente y el voto particular al señalar que en el trámite de investigación o instrucción pueden surgir hechos nuevos que no estaban contemplados en el pliego de cargos pero si esto ocurre, si surgen nuevos motivos para la

sanción, es de todo punto necesario notificar estos hechos a la parte expedientada para que pueda, no sólo alegar lo que estime conveniente, sino para que pueda aportar los elementos de prueba que considere convenientes y solicitar la práctica de la que considere necesaria

En el presente caso los nuevos motivos son la liberación de una persona del sector de Enseñanza Privada en León y el retraso en la presentación de balances. Dado que estos hechos no aparecían en el pliego de cargos nada han podido alegar sobre ellos en la fase de instrucción, ni han podido solicitar medios de prueba sobre los mismos, por lo que se ha incurrido en indefensión que no se subsana porque los afectados puedan alegar esa indefensión en la fase de recurso ante la CGF, así lo han entendido también los dos compañeros miembros de la CGF que suscriben el voto particular, que consideran que no se pueden tener en cuenta estos dos elementos como posible causa o fundamento de la sanción.

CUARTA.- Se refiere a hechos sobre los que ya se han pronunciado tanto la CGF como la Confederal en su Resolución 40/07 de 14 de diciembre. En este punto también coinciden la Resolución recurrida y el voto particular el considerar que nuestra Resolución 40/07 fue acatada, y así lo reconoce la recurrente por lo que no se puede hablar de incumplimiento de nuestra Resolución.

QUINTA.- En esta Consideración se contempla la apertura de expediente sancionador al Srío. Gral. del Sindicato de Enseñanza de León. Tanto la opinión de la mayoría de los miembros de la CGF fijada en la Resolución recurrida como del voto particular coinciden en que la apertura de expediente sancionador no puede considerarse como sancionable dado que la apertura de expediente sancionador entra dentro de las atribuciones estatutarias de la Ejecutiva FE-CyL. Así lo reconoce también la recurrente al indicar: *"Lo recogido sobre la apertura de expedientes al secretario general del Sindicato de León no se utiliza como motivo sancionador"*.

SEXTA.- Aquí los hechos que se examinan son el intento de apropiación de material y documentación del Sindicato Provincial de León producido el 2 de abril. Sobre estos hechos ha recaído Sentencia del Juzgado de Instrucción nº 2 de León el 6-11-08. En ella se descarta la existencia de una falta de hurto *"puesto que en la falta de hurto debe guiarse al autor la intención de apropiación para sí de las cosas con lucro ilícito, intención que, obviamente, no guiaba a E.F.G. y J.E.P.C. que trataban de sacar la documentación de la sede del Sindicato para llevarla a otro emplazamiento"*, dice la Sentencia 527/08. Si en el ámbito penal lo ocurrido el 2 de abril no puede calificarse de falta de hurto, con menos razón se puede considerar como causa de disolución de un órgano elegido democráticamente en el seno del Sindicato, que son asociaciones reconocidas en el art. 7 de la Constitución. Las relaciones entre los afiliados al Sindicato, como asociación a la que los/as trabajadores/as se afilian de forma libre y voluntaria, se rigen por los principios del diálogo, el sentido común y el compañerismo. Estos principios se han de aplicar especialmente en este caso, en que la mayoría de los afectados pertenecen a la estructura organizativa del Sindicato. Además, en ningún caso la Resolución sancionadora explica o

concreta la intervención o participación del órgano sancionado en la actuación de las compañeras citadas.

SEXTA (repetida).- En esta Consideración se examina lo ocurrido en la asamblea del 28 de mayo. En este punto es patente, a nuestro entender, la falta de concreción. Ni en la propuesta sancionadora ni en la Resolución se concreta o explica la responsabilidad del órgano sancionado en la Asamblea del 28 de mayo. Ambos lo tratan en el punto 4 y la Resolución sancionadora se limita a repetir literalmente lo dicho en la propuesta. No se menciona en qué supuesto del art. 1.1 del RMDO habría incurrido el órgano sancionado. Falta pues la tipificación de la falta cometida. El voto particular, tal vez consciente de este defecto de procedimiento, se refiere al art. 1.1 del RMDO pero tampoco concreta qué previsiones contenidas en los Estatutos han sido incumplidas o qué fines u objetivos propugnados por CC.OO. han sido contrariados. En todo caso, es evidente que estas concreciones debieron hacerse en la fase instructora para que pudiera defenderse el órgano sancionado. No se ha realizado la necesaria tipificación de la falta cometida.

SÉPTIMA.- Trata del Estatuto del Permanente Sindical aprobado por el Consejo Regional FE-CyL el pasado 9 de mayo. Esta decisión del Consejo FE-CyL fue impugnada ante la CG Federal y ante esta CGC. Esta cuestión está pendiente de resolver por la CGF (Decisión CGC 52/08 aprobada el 24 de noviembre). No podemos entrar en esta cuestión. Hemos de señalar, sin embargo, que fundamentar la disolución de un órgano en que otro haya aprobado una Resolución considerada injusta exige una especial motivación.

Por último, completado ya este expediente y redactada ya la presente Resolución, nos llega la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Autos 7/2008), de 1 de diciembre, en la que, entre otros pronunciamientos, se ordena *"reponer en su puesto estatutario a la Comisión Ejecutiva de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras de Castilla y León en tanto recaiga resolución de la Comisión Confederal de Garantías sobre la impugnación presentada por la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Enseñanza de Comisiones Obreras contra la resolución de 20 de octubre de 2008 de la Comisión de Garantías de dicha Federación o en tanto no sea sustituida por otra Comisión Ejecutiva elegida estatutariamente"*.

Por cuanto antecede, esta Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

DESESTIMAR el recurso interpuesto por M.D.S. y ratificar la Resolución recurrida, correspondiente al expte. 6/08 de la C. Garantías de la Fed. Enseñanza.

Esta Resolución se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO SINDICAL ALGUÑO.

Madrid, 10 de diciembre de 2008.

EXPEDIENTE Nº 52/2008**ASUNTO: RECLAMACIÓN QUE PRESENTA L.C.G. SOBRE IMPUGNACIÓN DEL ESTATUTO DEL PERMANENTE SINDICAL DE LA FED. ENSEÑANZA DE CASTILLA Y LEÓN, ANTE EL SILENCIO DE LA C. GARANTÍAS DE LA FE-CC.OO. A LA QUE RECURRIÓ EN PRIMERA INSTANCIA.**

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) analizó este expediente en reunión ordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2008, con la expresa inhibición de C.P.M., que se abstiene de participar conforme a lo establecido en el art. 11.3.d) de nuestro Reglamento. Salvada esa excepción, los restantes miembros de la CGC han aprobado por unanimidad la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 18 de noviembre de 2008 recibimos en la CGC escrito que nos dirige L.C.G., interesando se resuelva una impugnación que presentó en fecha 16-9-08 ante la correspondiente Comisión de Garantías de la FE y que sigue sin responder. Aporta copia de los documentos entonces presentados, donde impugnaba el *Estatuto del Permanente Sindical* de la FE-Castilla y León. La solicitud que el recurrente nos plantea ahora se concreta en que esta CGC se haga cargo de resolver dicha impugnación o, en otro caso, se obligue a la CG-FE a pronunciarse sobre la misma.

SEGUNDO.- Por e-mail de 18-11-08 requerimos la información pertinente sobre la impugnación previamente presentada por L.C.G. ante la CG-FE y lo actuado por ese órgano al respecto.

TERCERO.- A vuelta de correo del mismo 18-11-08, la Secretaría de la CG-FE, C.H., nos responde confirmando que la citada impugnación les fue presentada el pasado 16 de septiembre y que, efectivamente, está pendiente de ser atendida por esa CG Federal. C.H. expone que, como consecuencia de una serie de dudas que se habrían planteado sobre aspectos formales del procedimiento, dicha CGF no había decidido admitir a trámite la impugnación de L.C.G. hasta su última reunión del día 10 de noviembre.

La Secretaría de la CG-FE finaliza su escrito diciendo: "*De todos modos, ya no sabemos si debemos hacerlo o, puesto que hemos incumplido la obligación de la agilidad en la tramitación... tenéis que entrar vosotros*", y solicita le demos alguna indicación al respecto.

CUARTO.- En respuesta a la petición anterior, por e-mail de 20-11-08 comunicamos a la CG-FE lo siguiente:

"Respecto a la duda que planteas al final de tu nota, no parece que haya motivos para que la CG-FE deje sin responder dicha impugnación [la presentada por L.C.G. el 16-9-08] en el sentido que estiméis procedente.

En lo que concierne a esta CGC, está claro que el art. 5.1 de nuestro Reglamento nos impide intervenir en asuntos pendientes de resolver por la CG de instancia. También los arts. 3.2 (sobre el conocimiento irrenunciable de los recursos atribuidos) y 7.4 (sobre la superación del plazo para resolver) apuntan en la misma dirección.

En vista de los datos aportados, la CGC carece de facultades para analizar otros aspectos de la impugnación de L.C.G., ya sean de fondo o de procedimiento, que corresponde decidir a la CG-FE en primera instancia."

FUNDAMENTOS

Como hemos visto, el recurrente solicita nuestra intervención ante el silencio de la Comisión de Garantías de la Fed. Enseñanza a la que acudió en primer lugar. Pero de acuerdo con los Estatutos Confederales y el Reglamento de la CGC, en ésta no podemos dar trámite a su impugnación en tanto esté pendiente de resolver por la Comisión de Garantías Federal. Concretamente, el art. 34.6 de los Estatutos indica que "*la Comisión de Garantías Confederal no podrá intervenir en primera instancia, sino que sus competencias lo son en vía de recurso contra resoluciones de las comisiones de garantías de las organizaciones confederales correspondientes*". Por su parte, el art. 5.1.ª) de nuestro Reglamento dispone de forma taxativa: "*No se admitirán recursos ante la Comisión de Garantías Confederal si simultáneamente se presentan o están pendientes de resolución en una Comisión de Garantías de ámbito inferior.*"

Como ya indicábamos en nuestra comunicación de 20-11-08 a la CG-FE, vienen también al caso otros preceptos reglamentarios que textualmente reproduce su propio Reglamento en los siguientes apartados:

Art. 3.2: "*El conocimiento de los recursos que estatutaria y reglamentariamente están atribuidos a la CGF es irrenunciable*"; lo que, sin duda alguna, obliga a la CG-FE a ejercer las funciones que le corresponden resolviendo en primera instancia la impugnación que L.C.G. interpuso el día 16 de septiembre.

Art. 7.2: "*La superación del plazo establecido para resolver por parte de las Comisiones de Garantías no supondrá la nulidad de la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir sus miembros por actuación negligente*".

En cuanto al plazo para pronunciarse de que dispone la CG-FE, el art. 34.10 de los Estatutos Confederales determina que las resoluciones y decisiones de las CG federales y territoriales "*se adoptarán en un plazo máximo de 1 mes desde que cuenten con la documentación completa*".

A resultas de todo ello y teniendo en cuenta que la impugnación presentada el 16-9-08 por L.C.G. ante la CG-FE competente está por resolver en esa primera instancia, lo cierto es que esta CGC tiene claramente impedido intervenir en el asunto, más allá de indicar a la CG Federal cuanto ya se le ha dicho.

Con el mismo criterio hemos resuelto, por ejemplo, los exptes. 11, 14 y 15/08 en cuya Decisión citamos, a su vez, otros precedentes anteriores.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la impugnación formulada por L.C.G. sobre el *Estatuto del Permanente Sindical* de la FE-Castilla y León, en tanto la misma está pendiente de resolver en

primera instancia por la C.Garantías de la FE-CC.OO., competente y ante la cual se presentó en fecha 16-9-08.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

EXPEDIENTE Nº 53/2008

ASUNTO: ESCRITO DE S.B.C., IMPUGNANDO EL 7º CONGRESO DE FECOMA-GALICIA.

En reunión celebrada el 24 de noviembre de 2008, la Comisión de Garantías Confederal (CGC) ha aprobado por unanimidad la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTE ÚNICO

Mediante escrito de fecha 17-11-08 (entrada en CGC el día 20), S.B.C. impugna el 7º Congreso de FECOMA de Galicia del 13 de noviembre 2008, por supuesta incompatibilidad de dos miembros de la Ejecutiva electa. Su escrito va dirigido simultáneamente, además de a esta CGC, a FECOMA-Galicia y a las C. Garantías de FECOMA y del SN CC.OO. Galicia.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los Estatutos Confederales, esta CGC sólo está capacitada para entender de reclamaciones de afiliados en última instancia de recurso. Concretamente, el art. 34.6 indica que *"salvo en los casos establecidos en los Estatutos Confederales o cuando la materia o acuerdo impugnado sea de ámbito confederal, la Comisión de Garantías Confederal no podrá intervenir en primera instancia, sino que sus competencias lo son en vía de recurso contra resoluciones de las comisiones de garantías de las organizaciones confederales correspondientes"*. Por su parte, el Reglamento de la CGC dispone en el art. 5.1.a) que *"no se admitirán recursos ante la Comisión de Garantías Confederal si simultáneamente se presentan o están pendientes de resolución en una Comisión de Garantías de ámbito inferior."*

Dado que esta impugnación se dirige también de forma simultánea a las Comisiones de Garantías de FECOMA y de Galicia, se encuentra directamente afectada por el impedimento que señala el citado art. 5.1.a) de nuestro Reglamento. Por otra parte, tampoco esta CGC podría intervenir en primera instancia en el asunto que se plantea.

Por consiguiente, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite el escrito enviado por S.B.C. impugnando el Congreso de FECOMA-Galicia, al no corresponder a esta CGC la competencia para entender en primera instancia del asunto planteado.

De la presente Decisión se envía copia a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

EXPEDIENTE N° 54/2008**ASUNTO: SOLICITUD DE F.J.G.C., SOBRE DELEGACIÓN ASAMBLEAS CONGRESUALES.- CARENCIA DE ACCIÓN.**

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) analizó este expediente en reunión ordinaria celebrada el 10 de diciembre de 2008, con la expresa inhibición de C.P.M., que se abstiene de participar conforme a lo establecido en el art. 11.3.d) de nuestro Reglamento. Salvada esa excepción, los restantes miembros de la CGC han aprobado por unanimidad la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTES

El 20-11-08 tiene entrada escrito de F.J.G.C. en el que solicita *"se acuerde que la Delegación de la Federación de Enseñanza de Castilla y León a la Asamblea Congresual no sea acreditada hasta que se publique la sentencia que sobre cuál debe ser la composición de la misma tiene que dictar la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la reclamación sobre tutela de la libertad sindical"*.

Por imperativo del art. 6.3 del Reglamento de la CGC, por exigencia del principio de contradicción y para salvaguardar el derecho fundamental de defensa, dimos traslado de la solicitud a la C. Garantías Federal de Enseñanza y a la Secretaría de Organización de dicha Federación. La Sria. de la CG Federal responde por e-mail el 1-12-08 remitiéndose al expte. 6/08 de la CGF correspondiente al nuestro numerado 50/08.

El 9-12-08 queda completado el expediente con la entrada del escrito de M.D.S., Sria. Organización de la Fed. Enseñanza.

CONSIDERACIÓN

Las Asambleas Congresuales en las que se solicita que no sea acreditada la delegación de Castilla y León ya se celebraron: la de la Fed. Enseñanza los días 27 y 28 de noviembre y la de la Unión Sindical de Castilla y León el 1 y 2 de diciembre.

En cuanto a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, ésta ya se produjo el 1-12-08, y esta CGC ya se ha pronunciado sobre el fondo del asunto en Resolución 50/08.

Por ello, esta Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir la solicitud planteada por haber quedado privada de acción.

Esta Decisión se notifica en forma a todas las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 2008.

EXPEDIENTE N° 55/2008**ASUNTO: RECLAMACIÓN DE C.H.P., SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA, SOBRE APERTURA DE PROCESO SANCIONADOR.- INCOMPETENCIA EN PRIMERA INSTANCIA DE LA CGC.**

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) analizó este expediente en reunión ordinaria celebrada el 10 de diciembre de 2008, con la expresa inhibición de C.P.M., que se abstiene de participar conforme a lo establecido en el art. 11.3.d) de nuestro Reglamento. Salvada esa excepción, los restantes miembros de la CGC han aprobado por unanimidad la presente **DECISIÓN**.

ANTECEDENTES

1º.- El 20-11-08 tiene entrada escrito de la compañera C.H.P. en el que solicita *"sea anulada la apertura del proceso sancionador que parece haberse iniciado contra mí, dadas las irregularidades procedimentales explicitadas"*.

2º.- En cumplimiento del art. 6.3 del Reglamento de la CGC y por exigencia del principio de contradicción, dimos traslado de la reclamación a la C. Garantías Federal de Enseñanza y a la Comisión Ejecutiva de dicha Federación.

3º.- El expediente queda completado el día 10-12-08 con el escrito de M.D.S., Sria. Organización de la Fed. Enseñanza.

CONSIDERACIÓN

En consonancia con el art. 34.6 de los Estatutos Confederales, el art. 3.1.a, último párrafo del Reglamento de la CGC establece: *"Salvo en los casos establecidos en los Estatutos Confederales o cuando la materia o acuerdo impugnado sea de ámbito confederal, la CGC no podrá intervenir en primera instancia, sino que sus competencias lo son en vía de recurso contra resoluciones de las comisiones de garantías de las organizaciones confederadas correspondientes"*.

De conformidad con este artículo, sólo en los casos previstos en los Estatutos o cuando la materia sea de ámbito confederal o los Estatutos lo prevean expresamente podemos actuar en primera instancia. En el presente caso, la cuestión no es de ámbito confederal ni los Estatutos prevén nuestra participación en única instancia. Así lo hemos interpretado recientemente en nuestras Resoluciones 21 y 23/08.

Aquí, además, nos hallamos en un proceso sancionador, en que es especialmente necesaria la doble instancia como garantía para la persona expedientada.

Por ello, esta Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir la reclamación en primera instancia por no ser competente esta CGC para resolver, remitiendo el expediente a la CG Federal, con independencia de que en segunda instancia podamos entrar en la cuestión planteada.

Esta Decisión se notifica en forma a las partes concernidas para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de diciembre de 2008.

